

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5395



CELEBRADA EL VIERNES 9 DE OCTUBRE DE 2009

APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5406 DEL MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2009

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. ASUNTOS JURIDICOS. Recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Rigoberto Blanco contra lo resuelto por la Vicerrectoría de Investigación.	3
2. PROPUESTA DE MIEMBROS. Propuesta de modificación a los artículos 3, 10 y 13 del <i>Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes</i>	33
3. REGLAMENTOS. Análisis de los acuerdos sobre la revisión general de la normativa universitaria, el uso de los transitorios en los reglamentos universitarios y el expediente sobre la interpretación auténtica de normas.	56
4. PROYECTO DE LEY. Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos. Criterio de la UCR.	85
5. POLÍTICA ACADÉMICA. Nombramientos excepcionales para la docencia por un cuarto de tiempo adicional. Solicitud a la Comisión de Reglamentos.	98
6. CONSEJO UNIVERSITARIO. Ampliación del tiempo de la sesión.	127
7. POLÍTICA ACADÉMICA. Propuesta para que se reconozca el mérito y se incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas.	128

Acta de la sesión N.º 5395, extraordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día viernes nueve de octubre de dos mil nueve.

Asisten los siguientes miembros: M.L. Ivonne Robles Mohs, Directora, Área de Artes y Letras; Ing. Fernando Silesky Guevara, Área de Ingeniería; Ing. Claudio Gamboa Hernández, Área de Ciencias de Agroalimentarias; Dr. Alberto Cortés Ramos, Área de Ciencias Sociales; Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Área de Ciencias Básicas; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Área de Salud; M.Sc. Mariana Chaves Araya, Sedes Regionales; Lic. Héctor Monestel Herrera, Sector Administrativo y Dr. Rafael González Ballar, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y cuarenta minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Oldemar Rodríguez, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Alberto Cortés, M.Sc. Claudio Gamboa, Dr. Rafael González Ballar, Lic. Héctor Monestel y M.L. Ivonne Robles.

Ausentes con excusa: Dra. Yamileth González, Sr. Paolo Nigro y Sr. Carlos Alberto Campos.

La señora Directora del Consejo Universitario, M.L. Ivonne Robles Mohs, da lectura a la siguiente agenda:

1. Recurso de revocatoria (sic) con apelación subsidiaria y nulidad concomitante interpuesto por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, contra lo resuelto por la Vicerrectoría de Investigación en oficio VI-6682-2008.
2. Propuesta del Ing. Fernando Silesky Guevara, del Lic. Héctor Monestel Herrera, Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández y señor Carlos Campos Mora, Miembros del Consejo Universitario, para modificar el artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*.
3. Análisis de los acuerdos sobre la revisión general de la normativa universitaria (sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2004), el uso de los transitorios en los reglamentos universitarios (sesión N.º 5024, artículo 1 c, del 12 de octubre de 2005) y del expediente sobre interpretación auténtica de normas.
 - Revisión general (con el apoyo de funcionarios y órganos universitarios correspondientes) de los reglamentos y la normativa emitida por el Consejo Universitario y la Rectoría, a fin de promover su concordancia con los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional*, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2004).
 - Valorar el uso de transitorios en la normativa institucional (CR-P-06-010, del 9 de marzo de 2006).
 - Interpretación auténtica de normas emitidas por el Consejo Universitario (CR-P-06-008, del 8 de marzo de 2006).
4. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley *Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos*. Expediente N.º 17.043.
5. Analizar situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional y que proponga en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11

de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001 y N.º 4174, artículo 2 del 20 de marzo de 1996 (documento adjunto).

6. Elaboración de una propuesta que reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas (acuerdo de la sesión N.º 5219, artículo 16, del 19 de diciembre de 2007).

ARTÍCULO 1

El Consejo Universitario continúa con el debate en torno al dictamen CAJ-DIC-09-13, presentado por la Comisión de Política Académica en la sesión N.º 5391, artículo 3, referente al recurso de revocatoria (sic) con apelación subsidiaria y nulidad concomitante interpuesto por el Dr. Rigoberto Blanco contra lo resuelto por la Vicerrectoría de Investigación.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA agradece las observaciones que los compañeros y las compañeras del plenario hicieron al dictamen en una sesión anterior. La Comisión realizó una revisión de los documentos y, efectivamente, en un documento original se mencionaba: “miembros de cuatro familias”, en vez de “cuatro familias”, por lo que en el presente dictamen se le incluye un sic; además, se corrigió la numeración incorrecta que se presentó en una página.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. Consecuencia de la relación de hechos OCU-R-002-2008, del 12 de setiembre de 2008, el Vicerrector de Investigación Dr. Henning Jensen Pennington, mediante oficio VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, tomó los siguientes acuerdos: separar del cargo de Director del CELEQ al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz; nombrar en su lugar un director interino, y suspender las sesiones del Consejo Asesor y el Consejo Científico del CELEQ.
2. Contra el oficio VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz interpuso recurso de revocatoria, el cual fue rechazado y remitido a la Rectoría por medio del oficio VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008.
3. El 14 de octubre de 2008, el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz recurrió, de manera parcial, la resolución VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008, por considerar que el asunto debió ser conocido por el Consejo Universitario y no por la Rectoría. La revocatoria parcial fue atendida por medio de la resolución VI-7142-2008.
4. El 22 de octubre de 2008, el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz presentó, ante el Consejo Universitario, un recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante en contra de los oficios VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, VI-7142-2008, del 15 de octubre de 2008 y VI-7143-2008, del 16 de octubre de 2008 (esta última se trata de una gestión de mero trámite no impugnabile).
5. Mediante oficio R-7029-2008, de 5 de noviembre de 2008, la Rectoría resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz contra el oficio VI-6682-2008, de 29 de setiembre de 2008.

ANÁLISIS

En razón del OCU-RH-002-2008, del 12 de setiembre de 2008, de la Oficina de Contraloría Universitaria, remitido al Dr. Henning Jensen Pennington, Vicerrector de Investigación, el 29 de setiembre de 2008, la Vicerrectoría de Investigación emitió la resolución VI-6682-2008, en los siguientes términos:

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, al ser las diez y treinta horas del veintinueve de setiembre del dos mil ocho.

Yo, Henning Jensen Pennington, en mi condición de Vicerrector de Investigación de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con las atribuciones que me otorga el Estatuto Orgánico, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio OCU-RH-002-2008 del 12 de setiembre de 2008 recibido en esta Vicerrectoría el 17 de setiembre, la Oficina de Contraloría Universitaria remitió la Relación de Hechos denominada "Administración indebida del Proyecto N° 1056-FUNDEVI ejecutado por el CELEQ, presuntamente incurrida por el Coordinador del Proyecto y el Coordinador de Giras de Inspección", la cual se acompañó con una presentación verbal efectuada en las instalaciones de la Vicerrectoría.
2. Que esta Vicerrectoría ha procedido al análisis del informe, de sus competencias estatutarias y reglamentarias, así como su responsabilidad en la correcta ejecución de las actividades de vínculo remunerado con el sector externo.

CONSIDERANDO

1. Que el mencionado oficio OCU-RH-002-2008 expresamente señala que el propósito de la remisión del informe es "... la instauración de un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esa Auditoría Interna, en relación con la manera en como el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz y el Dr. José Rafael González Maroto, administraron el Proyecto N° 1056-FUNDEVI, ejecutado por el Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ)..." Igualmente señala que "[e]ntre los aspectos que debe analizar dicho Órgano, es la omisión de la normativa y las buenas prácticas administrativas de control, por la creación de un ambiente en el que rigió la excesiva confianza; así, se observa en el Proyecto el nombramiento de miembros de cuatro familias (sic), la ausencia de aplicación de prácticas de control interno ampliamente conocidas y el uso de métodos o mecanismos de cálculo y pago de viáticos y kilometrajes que no garantizan la integridad que debe estar siempre presente en la Administración Universitaria al demostrarse fehacientemente esos actos, que señalan que no se cancelaron de la manera correcta y exacta estos rubros. //Asimismo, se aplique sobre las citadas personas las acciones correctivas administrativas, laborales, civiles y penales que se consideren pertinentes, por las eventuales responsabilidades administrativas que se describen en la relación de hechos y atribuidas a un funcionario universitario y a otro expleado de FUNDEVI, en el manejo de los recursos originados del Convenio de Cooperación Institucional entre ARESEP-UCR-FUNDEVI.// Para cumplir dicho propósito, el señor Vicerrector de Investigación podrá recurrir a la asesoría jurídica respectiva y ejecutar las correspondientes acciones, dentro de los plazos que eviten una eventual prescripción; o bien, decidir directamente sobre la ejecución de las sanciones administrativas que corresponda. Todo lo anterior siguiendo el debido proceso, respetando los derechos fundamentales y manteniendo la confidencialidad..."
2. Que de (sic) el artículo 127 del Estatuto Orgánico dispone que (l)os Directores (de los Centros e Institutos de Investigación) son los funcionarios que dirigen las Unidades Académicas de la Investigación. En línea jerárquica estarán bajo la autoridad de la Instancia que determine su estructura. "Por su parte el artículo 124 establece que (l)a estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación...". En esta misma línea, el "Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales", despeja cualquier duda que pueda haber respecto de este tópico, al definir en el párrafo cuarto de su artículo 10, que "(e)l Director de un centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del Vicerrector de Investigación."
3. Que en virtud de lo expuesto, se colige la superioridad jerárquica que sobre las Unidades Académicas de Investigación ostenta el Vicerrector de Investigación y por ende la competencia para el ejercicio de la función como superior jerárquico de los Directores de los Centros e Institutos de Investigación, entre los cuales se encuentra el CELEQ. A mayor abundamiento los

numerales 51 y 123, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la actividad de investigación es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación.

4. Que el apartado 5 "ASPECTOS SOLICITADOS", en lo que interesa se destacan:
 - Instaurar un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esta Auditoría Interna.
 - Con la asesoría jurídica respectiva, valorar y calificar las actuaciones de los señores Rigoberto Blanco Sáenz y José Rafael González Maroto.
 - Valorar la pertinencia de inhabilitar al Dr. Blanco Sáenz, para el ejercicio del cargo de Coordinador de proyectos de vínculo externo.
5. Que en el apartado 5 "ASPECTOS SOLICITADOS", en lo que interesa se destacan las actuaciones identificadas por la Auditoría Interna, que constituirán, sin carácter limitativo, el objeto de estudio del Órgano Director, sin perjuicio de que en el transcurso de la investigación puedan surgir indicios de otras (sic) comportamientos susceptibles de ser investigados:
 - a) Contratación de personal ocasional con relación de parentesco en primer grado de consanguinidad con quienes dirigían el proyecto, o con otros funcionarios del proyecto o del CELEQ, dando origen a una organización, en la cual era evidente la participación de cuatro familias. (sic)
 - b) Designación de un sobrino horas estudiante/asistente por parte del Dr. Blanco Flores (sic), asignándole labores administrativas y sin que se haya logrado demostrar la inopia respectiva.
 - c) No realizar un concurso externo debidamente divulgado para la contratación (de) un experto que fungiera como coordinador de giras de inspección, recayendo esta en el señor José Rafael González M., sobre el cual había un informe de auditoría que le señalaba hechos improcedentes o prácticas inadecuadas en su anterior gestión
 - d) Debilitar el sistema de control interno del proyecto, al no ejecutar las acciones correctivas señaladas por esta Contraloría Universitaria mediante oficio OCU-R-054-2005 y omitir la aplicación de controles internos mínimos en el reporte, aprobación y pago de viáticos y gastos de kilometraje por uso de vehículos.
 - e) Reporte y autorización de pagos por concepto de kilometraje, mediante documentos de solicitud de pago con recorridos que muestran indicios de ser excesivos o injustificados.
 - f) Contratar y usar vehículos particulares sin que se cumplieran las condiciones mínimas exigidas en el correspondiente marco normativo y de control interno, tal como un contrato y reportes claros y exactos de las distancias recorridas.
 - g) Reportar y aprobar gastos de viáticos al margen de los procedimientos establecidos por la Universidad de Costa Rica y FUNDEVI, con datos que muestran indicios de ser simulados y sin sustento que garanticen que son reales.
 - h) Manejo de fondos públicos en unas cuentas bancarias personales, además de no informarlo a sus superiores.
 - i) Realizar pagos parciales de fondos que le habían sido reintegrados en su totalidad, configurando una eventual retención temporal de los mismos.

POR TANTO

1. Dispongo instaurar un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esa Auditoría Interna, el cual estará

integrado por el Dr. Julio Jurado Fernández, la Dra. Yamileth Angulo Ugalde y el M.Sc. Roberto Salom Echeverría.

2. Dispongo ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata con goce de salario del Dr. Blanco Sáenz, en el ejercicio de su cargo, tanto de Director del CELEQ, como de Coordinador de proyectos de vínculo externo, con el propósito de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de la función instructora del Órgano Director. La vigencia de dicha medida comprenderá el período comprendido entre el día siguiente a la notificación efectiva de la presente resolución y se extenderá hasta el 8 de noviembre del año en curso.
3. Dispongo, igualmente en el contexto de las medidas cautelares, nombrar como Director a.i. del CELEQ al Dr. Carlos León Rojas.
4. Dispongo, de igual forma, en vista de la situación extraordinaria y la necesidad de salvaguardar la integridad de los aspectos probatorios y el ejercicio del Director a.i. y el ejercicio de la función instructora del Órgano Director, suspender las sesiones del Consejo Asesor y del Consejo Científico del CELEQ, a discreción del Director a.i. hasta la finalización del proceso de investigación.
5. Comuníquese la presente resolución, para lo que en derecho corresponda, en forma personal al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, en el CELEQ. Asimismo a los miembros del Órgano Director, al Dr. Julio Jurado Fernández en el fax 22 34 69 96, a la Dra. Yamileth Angulo Ugalde en el Instituto Clodomiro Picado, al M.Sc. Roberto Salom Echeverría en la Escuela de Sociología. Al Dr. Carlos León Rojas en el Programa de Posgrado en Química. A la Señora Rectora y a la Oficina de Contraloría Universitaria.

El 06 de octubre de 2008, el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, inconforme con lo dispuesto por la Vicerrectoría de Investigación en su resolución No. VI-6682-2008, planteó en su contra recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, manifestando en lo que interesa:

- I) **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR:**
 - a) Que el haberse dictado la medida cautelar de suspenderle provisionalmente de sus funciones, sin que se le hubiese notificado el oficio OCU-RH-002-2008, violenta su derecho de defensa, ya que sin conocer el documento se le limita e imposibilita ejercer adecuadamente su derecho a impugnar.
 - b) Que su suspensión resulta arbitraria, exageradamente y desproporcionada, en virtud de que se trata de una suspensión superior a un mes, lo cual violenta el principio de legalidad en virtud de que la Convención Colectiva de Trabajo establece que cuando las suspensiones superen los 8 días, éstas deben ser acordadas por la Rectoría.
 - c) Que con su suspensión se afecta el interés público, en virtud de las actividades que se prestan a través del CELEQ, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 22) del Código Procesal Contencioso Administrativo.
 - d) Que suspenderle del puesto de Director implica quitarle de manera ilegítima y que al nombrar a una persona al frente de ese Centro que no posee la experticia afecta la labor sustantiva del CELEQ, lo que lesiona el interés público.
 - e) Que la medida cautelar de suspenderle no tiene razón de ser porque la investigación se realizó con base en documentación que no corre ningún riesgo.
- II) **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN POR VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHOS DEL TRABAJADOR:**
 - a) Que su suspensión temporal se dicta en abierta violación a lo dispuesto en el artículo 11) y 12) del Reglamento del CELEQ, los cuales regulan la figura del Director y de las competencias de éste. Así como la arbitrariedad de no haber nombrado a la señora Miriam Barquero como Directora siendo quien es la Subdirectora del Centro conforme al Reglamento indicado.

- b) *Que la medida cautelar impuesta le imposibilita postularse para un nuevo período como Director del Centro, con lo cual se le violenta su derecho de elegir y ser electo.*

III) **SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL VICERRECTOR PARA IMPONER UNA SUSPENSIÓN Y ORDENAR LA APERTURA DE UN PROCESO CON FINES SANCIONATORIOS:**

- a) *Que en virtud de que su nombre como Director del CELEQ fue hecho conforme a la normativa universitaria por el Consejo Asesor ampliado del CELEQ, solamente ese órgano podía disponer válidamente de su nombramiento y que el ordenar la apertura de un proceso en su contra así como el dictado de sus suspensión por más de un mes aparte de exagerado e desproporcionado violenta su derecho al debido proceso, al ser ambas disposiciones dictadas por un funcionario que no posee competencia para los efectos.*
- b) *Que el nombramiento del señor León Rojas como Director a.i. del CELEQ violenta su derecho a ejercer ese puesto, ya que fue el elegido como Director de ese Centro por el órgano con competencia para ello, además de que se violenta el principio de legalidad al carecer de competencias por parte del señor Vicerrector para nombrarlo. Además de que carece de competencias para disponer las suspensiones a sesiones del Consejo Científico y del Consejo Asesor, con lo que se violenta su derecho a elegir y a ser electo al suspenderse las sesiones de esos órganos. Además de que dicho señor faltó a su deber de confidencialidad al hacer público el oficio OCU-RH-002-2008.*

El 9 de octubre de 2008, en el oficio VI-6965-2008, el Dr. Henning Jensen Pennington, Vicerrector de Investigación, conoce, rechaza y eleva a la Rectoría el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, contra la resolución VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008.

La resolución VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008, fue recurrida de manera parcial (en escrito del 14 de octubre de 2008) por el Dr. Blanco Sáenz, quien esta vez alegó que su recurso en alzada debió ser conocido por el Consejo Universitario y no por la Rectoría. Dicho recurso de revocatoria parcial lo presentó el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz en los siguientes términos:

(...) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 221, siguientes y concordantes del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, interpongo recurso de revocatoria parcial en contra de lo dispuesto en la resolución VI-6965-2008 emitida por esta Vicerrectoría, a las 10 horas 30 minutos del 09 de octubre de 2008, y en contra de lo dispuesto en el oficio VI-6992-2008 de fecha 10 de octubre de 2008, de conformidad con lo que de seguido expongo:

La resolución N° VI-6965-2008 emitida por esta Vicerrectoría, a las 10 horas 30 minutos del 09 de octubre de 2008, cuya revocatoria parcial se solicita, resuelve el recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante que oportunamente interpusiéramos, disponiendo rechazar la gestión de nulidad, el recurso de revocatoria y a su vez en el tercer punto de la parte dispositiva ordena remitir el expediente a la señora Rectora para la resolución de la apelación respectiva.

Precisamente nuestra inconformidad y motivo de este recurso es contra este último punto, sea contra el punto 3 del "por tanto" de la resolución dictada por esta Vicerrectoría Número VI-6965-2008, en cuanto dispone remitir el expediente a la señora Rectora para la resolución de la apelación respectiva.

Consideramos que ordenar remitir el expediente a la señora Rectora para la resolución de la apelación respectiva, contraría lo dispuesto en el inciso b) del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, que dispone que es competencia exclusiva del Consejo Universitario el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones emitidas por las Vicerrectorías. En ese sentido y para una mayor ilustración de nuestro fundamento legal, me permito transcribir el artículo 228 inciso b) del Estatuto Orgánico que rige esta Universidad:

“ARTÍCULO 228. Conocerán de las apelaciones:

a)...

b) **El Consejo Universitario** de las decisiones tomadas por el Rector o la Rectora, **por los Vicerrectores o las Vicerrectoras**, por la Comisión de Régimen Académico, por el Consejo del Sistema de Educación General, por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación y por la Oficina de Contraloría Universitaria. 96.

c)..."

(El subrayado no es del original)

incluso en la página WEB de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, se ofrece dentro de varios manuales, la estructura y competencias que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Estatuto Orgánico, corresponde en cuanto a los recursos administrativos. En dicha página obtuvimos el siguiente cuadro que confirma lo que venimos alegando:

CUADRO DE ÓRGANOS DE ALZADA (RECURSO DE APELACIÓN)**Artículo 228 Estatuto Orgánico**

ORGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER
Consejo Universitario	Asamblea Universitaria, casos de los incisos b, c, d, ll y p del artículo 30 E.O.
Rector	Consejo Universitario
Vicerrectores	Consejo Universitario
Comisión de Régimen Académico	Consejo Universitario
Consejo del Sistema de Educación General	Consejo Universitario
Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado	Consejo Universitario
Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación	Consejo Universitario
Contralor Universitario	Consejo Universitario
Jefe Oficina Jurídica	Rector
Jefe Oficina de Asuntos Internacionales	Rector
Asuntos de naturaleza laboral (clasificación y valoración establecidas por le Reglamento de Carrera Administrativa, y casos de sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos o cualquier otro asunto de orden laboral relativos a funcionarios de la Universidad)	Rector, de conformidad con el incisos m y n del artículo 40 E.O. Se aclara que cuando el recurso de apelación ha sido conocido por órganos inferiores y a estos corresponde resolverlo, el Rector conocería del asunto solamente cuando la parte interesada solicita agotamiento de la vía administrativa
Apelaciones cuyo curso no esté especificado	Rector, para resolver o para dar curso
Asambleas de Facultad y Asambleas de Escuela	Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia
Consejos Asesores de Facultad	Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia

Consejos Asesores de los Institutos de Investigación adscritos a más de una Facultad	Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia Vicerrector respectivo
Jefes de las Oficinas Administrativas sometidas a la jurisdicción de una Vicerrectoría	Consejos Asesores de las Facultades
Decanos de Facultades divididas en Escuelas	Consejos Asesores de las Facultades
Consejo Asesor de los Institutos de Investigación adscritos a una sola Facultad	Consejos Asesores de los Institutos de Investigación
Directores de los Institutos de Investigación adscritos a más de una Facultad	Asambleas de Facultades
Decanos en Facultades no divididas en Escuelas	Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado
Decanos del Sistema de Estudios de Posgrado	Asambleas de Escuelas
Directores de Escuelas	Asambleas de Sedes Regionales
Directores de Sedes Regionales	Consejo del Sistema de Educación General
Asamblea de la Escuela de Estudios Generales y cualquier otro órgano que establezca su reglamento	Consejos Asesores o Consejos Científicos de las Unidades de Investigación adscritos directamente a la Vicerrectoría de Investigación
Directores de Unidades de Investigación adscritos directamente a la Vicerrectoría de Investigación	

De acuerdo a lo anterior, lo dispuesto por esta Vicerrectoría al remitir el recurso de apelación a la señora Vicerrectora (sic), violenta lo dispuesto en la citada disposición y en la práctica ignora la competencia del Consejo Universitario, en virtud de estar claramente establecida dicha del Consejo Universitario para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emitan las Vicerrectorías.

En virtud de lo anterior y con base en lo dispuesto en el inciso b) del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, **pido se revoque parcialmente** la resolución dictada por esta Vicerrectoría Número VI-6965-2008, de las 10 horas 30 minutos del 09 de octubre de 2008, únicamente en lo que ha sido objeto de este recurso y en su lugar pido se disponga remitir el recurso de apelación oportunamente interpuesto, al Consejo Universitario, como en derecho corresponde. En este mismo sentido **solicito revocar y dejar sin efecto legal** alguno el oficio VI-6992-2008 de 10 de octubre de 2008.

El "recurso parcial" interpuesto por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz contra lo resuelto por la Vicerrectoría de Investigación en su oficio VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008, fue atendido y resuelto por la Vicerrectoría de Investigación en el oficio VI-7142-2008, del 15 de octubre de 2008, la cual, en lo conducente, señaló:

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, al ser las dos y treinta horas del quince de octubre del dos mil ocho, Yo, Henning Jensen Pennington, en mi condición de Vicerrector de Investigación de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con las atribuciones que me otorga el Estatuto Orgánico, y

RESULTANDO

1. Que de la lectura del memorial del 14 de octubre del presente año, se infiere, pese a los errores incurridos respecto a la identificación de los actos impugnados, por sus números de oficio y fechas de emisión, que el recurrente, Dr. Rigoberto Banco Sáenz, interpone un "recurso de revocatoria parcial" en contra de lo dispuesto en el "Por tanto" de la Resolución VI-6965-2008 de las 10:30 minutos del 9 de octubre pasado, la cual a su vez constituye la resolución de

la impugnación presentada en contra de lo dispuesto en la Resolución VI-6682 de las 10:30 horas del veintinueve de setiembre En lo fundamental solicita a este despacho revocar su decisión de remitir el recurso de alzada a la señora Rectora, considerando que lo procedente es su remisión al Consejo Universitario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Estatuto Orgánico, el cual dispone que dicho órgano conocerá de las apelaciones en contra de las decisiones tomadas por los Vicerrectores o Vicerrectoras.

CONSIDERANDO

1. Que en primer término es menester señalar que el análisis normativo que sustenta la pretensión esgrimida es erróneo y revela desconocimiento de la normativa universitaria que regula la materia. El envío del recurso de alzada a la señora Rectora se basa en el artículo 40 inciso m) del mismo Estatuto Orgánico, el cual es norma especial y de aplicación prioritaria respecto del 228 que se invoca, que dispone que corresponde al Rector (a) agotar la vía administrativa en todos los asuntos de índole laboral, naturaleza que indudablemente reviste este asunto. Este argumento resulta suficiente por sí mismo para el rechazo ad portas de su gestión, sin embargo, vale la pena ahondar en la naturaleza de la misma.
2. Que como se indicó supra, el acto impugnado es a su vez el resultado de una impugnación previa. Los artículos 221 y siguientes del Estatuto Orgánico regulan lo relativo a la materia de recursos en la Universidad de Costa Rica, de manera general. Esta regulación recoge en buena medida los principios generales expuestos en la Ley General de la Administración Pública en los artículos que van del 342 al 352 atinentes a los recursos ordinarios. El artículo 222 del Estatuto recoge el contenido del artículo 350 punto 1 de la Ley General de la Administración Pública, al establecer la procedencia de un único recurso de apelación, frente a un acto o resolución dictada por una autoridad universitaria. El artículo 344.1 de la Ley General de la Administración Pública establece las mismas reglas –"cuando proceda"– para el trámite de la revocatoria o la apelación. El 347.3 de ese mismo cuerpo normativo establece que cuando los recursos se ejerzan de manera conjunta se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Por su parte el numeral 224 y 225 del Estatuto recogen el mismo principio. En síntesis, resulta improcedente ejercitar una impugnación contra el resultado de otra impugnación, aún cuando se trate de la dictada en la resolución de la revocatoria frente a un acto primigenio. Lo que procede es elevar al superior los agravios que el recurrente considere oportuno hacer notar y, eventualmente, un alegato de incompetencia, pero siempre ante el órgano de alzada. Por estas razones también debe rechazarse ad portas, por improcedente e infundado el "recurso de revocatoria parcial" incoado en esta oportunidad.

POR TANTO

1. Dispongo rechazar el "recurso de revocatoria parcial" incoado por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, por infundado e improcedente.
2. Dispongo elevar la presente resolución y sus antecedentes a la Rectoría para su oportuna valoración.
3. Comuníquese la presente resolución, para lo que en derecho corresponda, en forma personal al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz en el Fax 22 91 56 28.

Asimismo a la Señora Rectora, a los miembros del Órgano Director y a la Oficina de Contraloría Universitaria.

El 22 de octubre de 2008, el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, presentó ante el Consejo Universitario un recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante, contra los oficios de la Vicerrectoría de Investigación, VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, VI-7142-2008, del 15 de octubre de 2008 y VI-7143-2008, del 16 de octubre de 2008 (esta última se trata de una gestión de mero trámite, no impugnabile). Es decir, que a partir de ese momento dos instancias universitarias estaban conociendo el recurso, la Rectoría debido al traslado en alzada que efectúa la Vicerrectoría de Investigación en el oficio VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008, y el Consejo Universitario. En ambos recursos se impugna el fondo de un mismo acto administrativo (las decisiones adoptadas por el Vicerrector de Investigación en el oficio VI-6682-2008 del 29 de setiembre de 2008). El recurso que presentó el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz ante el Consejo Universitario, indicó en lo conducente:

(...) En este acto vengo a ratificar todos y cada uno de los argumentos expuestos en el memorial de interposición de nuestra impugnación, presentado ante la Vicerrectoría de Investigación en fecha 06 de octubre de 2008. Asimismo en este acto procedo a ampliar los siguientes argumentos:

En el punto número 1 hacíamos referencia a la improcedencia de la medida cautelar por lesionar el interés público, daños y perjuicios a terceros y la afectación de la gestión sustantiva del CELEQ. Sobre ese tema en el recurso señalamos lo siguiente:

"En cuanto a la lesión del interés público, es claro que existe una clara afectación al interés público en virtud de las diversas actividades y convenios que el CELEQ brinda a la comunidad nacional. Ejemplo de lo anterior lo constituyen los diferentes convenios que durante la gestión del suscrito ha firmado el CELEQ con instituciones como la ARESEP. Para dimensionar la magnitud de la lesión al interés público, debe tenerse en cuenta la importancia y trascendencia que en todos estos procesos posee la figura del Director del Celeg. Para ello conviene recordar que fui nombrado por el Consejo Asesor ampliado con el Consejo Científico por un período de cuatro años. En este período, aparte de gestionar y suscribir convenios he brindado el seguimiento, implementación y mejoramiento del servicio que brinda el CELEQ, en virtud de que el Director es el Coordinador responsable técnicamente de los Convenios suscritos con la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Estos convenios consisten en realizar muestreos y verificaciones metrológicas en las estaciones de servicio automotor en todo el país, para proteger a los consumidores, y realizar muestreos quincenales en los planteles de RECOPE, para verificar el cumplimiento con los reglamentos técnicos y normas de calidad de los distintos productos.

Dentro de mis obligaciones está la coordinación y planificación de las giras de verificación metrológica y toma de muestras, interpretación de resultados de los análisis y certificar el cumplimiento o no con las regulaciones, y atender las consultas técnicas especializadas solicitadas por la Autoridad Reguladora, sobre aspectos técnicos relacionados con la interpretación de los resultados obtenidos. En este momento se está negociando y definiendo una ampliación del Convenio de Estaciones de Servicio para incluir visitas a empacadoras de gas licuado de petróleo, con el objeto de controlar el contenido de los recipientes de gas licuado de petróleo y el cumplimiento de las regulaciones relacionadas. También se debe actuar como testigo experto en las investigaciones y procedimientos administrativos realizados por la ARESEP. Se deben interpretar los análisis realizados en distintos productos analizados en los Laboratorios del Centro, especialmente los que se realizan para la determinación de contaminación del agua potable con hidrocarburos, dentro de una contratación con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Comisión Nacional de Emergencia, de las aguas de Puente de Mulas y los pozos de agua de la zona aledaña.

Si bien las actividades y responsabilidades que el suscrito posee como Director del CELEQ en la ejecución de los convenios con la Aresep, no se agotan con lo aquí indicado, todo lo apuntado sirve como ejemplo para demostrar la lesión al interés público, los daños y perjuicios que se estarían provocando tanto al suscrito como a terceros, así como la afectación a la gestión sustantiva del CELEQ, que se está provocando con esta desproporcionada suspensión con goce de salario, que en el fondo implica quitar del puesto de Director de forma ilegítima a una persona que ha gestionado y puesto en ejecución los procesos que lleva a Cabo el CELEQ, todo lo cual se ha ido desarrollando a lo largo de estos años de ejercicio de dicho puesto.

Evidentemente, el que se me quite del cargo y se nombre a una persona que desde luego no posee la experticia que genera el estar laborando en el CELEQ, hace que los proyectos y en general la labor sustantiva del CELEQ, se vea afectada y consecuentemente se lesiones el interés público. Recuérdese que en el caso concreto de los convenios firmados con la ARESEP, los daños y perjuicios trascienden a Recope y al país en general, ya que si bien el Convenio fue firmado con la ARESEP, lo cierto del caso es que los servicios que finalmente brinda el CELEQ, afectan sin duda a RECOPE, a las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y por consecuencia al país en general.

Ahora bien, si uno sopesa el daño a la gestión sustantiva, la lesión al interés público y los daños a terceros, con las causas o razones por las que se ordena la suspensión de mi cargo, vemos que no existe ninguna razón congruente, razonada, legítima, ni legal, para afectar el

interés público y la gestión sustantiva del CELEQ. En ese sentido, si se toma en cuenta que la Auditoría Interna posee toda la documentación correspondiente al caso, no existe ninguna razón precautoria para que el suscrito sea suspendido como Director del CELEQ. Es claro que si efectivamente la investigación se realizó con base en la documentación correspondiente, dicha documentación o prueba no corre riesgo alguno. Ahora bien, si se tratare de una investigación sin mayor fundamento y sin contar con respaldo alguno, igualmente, sería impropio dictar una medida tan gravosa y desproporcionada, amparada en una investigación deficiente y sin mayor fundamento."

Una medida tan gravosa y Adicionalmente a lo anterior es importante señalar la incongruencia de la Vicerrectoría de Investigación en imponer como Director a.i. del CELEQ a un funcionario que en su momento fue cuestionado por el mismo señor Vicerrector de Investigación. En ese sentido vale destacar que el Dr. León tuvo varios problemas, siendo uno de estos problemas el que se expresa en el oficio emitido por la Vicerrectoría de Investigación Número VI-OV-3710-498-04 en donde refiriéndose a la situación financiera de la actividad "XVI Congreso de la Sociedad Iberoamericana de Electroquímica, SIBAE 2004" el mismo Vicerrector de Investigación, señala lo siguiente:

"nos preocupa enormemente y lamentamos que la falta de planificación de los ingresos en relación con los egresos, por parte del Investigador Principal, Dr. Carlos León, se traduzca en un déficit millonario, que ineludiblemente deberá ser cubierto"

Continúa manifestando el señor Vicerrector en el oficio VI-OV-3710-498-0410 siguiente:

"Por lo tanto, y en vista de que esta Vicerrectoría carece de recursos con los que se pueda solventar estos compromisos, hago un llamado a su persona para que de las cuentas 1400, 1056 y 415 que mantiene el CELEQ en FUNDEVI, se realice la cancelación de los proveedores externos y de la deuda contraída con la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

Esperamos que esta situación sienta precedentes en cuanto a la importancia de evaluar integralmente las propuestas de investigación, tomando en cuenta la experiencia del coordinador en la organización de estos eventos y el manejo de recursos financieros, y así evitar que esta situación se presente nuevamente. "

Como se puede observar con meridiana claridad, resulta contradictorio que el señor Vicerrector después de cuestionar el accionar del Dr. Carlos León en cuanto a la deficiente planificación y administración de un proyector determinado, y sobre todo, después de solicitar al CELEQ que se valorara la experiencia con el Dr. León, a la hora de nombrar coordinador en la organización de estos eventos y el manejo de recursos financieros, y así evitar que esta situación se presente nuevamente, venga ahora a nombrar a este mismo funcionario, ya no como coordinador de un proyecto determinado, sino que desdiciéndose de todo lo manifestado en dicho oficio, lo nombra ahora como Director a.i. del CELEQ.

Otro problema que ocasionó el Dr. León Rojas fue la destrucción de una capilla nueva en el Laboratorio de Trazas del CELEQ, en donde debido a la falta de supervisión y negligencia del Dr. Carlos León sobre el trabajo de tesis del estudiante de posgrado a su cargo, provocó un daño de tal magnitud en la capilla, que no fue posible restituirla a su uso original. En esa ocasión el Sistema de Posgrado y el CELEQ debieron asumir el costo de la reparación. (Ver oficio CELEQ 258-04 y Oficio PPQ-167-04)

Por último y en fecha reciente, el pasado 15 de julio de 2008, la misma Vicerrectoría de Investigación suspendió al Dr. León como investigador por no presentar los informes y no cumplir con sus obligaciones como investigador (ver oficio VI-4883-2008 de fecha 15 de julio de 2008)

Todo lo anterior confirma que existe riesgo en lesionar el interés público, provocar daños y perjuicios a terceros y desde luego igual suerte corre la gestión sustantiva del CELEQ. No es concebible que con todos estos antecedentes se nombre a una persona en el puesto de Director del CELEQ, todo ello en abierta violación del artículo 11 del Reglamento del Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ) que establece que el **«Director es el funcionario de mayor jerarquía de la unidad y será nombrado por el Consejo Asesor ampliado con el Consejo Científico, por un período de cuatro años. Se nombrará un mes antes de la fecha de vencimiento del período del Director en Ejercicio.»** Para suplir las ausencias

temporales del Director y mientras duren estas, el Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico nombrará a un subdirector por un periodo de dos años con posibilidad de reelección inmediata." Este artículo confirma la arbitrariedad en que incurre la resolución impugnada, ya que por un lado resulta inconcebible que no se hubiere nombrado a la Máster Miriam Barquero Quiroz, quien es la que ocupa el cargo de Subdirectora del CELEQ, y por tanto es la única legitimada según lo establece el Reglamento citado, para ejercer el cargo de Directora del CELEQ, en caso de ausencias del suscrito como Director Titular de dicho centro. Por otro lado, el señor Vicerrector impone sin mayor fundamento legal, a un funcionario con todos los antecedentes mencionados.

En todo caso, las pocas felices actuaciones del Dr. León en los días que tiene de estar ocupando el puesto de Director del CELEQ, se evidencian en hechos como el haber hecho público el contenido de la relación de hechos emitida por la Contraloría Universitaria, cuando existe un impedimento legal y constitucional no solo para que él conociera su contenido, sino que para que lo divulgara a todo el personal del CELEQ.- En ese sentido, en abierta violación al artículo 6 de la Ley de Control Interno y del artículo 24 de la Constitución Política, realizó los siguientes hechos: a) El miércoles 01 de octubre de 2008, el Dr. Carlos León convocó a una reunión a todo el personal del CELEQ, incluyendo a investigadores y profesores de la Escuela de Química, para lo cual incluso fue levantada una lista de asistentes. b) El Dr. Carlos León en dicha reunión mostró el oficio OCU-RH002-2008 emitido por Contraloría Universitaria, y de igual manera mostró a los presentes en esa reunión, la Resolución que aquí mismo estamos impugnando, procediendo allí mismo a leer a todos el contenido de ambos documentos. c) En dicha reunión una participante le solicitó copia del informe de la Contraloría Universitaria, a lo cual el Dr. León no solo accedió sino que ordenó que se hicieran fotocopias de dicho documento para su distribución. d) De igual manera el Dr. León ordenó que la resolución aquí impugnada fuera pegada en la pizarra de avisos, con el fin de que todo el mundo conociera de la misma. e) Por su parte el señor Vicerrector en fecha 01 de octubre de 2008 envió a los miembros del Consejo Científico el oficio CI-6729-2008 de fecha 01 de octubre de 2008 en el que recomienda la lectura y el análisis del informe de contraloría; oficio que fue dirigido con copia a la señora Rectora, a Dr. Carlos León y a los miembros del Consejo de Vicerrectoría.

PRUEBA: Aporto copia del oficio Número VI-OV-3710-498-04; copia del oficio número CELEQ-258-04; copia del oficio PPQ-167-04; y oficio VI-4883-2008.

Por todo lo expuesto y con base en los demás argumentos señalados en el escrito de apelación de fecha 6 de octubre de 2008, solicito a este Consejo anular o en su defecto, revocar en todos sus extremos la resolución Número VI-6682-2008 emitida por la Vicerrectoría de Investigación, a las 10 horas 30 minutos del 29 de setiembre de 2008.

En virtud de que el recurso estaba siendo conocido por dos instancias universitarias (la Rectoría, como ya se indicó por medio del traslado que le efectúa la Vicerrectoría de Investigación en el oficio VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008 y el Consejo Universitario), donde se impugna el fondo de un mismo acto administrativo, el 5 de noviembre de 2008, la Rectoría emitió la resolución R-7029-2008, en la cual se refiere al recurso de apelación de la siguiente manera:

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES.
San Pedro de Montes de Oca, a las ocho horas del cinco de noviembre del dos mil ocho.

Conoce este Despacho el recurso de apelación y nulidad concomitante incoado por el señor **RIGOBERTO BLANCO SAENZ**, contra lo dispuesto en la resolución de la Vicerrectoría de Investigación No. VI-6682-2008, de las 10:30 horas del 29 de setiembre del 2008.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante oficio **OCU-RH-002-2008**, del 12 de setiembre del 2008, el Lic. Jorge López Ramírez, Contralor a.í. de la Universidad de Costa Rica, remitió a la Vicerrectoría de Investigación la relación de hechos generada por la Oficina de la Contraloría Universitaria denominada: "**Administración indebida del proyecto No. 1056-FUNDEVI ejecutado por el CELEQ, presuntamente incurrida por el Coordinador del Proyecto y el Coordinador de Giras de Inspección**", la cual consta de 109 folios y 57 anexos, todos debidamente empastados, con el propósito de que se instaure un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos cuestionados por

esa Auditoría Interna, en relación con la manera como el Dr. Blanco Sáenz y el Dr. Rafael González Maroto administraron el citado proyecto. También solicitó las acciones correctivas administrativas, laborales, civiles y penales que se consideren pertinentes, por las eventuales responsabilidades administrativas que se describen en la citada relación de hechos atribuida a un funcionario universitario, el Dr. Blanco Sáenz y a otro expleado de FUNDEVI, Dr. José Rafael González Maroto, en el manejo de los recursos originados del Convenio de Cooperación Institucional entre ARESEP-UCR-FUNDEVI. **(Ver folios del 1 al 3).**

SEGUNDO: La Vicerrectoría de Investigación, mediante resolución **VI-6682-2008**, de las 10:30 horas del 29 de setiembre del 2008, en cumplimiento de lo indicado por la Oficina de la Contraloría Universitaria, Órgano contralor de la hacienda universitaria, en su oficio OCU-RH-002-2008, dispuso nombrar el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, así como suspender temporalmente al señor Blanco Sáenz de sus funciones como Director del CELEQ y como Coordinador de los proyectos de vínculo externo, hasta el próximo 8 de noviembre, con goce de salario; nombrar temporalmente como Director a.í. de ese Centro al Dr. Carlos León, y además dispuso suspender temporalmente las sesiones del Consejo Asesor y de Consejo Científico de ese Centro, hasta la finalización del presente proceso disciplinario. **(Ver folios del 5 al 7).**

TERCERO: Que el señor Blanco Sáenz el día 7 de octubre último, planteó recurso de revocatoria en apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución VI-6682-2008, con fundamento en las razones que se indicarán en la parte resolutive de esta resolución. **(Ver folios del 32 al 41).**

CUARTO: La Vicerrectoría de Investigación conoció en recurso de apelación y la nulidad concomitante y mediante resolución No. **VI-6965-2008**, de las 10:30 horas del 9 de octubre del 2008, dispuso rechazar la nulidad por improcedente y el recurso de revocatoria por infundado por las razones de hecho y de derecho que en ella mencionó, y trasladó la apelación ante esta Rectoría para su conocimiento mediante oficio VI-6992-2008, del 10 de octubre del 2008. **(Ver folios del 42 al 51 y 68).**

QUINTO: Que mediante escrito recibido el día 14 de octubre del 2008, el señor Blanco Sáenz, planteó recurso de revocatoria "parcial" en contra de lo resuelto por la Vicerrectoría de Investigación en la resolución VI-6965-2008 y contra el oficio No. VI-6992 del 10 de octubre del 2008, en cuanto esa Vicerrectoría dispuso trasladar a esta Rectoría para su conocimiento el recurso de apelación, ya que en criterio del recurrente debió elevarse su conocimiento al Consejo Universitario conforme lo dispone el artículo 228) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. **(Ver folios del 71 al 75).**

SÉXTO: La Vicerrectoría de Investigación rechazó mediante resolución No. **VI-7142-2008**, del 15 de octubre del 2008, el recurso de revocatoria "parcial" incoado por el señor Blanco Sáenz, contra lo dispuesto en la resolución No. VI-6965-2008 y contra el oficio VI-6992 del 10 de octubre del 2008, en cuanto elevó a esta Rectoría y no al Consejo Universitario el recurso de apelación incoado subsidiariamente. **(Ver folios 76 y 77).**

SÉTIMO: Que mediante oficio **R-6304-2008**, del 13 de octubre del 2008, esta Rectoría solicitó el criterio técnico de la Oficina Jurídica con respecto al recurso de apelación incoado por el señor Blanco Sáenz a efectos de satisfacer el requisito preceptivo del numeral 356.1 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a conocer el recurso de apelación. **(Ver folio 92).**

OCTAVO: Que mediante escrito recibido el 17 de octubre del 2008, el señor Blanco Sáenz presentó escrito para ratificar el recurso de apelación incoado contra la resolución VI-6682-2008 y presentó una apelación contra lo dispuesto por la Vicerrectoría de Investigación en su resolución VI-7142-2008, mediante el que esa Vicerrectoría rechazó su recurso parcial, contra lo dispuesto en la resolución VI-6965-2008 y el oficio VI-6992-2008. **(Ver folios del 103 al 109).**

NOVENO: Que por oficio **R-6490-2008**, del 17 de octubre del 2008, esta Rectoría remitió a la Oficina Jurídica, el escrito presentado por el Dr. Blanco Sáenz, indicado en el resultando anterior para que esa oficina se refiriera de manera conjunta a ambos escritos para cumplir con el requisito preceptivo establecido en el artículo 356.1 de la Ley General de la Administración Pública. **(Ver folio 110).**

DECIMO: Que la oficina Jurídica mediante oficio **OJ-1393-2008**, del 30 de octubre del 2008, se manifestó con respecto a la consulta preceptiva del artículo 356.1 de la citada Ley General de la Administración Pública. (**Ver folios del 111 al 115**).

DECIMO PRIMERO: Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Vicerrectoría de Investigación, en cumplimiento de lo solicitado por la Oficina de la Contraloría Universitaria en su oficio OCU-RH-002-2008, del 12 de setiembre del 2008, denominado: "**Administración indebida del proyecto No. 1056-FUNDEVI ejecutado por el CELEQ, presuntamente incurrida por el Coordinador del Proyecto y el Coordinador de Giras de Inspección**"; dispuso mediante resolución No. VI-6682-2008, de las 10:30 horas del 29 de setiembre del 2008:

a) Integrar el Órgano Director del Procedimiento, conformado por los señores Julio Jurado Fernández, Yamileth Angulo Ugalde y Roberto Salom Echeverría, a efectos de verificar la verdad real de los hechos señalados por esa Auditoría Interna contra el señor Blanco Sáenz.

b) Como medida cautelar dispuso suspender con goce de salario al señor Blanco Sáenz, de sus funciones habituales como Director del CELEQ, así como de los proyectos de vínculo externo en que ejercía funciones de coordinador, hasta el día 8 de noviembre próximo.

c) Nombrar al Dr. Carlos León Rojas como Director a. í. del CELEQ.

d) Suspender las sesiones del Consejo Asesor y del Consejo Científico del Centro hasta la finalización del proceso de investigación, a efectos de salvaguardar la integridad de los aspectos probatorios y el ejercicio del Director a.í.

SEGUNDO: El señor Blanco Sáenz inconforme con lo dispuesto por LA Vicerrectoría de Investigación en su resolución No. VI-6682-2008, planteó en su contra recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, manifestando en lo que interesa:

I) SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR:

a) Que el haberse dictado la medida cautelar de suspenderle provisionalmente de sus funciones, sin que se le hubiese notificado el oficio OCU-RH-002-2008, violenta su derecho de defensa, ya que sin conocer el documento se le limita e imposibilita ejercer adecuadamente su derecho a impugnar.

b) Que su suspensión resulta arbitraria, exageradamente y desproporcionada, en virtud de que se trata de una suspensión superior a un mes, lo cual violenta el principio de legalidad en virtud de que la Convención Colectiva de Trabajo establece que cuando las suspensiones superen los 8 días, éstas deben ser acordadas por la Rectoría.

c) Que con su suspensión se afecta el interés público, en virtud de las actividades que se prestan a través del CELEQ, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 22) del Código Procesal Contencioso Administrativo.

d) Que suspenderle del puesto de Director implica quitarle de manera ilegítima y que al nombrar a una persona al frente de ese Centro que no posee la experticia afecta la labor sustantiva del CELEQ, lo que lesiona el interés público.

e) Que la medida cautelar de suspenderle no tiene razón de ser porque la investigación se realizó con base en documentación que no corre ningún riesgo.

II) SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN POR VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHOS DEL TRABAJADOR:

a) Que su suspensión temporal se dicta en abierta violación a lo dispuesto en el artículo 11) y 12) del Reglamento del CELEQ, los cuales regulan la figura del Director y de las competencias de

éste. Así como la arbitrariedad de no haber nombrado a la señora Miriam Barquero como Directora siendo quien es la Subdirectora del Centro conforme al Reglamento indicado.

- b) Que la medida cautelar impuesta le imposibilita postularse para un nuevo período como Director del Centro, con lo cual se le violenta su derecho de elegir y ser electo.

III) SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL VICERRECTOR PARA IMPONER UNA SUSPENSIÓN Y ORDENAR LA APERTURA DE UN PROCESO CON FINES SANCIONATORIOS:

- a) Que en virtud de que su nombre como Director del CELEQ fue hecho conforme a la normativa universitaria por el Consejo Asesor ampliado del CELEQ, solamente ese órgano podía disponer válidamente de su nombramiento y que el ordenar la apertura de un proceso en su contra así como el dictado de sus suspensión por más de un mes aparte de exagerado e desproporcionado violenta su derecho al debido proceso, al ser ambas disposiciones dictadas por un funcionario que no posee competencia para los efectos.
- b) Que el nombramiento del señor León Rojas como Director a.i. del CELEQ violenta su derecho a ejercer ese puesto, ya que fue el elegido como Director de ese Centro por el órgano con competencia para ello, además de que se violenta el principio de legalidad al carecer de competencias por parte del señor Vicerrector para nombrarlo. Además de que carece de competencias para disponer las suspensiones a sesiones del Consejo Científico y del Consejo Asesor, con lo que se violenta su derecho a elegir y a ser electo al suspenderse las sesiones de esos órganos. Además de que dicho señor faltó a su deber de confidencialidad al hacer público el oficio OCU-RH-002-2008.

TERCERO: La Vicerrectoría de Investigación conoció el recurso de revocatoria y nulidad concomitante y al respecto mediante resolución No.6965-2008, de las 10:30 del 09 de octubre del 2008, dispuso rechazarlos con fundamento en lo que de seguida se cita en extenso en virtud de su importancia para el resultado del presente asunto.

“...1) Que el tema de las medidas cautelares que puede adoptar la Administración Pública dentro de un procedimiento administrativo se ha desarrollado a la luz de la relativamente reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional, y que ha perfilado los entornos de esta figura jurídica. Sin embargo no se trata enteramente de una concreción jurisprudencial, sino que encuentra su sustento normativo en los artículos 14 inciso 2 y 146 de la Ley General de la Administración Pública, la cual se utiliza como norma supletoria en esta sede. En tal sentido, las medidas cautelares son decisiones que tienden a resguardar en forma efectiva el objeto del procedimiento. Suponen una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto partiendo de que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, es posible que para alcanzar tal objetivo se requiera modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, lo cual se revela como una necesidad atinente a aquel fin. Esto incluye claro está, la suspensión de un funcionario, suspensión que siendo aplicada con goce de salario, no entraña ninguna violación de los derechos fundamentales del encartado, máxime si la misma está sujeta a una provisionalidad racional y razonable, como en este caso. Es de especial relevancia la necesidad de que el procedimiento se ajuste a los principios de celeridad y eficiencia en el cumplimiento de las potestades que han sido otorgadas al Órgano Director. Resulta de vital importancia traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional sobre el tema:

“V.- Sobre la naturaleza de las medidas cautelares.

La tutela cautelar, flexible y expedita, es un componente esencial del derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, puesto que, los órganos administrativos deben garantizar la eficacia de la resolución definitiva en aras de proteger los intereses públicos. La Sala Constitucional ha hecho referencia a la función de la tutela cautelar al señalar que:”

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva

y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez —sea justicia jurisdiccional o administrativa— para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia N° 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N°3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995). Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final.

Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris.” (Sala Constitucional, Resolución N.º10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre de 2004).

Ya propiamente sobre las características de las medidas cautelares, es fundamental recordar lo indicado en la resolución N° 7190-94:

“...La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; e) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; c) fundamentales, es decir, tener un sustento fáctico con relación al caso; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades, e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución.” (Sala Constitucional, Resolución N° 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994). (el énfasis no es del original)

2) De la exposición de los criterios del alto tribunal se colige que resulta absolutamente injustificada la afirmación del recurrente respecto a la supuesta improcedencia de la suspensión del ejercicio de su cargo con goce de salario, cuando esta medida tiene evidentes fines de naturaleza preventiva, que tienden a evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal y de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final. Situaciones e intereses que sin duda se verían afectados por la jerarquía que ostenta el recurrente como Director y Coordinador de proyectos, sobre los cuales versa el informe de auditoría y la investigación misma. De tal forma que la medida cautelar adoptada respecto a su suspensión y nombramiento de académico renombrado y de reconocida trayectoria universitaria es considerada por este despacho, como en provecho del interés público, y definitivamente no existe ninguna afectación del servicio público toda vez que su suspensión es absolutamente independiente de la continuidad de las labores propias del CELEQ a cargo de los Investigadores y demás funcionarios asociados a los proyectos, pero bajo la Dirección de un académico que garantiza objetividad y transparencia en momentos singulares como los que ha tocado enfrentar y en el que está en entre dicho la gestión hasta ahora realizada. Lo anterior sin adelantar ningún criterio, obliga a la Administración a adoptar medidas extraordinarias en defensa de los intereses públicos y justifica la proporcionalidad de la medida. Si bien es cierto no se ha operado el traslado del oficio OCU-RH-002-2008, es criterio de este despacho que tal acción no violenta su derecho de defensa en el sentido de que le imposibilita ejercer el

derecho de impugnación, toda vez que además del derecho de libre acceso al expediente que le asiste y puede ejercer en forma irrestricta, lo cierto es que los actos de notificación del auto de apertura y el traslado de cargos, con todas las formalidades, entre ellas del oficio indicado y la relación de hechos, ha sido delegada en el Órgano Director que deberá garantizar la observancia del debido proceso. Resulta desafortunada la alusión al hecho de que las suspensiones mayores de 8 días deben ser ordenadas por la Rectora, toda vez que tal afirmación demuestra desconocimiento de la normativa universitaria, ya que dicho procedimiento está contenido en el inciso e) del artículo 26 de la Convención Colectiva y resulta aplicable únicamente y de forma excluyente a los funcionarios administrativos y docentes interinos cuyo órgano competente para conocer de la pretensión específica de despido, casos graves y evidentes, a solicitud de la Rectora es la Junta de Relaciones Laborales. Caso distinto es el que nos ocupa en el que se ha instaurado un Órgano Director de Procedimiento Administrativo con el propósito de investigar la verdad real de los hechos. El procedimiento así entendido, no contiene una pretensión punitiva propia dicha ni es un conjunto de actos preparatorios para la imposición de una sanción. Por el contrario, el proceso es un espacio para el ejercicio amplio y legítimo del derecho de defensa. Esta suspensión no implica en forma alguna una afectación a interés público, toda vez que el CELEQ seguirá brindando los diversos servicios a la Comunidad nacional, entre ellas las relacionadas con la ARESEP-RECOPE. Actividades cuyos aspectos administrativos serán asumidos sin ninguna complicación por el Director a.í., nombrado al efectos, así como las otras actividades con AyA y la Comisión Nacional de Emergencias. En suma la suspensión ni es arbitraria, se encuentra plenamente justificada, no lesiona los derechos fundamentales del recurrente, cuyos derechos laborales se han mantenido inmaculados y no afecta en nada el interés público, al contrario lo realiza, resguarda y asegura desde que permite las condiciones para la ejecución de las labores de investigación que como deber ético y jurídico surgen de la puesta en conocimiento de este despacho los hallazgos y las recomendaciones entre las que expresamente se encuentra la medida aquí discutida. Esta naturaleza preventiva y asegurativa, no sólo busca resguardar documentos, como erróneamente lo aduce el recurrente, también se trata de la preservación de condiciones materiales, de hecho o derecho.

3. Que en relación con la supuesta improcedencia de la suspensión por violentar el principio de legalidad y derechos del trabajador, es menester reiterar lo ya señalado, pero en su abono debe señalarse que toda interpretación normativa debe ser armónica. Concluir como lo hace el recurrente que con arreglo al artículo 11 del Reglamento del Centro de Electroquímica y Energía Química que establece la competencia para el nombramiento del Director y Su Director en el Consejo Asesor y por tanto sólo este órgano podría destituirlo, obvia el resto del ordenamiento jurídico universitario entre las que se encuentran normas de rango superior contenidas en el Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y el propio Estatuto Orgánico. Al respecto, valga reiterar lo señalado en la motivación de la resolución impugnada sobre el tema de la superioridad jerárquica de la figura del Vicerrector de Investigación en relación con los Directores de los Centros e Institutos de Investigación. Al respecto se indicó que el artículo 127 del Estatuto Orgánico dispone que "(l)os Directores (de los Centros e Institutos de Investigación) son los funcionarios que dirigen las Unidades Académicas de la Investigación. En línea jerárquica estarán bajo la autoridad de la instancia que determine su estructura." Por su parte el artículo 124 establece que "(l)a estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación..." En esta misma línea, el "Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales", despeja cualquier duda que pueda haber respecto a este tópico, al definir en el párrafo cuarto de su artículo 10, que "(e)l Director de un centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del Vicerrector de Investigación." Estas normas se ven reforzadas en virtud de lo regulado por los numerales 51 y 123, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, según los cuales la actividad de investigación es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación. De la relación armónica y sistemática de las normas señaladas, se colige la superioridad jerárquica que sobre las Unidades Académicas de Investigación ostenta el Vicerrector de Investigación y por ende la competencia para el ejercicio de la función como superior

jerárquico de los Directores de los Centros e Institutos de Investigación, ente los cuales se encuentra el CELEQ.

4. **Que en relación con el tercer reparo, a saber la falta de competencia del Vicerrector para imponer una suspensión y ordenar la apertura de un proceso con fines sancionatorios, nuevamente se trata de asuntos que ya han sido respondidos en los acápite anteriores dada la naturaleza circular de los razonamientos expuestos en el recurso y la gestión de nulidad concomitante, cuyo fundamento se encuentra diluido en la disertación general del escrito impugnatorio. Resulta de importancia señalar que resulta temeraria la afirmación del recurrente en el sentido de que exista un interés de este despacho de afectar su participación como candidato a la reelección como Director del CELEQ. Las acciones emprendidas han sido adoptadas en el cumplimiento de las recomendaciones de un informe de la auditoría interna en el marco de los plazos establecidos por el bloque de legalidad para el cumplimiento de los deberes y evitar el riesgo de eventuales prescripciones. Las pretensiones del recurrente y la proximidad de la elección son situaciones meramente contingentes, cuya coincidencia escapa al control del suscrito Vicerrector. En otro orden de ideas, si bien es cierto en el contexto de la rendición de cuentas y democracia universitaria envié a los miembros del Consejo Científico del CELEQ el oficio VI-6729-2008 en el cual recomendé el análisis y lectura del informe de la Contraloría Universitaria, esta acción se realizará oportunamente, pero es necesario enfatizar que esta Vicerrectoría ha mantenido la confidencialidad del asunto dentro de los límites funcionales y lógicos de la gestión pública. En tal sentido, nadie del Consejo Científico del CELEQ ha recibido o conocido este informe por acción u omisión del suscrito o sus subalternos. Finalmente, las acciones que acusa respecto al comportamiento del Dr. León, debo señalar que consultado sobre el particular se indicó que efectivamente realizó la reunión indicada, con el propósito de hacer público su nombramiento, lo cual resulta lógico, necesario y para nada desproporcionado y las razones, sin entrar en detalles de su designación por parte del suscrito. Por un error, al considerar que estaba en presencia de documentos públicos, se comprometió a suministrar copias de los documentos de la Auditoría Interna, pero asesorado posteriormente e informado sobre el deber de confidencialidad de los mismos por formar parte de un procedimiento administrativo en curso y su derecho de defensa y presunción de inocencia, dicho acto de entrega de los documentos a terceros no se produjo. De igual manera la resolución impugnada fue retirada del lugar visible. En todo caso, dichas acciones no son imputables ni al suscrito ni mucho menos al Órgano Director, razón por la cual no puede considerarse que los mismos constituyan vicios causantes de nulidad de lo actuado por estas instancias.**

CUARTO: El señor Blanco Sáenz planteó el día 14 de octubre del 2008, recurso de revocatoria "parcial" en contra de lo resuelto por la Vicerrectoría de Investigación en la resolución VI-6965-2008, de las 10:30 horas del 09 de octubre del 2008, y contra lo dispuesto en el oficio VI-6992 del 10 de octubre del 2008, en cuanto esa vicerrectoría dispuso elevar a esta Rectoría para su conocimiento el recurso de apelación, indicando en lo que interesa que el motivo de su inconformidad lo era contra el punto 3 del por tanto de la resolución de la Vicerrectoría de Investigación No. VI-6965-2008, en cuanto dispuso remitir a esta Rectoría para la resolución de la apelación, ya que tal disposición contraviene lo dispuesto en el inciso b) del artículo 228) del Estatuto Orgánico, el cual dispone que es competencia exclusiva del Consejo Universitario el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones emitidas por las Vicerrectorías.

La Vicerrectoría conoció ese recurso de revocatoria parcial contra lo dispuesto por la Vicerrectoría de Investigación en su resolución VI-6965 y dispuso rechazarlo mediante resolución **VI-7142-2008**, del 15 de octubre del 2008, fundamentándola en lo que interesa:

"...1. Que en primer término es menester señalar que el análisis normativo que sustenta la pretensión esgrimida es erróneo y revela desconocimiento de la normativa universitaria que regula la materia. El envío del recurso de alzada a la señora Rectora se basa en el artículo 40 inciso m) del mismo Estatuto Orgánico: el cual es norma especial y de aplicación prioritaria respecto del 228 que se invoca, que dispone que corresponde al Rector(a) agotar la vía administrativa en todos los asuntos de índole laboral, naturaleza que indudablemente reviste este asunto. Este argumento resulta suficiente

por sí mismo para el rechazo ad portas de su gestión, sin embargo, vale la pena ahondar en la naturaleza de la misma.

3. **Que como se indicó supra, el acto impugnado es a su vez el resultado de una impugnación previa. Los artículos 221 y siguientes del Estatuto Orgánico regulan lo relativo a la materia de recursos en la Universidad de Costa Rica, de manera general. Esta regulación recoge en buena medida los principios generales expuestos en la Ley General de la Administración Pública en los artículos que van del 342 al 352 atinentes a los recursos ordinarios. El artículo 222 del Estatuto recoge el contenido del artículo 350 punto 1 de Ley General de la Administración Pública, al establecer la procedencia de un único recurso de apelación, frente a un acto o resolución dictada por una autoridad universitaria. El artículo 344.1 de la Ley General de la Administración Pública establece las mismas reglas –“cuando proceda”– para el trámite de la revocatoria o la apelación. El 347.3 de ese mismo cuerpo normativo establece que cuando los recursos se ejerza de manera conjunta se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Por su parte el numeral 224 y 225 del Estatuto recogen el mismo principio. En síntesis, resulta improcedente ejercitar una impugnación contra el resultado de, otra impugnación, aún cuando se trate de la dictada en la resolución de la revocatoria frente a un acto primigenio. Lo que procede es elevar al superior los agravios que el recurrente considere oportuno hacer notar, y, eventualmente, un alegato de incompetencia, pero siempre ante el órgano de alzada. Por estas razones también debe rechazarse ad portas, por improcedente e infundado el “recurso de revocatoria parcial” incoado en esta oportunidad...”.**

QUINTO: Que en virtud del recurso de apelación incoado por el señor Blanco Sáenz y a efectos de satisfacer el requisito preceptivo del numeral 356.1 de la Ley General de la Administración Pública, esta Rectoría mediante oficio R-6304-2008 del 13 de octubre del 2008, solicitó el criterio técnico de la Oficina Jurídica. Además mediante oficio R-6490-2008 del 17 de octubre, se hizo llegar a esa Oficina el escrito presentado por el señor Blanco Sáenz recibido el 17 de octubre y en atención a nuestra solicitud la Oficina Jurídica indicó en su oficio OJ-1393-2008, del 30 de octubre del 2008:

“...Sobre la competencia de la Rectoría

El artículo 40 del Estatuto Orgánico, en su inciso m), establece la competencia de la Rectoría para “resolver en última instancia sobre las sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos, o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a funcionarios de la Universidad”

Es claro que la suspensión de funciones o competencias de Dirección y de Coordinación de Proyectos, a que va dirigida la medida adoptada en la resolución VI-6682-2008 y el hecho de que haya sido dispuesta con goce de salario, revela que este asunto trasciende del ámbito administrativo a la esfera laboral del funcionario. En ese sentido, la vinculación jerárquica constituye un elemento esencial de la relación laboral conforme al cual se determina la competencia en materia recursiva interna.

De esta manera, como fácilmente se desprende del artículo 40 inciso m) del Estatuto Orgánico, existe una competencia de la Rectoría de carácter especial que le obliga conocer y resolver los recursos de apelación, cuando se trate de asuntos relativos a materia laboral. En razón de ese criterio de especialidad, dicha norma prevalece y goza de aplicación en este caso concreto, frente a la norma general prevista en el artículo 228 del propio Estatuto Orgánico.

Sobre el recurso de apelación.

El recurrente ataca la resolución VI-6682-2008 mediante la cual se dispuso la instauración e integración de un órgano director del procedimiento administrativo y, como medidas cautelares, la suspensión del funcionario de sus cargos de Director del CELEQ y Coordinador de Proyectos hasta el próximo 8 de noviembre de 2008, la suspensión de las sesiones del Consejo Científico y Consejo Asesor, y el nombramiento del Dr. Carlos León Rojas como Director a.i. del CELEQ.

En el punto 1 de su recurso, el recurrente acude al artículo 22 del Código Procesal Administrativo, acusa quebranto de su derecho de defensa y califica como desproporcionada y arbitraria la medida de suspensión con goce salarial. Al respecto, aduce quebranto de la Convención Colectiva de Trabajo porque las suspensiones de más de 8 días deben ser declaradas por la Rectora. Además indica que su separación de los cargos que venía desempeñando causa lesión y afectación al interés público, así como daños y perjuicios que se producirían al recurrente, a las estaciones de servicio y a RECOPE.

Este extremo del recurso debe rechazarse. La decisión de la Vicerrectoría de Investigación de suspender temporalmente con goce de salario al Dr. Blanco Sáenz, en nada afecta su derecho de defensa, ni su derecho a impugnar resoluciones. Nótese al respecto que la adopción de la medida no tiene naturaleza sancionatoria, sino meramente cautelar; con lo cual claramente la medida tiende a garantizar el éxito de la investigación que deberá realizar el órgano director del procedimiento.

Tal y como se sugiere en la resolución impugnada la medida tiene por objetivo el aseguramiento de la prueba existente y los fines del proceso y la averiguación de la verdad real. Además, la medida de suspensión no prejuzga sobre el derecho a impugnar que tiene el aquí recurrente, siendo precisamente el ejercicio de tal derecho a impugnar las resoluciones administrativas el motivo por el cual la Rectoría entra a conocer, por la vía de apelación, la decisión de la Vicerrectoría de Investigación.

Por otra parte, la norma del artículo 22 del Código Procesal Administrativo, tratándose de una disposición legal de rito en sede judicial, no goza de aplicación estricta ni automática en sede administrativa en la Universidad de Costa Rica. No obstante, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del principio de proporcionalidad, aducido por el recurrente, permite estimar su vigencia en materia de medidas tendientes al aseguramiento de los fines procesales y que restrinjan libertades o derechos de las personas. Dicho principio se determina por la idoneidad, la necesidad y la estricta proporcionalidad de la medida. En ese sentido 1) la idoneidad se refiere a la necesaria adecuación de la medida adoptada al fin propuesto (averiguación de la verdad real, aseguramiento de prueba, enervación de consecuencias ulteriores), es decir, que ese sea el modo más idóneo para asegurar el éxito de la investigación y el resto de fines procesales; 2) la necesidad se refiere a la existencia, comprobada al menos en grado de probabilidad, de cierto riesgo o peligro para los fines del proceso, y 3) la proporcionalidad en sentido estricto se refiere, primordialmente, a la relación de intensidad existente entre el peligro a los fines del proceso, la gravedad del comportamiento o evento sujeto a investigación por la Administración, la intensidad lesiva a partir de consecuencias ulteriores derivadas del comportamiento o evento investigado, y la relativa afectación que pueda tener la medida adoptada a derechos o intereses del funcionario. Al respecto pueden verse resoluciones No. 00110 de las nueve y cincuenta horas del 23 de febrero de 2007, y; No. 576 de las nueve horas treinta minutos del 13 de noviembre de 2002, emitidas ambas por Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y el precedente No. 1271-06 de las 9:30 horas del 15 de diciembre de 2006 emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tal consideración del principio de proporcionalidad en materia de medidas cautelares coincide plenamente con los presupuestos de provisionalidad, instrumentalidad y summaria cognitio o necesaria verificación de la verosimilitud de los hechos (periculum in mora y fumus boni iuris) a que refiere la jurisprudencia constitucional en materia de medidas cautelares dentro de procedimientos administrativos. Sobre este último punto puede consultarse la sentencia No 09253 de las cuatro y cuarenta y dos minutos del 26 de junio de 2007, emitida por la Sala Constitucional.

Conforme a tales parámetros y conforme a la denuncia de la Contraloría Universitaria, existen suficientes elementos que afirman la gravedad de los hechos, ante los cuales es posible que se declare algún grado de responsabilidad administrativa, civil o penal del funcionario suspendido. Además, el Dr. Blanco Sáenz, quien se desempeñaba en un cargo de alta jerarquía como Director del CELEQ tiene, en razón de su cargo, pleno contacto con elementos y medios de pruebas importantes para la averiguación de los hechos, así como pleno contacto y poder de dirección sobre personas vinculadas al proyecto No. 804-A1-818 inscrito por la Vicerrectoría de Investigación, referido por la Contraloría en el informe remitido con oficio OCU-RH-002-2008.

Frente a esto, debe considerarse que la medida adoptada por la Vicerrectoría de Investigación ha sido prevista con goce de salario y limitada en el tiempo a un mes y 9 días, lo cual hace considerar que la medida adoptada respeta plenamente los derechos fundamentales del aquí recurrente en cuando al salario, a presunción de inocencia, de justicia pronta, a un plazo razonable del procedimiento y al de defensa. Al tiempo que permite el desarrollo de la investigación sin grave afectación a derechos del aquí recurrente.

De esta manera, visto el informe de la Contraloría Universitaria y la prueba aportada por el recurrente, resulta evidente que en este momento procesal existen suficientes elementos que, aunque a este momento no aseguran con certeza la responsabilidad del Dr. Blanco Sáenz en los hechos a él endilgados en el informe contralor, si permiten determinar en grado de probabilidad la seriedad de los hechos señalados en ese informe, la gravedad de las posibles consecuencias que, de comprobarse la responsabilidad sobre los hechos denunciados, afectarían al funcionario endilgado, y la trascendencia de consecuencias ulteriores que podrían derivarse de los hechos denunciados, si no se aseguraran los fines del proceso; todo lo cual refleja la existencia de peligros procesales que justifican la adopción de la medida de suspensión temporal con goce salarial adoptada por la Vicerrectoría de Investigación.

Por otra parte, la decisión del Vicerrector de Investigación no es arbitraria. El recurrente acusa violación del artículo 6 inciso c) del Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación. Tal argumento no es admisible. Dicha norma establece la competencia del Consejo Asesor en la elección de la persona que ocupa el puesto de Director del Centro o Instituto de que se trate, pero no indica nada respecto a la potestad de suspensión del cargo.

Al contrario de lo indicado por el recurrente, el Vicerrector de Investigación ejerce competencia como superior jerárquico inmediato sobre los Directores de Centros e Institutos de Investigación, en materia laboral. En ese sentido, los artículos 51, 123, 124 y 127 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en relación con el artículo 10 del Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación que establece que: "el Director de un Centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del Vicerrector de Investigación", definen claramente el alcance de dicha competencia. Por tanto ha de estimarse que la decisión de la Vicerrectoría de Investigación, manifestada en resolución VI-6682-2008, en el punto señalado, se ajusta al ordenamiento jurídico y por tanto absolutamente legítima.

En este punto primero del recurso, el impugnante aduce lesión al interés público, así como eventuales daños y perjuicios a terceros, derivados de la orden de suspensión con goce de salario. Al respecto nótese que la decisión del Vicerrector de Administración contempló en el punto 3 nombrar como Director a.i. del CELEQ al Dr. Carlos León Rojas". El carácter cautelar de tal nombramiento permite considerar que la sustitución en la Dirección del CELEQ es meramente temporal y transitoria, al tiempo que implica la continuidad en la prestación del servicio ofrecido por el CELEQ, así como la continuación de las labores de Dirección del Centro. En ese mismo sentido, las argumentaciones y la prueba aportadas por el recurrente no logran demostrar las alegadas lesiones al interés público o a derechos de terceros que aduce en su escrito.

Debe tenerse claro además que el interés público prevaleciente en el ejercicio del cargo de Director de un Centro de Investigación se determina por el correcto, adecuado y continuo cumplimiento de las funciones y competencias atribuidas a dicho cargo, así como por la continuidad en la prestación del servicio público del Centro, pero nunca por las calidades personales, antecedentes o atributos de quien venía ocupando dicho puesto.

Adicionalmente, el recurrente acusa violación a su derecho de defensa porque no se le ha ofrecido copia del informe OCU-RH-0002-2008, ni se le ha puesto en conocimiento el contenido de dicho informe, y que más bien se ha quebrantado la confidencialidad de las actuaciones, al hacerse de conocimiento público los hechos que se le endilgan;

mediante una reunión entre el Director a.í. nombrado cautelarmente por el Vicerrector de Investigación y el personal del CELEQ.

Sobre este extremo del recurso no se encontraron elementos de prueba que ratifiquen las argumentaciones del recurrente entorno a la afectación que alega, y por el contrario se observa que los hechos en que se fundamenta este reclamo constituyen eventos independientes a la medida impugnada, los cuales al parecer sucedieron con posterioridad y que no guardan relación con la decisión adoptada en la resolución VI-6682-2008 aquí impugnada. Consecuentemente, este otro extremo del recurso también resulta inatendible y debe rechazarse.

En conclusión, conforme a la relación de hechos ofrecida por la Contraloría Universitaria en su oficio OCU-RH-002-2008, la prueba aportada, las argumentaciones y prueba ofrecida por el recurrente en su impugnación, esta Asesoría estima que la decisión de suspensión temporal con goce de salario aplicada al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, adoptada por el señor Vicerrector de Investigación en resolución VI-6682-2008 de las 10:30 horas del 29 de setiembre de 2008, resulta absolutamente legítima y proporcionada, necesaria, idónea y razonable ante lo que se consideran peligros procesales que atentan contra la adecuada investigación que deberá realizar el órgano director del procedimiento. Por lo tanto, esta Asesoría recomienda rechazar el recurso de apelación subsidiariamente presentado por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, en los extremos sobre los cuales el recurrente posee algún interés legítimo, que le puedan resultar directamente afectados...”.

SEXTO: SOBRE EL FONDO: De los escritos planteados por el recurrente, no resulta claro que su inconformidad con lo resuelto, gira en torno a tres aspectos principales, todos ellos ya resueltos por las instancias citadas en extenso, éstos son:

- a) Cuestiona también la competencia que tiene la Vicerrectoría de Investigación para dictar la medida cautelar cuestionada.
- b) La competencia de esta Rectoría para conocer en alzada el recurso de apelación.
- c) La suspensión temporal de su puesto que resolvió la Vicerrectoría de Investigación en su resolución VI-6682-2008, ya que manifiesta que dicha suspensión afecta el interés público porque con su separación se afectan los servicios prestados por el CELEQ en virtud de lo convenios suscritos.

Al respecto esta rectoría considera que lo actuado se ajusta a derecho en virtud de lo que a continuación se detalla.

En cuanto a la competencia de la Vicerrectoría de Investigación resaltar que el artículo 124 del Estatuto Orgánico establece que la estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación.

Por su parte el artículo 127) de ese mismo cuerpo normativo como fuente suprema del ordenamiento jurídico propio de la Universidad de Costa Rica, establece que el Vicerrector de Investigación en relación con los Directores de los Centros e Institutos de Investigación, es el superior jerárquico y en esa línea están bajo la autoridad de la instancia que determine su estructura.

En este sentido el artículo 10, del Reglamento General de Centros, Institutos y estaciones experimentales, establece que el Director de un centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del Vicerrector de Investigación.

Dichas normas se ven reforzadas en virtud de lo regulado por los numerales 51 y 123, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, según los cuales la actividad de investigación es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación.

Tal y como se le indicó en la resolución No. VI-6965-2008, de la relación armónica y sistemática de las normas señaladas, se colige la superioridad jerárquica que sobre los

Directores de los Centros, como lo es el caso del CELEQ ostenta el Vicerrector de Investigación. En este sentido la Ley General de la Administración Pública, establece en su artículo 102 inciso c) que es competencia de superior jerárquico ejercer la potestad sancionatoria.

Ahora bien, en el caso específico, lo que se cuestiona es la imposición de una medida cautelar, como lo es la suspensión temporal con goce salarial, lo cual sin lugar a dudas cae dentro de las competencias del superior jerárquico. En este sentido valga recordar lo señalado en las resoluciones supra citadas y en el oficio que al respecto emitió la Oficina Jurídica, en cuanto a la naturaleza jurídica de la medida cautelar cuestionada. Esta medida tiene por objetivo el aseguramiento de la prueba existente y los fines del proceso y la averiguación de la verdad real. Además, la medida de suspensión no prejuzga sobre el derecho a impugnar que tiene el aquí recurrente, siendo precisamente el ejercicio de tal derecho a impugnar las resoluciones administrativas el motivo por el cual la Rectoría entra a conocer, por la vía de apelación, la decisión de la Vicerrectoría de Investigación.

En cuanto a la competencia de esta Rectoría para conocer esta apelación, es claro que dicha competencia se encuentra contemplada dentro de las potestades otorgadas por el Estatuto Orgánico en su artículo 40 inciso m) el cual es norma especial y de aplicación prioritaria respecto del 228 que se invoca, que dispone que corresponde al Rector(a) agotar la vía administrativa en todos los asuntos de índole laboral, naturaleza que indudablemente reviste este asunto.

Finalmente, no compartimos lo dicho por el recurrente en cuanto asegura que con su suspensión se afecta el interés público en virtud de que con sus suspensión se afecta la actividad sustantiva del CELEQ. Al respecto la presentación de los servicios prestados por esa organización universitaria es responsabilidad de la Institución, y como tal ha asegurado que el servicio no se vea afectado, para lo cual con el nombramiento del Director temporal se ha previsto tal situación. Ahora en cuanto a los cuestionamientos hechos al señor Carlos León, esta Rectoría omite manifestarse al respecto en virtud de que se trata de una valoración de carácter subjetivo, ajena a la cuestión debatida de fondo, así como el hecho de haberse dado a conocer el informe OCU-RH-002-2008. En cuanto a este extremo del recurso tal y como lo señaló la Oficina Jurídica no se encontraron elementos de prueba que ratifiquen sus argumentaciones en cuanto a la afectación alegada y por el contrario se observa que los hechos en que se fundamenta este reclamo constituyen eventos independientes a la medida impugnada, los cuales al parecer sucedieron con posterioridad y que no guardan relación con la decisión adoptada en la resolución VI- 6682-2008 aquí impugnada.

Por lo expuesto y acogiendo lo sostenido por la Oficina Jurídica en su oficio OJ-1393-2008, esta Rectoría rechaza en todos sus extremos el recurso de apelación y la nulidad concomitante incoada por el señor Blanco Sáenz y se confirma en todos sus extremos lo dispuesto en las resoluciones VI-6682-2008, VI-6965-2008 y VI-7142-2008 y el oficio VI-6992-2008.

POR TANTO

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación y nulidad concomitante incoado por el señor **RIGOBERTO BLANCO SÁENZ**, contra lo dispuesto en las resoluciones No. VI-6682-2008, VI-6965-2008, VI-7142-2008 y el oficio VI-6992-2008, y se confirma en todos sus extremos lo resuelto por esa Vicerrectoría, por las razones expuestas en la presente resolución administrativa. Se da por agotada la vía administrativa en el presente caso.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Jurídicos, luego de analizar exhaustivamente la documentación que acompañó el expediente, determinó no entrar a conocer un asunto ya resuelto por la Rectoría, por cuanto estatutariamente y de conformidad con el artículo 40 inciso m) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, corresponde a la Rectoría: Resolver en última instancia sobre las sanciones disciplinarias, nombramientos,

remociones, traslados, ascensos, despidos o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a funcionarios de la Universidad.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Vicerrector de Investigación Dr. Henning Jensen Pennington emitió, el 29 de setiembre de 2008, la resolución VI-6682-2008, la cual en la parte considerativa y dispositiva estableció:

CONSIDERANDO

1. *Que el mencionado oficio OCU-RH-002-2008 expresamente señala que el propósito de la remisión del informe es "... la instauración de un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esa Auditoría Interna, en relación con la manera en como el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz y el Dr. José Rafael González Maroto, administraron el Proyecto N° 1056-FUNDEVI, ejecutado por el Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ)..." Igualmente señala que "[e]ntre los aspectos que debe analizar dicho Órgano, es la omisión de la normativa y las buenas prácticas administrativas de control, por la creación de un ambiente en el que rigió la excesiva confianza; así, se observa en el Proyecto el nombramiento de miembros de cuatro familias(sic), la ausencia de aplicación de prácticas de control interno ampliamente conocidas y el uso de métodos o mecanismos de cálculo y pago de viáticos y kilometrajes que no garantizan la integridad que debe estar siempre presente en la Administración Universitaria al demostrarse fehacientemente esos actos, que señalan que no se cancelaron de la manera correcta y exacta estos rubros. // Asimismo, se aplique sobre las citadas personas las acciones correctivas administrativas, laborales, civiles y penales que se consideren pertinentes, por las eventuales responsabilidades administrativas que se describen en la relación de hechos y atribuidas a un funcionario universitario y a otro expleado de FUNDEVI, en el manejo de los recursos originados del Convenio de Cooperación Institucional entre ARESEP-UCR-FUNDEVI.//*

Para cumplir dicho propósito, el señor Vicerrector de Investigación podrá recurrir a la asesoría jurídica respectiva y ejecutar las correspondientes acciones, dentro de los plazos que eviten una eventual prescripción; o bien, decidir directamente sobre la ejecución de las sanciones administrativas que corresponda. Todo lo anterior siguiendo el debido proceso, respetando los derechos fundamentales y manteniendo la confidencialidad..."

2. *Que de (sic) el artículo 127 del Estatuto Orgánico dispone que (l)os Directores (de los Centros e Institutos de Investigación) son los funcionarios que dirigen las Unidades Académicas de la Investigación. En línea jerárquica estarán bajo la autoridad de la Instancia que determine su estructura. "Por su parte el artículo 124 establece que (l)a estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación...". En esta misma línea, el "Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales", despeja cualquier duda que pueda haber respecto de este tópico, al definir en el párrafo cuarto de su artículo 10, que "(e)l Director de un centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del Vicerrector de Investigación"*
3. *Que en virtud de lo expuesto, se colige la superioridad jerárquica que sobre las Unidades Académicas de Investigación ostenta el Vicerrector de Investigación y por ende la competencia para el ejercicio de la función como superior jerárquico de los Directores de los Centros e Institutos de Investigación, entre los cuales se encuentra el CELEQ. A mayor abundamiento los numerales 51 y 123, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la actividad de investigación es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación.*
4. *Que el apartado 5 "ASPECTOS SOLICITADOS", en lo que interesa se destacan:*

- *Instaurar un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esta Auditoría Interna.*
 - *Con la asesoría jurídica respectiva, valorar y calificar las actuaciones de los señores Rigoberto Blanco Sáenz y José Rafael González Maroto.*
 - *Valorar la pertinencia de inhabilitar al Dr. Blanco Sáenz, para el ejercicio del cargo de Coordinador de proyectos de vínculo externo.*
5. *Que en el apartado 5 “ASPECTOS SOLICITADOS”, en lo que interesa se destacan las actuaciones identificadas por la Auditoría Interna, que constituirán, sin carácter limitativo, el objeto de estudio del Órgano Director, sin perjuicio de que en el transcurso de la investigación puedan surgir indicios de otras (sic) comportamientos susceptibles de ser investigados:*
- a) *Contratación de personal ocasional con relación de parentesco en primer grado de consanguinidad con quienes dirigían el proyecto, o con otros funcionarios del proyecto o del CELEQ, dando origen a una organización, en la cual era evidente la participación de cuatro familias (sic)*
 - b) *Designación de un sobrino horas estudiante/asistente por parte del Dr. Blanco Flores (sic), asignándole labores administrativas y sin que se haya logrado demostrar la inopia respectiva.*
 - c) *No realizar un concurso externo debidamente divulgado para la contratación (de) un experto que fungiera como coordinador de giras de inspección, recayendo esta en el señor José Rafael González M., sobre el cual había un informe de auditoría que le señalaba hechos improcedentes o prácticas inadecuadas en su anterior gestión*
 - d) *Debilitar el sistema de control interno del proyecto, al no ejecutar las acciones correctivas señaladas por esta Contraloría Universitaria mediante oficio OCU-R-054-2005 y omitir la aplicación de controles internos mínimos en el reporte, aprobación y pago de viáticos y gastos de kilometraje por uso de vehículos.*
 - e) *Reporte y autorización de pagos por concepto de kilometraje, mediante documentos de solicitud de pago con recorridos que muestran indicios de ser excesivos o injustificados.*
 - f) *Contratar y usar vehículos particulares sin que se cumplieran las condiciones mínimas exigidas en el correspondiente marco normativo y de control interno, tal como un contrato y reportes claros y exactos de las distancias recorridas.*
 - g) *Reportar y aprobar gastos de viáticos al margen de los procedimientos establecidos por la Universidad de Costa Rica y FUNDEVI, con datos que muestran indicios de ser simulados y sin sustento que garanticen que son reales.*
 - h) *Manejo de fondos públicos en unas cuentas bancarias personales, además de no informarlo a sus superiores.*
 - i) *Realizar pagos parciales de fondos que le habían sido reintegrados en su totalidad, configurando una eventual retención temporal de los mismos*

POR TANTO

1. *Dispongo instaurar un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esa Auditoría Interna, el cual estará integrado por el Dr. Julio Jurado Fernández, la Dra. Yamileth Angulo Ugalde y el M.Sc. Roberto Salom Echeverría.*
2. *Dispongo ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata con goce de salario del Dr. Blanco Sáenz, en el ejercicio de su cargo, tanto de Director del CELEQ, como de Coordinador*

de proyectos de vínculo externo, con el propósito de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de la función instructora del Órgano Director. La vigencia de dicha medida comprenderá el período comprendido entre el día siguiente a la notificación efectiva de la presente resolución y se extenderá hasta el 8 de noviembre del año en curso.

3. Dispongo, igualmente en el contexto de las medidas cautelares, nombrar como Director a.i. del CELEQ al Dr. Carlos León Rojas.
 4. Dispongo, de igual forma, en vista de la situación extraordinaria y la necesidad de salvaguardar la integridad de los aspectos probatorios y el ejercicio del Director a.i. y el ejercicio de la función instructora del Órgano Director, suspender las sesiones del Consejo Asesor y del Consejo Científico del CELEQ, a discreción del Director a.i. hasta la finalización del proceso de investigación.
 5. Comuníquese la presente resolución, para lo que en derecho corresponda, en forma personal al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, en el CELEQ. Asimismo a los miembros del Órgano Director, al Dr. Julio Jurado Fernández en el fax 22 34 69 96, a la Dra. Yamileth Angulo Ugalde en el Instituto Clodomiro Picado, al M.Sc. Roberto Salom Echeverría en la Escuela de Sociología. Al Dr. Carlos León Rojas en el Programa de Posgrado en Química. A la Señora Rectora y a la Oficina de Contraloría Universitaria.
2. El Dr. Rigoberto Blanco Sáenz impugnó la resolución VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, gestión que fue atendida y rechazada por la Vicerrectoría de Investigación en el oficio VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008.
 3. El Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, el 14 de octubre de 2008, recurrió de manera “parcial” la resolución VI-6965-2008, de 9 de octubre de 2008, del Dr. Henning Jensen Pennington, Vicerrector de Investigación; esto por considerar que su asunto debía ser resuelto por el Consejo Universitario y no por la Rectoría.
 4. El 15 de octubre de 2008, en la resolución VI-7142-2008, la Vicerrectoría de Investigación resolvió el recurso “parcial” del Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, que en la parte considerativa y dispositiva determinó:

CONSIDERANDO

1. Que en primer término es menester señalar que el análisis normativo que sustenta la pretensión esgrimida es erróneo y revela desconocimiento de la normativa universitaria que regula la materia. El envío del recurso de alzada a la señora Rectora se basa en el artículo 40 inciso m) del mismo Estatuto Orgánico, el cual es norma especial y de aplicación prioritaria respecto del 228 que se invoca, que dispone que corresponde al Rector (a) agotar la vía administrativa en todos los asuntos de índole laboral, naturaleza que indudablemente reviste este asunto. Este argumento resulta suficiente por sí mismo para el rechazo ad portas de su gestión, sin embargo, vale la pena ahondar en la naturaleza de la misma.
2. Que como se indicó supra, el acto impugnado es a su vez el resultado de una impugnación previa. Los artículos 221 y siguientes del Estatuto Orgánico regulan lo relativo a la materia de recursos en la Universidad de Costa Rica, de manera general. Esta regulación recoge en buena medida los principios generales expuestos en la Ley General de la Administración Pública en los artículos que van del 342 al 352 atinentes a los recursos ordinarios. El artículo 222 del Estatuto recoge el contenido del artículo 350 punto 1 de la Ley General de la Administración Pública, al establecer la procedencia de un único recurso de apelación, frente a un acto o resolución dictada por una autoridad universitaria. El artículo 344.1 de la Ley General de la Administración Pública establece las mismas reglas—“cuando proceda”—para el trámite de la revocatoria o la apelación. El 347.3 de ese mismo cuerpo normativo establece que cuando los recursos se ejerzan de manera conjunta se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Por su parte el numeral 224 y 225 del Estatuto recogen el mismo principio. En síntesis, resulta improcedente ejercitar una impugnación contra el resultado de otra impugnación, aún cuando se trate de la dictada en la resolución de la revocatoria frente a un acto primigenio. Lo que procede es elevar al superior los agravios que el recurrente considere oportuno hacer notar y, eventualmente, un alegato de incompetencia, pero siempre ante el órgano de alzada. Por estas razones también debe rechazarse ad portas, por improcedente e infundado el “recurso de revocatoria parcial” incoado en esta oportunidad.

POR TANTO

1. Dispongo rechazar el "recurso de revocatoria parcial" incoado por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, por infundado e improcedente.
2. Dispongo elevar la presente resolución y sus antecedentes a la Rectoría para su oportuna valoración.
3. Comuníquese la presente resolución, para lo que en derecho corresponda, en forma personal al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz en el Fax 22 91 56 28.

Asimismo a la Señora Rectora, a los miembros del Órgano Director y a la Oficina de Contraloría Universitaria.

5. El Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, el 22 de octubre de 2008, interpuso, ante el Consejo Universitario, un recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante contra las resoluciones VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, VI-7142-2008, del 15 de octubre de 2008 y VI-7143-2008 del 16 de octubre de 2008 (esta última se trata de una gestión de mero trámite, no impugnabile).
6. El 5 de noviembre de 2008, mediante resolución R-7029-2008, la Rectoría resolvió el recurso que en alzada le tramitó la Vicerrectoría de Investigación, y se pronunció en forma definitiva sobre el recurso, de manera que en la parte resolutive se indica: *POR TANTO LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación y nulidad concomitante incoado por el señor RIGOBERTO BLANCO SÁENZ, contra lo dispuesto en las resoluciones N.º VI-6682-2008, VI-6965-2008, VI-7142-2008 y el oficio VI-6992-2008, y se confirma en todos sus extremos lo resuelto por esa Vicerrectoría, por las razones expuestas en la presente resolución administrativa. Se da por agotada la vía administrativa en el presente caso.*
 3. Que de conformidad con el artículo 40 inciso m) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* corresponde al Rector:

Artículo 40 inciso m)

(...)

m) Resolver en última instancia sobre las sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a funcionarios de la Universidad.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante interpuesto, ante el Consejo Universitario, por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, contra las resoluciones de la Vicerrectoría de Investigación, N.ºs VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, VI-7142-2008, del 15 de octubre de 2008 y VI-7143-2008, del 16 de octubre de 2008."

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, la somete a votación, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de ambas votaciones Ing. Fernando Silesky.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Vicerrector de Investigación, Dr. Henning Jensen Pennington emitió, el 29 de setiembre de 2008, la resolución VI-6682-2008, la cual, en la parte considerativa y dispositiva, estableció:

CONSIDERANDO

1. *Que el mencionado oficio OCU-RH-002-2008 expresamente señala que el propósito de la remisión del informe es "... la instauración de un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esa Auditoría Interna, en relación con la manera en como el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz y el Dr. José Rafael González Maroto, administraron el Proyecto N° 1056-FUNDEVI, ejecutado por el Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ)..." Igualmente señala que "[e]ntre los aspectos que debe analizar dicho Órgano, es la omisión de la normativa y las buenas prácticas administrativas de control, por la creación de un ambiente en el que rigió la excesiva confianza; así, se observa en el Proyecto el nombramiento de miembros de cuatro familias(sic), la ausencia de aplicación de prácticas de control interno ampliamente conocidas y el uso de métodos o mecanismos de cálculo y pago de viáticos y kilometrajes que no garantizan la integridad que debe estar siempre presente en la Administración Universitaria al demostrarse fehacientemente esos actos, que señalan que no se cancelaron de la manera correcta y exacta estos rubros. // Asimismo, se aplique sobre las citadas personas las acciones correctivas administrativas, laborales, civiles y penales que se consideren pertinentes, por las eventuales responsabilidades administrativas que se describen en la relación de hechos y atribuidas a un funcionario universitario y a otro ex empleado de FUNDEVI, en el manejo de los recursos originados del Convenio de Cooperación Institucional entre ARESEP-UCR-FUNDEVI.//*

Para cumplir dicho propósito, el señor Vicerrector de Investigación podrá recurrir a la asesoría jurídica respectiva y ejecutar las correspondientes acciones, dentro de los plazos que eviten una eventual prescripción; o bien, decidir directamente sobre la ejecución de las sanciones administrativas que corresponda. Todo lo anterior siguiendo el debido proceso, respetando los derechos fundamentales y manteniendo la confidencialidad..."

2. *Que de (sic) el artículo 127 del Estatuto Orgánico dispone que (1)os Directores (de los Centros e Institutos de Investigación) son los funcionarios que dirigen las Unidades Académicas de la Investigación. En línea jerárquica estarán bajo la*

autoridad de la Instancia que determine su estructura. “Por su parte el artículo 124 establece que (1)ª estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación...”. En esta misma línea, el “Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación y Estaciones Experimentales”, despeja cualquier duda que pueda haber respecto de este tópico, al definir en el párrafo cuarto de su artículo 10, que “(e)l Director de un centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del Vicerrector de Investigación”

- 3. Que en virtud de lo expuesto, se colige la superioridad jerárquica que sobre las Unidades Académicas de Investigación ostenta el Vicerrector de Investigación y por ende la competencia para el ejercicio de la función como superior jerárquico de los Directores de los Centros e Institutos de Investigación, entre los cuales se encuentra el CELEQ. A mayor abundamiento los numerales 51 y 123, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la actividad de investigación es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación.**
- 4. Que el apartado 5 “ASPECTOS SOLICITADOS”, en lo que interesa se destacan:**
 - Instaurar un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esta Auditoría Interna.**
 - Con la asesoría jurídica respectiva, valorar y calificar las actuaciones de los señores Rigoberto Blanco Sáenz y José Rafael González Maroto.**
 - Valorar la pertinencia de inhabilitar al Dr. Blanco Sáenz, para el ejercicio del cargo de Coordinador de proyectos de vínculo externo.**
- 5. Que en el apartado 5 “ASPECTOS SOLICITADOS”, en lo que interesa se destacan las actuaciones identificadas por la Auditoría Interna, que constituirán, sin carácter limitativo, el objeto de estudio del Órgano Director, sin perjuicio de que en el transcurso de la investigación puedan surgir indicios de otras (sic) comportamientos susceptibles de ser investigados:**
 - a) Contratación de personal ocasional con relación de parentesco en primer grado de consanguinidad con quienes dirijan el proyecto, o con otros funcionarios del proyecto o del CELEQ, dando origen a una organización, en la cual era evidente la participación de cuatro familias (sic)**
 - b) Designación de un sobrino horas estudiante/asistente por parte del Dr. Blanco Flores (sic), asignándole labores administrativas y sin que se haya logrado demostrar la inopia respectiva.**
 - c) No realizar un concurso externo debidamente divulgado para la contratación (de) un experto que fungiera como coordinador de giras de inspección, recayendo esta en el señor José Rafael González M., sobre el cual había un informe de auditoría que le señalaba hechos improcedentes o prácticas inadecuadas en su anterior gestión**
 - d) Debilitar el sistema de control interno del proyecto, al no ejecutar las acciones correctivas señaladas por esta Contraloría Universitaria mediante oficio OCU-R-054-2005 y omitir la aplicación de controles internos mínimos en el reporte, aprobación y pago de viáticos y gastos de kilometraje por uso de vehículos.**

- e) **Reporte y autorización de pagos por concepto de kilometraje, mediante documentos de solicitud de pago con recorridos que muestran indicios de ser excesivos o injustificados.**
- f) **Contratar y usar vehículos particulares sin que se cumplieran las condiciones mínimas exigidas en el correspondiente marco normativo y de control interno, tal como un contrato y reportes claros y exactos de las distancias recorridas.**
- g) **Reportar y aprobar gastos de viáticos al margen de los procedimientos establecidos por la Universidad de Costa Rica y FUNDEVI, con datos que muestran indicios de ser simulados y sin sustento que garanticen que son reales.**
- h) **Manejo de fondos públicos en unas cuentas bancarias personales, además de no informarlo a sus superiores.**
- i) **Realizar pagos parciales de fondos que le habían sido reintegrados en su totalidad, configurando una eventual retención temporal de los mismos**

POR TANTO

1. **Dispongo instaurar un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la verdad real de los hechos señalados por esa Auditoría Interna, el cual estará integrado por el Dr. Julio Jurado Fernández, la Dra. Yamileth Angulo Ugalde y el M.Sc. Roberto Salom Echeverría.**
 1. **Dispongo ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata con goce de salario del Dr. Blanco Sáenz, en el ejercicio de su cargo, tanto de Director del CELEQ, como de Coordinador de proyectos de vínculo externo, con el propósito de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de la función instructora del Órgano Director. La vigencia de dicha medida comprenderá el período comprendido entre el día siguiente a la notificación efectiva de la presente resolución y se extenderá hasta el 8 de noviembre del año en curso.**
 2. **Dispongo, igualmente en el contexto de las medidas cautelares, nombrar como Director a.i. del CELEQ al Dr. Carlos León Rojas.**
 3. **Dispongo, de igual forma, en vista de la situación extraordinaria y la necesidad de salvaguardar la integridad de los aspectos probatorios y el ejercicio del Director a.i. y el ejercicio de la función instructora del Órgano Director, suspender las sesiones del Consejo Asesor y del Consejo Científico del CELEQ, a discreción del Director a.i. hasta la finalización del proceso de investigación.**
 4. **Comuníquese la presente resolución, para lo que en derecho corresponda, en forma personal al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, en el CELEQ. Asimismo a los miembros del Órgano Director, al Dr. Julio Jurado Fernández en el fax 22 34 69 96, a la Dra. Yamileth Angulo Ugalde en el Instituto Clodomiro Picado, al M.Sc. Roberto Salom Echeverría en la Escuela de Sociología. Al Dr. Carlos León Rojas en el Programa de Posgrado en Química. A la Señora Rectora y a la Oficina de Contraloría Universitaria.**
2. **El Dr. Rigoberto Blanco Sáenz impugnó la resolución VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, gestión que fue atendida y rechazada por la Vicerrectoría de Investigación en el oficio VI-6965-2008, del 9 de octubre de 2008.**

3. El Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, el 14 de octubre de 2008, recurrió de manera “parcial” la resolución VI-6965-2008, de 9 de octubre de 2008, del Dr. Henning Jensen Pennington, Vicerrector de Investigación; esto por considerar que su asunto debía ser resuelto por el Consejo Universitario y no por la Rectoría.
4. El 15 de octubre de 2008, en la resolución VI-7142-2008, la Vicerrectoría de Investigación resolvió el recurso “parcial” del Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, que en la parte considerativa y dispositiva determinó:

CONSIDERANDO

1. *Que en primer término es menester señalar que el análisis normativo que sustenta la pretensión esgrimida es erróneo y revela desconocimiento de la normativa universitaria que regula la materia. El envío del recurso de alzada a la señora Rectora se basa en el artículo 40 inciso m) del mismo Estatuto Orgánico, el cual es norma especial y de aplicación prioritaria respecto del 228 que se invoca, que dispone que corresponde al Rector (a) agotar la vía administrativa en todos los asuntos de índole laboral, naturaleza que indudablemente reviste este asunto. Este argumento resulta suficiente por sí mismo para el rechazo ad portas de su gestión, sin embargo, vale la pena ahondar en la naturaleza de la misma.*
2. *Que como se indicó supra, el acto impugnado es a su vez el resultado de una impugnación previa. Los artículos 221 y siguientes del Estatuto Orgánico regulan lo relativo a la materia de recursos en la Universidad de Costa Rica, de manera general. Esta regulación recoge en buena medida los principios generales expuestos en la Ley General de la Administración Pública en los artículos que van del 342 al 352 atinentes a los recursos ordinarios. El artículo 222 del Estatuto recoge el contenido del artículo 350 punto 1 de la Ley General de la Administración Pública, al establecer la procedencia de un único recurso de apelación, frente a un acto o resolución dictada por una autoridad universitaria. El artículo 344.1 de la Ley General de la Administración Pública establece las mismas reglas—“cuando proceda”—para el trámite de la revocatoria o la apelación. El 347.3 de ese mismo cuerpo normativo establece que cuando los recursos se ejerzan de manera conjunta se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Por su parte el numeral 224 y 225 del Estatuto recogen el mismo principio. En síntesis, resulta improcedente ejercitar una impugnación contra el resultado de otra impugnación, aún cuando se trate de la dictada en la resolución de la revocatoria frente a un acto primigenio. Lo que procede es elevar al superior los agravios que el recurrente considere oportuno hacer notar y, eventualmente, un alegato de incompetencia, pero siempre ante el órgano de alzada. Por estas razones también debe rechazarse ad portas, por improcedente e infundado el “recurso de revocatoria parcial” incoado en esta oportunidad.*

POR TANTO

1. *Dispongo rechazar el “recurso de revocatoria parcial” incoado por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, por infundado e improcedente.*
2. *Dispongo elevar la presente resolución y sus antecedentes a la Rectoría para su oportuna valoración.*
3. *Comuníquese la presente resolución, para lo que en derecho corresponda, en forma personal al Dr. Rigoberto Blanco Sáenz en el Fax 22 91 56 28. Asimismo a la Señora Rectora, a los miembros del Órgano Director y a la Oficina de Contraloría Universitaria.*

5. El Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, el 22 de octubre de 2008, interpuso, ante el Consejo Universitario, un recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante contra las resoluciones VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, VI-7142-2008, del 15 de octubre de 2008, y VI-7143-2008, del 16 de octubre de 2008 (esta última se trata de una gestión de mero trámite, no impugnabile).
6. El 5 de noviembre de 2008, mediante resolución R-7029-2008, la Rectoría resolvió el recurso que en alzada le tramitó la Vicerrectoría de Investigación, y se pronunció en forma definitiva sobre el recurso, de manera que en la parte resolutive se indica: **POR TANTO LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación y nulidad concomitante incoado por el señor RIGOBERTO BLANCO SÁENZ, contra lo dispuesto en las resoluciones N.ºs VI-6682-2008, VI-6965-2008, VI-7142-2008 y el oficio VI-6992-2008, y se confirma en todos sus extremos lo resuelto por esa Vicerrectoría, por las razones expuestas en la presente resolución administrativa. Se da por agotada la vía administrativa en el presente caso.**
7. Que de conformidad con el artículo 40 inciso m) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* corresponde al Rector:
Artículo 40 inciso m)
(...)
m) Resolver en última instancia sobre las sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a funcionarios de la Universidad.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante interpuesto, ante el Consejo Universitario, por el Dr. Rigoberto Blanco Sáenz, contra las resoluciones de la Vicerrectoría de Investigación, N.ºs VI-6682-2008, del 29 de setiembre de 2008, VI-7142-2008, del 15 de octubre de 2008 y VI-7143-2008, del 16 de octubre de 2008.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 2**

El Consejo Universitario conoce la propuesta del Ing. Fernando Silesky Guevara, Lic. Héctor Monestel Herrera, Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández y Sr. Carlos Campos Mora, miembros del Consejo Universitario, para publicar en consulta una modificación al artículo 3 del *Reglamento de adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes* (oficio PM-DIC-09-12).

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario aprobó el primer reglamento de becas denominado *“Reglamento de Adjudicación de Becas de la Universidad de Costa Rica”*, en el cual, se concibió a la población

estudiantil extranjera como beneficiaria del sistema de becas de la Institución, en lo referente a la exoneración de los costos de la matrícula (sesión N° 1335, artículo 21, del 18 de noviembre de 1963).

2. El Consejo Universitario realizó la última reforma integral al *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, la cual fue publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* N° 7-87, del 18 de diciembre de 1987, en esta ocasión se aprobó el texto que se encuentra vigente en el artículo 3 de dicho reglamento, en el que se mantiene la disposición de otorgar los beneficios complementarios y la ayuda económica a los costarricenses, y únicamente exonerar del pago de matrícula a los extranjeros de Centroamérica y Panamá (sesión N° 3434, artículo 12, del 16 de diciembre de 1987).
3. El artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* establece:

“Las becas que impliquen ayuda económica y los beneficios complementarios, serán otorgados solamente a estudiantes costarricenses. La exoneración total del pago de derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses, únicamente a los extranjeros de Centro América y Panamá, siempre y cuando se ajusten a las normas que aparecen en este Reglamento”
4. El Instituto de Investigaciones Sociales señaló por medio de un estudio efectuado, algunos patrones sociales que se han presentado en nuestro país producto de la migración que se ha dado en las últimas décadas, además, que una parte de los/as estudiantes extranjeros o residentes que matricularon en la Universidad de Costa Rica en el I ciclo del 2009¹, recibieron algún tipo de exoneración de matrícula, de los cuales, la mayoría obtuvo una exoneración completa (IIS-627-2009, del 27 de agosto de 2009).
5. La representación estudiantil ante el Consejo Universitario elevó a la Dirección de este Órgano, una propuesta de reforma integral al *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* para el análisis y dictamen correspondiente, en esta propuesta, entre otras modificaciones se incluyó también la del artículo 3 (pase CR-P-09-027, del 24 de agosto de 2009).
6. El Ing. Fernando Silesky Guevara presentó a la Comisión de Reglamentos una propuesta para modificar el artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiante*, y a su vez, modificar los artículos 10 y 13 por tratar la misma materia, esta propuesta de modificación se excluyó de la reforma integral presentada por los representantes estudiantiles por su importancia y urgencia para la atención de un sector de la población estudiantil que se encuentra en una condición de vulnerabilidad socioeconómica, y dada la afectación negativa que ocasiona la aplicación de lo dispuesto en este artículo, para brindar los beneficios complementarios y ayuda económica.
7. El Vicerrector de Vida Estudiantil, M.L. Carlos Manuel Villalobos manifestó la necesidad e importancia de tramitar una reforma al los artículos 3, 10 y 13 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, para evitar la afectación negativa que se esta ocasionando a una parte de la población estudiantil becaria, específicamente, aquellos estudiantes extranjeros que poseen una condición de residentes en el país, ya que existe el impedimento de poder otorgar ayuda económica y los beneficios complementarios a este grupo de estudiantes, esto, por lo dispuesto en el *Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios a los Estudiantes*.
8. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil remitió un estudio a la coordinación de reglamentos para ampliar la información referente al tema de los requerimientos socioeconómicos de la población estudiantil becaria de nacionalidad extranjera, y que podrían incidir negativamente en su permanencia en la Universidad de Costa Rica, lo anterior, por dificultades en la satisfacción de las necesidades relacionadas con la actividad académica (VVE-2623-2009, del 29 de setiembre de 2009).
9. La Rectoría, con base en el estudio denominado, *“Compromiso de la UCR con la excelencia académica para sentar las bases del desarrollo futuro de Costa Rica (2009)”*, propuso algunas acciones tendientes a salvaguardar el sistema de becas a los estudiantes y continuar con el otorgamiento de becas, por lo que, mediante la Resolución N° R-6316-2009, del 03 de setiembre de 2009, resolvió:

¹ Se matricularon 733 estudiantes extranjeros/as o residentes, de los cuales, 180 eran nicaragüenses, y de estos, 160 recibieron algún tipo de exoneración en los costos de la matrícula.

1. *Asignar una beca socioeconómica o reclasificación de su beca por un periodo de tiempo definido, a los estudiantes en situación de pobreza extrema, como consecuencia de pérdida de empleo de sus padres o de quienes les den soporte.*
2. *Otorgar un apoyo económico adicional, como primera iniciativa, a la población con beca 11 vigente y que están dentro de los casos detectados, como estudiantes procedentes de hogares en extrema pobreza. (...)*
3. *Dar seguimiento por medio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, al proceso de permanencia de los estudiantes en la Institución, para asegurarse que el apoyo que la universidad está brindando se vea reflejado en la formación académica del estudiante, en el cumplimiento de los fines constitucionalmente encargados. (...)*

ANÁLISIS

1. Origen y objetivo del estudio

Este estudio tiene origen en una preocupación surgida en la Comisión de Reglamentos a raíz del análisis y discusión en torno al tema de si se debería exonerar del pago a los estudiantes extranjeros en cuanto al servicio de cuidado de los hijos e hijas que se brinda en la Casa Infantil Universitaria, o se les debía excluir del beneficio que presta la Casa, es así, como se da a conocer la problemática que tiene la población estudiantil becaria extranjera para acceder a la ayuda económica y a los beneficios complementarios que brinda el sistema de becas. En este mismo sentido, el Vicerrector de Vida Estudiantil, M.L. Carlos Manuel Villalobos manifestó la oportunidad y anuencia de tramitar una reforma para evitar tal situación existente en que se encuentra esta parte de la población estudiantil becaria, ya que existe el impedimento de poder otorgar ayuda económica y los beneficios complementarios a este grupo de estudiantes, esto, por lo dispuesto en el *Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios a los Estudiantes*.

Producto de lo anterior, el coordinador de la comisión, Ing. Fernando Silesky manifestó la necesidad de presentar una propuesta al Plenario, para derogar o reformar el artículo 3, del *Reglamento de Adjudicación Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, y adicionalmente, modificar los artículos 10 y 13 por tratar la misma materia, de manera que no se hiciera diferenciación para la prestación de los beneficios que ofrece la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica, sino, que estos beneficios se otorguen tomando como parámetro la condición de vulnerabilidad económica del estudiante o la estudiante, para que de esta manera se puedan atender eficazmente las necesidades socioeconómicas actuales de este sector de la población becaria. Esta propuesta fue aprobada por los miembros de la Comisión de Reglamentos.

Objetivo

Esta propuesta tiene como propósito derogar o reformar el artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación Becas y otros Beneficios a los Estudiantes*, por cuanto en el ámbito de su aplicación este impide otorgar ayuda económica y los beneficios complementarios a estudiantes extranjeros becarios, aún cuando éstos tienen una condición de residentes en el país, así mismo, no contempla la condición socioeconómica en la que se encuentra esta parte de la población estudiantil, creando de esta manera una situación de afectación negativa en perjuicio de este sector. Adicionalmente, para concordar lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de dicho reglamento, se hará las modificaciones respectivas.

2. Justificación de la propuesta

El Instituto de Investigaciones Sociales realizó un estudio², en el cual señaló la condición de vulnerabilidad socioeconómica en que se encuentra una parte de la población estudiantil, y limitaciones a las que se ve sometida esta población en cuanto a la educación superior y específicamente en la Universidad de Costa Rica, según el estudio:

“Costa Rica ha sido siempre un país diverso, habitado por personas de diversas nacionalidades. De acuerdo con el Censo de 1927, por ejemplo, el porcentaje de personas extranjeras correspondía al 6,2 por ciento del total de la población. Mientras tanto, el Censo del año 2000 reportó un 7,8 por ciento de población nacida en el extranjero.

² IIS-627-2009, del 27 de agosto de 2009.

De ese total, alrededor de un 6 o 7 por ciento corresponde a población nicaragüense, la cual constituye la principal comunidad migrante del país y el caso de migración Sur-Sur más relevante en América Latina. Se trata de una población joven, el 49,1 por ciento es menor de 39 años, en edad laboral y saludable; la comunidad nicaragüense compensa el descenso de la tasa de natalidad en el país.

Estudios recientes concluyen que, por una parte, hay un flujo migratorio circular, es decir, se trata de migración que se activa en épocas de cosechas y que, por otra, hay un flujo migratorio que se ha establecido en el país.

La decisión de establecerse en un país plantea una serie de retos para las sociedades de acogida, en particular en términos de acceso a los derechos y obligaciones de la población migrante. En este último caso, se ubica la población joven nacida en Nicaragua, la cual ha establecido diversos vínculos generacionales en el país y cursa estudios en instituciones educativas costarricenses.

En el primer semestre del año 2009, 733 estudiantes extranjero/as o residentes estuvieron matriculado/as en la Universidad de Costa Rica. De ello/as 180 son nicaragüenses y de este último grupo 160, recibieron algún tipo de exoneración de matrícula. La mayoría recibió exoneración completa y hubiese calificado para recibir beneficios complementarios si no fuese porque el Reglamento de Becas y Beneficios complementarios de la Universidad de Costa Rica establece en el artículo 3 la distinción entre estudiantes nacionales y extranjeros, según la cual el sistema de becas y los beneficios complementarios incluyen solo a los estudiantes costarricenses. El Reglamento hace la salvedad que en el caso de las becas, los y las estudiantes centroamericanas tienen los mismos derechos que los y las costarricenses, aunque ello no se aplica en el caso de los beneficios complementarios.

La presente propuesta sugiere que el Reglamento de Becas y Beneficios complementarios requiere reconocer la figura de la persona residente como aquella que no es asimilable ni a nacional ni a extranjero, sino que procura dar el reconocimiento institucional a miles de personas jóvenes que como consecuencia de las dinámicas migratorias. Asimismo, esta propuesta recomienda que las y los estudiantes residentes califiquen para solicitar beneficios complementarios de acuerdo con la normativa y procedimientos establecidos para tal efecto.

La decisión que los y las estudiantes residentes sean elegibles para recibir beneficios complementarios está en correspondencia con las consideraciones presentadas por la Rectoría en el documento Compromiso de la UCR con la excelencia académica para sentar las bases del desarrollo futuro de Costa Rica (2009), en el cual se especifican las acciones institucionales encaminadas a enfrentar “la situación económica en el plano internacional, así como, por sus repercusiones sociales y políticas en el país” (p. 3). Para ello se propone “Garantizar la permanencia de los estudiantes en la institución” (p. 6) y para ello se propone las siguientes acciones: “Salvaguardar el sistema de becas a los estudiantes” y “Continuar con el otorgamiento de becas a los estudiantes” (p. 7).

El reconocimiento de personas residentes como una nueva categoría migratoria en el marco de la asignación de becas y beneficios complementarios es un modo de concretar la aspiración de la Universidad de Costa Rica de constituir una “institución solidaria, cualitativa, humanista, una en su diversidad, al servicio del bien común y del mejoramiento de la calidad de vida de quienes habitan el territorio nacional”.

A nivel universitario, se han dado una serie de logros como por ejemplo, a partir del 2003, se comenzó a aplicar la exoneración en el pago del examen de admisión sin distinción de nacionalidad para aquellas personas que lo soliciten. No obstante, aún existen una serie de limitaciones para que las personas migrantes con necesidades económicas pueden realizar sus estudios superiores en la Universidad.

En este contexto, surgen al menos tres opciones. Una sería dejar sin efecto la disposición del Reglamento que establece que los estudiantes centroamericanos no son elegibles para beneficios complementarios, de lo cual se sigue que pueden solicitar dichos beneficios sin que ello garantice a priori su adjudicación. Una segunda es introducir la figura del o la estudiante residente, la cual sería elegible para beneficios complementarios, lo cual no implica, como en el caso anterior, una asignación automática de algún beneficio. La tercera opción sería una reforma integral del reglamento. Sería prudente elegir una de las dos primeras e iniciar una reforma integral del

reglamento, una tarea más compleja en la cual, si se requiriera, estamos en la mejor disposición de contribuir.

A fin de contribuir a la reflexión en torno a estas y otras posibles opciones, este documento se organiza en cuatro secciones. En primer lugar, se hace referencia a un caso que ilustra las consecuencias de que una estudiante residente quien finalizó sus estudios de primaria y secundaria en Costa Rica, no pueda ser elegible para beneficios complementarios; en segundo lugar, se enumeran algunos antecedentes legales y sobre todo constitucionales en términos de acceso a la educación, en tercer lugar se discuten algunas disposiciones de las universidades públicas en materia de acceso a la educación por parte de estudiantes no costarricenses. A modo de conclusión se realiza un balance de la situación.

En este mismo sentido la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, realizó un estudio³, en el cual, se hace una caracterización de los estudiantes extranjeros con beca asignada, y la categoría la beca que se asignó por programa⁴ para el II ciclo de 2009 (ver cuadro N.º 1), en dicho estudio se indica que en ese periodo, en total se asignó una beca superior a ocho a 156 estudiantes extranjeros, de las cuales, según el programa, la beca socioeconómica asignada, hubiesen sido: 10 de categoría nueve, 51 de categoría diez y 95 de categoría once, nuevamente se evidencia así, la necesidad de brindar estos beneficios y ayuda económica a la población extranjera.

Cuadro N.º 1

Caracterización de estudiantes extranjeros con beca asignada por programa^{1/} entre 9 y 11. II ciclo 2009

(Estudiantes con beca vigente al 22 de setiembre de 2009)

Variable	Categoría de beca asignada por programa ^{1/}						Total	
	9		10		11		Abs.	%
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%		
Total	10	100,0	51	100,0	95	100,0	156	100,0
Pobreza extrema								
Sí	0	0,0	0	0,0	16	16,8	16	10,3
No	10	100,0	51	100,0	79	83,2	140	89,7
Propiedades								
Sí	4	40,0	16	31,4	35	36,8	55	35,3
No	6	60,0	35	68,6	60	63,2	101	64,7
Zona								
Urbana	6	60,0	39	76,5	48	50,5	93	59,6
Rural	2	20,0	7	13,7	20	21,1	29	18,6
Mixto	2	20,0	5	9,8	27	28,4	34	21,8
Región								
Planificación								
Central	7	70,0	34	66,7	61	64,2	102	65,4
Chorotega	0	0,0	7	13,7	8	8,4	15	9,6
Pacífico Central	0	0,0	5	9,8	6	6,3	11	7,1
Huetar Atlántica	1	10,0	5	9,8	18	18,9	24	15,4
Huetar Norte	2	20,0	0	0,0	2	2,1	4	2,6
Área Metropolitana								
Sí	7	70,0	33	64,7	59	62,1	99	63,5
No	3	30,0	18	35,3	36	37,9	57	36,5
País de procedencia								
Argentina	0	0,0	1	2,0	0	0,0	1	0,6
Bolivia	0	0,0	1	2,0	0	0,0	1	0,6
Bulgaria	1	10,0	0	0,0	0	0,0	1	0,6
Chile	0	0,0	0	0,0	1	1,1	1	0,6
China República	0	0,0	2	3,9	0	0,0	2	1,3

³ VVE-2623-2009, del 29 de setiembre de 2009.

⁴ Es la beca originaria que se genera como resultado de aplicar la asignación de becas de acuerdo con el índice socioeconómico, según el modelo actual.

Popular								
Colombia	2	20,0	5	9,8	9	9,5	16	10,3
Cuba	0	0,0	2	3,9	1	1,1	3	1,9
Ecuador	0	0,0	1	2,0	0	0,0	1	0,6
El Salvador	1	10,0	2	3,9	2	2,1	5	3,2
Estados Unidos de América	4	40,0	1	2,0	0	0,0	5	3,2
Honduras	0	0,0	3	5,9	0	0,0	3	1,9
Italia	0	0,0	1	2,0	0	0,0	1	0,6
México	0	0,0	0	0,0	1	1,1	1	0,6
Nicaragua	2	20,0	32	62,7	78	82,1	112	71,8
Perú	0	0,0	0	0,0	1	1,1	1	0,6
Unión Soviética	0	0,0	0	0,0	1	1,1	1	0,6
U.R.S.S.	0	0,0	0	0,0	1	1,1	1	0,6
Venezuela	0	0,0	0	0,0	1	1,1	1	0,6
Recinto								
Rodrigo Facio	8	80,0	33	64,7	55	57,9	96	61,5
San Ramón	0	0,0	2	3,9	9	9,5	11	7,1
Tacares	0	0,0	0	0,0	2	2,1	2	1,3
Atlántico	0	0,0	0	0,0	1	1,1	1	0,6
Paraíso	1	10,0	2	3,9	4	4,2	7	4,5
Guápiles	0	0,0	7	13,7	7	7,4	14	9,0
Liberia	0	0,0	3	5,9	10	10,5	13	8,3
Limón	0	0,0	4	7,8	7	7,4	11	7,1
Alajuela	1	10,0	0	0,0	0	0,0	1	0,6

Nota:

- ^{1/} Es la beca originaria que se genera como resultado de aplicar la asignación de becas de acuerdo con el índice socioeconómico, según el modelo actual.

Fuente: Vicerrectoría de Vida Estudiantil

En este mismo contexto esa Vicerrectoría afirma que:

1. El 10.3% del total de los que se les asignó una beca por programa se encuentran en pobreza extrema, es decir, son estudiantes con un ingreso per cápita que no les permite cubrir sus necesidades básicas alimentarias.
2. En su mayoría es una población que reside en zonas urbanas (59.6%), en la región central (65.4%) y en el área metropolitana (63.5%).
3. Seis de cada diez estudiantes, 61.5%, se encuentran empadronados en una carrera de la Sede Rodrigo Facio.
4. La mayoría de estudiantes son de nacionalidad nicaragüense (71.8%), seguida por estudiantes colombianos (10.3%), y el resto corresponde a otras nacionalidades.

Cuadro N.º 2**Estudiantes extranjeros**

con beca 11 por programa y matriculados en el II 2009

según nacionalidad

Nacionalidad	Número de estudiantes para el II ciclo 2009	Estudiantes con matrícula
CHILE	1	1
COLOMBIA	12	9
CUBA	1	1
EL SALVADOR	3	2
MEXICO	1	1

NICARAGUA	91	78
PANAMA	1	0
PERU	4	2
VENEZUELA	1	1
UNION SOVIETICA	1	1
TOTAL	116	96

Fuente: Vicerrectoría de Vida Estudiantil

En el cuadro N° 2 se puede notar como la población de estudiantes de nacionalidad nicaragüense es la de mayor proporción, correspondiendo a 78 estudiantes matriculados en el II ciclo del 2009, este dato es correspondiente con la cantidad de becas asignadas por programa, entre las categorías 9 y 11, el cual, se indicó en el cuadro N° 1, y que fue de 82,1%, para el caso de Nicaragua, de un 71,8% respecto a la totalidad de estudiantes de otros países a los que se les asignó beca.

Adicionalmente, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil presentó información referente a la distribución de la población estudiantil extranjera según la categoría de beca asignada por programa, esta se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N.º 3

Categoría de beca asignada por programa ^{1/}	Total	%
0	5	2,1
2	2	0,9
3	3	1,3
4	6	2,6
5	5	2,1
6	15	6,4
7	5	2,1
8	37	15,8
9	10	4,3
10	51	21,8
11	95	40,6
Total	234	100,0

Nota:

^{1/} Es la beca originaria que se genera como resultado de aplicar la asignación de becas de acuerdo con el índice socioeconómico, según el modelo actual.

Fuente: Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

Como se nota en el cuadro anterior, del total de 234 estudiantes extranjeros a los que se les asignó una beca en el II ciclo de 2009, 146 (62,4%) obtuvieron una beca superior a nueve, es decir, este grupo de la población requiere de la ayuda socioeconómica y de los beneficios complementarios por parte del sistema de becas.

Lo anterior está en correspondencia con las consideraciones presentadas por la Rectoría en el documento "Compromiso de la Universidad de Costa Rica con la excelencia académica para sentar las bases del desarrollo futuro de Costa Rica (2009)", en el cual se especifican las acciones institucionales encaminadas a enfrentar la situación económica que se atraviesa producto de la crisis internacional, así como, las repercusiones sociales y políticas que se puedan presentar en el país. Para ello, se propone, "garantizar la permanencia de los estudiantes en la institución, así como, mantener la apuesta por el fortalecimiento de las diferentes regiones del país, enfatizando en la población más desfavorecida socialmente", para lograr lo anterior se propone las siguientes acciones: "salvaguardar el sistema de becas a los estudiantes" y "continuar con el otorgamiento de becas a los estudiantes". Así mismo, en resolución N.º 6316-2009, del 3 de setiembre de 2009, la Rectora, Dra. Yamileth González García, resolvió:

4. *Asignar una beca socioeconómica o reclasificación de su beca por un periodo de tiempo definido, a los estudiantes en situación de pobreza extrema, como consecuencia de pérdida de empleo de sus padres o de quienes les den soporte.*
5. *Otorgar un apoyo económico adicional, como primera iniciativa, a la población con beca 11 vigente y que están dentro de los casos detectados, como estudiantes procedentes de hogares en extrema pobreza.*
6. *Dar seguimiento por medio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, al proceso de permanencia de los estudiantes en la Institución, para asegurarse que el apoyo que la universidad está brindando se vea reflejado en la formación académica del estudiante, en el cumplimiento de los fines constitucionalmente encargados. (...)*

La resolución anterior se dio en el marco de las siguientes consideraciones:

- (...) 2. Que la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica mediante un estudio realizado a la población becaria -utilizando el método de Línea de Pobreza (MIP)-"sic" identificó y cuantificó, el número de estudiantes procedentes de hogares en extrema pobreza con un ingreso per cápita que no les permite satisfacer las necesidades básicas "alimentarias".*
- 3. Que al día 4 de agosto del 2009 se han detectado 1016 casos, de acuerdo con el documento "Fortalecimiento del apoyo de la población estudiantil en pobreza extrema", producto del estudio mencionado (...).*
- 4. Que la Universidad de Costa Rica se compromete a mantener condiciones que permitan el desarrollo integral y permanente de la población estudiantil, en especial de aquellos con mayores necesidades económicas, con el fin de evitar el posible abandono de las aulas universitarias de quienes se ven afectados por la actual crisis financiera. (...)"*

Finalmente, hay que señalar que la Universidad como ente autónomo puede establecer los criterios que regirán para la inserción y mantenimiento de las personas migrantes dentro de la institución, para ello, es necesario que ésta tome las medidas necesarias, y realice las modificaciones pertinentes en correspondencia con los objetivos y políticas institucionales, para que de esta manera se brinde a esta parte de la población estudiantil que está en condiciones de vulnerabilidad económica la posibilidad de contar con las condiciones óptimas para concluir la educación universitaria.

Es importante enfatizar que el reconocimiento de la condición socioeconómica como condición fundamental para la asignación de las becas y beneficios complementarios es un modo de concretar la aspiración de la Universidad de Costa Rica de constituir una "institución solidaria, cualitativa, humanista, una en su diversidad, al servicio del bien común y del mejoramiento de la calidad de vida de quienes habitan el territorio nacional".

4. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-865-2009, del 24 de junio de 2009 remitió su dictamen, en el cual señaló que en cuanto a su aplicación, el artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación Becas y otros Beneficios a los Estudiantes*, no es discriminatorio, sino, que trata de adoptar un principio de solidaridad donde se establece un régimen diferenciado de becas en relación con las nacionalidades, y que por lo tanto, no se puede alegar discriminación alguna en este sentido.

Al respecto, en dicho dictamen se indicó:

*"Doy respuesta a su oficio **PM-CU-09-01**, mediante el cual somete a nuestra consideración una modificación del artículo 3 del Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios a los Estudiantes, con motivo de su posible carácter discriminatorio.*

El artículo 3 del Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios establece un régimen diferenciado de becas según el cual las becas que impliquen ayuda económica y beneficios complementarios solamente se otorgan a estudiantes universitarios de nacionalidad costarricense. Asimismo señala que la exoneración total del pago de los derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses a los extranjeros de Centro América y Panamá.

La pregunta acerca de si ese régimen diferenciado es discriminatorio requiere de una reflexión bastante amplia. Lo que habría de resaltar en la norma es precisamente su intencionalidad solidaria respecto de nacionalidades con las cuales nos unen determinados vínculos geográficos y culturales. Es precisamente a costa de esa vocación solidaria que no debe caerse en el error de señalar efectos discriminatorios, de forma que se desvirtúe una fortaleza cultural de la Universidad con base en una supuesta discriminación.

En primer término, a propósito del derecho de igualdad, debe señalarse que no toda discriminación es odiosa o lesiva de ese derecho. En la idea de igualdad está implícita la idea de discriminación, pues solo mediante una debida discriminación es como se llega a la conformación de grupos que en razón de sus características deben ser tratados de forma igualitaria. Se debe a Perelman (De la Justicia) una síntesis ampliamente del denominado principio de justicia formal. Este autor se pregunta lo siguiente:

¿Es posible definir justicia formal? ¿Hay un elemento conceptual común a todas las fórmulas de la justicia? Parece que sí. Cualquiera que sea su desacuerdo sobre otros puntos, todos coinciden en el hecho de que ser justo es tratar de la misma manera a los seres que son iguales desde cierto punto de vista, quienes han de poseer una misma característica, la única que corresponde tener en cuenta para la administración de la justicia. Califiquemos a esta característica como esencial. Se puede, por tanto, definir justicia formal o abstracta como: un principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera.

Planteado el asunto de esta forma, el problema se traslada a la consideración de si ese punto de vista (o puntos de vista) con el cual se distribuye un bien determinado (en este caso un beneficio complementario o una ayuda económica) es legítimo. Estos puntos de vista de primera entrada son dos. Siguiendo la máxima de justicia "suum cuique tribuere" (uno de los tres preceptos fundamentales del derecho romano), es decir, a cada quien lo que le corresponde, se pueden formular de la siguiente manera: 1) A cada quien de acuerdo con su nacionalidad; y 2) A cada quien de acuerdo con su situación socioeconómica. Excluimos del análisis este último por no estar bajo discusión, y nos concentraremos en el primero de ellos.

La adopción del criterio de nacionalidad para dar a cada quien un bien determinado, en el caso del régimen becario, podría estar fundamentado en consideraciones como las siguientes:

- 1.- La limitación o escasez de los recursos (financieros, infraestructurales, humanos) que obliga a la utilización gratuita de los mismos solamente al servicio de un grupo determinado, sin perjuicio de su acceso condicionado a otros.
- 2.- La determinación de dicho grupo mediante un criterio de nacionalidad resulta de que la Universidad de Costa Rica, a pesar de su vocación supranacional, es una Institución de cultura superior costarricense, financiada en parte por recursos de la sociedad costarricense como bloque cultural que no debe identificarse con el Estado.
- 3.- La ampliación del régimen becario a otras nacionalidades obedece no solamente a criterios solidarios, sino a partir de un interés propio en el desarrollo y educación de grupos nacionales vinculados en lo geográfico y cultural.

Por otra parte, es necesario señalar que la exoneración de derechos de matrícula y la concesión de beneficios muchas veces está condicionada, en virtud de convenios de carácter internacional, a la necesaria reciprocidad por parte de los otros Estados. De esta forma, la concesión de estos beneficios no resulta de un derecho fundamental de las personas involucradas, sino que proviene de nexos contractuales o convencionales establecidos sobre la base de valores, intereses y proyectos comunes. En estos casos, la idea de reciprocidad es fundamental y delimita el ámbito en el cual sí es posible hablar de discriminación, es decir, cuando no se le da al nacional el mismo trato que tiene un extranjero. Una investigación necesaria es determinar el trato que reciben los costarricenses con condiciones económicas difíciles en otros países y si en ellos gozarían de exoneraciones o ayudas como las que contempla nuestro régimen. En un contexto en el que la migración y permanencia en los países desarrollados es más ardua una investigación de este tipo es necesaria.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la exoneración del pago de matrícula a grupos de extranjeros en situación socio económica difícil no constituye propiamente un derecho humano ni fundamental. Sí lo es el derecho a la educación, de lo cual resulta que la Universidad no fija sus políticas de admisión siguiendo criterios discriminatorios por nacionalidad. La Universidad de Costa

Rica aplica aquí precisamente un régimen de justicia de acuerdo con el cual admite a cada quien de acuerdo con sus méritos académicos.

Esta Asesoría no considera que decisiones de esta índole deban ser adoptadas con base en criterios imperativos de la Sala Constitucional. El régimen becario deriva de la autonomía universitaria. Si la Universidad de Costa Rica decide ampliar la cobertura del mismo, lo hace no porque su régimen becario sea discriminatorio (en el sentido negativo del término) sino porque con base en su autonomía y considerando factores como los indicados (vínculos culturales, relaciones interuniversitarias, reciprocidad entre países, proyectos especiales, etc.) ha decidido que ello es oportuno o deseable.

Por último, una decisión de este tipo, argumentado motivos de discriminación, obligaría por razones de coherencia en las políticas a revisar una cantidad de normas que reparten bienes a unos sujetos y a otros no, con base en determinados puntos de vista. Consideramos que en el caso particular señalado no se dan situaciones de carácter discriminatorio, de modo que si la voluntad política apunta a la modificación de la normativa, ésta debe hacerse aduciendo una serie de motivos de otro orden. (...)

5. Marco normativo

La Universidad de Costa Rica tiene un compromiso para con la sociedad, el cual debe tener como uno de sus principales pilares el resguardo del derecho a la educación de todas las personas mediante la atención eficaz de las necesidades que se presenten dentro de su ámbito de acción, lo anterior indistintamente de su condición social o nacionalidad. Para que se pueda ejercer ese derecho es fundamental que exista una atención adecuada de las necesidades a través de un marco normativo donde se fomente la justicia, equidad e igualdad. En este sentido, la Universidad de Costa Rica ha ratificado entre sus principios lo siguiente:

- *Impulsará acciones dirigidas a reducir y eliminar cualquier tipo de desigualdad en la comunidad universitaria, con el fin de que contribuyan a consolidar una cultura de justicia, equidad y de respeto a las personas.*

Los principios a su vez, apoyan las Políticas Universitarias que rigen las actividades sustantivas de la Institución, y que se expresan en acciones concretas que mejoran las condiciones de estudio de las y los estudiantes de la Universidad de Costa Rica⁵. Estas políticas disponen en el eje tres Cobertura y Equidad, y en cuanto al tema de la Permanencia, lo siguiente:

“3.2.1. Fortalecerá los programas de bienestar estudiantil en el ámbito nacional e internacional, tendientes al mejoramiento de las condiciones para el desarrollo integral y permanente de la población estudiantil.

3.2.2. Fortalecerá servicios de apoyo para el desarrollo académico y profesional dirigidos a la población estudiantil.

3.2.3. Fortalecerá estrategias de financiación del Sistema de Becas y Beneficios complementarios y la oferta de los servicios, que garanticen la satisfacción de las necesidades de toda la población estudiantil universitaria de escasos recursos económicos, para que pueda culminar su meta académica en igualdad de condiciones.”

Así mismo, en el *Estatuto Orgánico* se refleja el compromiso y responsabilidad que debe asumir la Institución, en cuanto a la justicia, la equidad, la igualdad y el respeto hacia todas las personas, a continuación se indica:

ARTÍCULO 3.- La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

ARTÍCULO 4: Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:

⁵ *Las políticas son un medio de relación entre la Universidad y la sociedad, de manera que constituyen también el referente que tiene la sociedad para pedirle a esta Institución el cumplimiento de sus fines y propósitos*

- a) Derecho a la educación superior: Favorecer el derecho a la educación superior de los habitantes del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.
- b) Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.
- d) Respeto a la diversidad de etnias y culturas: Reconocer el carácter pluriétnico y multicultural de la sociedad costarricense, fomentando el respeto a la diversidad de las tradiciones culturales, modos de vida y patrimonio histórico-cultural.

ARTÍCULO 5: Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:

- b) *Buscar, de manera permanente y libre, la verdad, la justicia, la belleza, el respeto a las diferencias, la solidaridad, la eficacia y la eficiencia.*

Finalmente, en cuanto al otorgamiento de la ayuda económica y los beneficios complementarios en el artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* se dice:

“Las becas que impliquen ayuda económica y los beneficios complementarios, serán otorgados solamente a estudiantes costarricenses. La exoneración total del pago de derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses, únicamente a los extranjeros de Centro América y Panamá, siempre y cuando se ajusten a las normas que aparecen en este Reglamento”

6. Análisis y discusión de la propuesta

La Comisión de Reglamentos analizó la problemática existente en cuanto a la aplicación actual del artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, esto, debido a que dicho artículo dispone que las ayudas económicas y los beneficios complementarios se le pueden otorgar solamente a estudiantes costarricenses, así también, la comisión analizó la normativa existente, la resolución N° R-6316-2009 emitida por la Rectoría, así como, estudios realizados recientemente en esta materia por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica, y consideró conveniente modificar los artículos 3, 10 y 13 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*. A continuación se brindan los razonamientos que justifican las modificaciones:

- a) El contexto y las condiciones sociales, económicas y políticas existentes en Costa Rica han cambiado significativamente en las últimas 2 décadas, producto de la dinámica de la economía mundial, y a la vez, se ha dado un ingreso cada vez mayor de migrantes de diversos países, en su mayoría centroamericanos, como consecuencia de lo anterior se ha incrementado el ingreso de estudiantes extranjeros a la Universidad de Costa Rica, donde una gran mayoría de estos se encuentran en una condición socioeconómica crítica, y que por lo tanto, requieren se les brinde ayuda económica y los beneficios complementarios para poder mejorar esta situación y continuar así con sus estudios, esto, atendiendo a la condición de vulnerabilidad económica que poseen tanto estudiantes nacionales como extranjeros/as residentes, que se encuentran en la misma situación.
- b) Excluir las modificaciones de los artículos 3, 10 y 13 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* de la reforma integral que analiza una subcomisión de reglamentos, esto, por su importancia y oportunidad, y por la afectación negativa que se está dando en este momento en cuanto a la aplicación de los artículos indicados, los cuales, impiden otorgar los beneficios complementarios y la ayuda económica a los extranjeros, aún cuando estos sean residentes permanentes y están en una condición socioeconómica crítica.
- c) Es necesario que en el *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* se reconozca la condición socioeconómica de la población estudiantil extranjera, para que de esta manera se dé la oportunidad y reconocimiento institucional a cientos de personas jóvenes a tener mejores condiciones para concluir sus estudios, esto, en su condición de estudiante extranjero residente, que como consecuencia de las dinámicas migratorias llegaron al país, tienen una situación socioeconómica crítica, pero que aún así desean permanecer y concluir sus estudios universitarios en esta Institución.
- d) La condición socioeconómica es la característica o parámetro que toma el sistema de becas para otorgar una categoría de beca, es por ello, que para la asignación de las becas y beneficios complementarios a estudiantes extranjeros/as residentes se debe tomar en consideración la vulnerabilidad económica en que se encuentran estos/as estudiantes.

- e) Tanto el *Estatuto Orgánico* como las *Políticas Universitarias de la Universidad de Costa Rica* disponen principios y propósitos dirigidos a la protección y resguardo de toda la población estudiantil universitaria, sin hacer excepción o distinción alguna.
- f) La reforma del artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, es oportuna, en el tanto su aplicación actual tiene un gran impacto en la población estudiantil extranjera residente en el país, la cual, se ve afectada al no poder acceder a los beneficios del sistema de becas en forma integral, es por ello, que dicha reforma se excluyó de la propuesta de reforma integral que se está analizando en una subcomisión de reglamentos, en la cual, se incluía la modificación del artículo 3, adicionalmente, se modifican junto con el artículo 3, los artículos 10 y 13 con la intención de concordar el texto normativo de éstos, ya que tratan la misma materia.
- g) El estudiante o la estudiante que posee residencia en el país es al que se le debe brindar la posibilidad de la ayuda económica y los beneficios complementarios, ya que estos son los que poseen estabilidad en el país, poseen todos sus documentos y está a derecho e inclusive, podrían tener muchos años de vivir en nuestro país, es decir, no están en una condición de ilegalidad, hecho que la Institución no podría avalar, esto, amparado en el principio de legalidad, así como, que actualmente la Ley General de Migración y Extranjería⁶, dispone un control en cuanto al ingreso, permanencia y derechos humanos de las personas que ingresan al territorio nacional, por lo tanto, la Universidad debe prever en la normativa estas condiciones dadas por el marco jurídico del país.

Considerando los planteamientos anteriormente citados se presenta la modificación de los artículos 3, 10, 13 y del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, para que se lea como aparece a continuación:

Cuadro N.º 4

Reglamento Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 3.- Las becas que impliquen ayuda económica y los beneficios complementarios, serán otorgados solamente a estudiantes costarricenses. La exoneración total del pago de derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses, únicamente a los extranjeros de Centro América y Panamá, siempre y cuando se ajusten a las normas que aparecen en este Reglamento	Derogado
ARTÍCULO 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: (...)	ARTÍCULO 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes nacionales y extranjeros residentes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: (...)
ARTÍCULO 13.- Los montos mínimo y máximo de la ayuda económica de las becas de asistencia serán fijados anualmente por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, utilizando un ámbito entre un veinteavo y un tercio del salario mínimo profesional vigente en el mes de agosto del año precedente. Dicha ayuda será otorgada únicamente a estudiantes costarricenses.	ARTÍCULO 13.- Los montos mínimo y máximo de la ayuda económica de las becas de asistencia serán fijados anualmente por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, utilizando un ámbito entre un veinteavo y un tercio del salario mínimo profesional vigente en el mes de agosto del año precedente. Dicha ayuda será otorgada únicamente a estudiantes costarricenses.

⁶ Ley N.º 8764, aprobada recientemente por la Asamblea Legislativa.

PROPUESTA DE ACUERDO

Por lo anteriormente citado, los siguientes miembros: Ing. Fernando Silesky Guevara, Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Lic. Héctor Monestel Herrera y Sr. Carlos Alberto Campos Mora, someten a consideración del Plenario la siguiente propuesta.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario aprobó el primer reglamento de becas denominado "*Reglamento de Adjudicación de Becas de la Universidad de Costa Rica*", en el cual, se concibió a la población estudiantil extranjera como beneficiaria del sistema de becas de la Institución, en lo referente a la exoneración de los costos de la matrícula (sesión N° 1335, artículo 21, del 18 de noviembre de 1963).
2. El Consejo Universitario realizó la última reforma integral al *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, la cual fue publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* N° 7-87, del 18 de diciembre de 1987, en esta ocasión se aprobó el texto que se encuentra vigente en el artículo 3 de dicho reglamento, en el que se mantiene la disposición de otorgar los beneficios complementarios y la ayuda económica a los costarricenses, y únicamente exonerar del pago de matrícula a los extranjeros de Centroamérica y Panamá (sesión N.º 3434, artículo 12, del 16 de diciembre de 1987).
3. El artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* establece:
"Las becas que impliquen ayuda económica y los beneficios complementarios, serán otorgados solamente a estudiantes costarricenses. La exoneración total del pago de derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses, únicamente a los extranjeros de Centro América y Panamá, siempre y cuando se ajusten a las normas que aparecen en este Reglamento"
4. El Instituto de Investigaciones Sociales señaló por medio de un estudio efectuado, algunos patrones sociales que se han presentado en nuestro país producto de la migración que se ha dado en las últimas décadas, y adicionalmente, que una parte de los/as estudiantes extranjeros o residentes que matricularon en la Universidad de Costa Rica en el I ciclo del 2009⁷, recibieron algún tipo de exoneración de matrícula, de los cuales, la mayoría obtuvo una exoneración completa (IIS-627-2009, del 27 de agosto de 2009).
5. La representación estudiantil ante el Consejo Universitario elevó a la Dirección de este Órgano, una propuesta de reforma integral al *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* para el análisis y dictamen correspondiente, en esta propuesta, entre otras modificaciones se incluyó también la del artículo 3 (pase CR-P-09-027, del 24 de agosto de 2009).
6. El Ing. Fernando Silesky Guevara presentó a la Comisión de Reglamentos una propuesta para modificar el artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiante*, y a su vez, modificar los artículos 10 y 13 por tratar la misma materia, la propuesta de modificación de los artículos antes indicados se excluyó de la reforma integral presentada por los representantes estudiantiles por su importancia y urgencia para la atención de un sector de la población estudiantil que se encuentra en una condición de vulnerabilidad socioeconómica, y dada la afectación negativa que ocasiona la aplicación de lo dispuesto en estos artículos, para brindar los beneficios complementarios y ayuda económica.
7. El Vicerrector de Vida Estudiantil, M.L. Carlos Manuel Villalobos manifestó la necesidad e importancia de tramitar una reforma a los artículos 3, 10 y 13 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, para evitar la afectación negativa que se esta ocasionando a una parte de la población estudiantil becaria, específicamente, aquellos estudiantes extranjeros que poseen una condición de residentes en el país, ya que existe el impedimento de poder otorgar ayuda económica y los beneficios complementarios a este grupo de estudiantes, esto, por lo dispuesto en el *Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios a los Estudiantes*.

⁷ Se matricularon 733 estudiantes extranjeros/as o residentes, de los cuales, 180 eran nicaragüenses, y de estos, 160 recibieron algún tipo de exoneración en los costos de la matrícula.

8. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil remitió un estudio a la Comisión de reglamentos para ampliar la información referente al tema de los requerimientos socioeconómicos de la población estudiantil becaria de nacionalidad extranjera, y que podrían incidir negativamente en su permanencia en la Universidad de Costa Rica, lo anterior, por dificultades en la satisfacción de las necesidades relacionadas con la actividad académica (VVE-2623-2009, del 29 de setiembre de 2009).
9. La Rectoría, con base en el estudio denominado, "*Compromiso de la Universidad de Costa Rica con la excelencia académica para sentar las bases del desarrollo futuro de Costa Rica (2009)*", propuso algunas acciones tendientes a salvaguardar el sistema de becas a los estudiantes y continuar con el otorgamiento de becas, por lo que, mediante la Resolución N.º R-6316-2009, del 03 de setiembre de 2009, resolvió:
7. *Asignar una beca socioeconómica o reclasificación de su beca por un periodo de tiempo definido, a los estudiantes en situación de pobreza extrema, como consecuencia de pérdida de empleo de sus padres o de quienes les den soporte.*
 8. *Otorgar un apoyo económico adicional, como primera iniciativa, a la población con beca 11 vigente y que están dentro de los casos detectados, como estudiantes procedentes de hogares en extrema pobreza. (...)*
 9. *Dar seguimiento por medio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, al proceso de permanencia de los estudiantes en la Institución, para asegurarse que el apoyo que la universidad está brindando se vea reflejado en la formación académica del estudiante, en el cumplimiento de los fines constitucionalmente encargados. (...)*
10. El *Estatuto Orgánico* en sus principios orientadores dispone:
- "ARTÍCULO 4: Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:*
- a) *Derecho a la educación superior: Favorecer el derecho a la educación superior de los habitantes del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.*
 - b) *Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie."*
11. Las *Políticas de la Universidad de Costa Rica para los años 2010-2014*, en el eje tres Cobertura y Equidad, en cuanto al tema de la Permanencia, señalan:
- "3.2.1. Fortalecerá los programas de bienestar estudiantil en el ámbito nacional e internacional, tendientes al mejoramiento de las condiciones para el desarrollo integral y permanente de la población estudiantil.*
- 3.2.2. Fortalecerá servicios de apoyo para el desarrollo académico y profesional dirigidos a la población estudiantil.*
- 3.2.3. Fortalecerá estrategias de financiación del Sistema de Becas y Beneficios complementarios y la oferta de los servicios, que garanticen la satisfacción de las necesidades de toda la población estudiantil universitaria de escasos recursos económicos, para que pueda culminar su meta académica en igualdad de condiciones."*

ACUERDA:

1. Publicar en consulta, según el artículo 30 inciso k) del *Estatuto Orgánico*, la propuesta de modificación de los artículos 3, 10 y 13 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, tal y como aparece en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Reglamento Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 3.- Las becas que impliquen	Derogado

ayuda económica y los beneficios complementarios, serán otorgados solamente a estudiantes costarricenses. La exoneración total del pago de derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses, únicamente a los extranjeros de Centro América y Panamá, siempre y cuando se ajusten a las normas que aparecen en este Reglamento	
<p>ARTÍCULO 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>ARTÍCULO 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes nacionales y extranjeros residentes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Los montos mínimo y máximo de la ayuda económica de las becas de asistencia serán fijados anualmente por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, utilizando un ámbito entre un veinteavo y un tercio del salario mínimo profesional vigente en el mes de agosto del año precedente. Dicha ayuda será otorgada únicamente a estudiantes costarricenses.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Los montos mínimo y máximo de la ayuda económica de las becas de asistencia serán fijados anualmente por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, utilizando un ámbito entre un veinteavo y un tercio del salario mínimo profesional vigente en el mes de agosto del año precedente. Dicha ayuda será otorgada únicamente a estudiantes costarricenses.</p>

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA agradece, de manera muy especial, al Sr. Gerardo Fonseca, analista, quien colaboró en la preparación del dictamen.

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a discusión el dictamen.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ manifiesta que el dictamen es muy apropiado y le da su apoyo.

Por otra parte, desea referirse a una observación que planteó en la Comisión Especial de Becas, y es que el monto de la ayuda se fija en forma extraña, porque se recomienda entre un veinteavo y un tercio del salario de un profesional; ese es un rango muy amplio, porque el salario mínimo de un profesional es de 361.000 colones, lo que le da al Vicerrector un rango entre 18.000 y 120.000 colones. Estima que lo pertinente es establecer el rango entre un 1/4 y un 1/3, o ponerlo en términos porcentuales, que puede ser entre un 20 y un 30 por ciento.

EL DR. ALBERTO CORTÉS manifiesta su regocijo por el dictamen presentado, porque profundiza en el contenido democrático e incluyente que debe tener la Universidad; además, le parece que es un paso claro en el reconocimiento de una realidad de diversidad nacional que existe en el país y que, desafortunadamente, la mayor parte del sector público no reconoce; situación con la que se convive en este país y que está creando una suerte de ciudadanía de segunda categoría, donde los residentes y los refugiados no pueden acceder a muchas de las políticas estatales porque fueron pensadas solamente para nacionales.

Agrega que antes de hacer algunas observaciones sobre la parte resolutive, desea señalar que tiene una discrepancia conceptual con la argumentación planteada por la Oficina Jurídica; de hecho, le parece que no hay que temer el señalar que por “herencia”, porque la realidad del país era distinta en otros momentos, y la normativa y la política interna de la Universidad respondían a esa realidad; sin embargo, en el momento actual se podría estar discriminando. La Oficina Jurídica argumenta que no se debería plantear que este tipo de cambios y de modificaciones se debe hacer, porque hay una realidad discriminatoria; porque, según su criterio, sí hay una realidad discriminatoria, como bien lo demuestra el caso de la estudiante, relatado en el estudio del Instituto de Investigaciones Sociales: estudiante residente, legalmente en el país; que había cursado la primaria y la secundaria en el país; estudiante sobresaliente que no pudo ingresar a la Universidad, porque no contaba con los recursos para pagar, por lo que terminó trabajando en Puntarenas mientras estudiaba en la UNED, cuando lo que ella quería era entrar a la Universidad de Costa Rica.

Posteriormente, comenta que está seguro de que hay cientos de casos, sino miles, similares al expuesto, por lo que considera que no hay que temer en reconocer que actualmente se aplica una política que responde a otra realidad, en otro momento, pero hoy es una política discriminatoria, que se está subsanando.

Señala que otro elemento importante por tomar en cuenta es que la Oficina Jurídica, en esa misma dirección, asume a la migración y a los residentes como carga, o sea, como si los residentes estuvieran encerrados en sus casas y solamente salieran a estudiar o a utilizar los servicios sociales; estereotipo que existe en el país con respecto a la población inmigrante; es decir, que es una carga en términos económicos, en términos de las instituciones del Estado, y se obvia que los residentes trabajan y, por lo tanto, aportan a la economía y al Estado mediante el pago de impuestos; además, consumen en el país y contribuyen al desarrollo económico y al enriquecimiento cultural.

Agrega que por todos es sabido que, actualmente, Costa Rica es un país mucho más diverso, culturalmente hablando, por lo que le parece importante recordar que los inmigrantes que viven en el país como residentes o refugiados, contribuyen al Estado financieramente; por lo tanto, no son una carga para la Universidad de Costa Rica. Ellos contribuyen al financiamiento de la universidad pública, en tanto que contribuyen al desarrollo económico y cultural del país.

Además, la Oficina Jurídica señala que es necesario hacer un estudio para ver cómo tratan a los estudiantes costarricenses en otros países, para, a partir de esa base ver qué se debe hacer en la Universidad de Costa Rica. Esa argumentación le parece equivocada, porque se debe hacer lo que se debe hacer en función de las políticas que se desean impulsar; no en función de lo que se está haciendo en otros países. Sin embargo, puede decir que en muchos países los estudiantes costarricenses reciben el mismo trato que los nacionales; el Dr. Oldemar Rodríguez no lo deja mentir sobre el trato que reciben los estudiantes en Francia o Alemania, donde cualquier estudiante, sin importar su nacionalidad, puede entrar en el sistema de educación superior universitario de forma gratuita; lo que se mide es la calidad académica del estudiante.

Posteriormente, puntualiza que el tema amerita una respuesta más conceptual y normativa a la Oficina Jurídica, porque no está de acuerdo con el punto, y hace la anterior exposición, porque dicho argumento consta en el expediente del caso y le parece que, al menos, se debe señalar que hay otro cuerpo filosófico normativo que apunta en una

dirección totalmente distinta sobre cómo tratar la diversidad cultural y social a escala global; teoría sobre un Estado multicultural que respeta y asume la diversidad.

Por otra parte, plantea que después de conversar con el Lic. Héctor Monestel, que en el texto propuesto del artículo 10 no se mencione la palabra “exclusivamente”, ya que considera que es una palabra defensiva; se puede decir: “se otorgará a estudiantes nacionales y extranjeros residentes”; se sobreentiende que es a esa población a la que se puede atender. Le parece una señal inconveniente cuando se está impulsando una política de inclusión. Además, menciona que se está dejando por fuera a las personas que tienen el estatus de refugiados en el país, que no son lo mismo que los residentes. Los refugiados, en su mayoría, son colombianos, tienen permiso para trabajar, viven en el país y podrían estar en una condición socioeconómica crítica, por lo que muchachos y muchachas, hijos de familias de refugiados, no podrían tener ese beneficio aunque lo necesiten. Propone que por tratarse de una población pequeña se incorporen en la reforma, porque cometerían un error al no hacerlo.

Finalmente, manifiesta que en caso de aprobarse la reforma, se estaría dando un paso decisivo e importante que, obviamente, no resuelve la situación más amplia de vulnerabilidad que tienen miles de inmigrantes que trabajan y viven en el país y que no cuentan con el estatus de residentes, pero eso está más allá del alcance de la Universidad de Costa Rica, aunque le parece importante dejarlo señalado como un elemento que está ahí y que lo deseable sería que el Estado avance en políticas más inclusivas, que permitan la regulación de miles de inmigrantes que están trabajando y viviendo en Costa Rica y que han decidido quedarse en el país.

*****A las nueve horas y treinta minutos, el Ing. Fernando Silesky entra en la sala de sesiones *****

LA M.L. IVONNE ROBLES reconoce el carácter humanista de la propuesta presentada por diferentes miembros del Consejo Universitario. Como lo señala la propuesta y se ha comentado en el plenario, redundaría en beneficio del estudiantado de la Universidad de Costa Rica.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS indica que desea sumarse al reconocimiento que se ha hecho a la propuesta, porque es una forma de decir que Costa Rica y, fundamentalmente, la Universidad de Costa Rica, son un espacio que no mira las fronteras, sino las personas. Igualmente, le parece que se está haciendo un reconocimiento a aquellas personas que vienen a Costa Rica, porque reconocen que en este país al menos, pueden encontrar un espacio para sus aspiraciones; con esto, también se está enviando un mensaje a las autoridades gubernamentales, en el sentido de que no basta con pregonar que se está acogiendo a la población inmigrante, a la población refugiada o en condición de excepcionalidad política, sino que es necesario plantear algunas acciones.

Lo menciona, porque le consta, como mencionó el Dr. Cortés, que muchas de estas personas que han empezado a llegar al país, desde hace muchos años, tal vez siglos, en los últimos cien años, uno de los aspectos que más se ha violentado es su derecho a participar en la vida nacional, a pesar de que ellos aportan; lo menciona porque en la década de los 60 y los 80 muchos inmigrantes nicaragüenses se trasladaban a la zona de San Carlos y eran tratados con una especie de neoesclavismo en las fincas de naranja y de caña de azúcar. Hay trabajos de investigación de estudiantes de salud pública en las

fincas bananeras, donde se logró demostrar que los derechos laborales de estas personas no se respetaban, por lo que se da una doble condición de exclusión o de marginalidad: vienen, no se les respetan los derechos laborales y cuando deciden asentarse en el país, a sus descendientes, a pesar de que nacen en este país, no se les respetan sus derechos, por lo que le parece que lo propuesto en el dictamen es un reconocimiento.

Agrega que es un mensaje para el Gobierno e inclusive para que los organismos internacionales tomen acciones.

Seguidamente, propone que se le solicite a la señora Rectora que se difunda el acuerdo a las autoridades nacionales y a organismos internacionales, relacionados con este tipo de situaciones como, por ejemplo, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y las Redes de migrantes, ya que considera importante que se dé a conocer esta decisión, más allá de las fronteras de la Institución.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ manifiesta que el Consejo Universitario podría mencionar entre los considerandos que no está de acuerdo con parte de los criterios emitidos por algunas de las oficinas asesoras del plenario, sin entrar en polémica.

En primer lugar, hace referencia a un comentario señalado por la Oficina Jurídica, donde menciona: (...) *la exoneración de derechos de matrícula y comisión de beneficios muchas veces está condicionada en virtud de convenios de carácter internacional (...)*, el cual es muy acertado, porque muchas veces, solamente, se puede otorgar el beneficio si se da en forma recíproca en el otro país, pero este no es el caso, porque dice: *muchas veces, por lo que hay que verlo en ese contexto.*

Seguidamente, reitera que en algún considerando u otra parte del dictamen, el Consejo Universitario debería empezar a utilizar cierto vocabulario, muy propio, para dejar claro que no comparte el criterio emitido por determinada oficina asesora; en este caso, la Oficina Jurídica manifiesta: *Asimismo, debe tenerse en consideración que la exoneración del pago de matrícula a grupos de extranjeros en situación socio económica difícil no constituye propiamente un derecho humano ni fundamental (...)*.

No considera correcta esta afirmación que no considera correcta porque está inserta dentro de los derechos humanos de tercera generación, los derechos humanos de solidaridad, derecho humano que está en formación. Dice que el desarrollo no se puede ver únicamente como un grupo de personas específicas, sino como todos aquellos que comparten una región —el mundo nos ve como región—; además, el derecho humano al desarrollo tiende a cambiar la imagen que la economía les había dado, de que el desarrollo debe ser única y exclusivamente económico; el derecho humano al desarrollo dice que es necesario volcar ese concepto y poner a la persona como el centro. En el dictamen se hace referencia, solamente, a las personas residentes, pero se podría decir que una persona refugiada, migrante u otra, por lo que es necesario tener claro que podría no necesariamente tener la condición de residente y necesitar la ayuda. Considera importante que se incluya un considerando donde se mencione que al día de hoy esto se impone por ser un derecho humano al desarrollo, porque sí es un derecho humano, y, al mismo tiempo, se le estaría diciendo a la Oficina Jurídica que consideramos, sin entrar en polémica, que, en realidad, sí es un derecho

humano, porque está dentro de los derechos sociales que se incluyen en el Protocolo de San Salvador.

EL ING. FERNANDO SILESKY manifiesta que el tema en discusión reviste una gran sensibilidad social y como propuesta viene siendo discutida desde algunos meses, en especial, con el Sr. Carlos Villalobos, Vicerrector de Vida Estudiantil, quien se encuentra muy cercano a las situaciones que viven muchos estudiantes de la Universidad de Costa Rica que no tienen acceso a ayuda económica.

Agrega que aunque no se vea claramente en el dictamen, se empezó a plasmar a partir de la consulta que él hizo, en el mes de junio, a la Oficina Jurídica. Estima que la forma en que se hizo esa pregunta a dicha Oficina no fue la más conveniente; de ahí viene la respuesta de ellos, porque lo que se consultó era que si había discriminación en forma general y la respuesta de la Oficina Jurídica está planteada desde un punto de vista jurídico. Es importante reconocer esa posición, aunque él y los compañeros no están de acuerdo, porque si bien es cierto que hay discrepancias personales de fondo, también se tiene que analizar institucionalmente, porque sí se puede justificar un cambio en cuanto a la discriminación y se puede crear vulnerabilidad en otros aspectos que pueden tomar riesgos jurídicos con la normativa de la Universidad de Costa Rica. Es por eso que al tomar y tener a disposición este análisis de la Oficina Jurídica, se planteó el tema de aceptación directa del estudiante que no tiene acceso a esos recursos.

Indica que en este caso, esa es la propuesta, y la discusión está pendiente. Ahora que se está tomando un análisis integral en la normativa que tiene que ver con becas; estima que es la oportunidad de ser más amplios con esos criterios, porque él concibe que todos los estudiantes que sean admitidos en la Universidad de Costa Rica tengan las mismas condiciones. Considera que esa lucha debe seguir.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA manifiesta que en respuesta a la inquietud que tiene el Dr. Oldemar Rodríguez, cuando se lee en el artículo 13 que dice: (...) *utilizando un ámbito entre veinteavo y un tercio del salario mínimo profesional vigente en el mes de agosto del año precedente* (...), eso se refiere a un rango que está en estudio y, para esta propuesta, consideraron que no era conveniente incluirlo.

*****A las nueve horas con cincuenta y dos minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las diez horas y cinco minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL ING. FERNANDO SILESKY aclara la razón por la cual este documento solo lo firmaron los miembros de la Comisión y no el representante de la Rectora en la Comisión, en este caso, el M.L. Carlos Villalobos, quien era el más interesado en esta propuesta. Como es conocido, hay un pase de la Dirección para hacer un estudio integral del *Reglamento de Régimen de Becas* para los estudiantes, y la comisión formó una subcomisión integrada por: M.L. Carlos Villalobos, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, el estudiante Carlos Alberto Campos, Dr. Oldemar Rodríguez y el Ing. Agr. Claudio Gamboa. Al hacer un análisis de la posibilidad de extraer este estudio del pase, no se podía desde el punto de vista de procedimiento, por lo que los miembros optaron

por hacer una propuesta. Como el tema fue discutido en el seno de la Comisión de Reglamentos, todos los miembros de este Consejo la firmaron, pues son parte de dicha Comisión.

Comenta, como lo señaló anteriormente, que el M.L. Carlos Villalobos es uno de los impulsores más importantes de esta propuesta, debido a su sensibilidad y contacto con la situación de los estudiantes que están viviendo crisis económicas muy serias, a los cuales no se les ha podido ayudar.

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa e Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa e Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El Consejo Universitario aprobó el primer reglamento de becas denominado *Reglamento de Adjudicación de Becas de la Universidad de Costa Rica*, en el cual se consideró la población estudiantil extranjera como beneficiaria del sistema de becas de la Institución, en lo referente a la exoneración de los costos de la matrícula (sesión N.º 1335, artículo 21, del 18 de noviembre de 1963).**
- 2. El Consejo Universitario realizó la última reforma integral al *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, la cual fue publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* N.º 7-87, del 18 de diciembre de 1987; en esta ocasión se aprobó el texto que se encuentra vigente en el artículo 3 de dicho reglamento, en el que se mantiene la disposición de otorgar los beneficios complementarios y la ayuda económica a los costarricenses, y únicamente exonerar del pago de matrícula a los extranjeros de Centroamérica y Panamá (sesión N.º 3434, artículo 12, del 16 de diciembre de 1987).**

3. El artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* establece:

Las becas que impliquen ayuda económica y los beneficios complementarios, serán otorgados solamente a estudiantes costarricenses. La exoneración total del pago de derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses, únicamente a los extranjeros de Centro América y Panamá, siempre y cuando se ajusten a las normas que aparecen en este Reglamento.

4. El Instituto de Investigaciones Sociales señaló, por medio de un estudio efectuado, algunos patrones sociales que se han presentado en nuestro país producto de la migración que se ha dado en las últimas décadas, y adicionalmente, que una parte de los y las estudiantes extranjeros (as) o residentes que matricularon en la Universidad de Costa Rica en el I ciclo del 2009⁸, recibieron algún tipo de exoneración de matrícula, de los cuales, la mayoría obtuvo una exoneración completa (IIS-627-2009, del 27 de agosto de 2009).
5. La representación estudiantil ante el Consejo Universitario elevó a la Dirección de este Órgano una propuesta de reforma integral al *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes* para el análisis y dictamen correspondiente; en esta propuesta, entre otras modificaciones se incluyó también la del artículo 3 (pase CR-P-09-027, del 24 de agosto de 2009).
6. El Ing. Fernando Silesky Guevara presentó a la Comisión de Reglamentos una propuesta para modificar el artículo 3 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiante* y, a su vez, modificar los artículos 10 y 13 por tratar la misma materia, la propuesta de modificación de los artículos antes indicados se excluyó de la reforma integral presentada por los representantes estudiantiles por su importancia y urgencia para la atención de un sector de la población estudiantil que se encuentra en una condición de vulnerabilidad socioeconómica, y dada la afectación negativa que ocasiona la aplicación de lo dispuesto en estos artículos, para brindar los beneficios complementarios y ayuda económica.
7. El Vicerrector de Vida Estudiantil, M.L. Carlos Manuel Villalobos, manifestó la necesidad e importancia de tramitar una reforma a los artículos 3, 10 y 13 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, para evitar la afectación negativa que se está ocasionando a una parte de la población estudiantil becaria, específicamente aquellos estudiantes extranjeros que poseen una condición de residentes en el país, ya que existe el impedimento de poder otorgar ayuda económica y los beneficios complementarios a este grupo de estudiantes; esto, por disposición del *Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios a los Estudiantes*.
8. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil remitió un estudio a la Comisión de Reglamentos para ampliar la información referente al tema de los requerimientos socioeconómicos de la población estudiantil becaria de nacionalidad extranjera, y que podrían incidir negativamente en su permanencia

⁸ Se matricularon 733 estudiantes extranjeros/as o residentes, de los cuales, 180 eran nicaragüenses, y de estos, 160 recibieron algún tipo de exoneración en los costos de la matrícula.

en la Universidad de Costa Rica; lo anterior, por dificultades en la satisfacción de las necesidades relacionadas con la actividad académica (VVE-2623-2009, del 29 de setiembre de 2009).

9. La Rectoría, con base en el estudio denominado *Compromiso de la Universidad de Costa Rica con la excelencia académica para sentar las bases del desarrollo futuro de Costa Rica (2009)*, propuso algunas acciones tendientes a salvaguardar el sistema de becas a los estudiantes y continuar con el otorgamiento de becas, por lo que, mediante la Resolución N.º R-6316-2009, del 3 de setiembre de 2009, resolvió:

1. *Asignar una beca socioeconómica o reclasificación de su beca por un periodo de tiempo definido, a los estudiantes en situación de pobreza extrema, como consecuencia de pérdida de empleo de sus padres o de quienes les den soporte.*
2. *Otorgar un apoyo económico adicional, como primera iniciativa, a la población con beca 11 vigente y que están dentro de los casos detectados, como estudiantes procedentes de hogares en extrema pobreza. (...)*
3. *Dar seguimiento por medio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, al proceso de permanencia de los estudiantes en la Institución, para asegurarse que el apoyo que la universidad está brindando se vea reflejado en la formación académica del estudiante, en el cumplimiento de los fines constitucionalmente encargados. (...)*

10. El Estatuto Orgánico, en sus principios orientadores, dispone:

ARTÍCULO 4: *Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:*

- a) *Derecho a la educación superior:* *Favorecer el derecho a la educación superior de los habitantes del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.*
- b) *Excelencia académica e igualdad de oportunidades:* *Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.*

11. Las *Políticas de la Universidad de Costa Rica para los años 2010-2014*, en el eje tres, Cobertura y Equidad, en cuanto al tema de la Permanencia, señalan:

3.2.1. Fortalecerá los programas de bienestar estudiantil en el ámbito nacional e internacional, tendientes al mejoramiento de las condiciones para el desarrollo integral y permanente de la población estudiantil.

3.2.2. Fortalecerá servicios de apoyo para el desarrollo académico y profesional dirigidos a la población estudiantil.

3.2.3. Fortalecerá estrategias de financiación del Sistema de Becas y Beneficios complementarios y la oferta de los servicios, que garanticen la satisfacción de las necesidades de toda la población estudiantil universitaria de escasos recursos económicos, para que pueda culminar su meta académica en igualdad de condiciones.

12. La reforma propuesta se inserta dentro de un criterio del derecho humano al desarrollo de las personas; es decir, un derecho de solidaridad.

ACUERDA:

Publicar en consulta, según el artículo 30 inciso k) del *Estatuto Orgánico*, la propuesta de modificación de los artículos 3, 10 y 13 del *Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes*, tal y como aparece en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 5

Reglamento Vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 3.- Las becas que impliquen ayuda económica y los beneficios complementarios, serán otorgados solamente a estudiantes costarricenses. La exoneración total del pago de derechos de matrícula se otorgará, además de los costarricenses, únicamente a los extranjeros de Centro América y Panamá, siempre y cuando se ajusten a las normas que aparecen en este Reglamento.</p>	<p>Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>ARTÍCULO 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán a <u>población estudiantil nacional, extranjera residente y, además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados internacionales</u>, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Los montos mínimos y máximo de la ayuda económica de las becas de asistencia serán fijados anualmente por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, utilizando un ámbito entre un veinteavo y un tercio del salario mínimo profesional vigente en el mes de agosto del año precedente. Dicha ayuda será otorgada únicamente a estudiantes costarricenses.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Los montos mínimos y máximo de la ayuda económica de las becas de asistencia serán fijados anualmente por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, utilizando un ámbito entre un veinteavo y un tercio del salario mínimo profesional vigente en el mes de agosto del año precedente. Dicha ayuda será otorgada únicamente a estudiantes costarricenses.</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-09-14, referente al análisis de los acuerdos sobre la revisión general de la normativa universitaria (sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2009), el uso de los transitorios en los reglamentos universitarios (sesión N.º 5024, artículo 1 c, del 12 de octubre de 2005) y del expediente sobre la interpretación auténtica de normas.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. En la sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2004, Consejo Universitario aprobó los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*.
2. La Comisión de Reglamentos recibió para análisis tres casos relacionados con la aplicación y contenidos de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, a saber:
 - a) *Revisión general (con el apoyo de funcionarios y órganos universitarios correspondientes) de los reglamentos y la normativa emitida por el Consejo Universitario y la Rectoría, a fin de promover su concordancia con los “Lineamientos para la emisión de la normativa institucional”, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2004) (CR-P-07-019, del 5 de diciembre de 2007).*
 - b) *Valorar el uso de los transitorios en la normativa institucional (CR-P-06-010, del 9 de marzo de 2006).*
 - c) *Interpretación auténtica de normas emitidas por el Consejo Universitario (CR-P-06-008, del 8 de marzo de 2006).*
3. El Ing. Fernando Silesky, coordinador, de la Comisión de Reglamentos, propuso integrar en un solo estudio los tres expedientes, en el tanto todos corresponden a diferentes temáticas relacionadas con el contenido de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*. Dicha propuesta fue avalada por la Comisión de Reglamentos, en la reunión del 11 de mayo de 2009.
4. En diferentes oportunidades, la Oficina Jurídica se ha referido a la interpretación auténtica de normas (OJ-1685-99, del 7 de diciembre de 1999; OJ-1219-2005, del 31 de agosto de 2005; OJ-0732-2006, del 6 de junio de 2006, OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009) y al uso de transitorios en la normativa universitaria (OJ-0745-2005, del 27 de mayo de 2005; OJ-0889-2005, del 23 de junio de 2005; OJ-0712-2006, del 7 de junio de 2006).

ANÁLISIS

1. Propósito y origen del estudio

El estudio tiene dos propósitos interrelacionados. El primero es plantear una modificación a lo acordado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4915, y segundo, proponer una reforma a los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* para ampliar lo referente a las normas transitorias e incluir un párrafo sobre el mecanismo de interpretación auténtica.

El dictamen se originó a partir de tres estudios diferentes solicitados a la Comisión de Reglamentos. Los dos primeros encargados por el Consejo Universitario, uno para revisar toda la normativa universitaria con fundamento en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* y el otro para valorar el uso de los transitorios en la normativa institucional (sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2004, y sesión N.º 5024, artículo 1 c, del 12 de octubre de 2005, respectivamente). El tercero fue una petición de la M.Sc. Marta Bustamante Mora, ex miembro del Consejo Universitario, quien solicitó elaborar un procedimiento sobre la interpretación auténtica de normas (CR-P-06-008, del 8 de marzo de 2006).

Seguidamente, la Comisión de Reglamentos presenta los antecedentes de cada uno de los casos, así como las conclusiones y recomendaciones para cumplir con los encargos mencionados.

2. Revisión de la normativa universitaria con fundamento en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

2.1 Origen de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

En el año 2004, la Comisión de Reglamentos se dio a la tarea de analizar varios aspectos sobre la normativa institucional, principalmente los vinculados con las competencias reglamentarias del Consejo Universitario y de la Rectoría, así como las dificultades en la elaboración de proyectos normativos, asociadas a la estructura, el contenido y forma de las distintas propuestas (CR-DIC-04-14 y CR-DIC-04-14 B). En este trabajo participaron: los miembros de la Comisión de Reglamentos de ese entonces; representantes de la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria; además, se escucharon los criterios de expertos juristas universitarios, como el Dr. Federico Sosto López y el Dr. Rafael González Ballar.

Entre los aspectos de mayor relevancia que estudió la Comisión de Reglamentos en ese entonces, se pueden citar los siguientes:

- La relevancia y vigencia de los 170 reglamentos aprobados, tanto por el Consejo Universitario (128) como por la Rectoría (42), en áreas temáticas disímiles, como, por ejemplo: organización universitaria, administración universitaria, recursos humanos, gestión académica o sector estudiantil.
- Las debilidades en la presentación de los proyectos reglamentarios, a nivel de organización, estructura y contenidos, lo cual demandaba del Consejo Universitario mayor dedicación de tiempo y esfuerzo técnico para la depuración de las propuestas.
- Dispersión de los objetivos, políticas y otras disposiciones en diferentes cuerpos normativos.
- Debilidades en la diferenciación de las potestades reglamentarias institucionales, por lo que se presentan desde conflictos de competencias, hasta la aprobación de manuales o instructivos propios de otras instancias universitarias, debido a la falta de claridad en el nivel jerárquico de la normativa, su naturaleza y el ámbito de regulación de los instrumentos.
- Carencia de directrices sobre los procedimientos y mecanismos para elaborar los diferentes tipos de instrumentos normativos que deben utilizar las unidades académicas y administrativas.

A partir de las debilidades citadas, la Comisión de Reglamentos recomendó al Consejo Universitario aprobar una serie de pautas que denominó *Disposiciones para la emisión de la normativa institucional*. El objetivo de esas disposiciones fue servir como un instrumento para subsanar las debilidades encontradas, así como lograr que:

- a) Se ordene y se defina la participación de los órganos que conforman los diferentes niveles jerárquicos de la Institución, en el proceso de emisión de normativa
- b) Se establezcan las políticas y mecanismos necesarios para que este proceso se desarrolle de conformidad con los principios y prácticas generalmente aceptadas que regulan la materia
- c) Se formalice, se jerarquice y se uniformen los instrumentos normativos y se definan los órganos que los podrán utilizar para la emisión de normativa (acta de la sesión N.º 4911, p. 19).

**** A las diez horas y quince minutos, el Ing. Fernando Silesky, sale de la sala de sesiones. ****

2.2. Aprobación de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

En la discusión de la propuesta de la Comisión de Reglamentos, el Consejo Universitario solicitó realizar varios cambios al texto, por lo que hubo que elaborar un nuevo dictamen. Una vez modificado el documento, sería presentado nuevamente ante el Órgano Colegiado, el cual acordó aprobar los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional* (sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de septiembre de 2004).

De manera adicional, el Consejo Universitario reafirmó sus potestades reglamentarias, a la vez, que solicitó a distintas instancias cumplir una serie de encargos para la aplicación y ejecución de los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional*. Entre lo acordado, estuvo lo siguiente:

1. Reafirmar que el Consejo Universitario es el órgano que determinan las competencias en lo que respecta a la aprobación y promulgación reglamentarias, con base en la materia que se procura normar y en el interés institucional

(...)

4. Encargar a la Comisión de Reglamentos llevar a cabo, con el apoyo de funcionarios y órganos universitarios correspondientes, una revisión general de los reglamentos y de otra normativa emitida por el Consejo Universitario y la Rectoría, con el fin de promover su concordancia con estos lineamientos, especialmente se pretende:

- a. Lograr una mayor coherencia entre la materia y el contenido de la normativa y las jerarquías y competencias de los órganos universitarios.
- b. Buscar un reordenamiento y simplificación de la normativa vigente, considerando la afinidad de los temas tratados y las posibilidades de delegación de aspectos operativos a órganos de menor nivel jerárquico.
- c. Tramitar la derogación de aquella normativa que ha perdido utilidad por obsolescencia, oposición a normas de mayor jerarquía o por razones de pertinencia, debido a razones de índole político, organizativo, jurídico u otros.)

5. Encomendar a las autoridades universitarias llevar a cabo una evaluación de la normativa que ha sido emitida por las unidades que están bajo su cargo e iniciar el proceso de ajustarlas a estos lineamientos; además, informar de los resultados al superior jerárquico y a este Consejo Universitario en un plazo de 6 meses.

6. Asignar a la Rectoría la promulgación de un "Manual para la formulación de normativa", que desarrolle con mayor grado de detalle los "Elementos básicos para la formulación de normativa". Dicho Manual deberá ser de aplicación de la Rectoría y de las demás unidades universitarias que están sujetas a su línea jerárquica.

7. Encargar a la Rectoría incluir en el programa de capacitación institucional actividades específicas tendientes al desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades que faciliten a las autoridades universitarias y demás funcionarios universitarios interesados, participar apropiadamente en el desarrollo de la normativa institucional.

8. Encomendar a la Jefatura del Centro de Información y Servicios Técnicos (CIST) que coordine la elaboración de los instructivos y los procesos de inducción y capacitación necesarios para lograr a lo interno del Consejo Universitario, una adecuada implementación de estos lineamientos (...) (acta de la sesión N.º 4915, pp. 20-21).

Entre esos encargos, la Comisión de Reglamentos se centrará, únicamente, en el punto 4.

2.3. Acciones realizadas por la Comisión de Reglamentos para cumplir con el punto 4, del artículo 7, de la sesión N.º 4915

Este apartado procura dar cuenta de las acciones que la Comisión de Reglamentos ha ejecutado para cumplir con el encargo del punto 4, del artículo 7, de la sesión N.º 4915. Además, se presenta de manera cuantitativa el volumen de trabajo de los últimos siete años, con el propósito de dimensionar las implicaciones que el encargo del Consejo Universitario tendría para la labor de la Comisión.

En primer lugar, la Comisión de Reglamentos solicitó un estudio descriptivo sobre la normativa universitaria a la Unidad de Información del Consejo Universitario (CU-M-05-04-108, del 25 de abril de 2005). El estudio mostró la extensión del trabajo que se tendría que llevar a cabo para el caso del análisis de los reglamentos institucionales, pues en el caso de otro tipo de normativa, la revisión sería de mayores proporciones, en el tanto implicaría la revisión de acuerdos, resoluciones u otros instrumentos análogos. No obstante, un estudio de ese tipo de normativa debe ser más prudente y puntual, por cuanto el Consejo Universitario podría estar invadiendo competencias de otras instancias universitarias.

El cuadro siguiente presenta, de manera sucinta, la información suministrada en el estudio de la Unidad de Información:

Cuadro N.º 1
Modificaciones por Categoría de la Normativa Institucional⁹

Categorías	Sin Modificaciones	Con modificaciones	Total de reglamentos por revisar
Normativa Administrativa	15	16	31
Normativa Académica	6	9	15
Normativa Estudiantil	8	12	20
Normativa Organizacional	34	20	54
Totales	63	57	120

Fuente: Adaptado del Oficio UI-009-05, del 1.º de junio de 2005.

Por otra parte, entre las sugerencias del estudio, destaca la observación de que de 44 reglamentos aprobados por el Consejo Universitario podrían ser propios del ámbito de competencia de la Rectoría, y que de estos, 8 reglamentos pueden incorporarse como parte de otra normativa reglamentaria (anexos a oficio UI-009-05, del 1.º de junio de 2005).

Para poder dimensionar lo que el estudio de los reglamentos implicaría para la Comisión de Reglamentos, a continuación se presentan los datos del *Informe Anual de Labores* del período 2007-2008¹⁰, el cual muestra un análisis cuantitativo de la gestión de las comisiones del Consejo Universitario, durante el período 2002-2008. Este informe permite observar dos aspectos relevantes para determinar la viabilidad de realizar un estudio como el encomendado: en primer lugar, la cantidad de casos que anualmente analiza la Comisión de Reglamentos, y en segundo lugar, el volumen de la actual demanda de trabajo¹¹.

De tal manera, en el período 2002-2008, la Comisión de Reglamentos recibió para análisis 165 casos, de los cuales resolvió 118 casos (Consejo Universitario, 2008, pp. 35-37). Un análisis más detallado de los datos arroja que, en promedio, se reciben para análisis 23 estudios anuales, mientras que la capacidad resolutoria de la Comisión ha sido de 17 casos por año. Por tanto, dado que la cantidad de casos recibidos es mayor que los dictaminados, para este período 2008-2009, la Comisión de Reglamentos tiene en análisis un total de 44 casos, que, sumados al estudio de los 120 casos referidos por la Unidad de Información, dan un gran total de 166 estudios, lo cual excede, para un solo año, la cantidad de expedientes analizados y dictaminados en el período 2002-2008.

A los datos mencionados que muestran la tarea titánica con la que se enfrentaría la Comisión de Reglamentos, es necesario añadir que cada caso particular exigiría realizar un análisis exhaustivo, que incluye no solo los aspectos de forma (estructura organizativa, estilo y aspectos gramaticales), sino, también, los aspectos de fondo (ámbito de aplicación, naturaleza reglamentaria, pertinencia y viabilidad jurídica, contenidos regulatorios, etc.). Este mismo procedimiento, de conformidad con el acuerdo, tendría que tomar en cuenta los reglamentos aprobados por la Rectoría, además de otro tipo de normativa.

En razón de lo complejo y de la magnitud de la labor solicitada, la Comisión de Reglamentos ha procurado cumplir el mandato del Órgano Colegiado, mediante una estrategia distinta, que fue considerada de mayor viabilidad, a saber, el análisis de todo nuevo proyecto de reforma o reglamento se ha realizado según lo dispuesto por los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*. Por tanto, el análisis se ha centrado en la reglamentación aprobada por el Consejo Universitario y algunas resoluciones dictadas por la Rectoría, como, por ejemplo, las relacionadas con las *Normas que regulan la actividad de investigación en la Universidad de Costa Rica*¹² o el *Reglamento del Sistema de Suministros de la Universidad de Costa Rica*¹³.

⁹ La información fue recopilada por la Unidad de Información del Consejo Universitario y data de junio de 2005. A la fecha, se han producido diferentes reformas y aprobación de nueva normativa, por lo que la tabla necesita ser actualizada.

¹⁰ Consejo Universitario (2008): *Informe Anual de Labores del 1.º de octubre al 30 de setiembre de 2008*. San José, Costa Rica: Autor.

¹¹ Información tomada el día 3 de marzo de 2009, de la base de datos de la Unidad de Estudios del Consejo Universitario.

¹² Publicadas en *La Gaceta Universitaria*, N.º 27-2004, del 11 de octubre de 2004.

¹³ Este reglamento fue publicado en *La Gaceta Universitaria*, N.º 7-2007, del 26 de octubre de 2007. Actualmente, está en estudio por considerarse que existió incumplimiento del acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 5055, artículo 4, del 14 de marzo de 2006.

El análisis de estas últimas, en cuanto a la posibilidad de choque de competencias entre las potestades del Consejo Universitario, la Rectoría o las Vicerrectorías.

A continuación, se describen, sin orden de prioridad, las principales acciones emprendidas para cumplir con la solicitud del Consejo Universitario en estos cuatro años:

En primer lugar, la Comisión de Reglamentos procedió al estudio de distintos acuerdos¹⁴ tomados por ese Órgano, los cuales reformaban o incorporaban nuevas normas en los reglamentos universitarios, sin aplicar el procedimiento establecido por el artículo 30 k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Ejemplo de este tipo de estudios fue el realizado, entre otros, a los siguientes reglamentos:

- a) Reforma al artículo 12 del *Reglamento de vacaciones* (CR-P-06-009, del 8 de marzo de 2006)
- b) Incorporar al *Reglamento del Sistema de Administración de Salarios de la Universidad de Costa Rica*, del acuerdo de la sesión N.º 3148, artículo 6, del 5 de diciembre de 1984 (CR-P-06-026, del 20 de septiembre de 2006)
- c) Incorporar al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, los acuerdos de las sesiones N.º 3145, artículo 17, del 27 de noviembre de 1984, N.º 3263, artículo 6, del 26 de marzo de 1986, y N.º 3364, artículo 23, del 1.º de abril de 1987 (CR-P-06-034, del 20 de setiembre de 2006)
- d) Incorporar al *Reglamento para la Administración del Fondo de Desarrollo Institucional*, el acuerdo de la sesión N.º 4766, artículo 4 del 3-12-2002 (CR-P-06-033, del 20 de setiembre de 2006)
- e) Incorporar al *Reglamento de ciclos de estudio de la Universidad de Costa Rica*, el acuerdo de la sesión N.º 3432, artículo 4, celebrada el 10 de diciembre de 1987 (CR-P-06-030, del 20 de setiembre de 2006)
- f) Análisis de los anexos del *Reglamento del Régimen de beneficios para el mejoramiento académico de los profesores y funcionarios en servicio* (CR-P-07-018, del 21 de setiembre de 2007).

En segundo lugar, la Comisión de Reglamentos recomendó no acoger o modificar propuestas reglamentarias cuando estas contravinieran lo dispuesto en las normas estatutarias o leyes nacionales aplicables en la Institución, como, por ejemplo, la propuesta de *Reglamento para la afiliación de mérito*, dirigido a los ex funcionarios jubilados de la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad (CU-P-05-104, del 7 de setiembre de 2005), Modificación de *Normas para la contratación y recontractación de personal académico amparado al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional* (CR-P-07-004, 14 de febrero de 2007), Modificación del artículo 7 del *Reglamento de Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica* (CR-P-06-035, 11 de octubre de 2006) o el *Reglamento de la Sede de Occidente de la Universidad de Costa Rica* (CU-P-05-047, 05 de mayo de 2005).

En tercer lugar, el cuadro N.º 2 muestra, por reglamento, otras acciones ejecutadas, específicamente las relacionadas con simplificación de normativa, aprobación de nuevos reglamentos, derogaciones y traslado de materia normativa a otras instancias universitarias.

Cuadro N.º 2

Ejemplos de reglamentación estudiada y acciones realizadas a partir de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

Aprobación de nuevos Reglamentos	Traslado de materia normativa a otras instancias	Simplificación de Normativa	Derogaciones reglamentarias
<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud • Reglamento General para la Administración y Fiscalización de Fondos de Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos para la aplicación del <i>Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud</i> • Resoluciones y procedimientos para la aplicación del 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud • Reglamento General para la Administración y Fiscalización de Fondos de Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> • Normas para la contratación y recontractación de personal académico amparado al Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional • Reglamento para el Funcionamiento de

¹⁴ Como resultado del trabajo de la Unidad de Información, el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, ex coordinador, de la Comisión de Reglamentos (períodos 2004-2005, 2007-2008), cuando ocupó la dirección del Consejo Universitario, encargó realizar el estudio para incorporar distintos acuerdos del Consejo Universitario que modificaban normas reglamentarias.

<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento del Sistema de Archivos de la Universidad de Costa Rica • Reglamento General de Donaciones a la Universidad de Costa Rica • Reglamento para la Contratación de Personal Académico Jubilado por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional • Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria 	<p><i>Reglamento General para la Administración y Fiscalización de Fondos de Trabajo</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Normativa específica relacionada con el <i>Reglamento General de Donaciones a la Universidad de Costa Rica</i> • Reglamento del Registro de Proveedores de la Universidad de Costa Rica 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento del Sistema de Archivos de la Universidad de Costa Rica • Reglamento General de Donaciones a la Universidad de Costa Rica • Reglamento del Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico de los Profesores y Funcionarios en Servicio • Reglamento del Consejo Universitario • Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria 	<p>los Fondos de Trabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de Donaciones a la Universidad de Costa Rica • Reglamento de la Oficina de Contraloría Universitaria
--	---	---	---

Fuente: Base de datos, Unidad de Estudios.

Por último, en cuanto a las posibles contradicciones normativas o conflictos de competencias reglamentarias, la Comisión de Reglamentos analizó los casos relacionados con la solicitud de derogación del artículo 6 del *Reglamento de vacaciones* (CU-P-05-123, del 11 de octubre de 2005), la interpretación auténtica de los artículos 3 y 5 del *Reglamento de permisos de estudio con goce de salario* y el artículo 41 de la *Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad de Costa Rica* (pase CR-P-06-013, del 15 de mayo de 2006), la reforma del artículo 13 de las *Normas que regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva* (CR-P-06-023, 7 de agosto de 2006) o la propuesta de modificación de las *Normas que regulan la actividad de la investigación en la Universidad de Costa Rica* (CR-P-06-016, del 23 de mayo de 2006).

En síntesis, los ejemplos citados muestran que la Comisión de Reglamentos, en su labor diaria, aplica al estudio de los reglamentos las pautas fijadas por los *Lineamientos*. Sin embargo, es conveniente realizar dos aclaraciones a partir de la experiencia acumulada en estos años, a saber: el instrumento requiere de ajustes para establecer límites más precisos sobre las competencias reglamentarias entre el Consejo Universitario y la Rectoría, a la vez que se necesita una mayor difusión en la comunidad universitaria, en el tanto los proyectos normativos mantienen algunas de las debilidades detectadas en el año 2004; por ejemplo, falta de justificación de los proyectos, errores en la redacción, problemas en la organización de los contenidos o falta de interrelación del proyecto con otra normativa.

3. Acuerdo sobre el uso de los transitorios en la normativa universitaria

Otro de los casos que tiene para análisis la Comisión de Reglamentos surgió de la preocupación del Consejo Universitario sobre el uso de las regulaciones transitorias en la normativa universitaria. La inquietud responde a la discusión sobre el *Reglamento General de Institutos y Centros de Investigación*, específicamente, la pertinencia del transitorio II que excepcionaba al *Instituto de Investigaciones Agrícolas* de la aplicación de las disposiciones de la norma reglamentaria mencionada (acta de la sesión N.º 5024, p. 3).

En la discusión de la problemática, el Órgano Colegiado decidió lo siguiente:

Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que realice los pases correspondientes a la Comisión de Estatuto Orgánico y a la Comisión de Reglamentos para que valoren el uso de los transitorios en la normativa institucional (sesión N.º 5024, artículo 1c, del 12 de octubre de 2005).

De tal manera, la Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos estudiar el uso de los transitorios en la reglamentación (CR-P-06-010, del 9 de marzo de 2006). Luego de lo cual, la Comisión solicitó el criterio de la Oficina Jurídica (CR-CU-06-44, del 24 de mayo de 2006). En torno a esta temática, la

Comisión de Reglamentos realizó una revisión somera de los reglamentos institucionales existentes (publicados en el sitio web del Consejo Universitario). De esa revisión, se concluyó que buena parte de la normativa universitaria contiene disposiciones transitorias de distinto tipo, pues regulan aspectos de tiempo, condiciones particulares, realización de trámites, entre otras. Además, en muchos de los casos, los transitorios están derogados tácitamente, pues ya habrían cumplido con su objetivo.

Por otra parte, en lo referente al trabajo diario de la Comisión de Reglamentos, se han aplicado en las reformas o nueva reglamentación, tanto las recomendaciones de los principios de técnica legislativa para la construcción de normas¹⁵, como lo estipulado por los criterios de la asesoría jurídica institucional (OJ-0745-2005, del 27 de mayo de 2005; OJ-0889-2005, del 23 de junio de 2005; OJ-0712-2006, del 7 de junio de 2006). En ese sentido, la Comisión trata de utilizar las normas transitorias solo para aquellas situaciones en que, efectivamente, se requiere regular el vacío jurídico que deja la aprobación de una nueva norma con respecto a lo existente en la Institución; además, se intenta establecer plazos específicos, sea para cumplir condiciones particulares, trámites o acciones de las instancias involucradas.

Dos ejemplos del accionar de la Comisión de Reglamentos en esta materia son los siguientes:

Cuadro N.º 3
Ejemplos de normas transitorias en la normativa institucional

Reglamento	Norma Transitoria
<p><i>Reglamento para la Contratación de Personal Académico Jubilado por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional</i> (aprobado en la sesión N.º 5269, artículo 5, del 1.º de julio de 2008)</p>	<p>TRANSITORIO I. <i>Aquellas contrataciones realizadas al amparo de las Normas para la contratación y recontractación de personal académico amparado al Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional permanecerán vigentes en los términos estipulados en los contratos firmados por la persona jubilada y la Institución. Al finalizar el período de vigencia de estos contratos, su renovación deberá estar amparada a lo establecido en el presente Reglamento. En los casos en que la contratación de la persona jubilada aún no se haya formalizado vía contrato, la Administración deberá adecuar las negociaciones y los procedimientos a lo regulado por el presente Reglamento.</i></p>
<p><i>Reglamento General para la Administración y Fiscalización de Fondos de Trabajo</i> (aprobado en la sesión N.º 5293, artículo 4 del 8 de octubre de 2008).</p>	<p>TRANSITORIO. <i>El presente Reglamento General para la Administración y Fiscalización de los Fondos de Trabajo entrará en vigencia una vez elaboradas y publicadas las resoluciones específicas que sobre esta materia dicte la Vicerrectoría de Administración, en un plazo no mayor a un mes a partir de la publicación de este reglamento en La Gaceta Universitaria. Al entrar en vigencia el presente reglamento, quedará derogado el Reglamento para el Funcionamiento de los Fondos de Trabajo, aprobado en la sesión N.º 4720, artículo 6, del 28 de mayo de 2002.</i></p>

Fuente: Comisión de Reglamentos.

Sumando a lo anterior, es conveniente recordar que el anexo de los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional* procura aclarar, entre otros, qué se entiende por norma transitoria, pero, además, la aplicabilidad dentro de la normativa. Al respecto, la Comisión de Reglamentos considera que es necesario simplificar la definición vigente para darle mayor claridad, pues su contenido posee un carácter netamente jurídico, mientras que lo que se desea es que sea comprensible y transparente para quienes deben elaborar propuestas normativas y carecen de conocimientos de la disciplina del Derecho o redacción de reglamentos.

¹⁵ Pérez Bourbon, Héctor (2007): *Manual de Técnica Legislativa*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.

El texto actual de los *Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional*, punto c) sobre *disposiciones transitorias* estableció lo siguiente:

(...) Disposiciones transitorias: indicarán la pervivencia de la norma antigua o el establecimiento de un régimen transitorio con las bases para facilitar la aplicación de las nuevas regulaciones. Serán explícitas, detalladas y precisas en lo relativo al régimen aplicable a las situaciones jurídicas pendientes.

Finalmente, la Comisión de Estatuto Orgánico, el año pasado, presentó un dictamen sobre el uso de los transitorios en la norma estatutaria. Tras discutir los planteamientos de la Comisión, el Consejo Universitario acordó mantener, por razones de historia institucional, el capítulo VI sobre *disposiciones transitorias* (sesión N.º 5252, artículo 5, punto 1, del 7 de mayo de 2008).

4. Solicitud para elaborar un procedimiento para la interpretación auténtica de normas

La tercera propuesta en análisis es una solicitud para estudiar la interpretación auténtica de normas. Esta fue planteada por la M.Sc. Marta Bustamante Mora, ex miembro del Consejo Universitario, quien tenía el objetivo de que se elaborara un procedimiento sobre ese mecanismo jurídico (CR-CU-05-67, del 5 de diciembre de 2005). La preocupación de la magistrada Marta Bustamante Mora, como coordinadora de la Comisión de Reglamentos, en ese entonces, era la siguiente

(...) han surgido diversas interrogantes sobre el mecanismo de la interpretación auténtica, principalmente en lo referente al marco jurídico que lo fundamenta, el abordaje teórico-metodológico más adecuado a la realidad universitaria, los enfoques interpretativos existentes, y el procedimiento institucional idóneo para resolver las posibles diferencias interpretativas de la norma.

Relacionado con esta situación, la Comisión de Reglamentos considera que el trabajo que se lleva a cabo para la interpretación de las normas responde más a una práctica institucionalizada y a la costumbre, que al establecimiento de un claro y preciso mecanismo institucional por seguir en el análisis y resolución de este tipo de asuntos (...) (CR-CU-05-67, del 5 de diciembre de 2005).

A partir de la inquietud citada, la Dirección del Consejo Universitario decidió trasladar el estudio a la Comisión de Reglamentos (CR-P-06-008, del 8 de marzo de 2006). En la resolución del caso, la Comisión de Reglamentos solicitó, además del criterio de la Oficina Jurídica (CR-CU-06-45, del 24 de mayo de 2006), el de la asesora legal del Órgano Colegiado (CR-CU-07-33, del 5 de noviembre de 2007) y de varios profesores de la Facultad de Derecho (CR-CU-07-38, CR-CU-07-39 y CR-CU-07-40, todos del 20 de noviembre de 2007), de quienes contestó, únicamente, el Dr. Jorge Romero Pérez (nota del 12 de diciembre de 2007).

Luego de analizar diferentes aspectos doctrinales sobre la interpretación auténtica y su fundamento jurídico, tanto la Licda. Marcela Moreno Buján, asesora legal del Consejo Universitario, como el Dr. Jorge Romero Pérez, concluyen que el Órgano Colegiado tiene la potestad de interpretar las normas que dicta. Al respecto, el criterio de la Licda. Moreno Buján fue el siguiente:

(...) en conclusión, es el Órgano Colegiado con funciones y competencias parlamentarias el que tiene la potestad de dar interpretación auténtica a las normas que emanan de él, en tanto se constituye con el legislador de esta Institución autónoma, donde tiene las posibilidades de interpretar las normas que ha promulgado, ya que tiene competencias para ello; en cambio, para la Oficina Jurídica y las asesorías legales de las diversas dependencias universitarias, entes específicos encargados de una competencia interpretativa especial, léase la interpretación de las normas institucionales que deben realizar para la emisión de criterios legales de diversa índole solo recaería una mera interpretación legal nunca homologable con la interpretación auténtica que realiza el Órgano Colegiado (...) (CU-AL-07-10-035, del 14 de noviembre de 2007, p. 7).

Por su parte, el Dr. Jorge Romero Pérez manifestó lo siguiente:

*(...) 5- Interpretación jurídica auténtica
Es aquella que realiza el mismo sujeto del que emana la respectiva norma jurídica.*

*Todos aquellos sujetos que producen o generan normas jurídicas tienen la facultad o la competencia para interpretar esas normas.
El texto oscuro, confuso o ambiguo puede ser interpretado.*

*A contrario sensu, cuando hay claridad, la interpretación no es necesaria:
In claris non fit interpretatio.*

Lo que no se permite es que por la vía de la interpretación se pretenda modificar, cambiar o alterar lo que la norma establece (...)

En concordancia con el supuesto de que cualquier ente que emita normas tiene la potestad de interpretarlas, el Dr. Romero sostiene que:

(...) el Consejo Universitario puede interpretar, en sentido preciso y específico, (no modificar ni alterar o cambiar) las normas que emite o produce.

Se trata del principio del que produce la norma, la interpreta; además, de anularla, modificarla o sustituirla, por los procedimientos establecidos respectivamente, dejando en claro en qué consiste la actuación y sus efectos, que está realizando y ejecutando (...)

Por el principio jurídico de que quien puede lo más, puede lo menos se tiene que el Consejo Universitario puede interpretar auténticamente las normas jurídicas que emite o produce, ya que está facultado para aprobarlas o promulgarlas. Ello conlleva también la competencia para modificarlas, reformarlas, anularlas, extinguirlas o sustituirlas, por los procedimientos respectivos.

No es preciso que en la redacción de esta disposición (numeral 30, inciso k) se diga “aprobar o promulgar, modificar, reformar, anular, interpretar”, ya que es una facultad implícita en la de “aprobar o promulgar”.

(...) en conclusión: el Consejo Universitario puede interpretar auténticamente las normas que produce o promulga (nota del 12 de diciembre de 2007) (el resaltado es del original).

Es importante señalar que la Oficina Jurídica parte de supuestos distintos a los expresados por la asesoría legal del Consejo Universitario y el Dr. Romero Pérez; por lo tanto, mantiene una posición distinta con respecto al uso del mecanismo de interpretación auténtica por el Órgano Colegiado, tal y como se verá en el siguiente punto.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL continúa con la lectura del dictamen.

5. Criterios de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica ha brindado distintos criterios sobre las temáticas de interpretación auténtica de normas (OJ-1685-99, del 7 de diciembre de 1999; OJ-1219-2005, del 31 de agosto de 2005; OJ-0732-2006, del 6 de junio de 2006; OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009) y el uso de transitorios en la normativa universitaria (OJ-0745-2005, del 27 de mayo de 2005; OJ-0889-2005, del 23 de junio de 2005; OJ-0712-2006, del 7 de junio de 2006).

A continuación, se extracta parte de lo expresado por la asesoría legal, lo cual sintetiza de alguna manera su posición y recomendaciones:

a) Interpretación auténtica:

(...) la actividad interpretativa de las normas corresponde a los funcionarios encargados de la aplicación normativa. No puede haber aplicación normativa sin un procedimiento intelectualmente previo de interpretación, de acuerdo con el cual se le atribuyen contenidos específicos a los términos generales en los que se encuentran redactadas las normas. Incluso una lectura literal de la norma implica un acto de interpretación que hace prevalecer dicho tipo de lectura sobre otros procedimientos que son perfectamente válidos en el ámbito de la interpretación jurídica.

Asimismo, se señalaba que en el ámbito de la institucionalidad propia de la Universidad, las interpretaciones realizadas por el órgano asesor legal tienen mayor peso que las aplicadas por

los órganos ordinarios en razón de la competencia técnica conferida jurídicamente al asesor en sus diferentes niveles (1º la obligada motivación de cualquier acto que disienta de lo externado por ese órgano consultivo institucional, con la consecuente responsabilidad penal, civil y administrativa, 2º la necesaria consulta al Asesor Jurídico acerca de todo acto que agote la vía administrativa, 3º las consultas obligatorias a la Oficina Jurídica previstas por la reglamentación interna en materias determinadas y 4º las consultas voluntarias dirigidas a la Oficina Jurídica en virtud de un deber de diligencia) Asimismo, los criterios del Asesor Jurídico institucional constituyen un criterio de autoridad reiterado en la práctica de los tribunales o jueces.

En definitiva, la interpretación de las normas jurídicas se encuentra en la base de la actividad de la administración y encuentra su nivel más definitivo en los órganos que agotan la vía administrativa según la materia que les compete conocer.

Por otra parte, como interpretación auténtica se entiende específicamente aquella que realiza el órgano que posee facultades legislativas respecto de sus propios actos normativos, esto es, las leyes en sentido formal. El acto mediante el cual es interpretada una ley tiene carácter de ley, y en esa medida debe seguir el mismo procedimiento de emisión y promulgación que la norma interpretada.

La interpretación intenta rescatar el sentido original de la norma, tal y como la quiso el legislador (voluntad del legislador histórico), a partir de la revisión de las actas y demás antecedentes legislativos, pero también puede tener por objetivo adjudicarle sentidos socialmente vigentes al momento de su aplicación o cualquiera otro que resulte de los diferentes métodos interpretativos (literal-gramatical, voluntarista, sociológico, lógico, axiológico, etc.) para los cuales abundan diferentes denominaciones y clasificaciones en la doctrina.

Sin embargo, el tema en cuestión no solo ha sido desarrollado muy poco por la doctrina, sino que los criterios utilizados no han sido uniformes. Véase por ejemplo cómo ha sido tratado el asunto en diccionarios jurídicos de amplio uso, que por su amplitud y generalidad no resultan siempre guía suficiente en esta materia. Cabanellas define como interpretación auténtica “la que emana del propio autor; así en las leyes, la que efectúa el legislador; en las sentencias, la de los jueces que las han dictado; en los contratos, la de las partes contratantes; en testamentos, la del testador” (Diccionario de derecho usual, p. 472). Sin embargo, este mismo autor reconoce que la interpretación auténtica por antonomasia es la que el propio legislador hace de la ley dictada por él. Ossorio en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (p. 504) la define como la que se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron. Otra consideración diferente la ofrece Hans Kelsen (Teoría Pura del Derecho) cuando se refiere a la interpretación auténtica como aquella realizada por los órganos jurídicos de aplicación, frente a lo no auténtica que realizan personas en su fuero privado o por ejercicio meramente científico. Pero como puede observarse se trata de una forma radicalmente diferente de definir el concepto de interpretación auténtica.

En un sentido constitucional estricto, el único órgano al que se le confiere esa potestad es a la Asamblea Legislativa. De conformidad con el artículo 121 inciso a) corresponde a ese órgano legislativo “Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica (...)”. En este sentido, la interpretación auténtica es un acto privativo del Poder Legislativo, pues este y solo este emite leyes en sentido estricto. La doctrina y jurisprudencia se refieren generalmente al tema en este sentido.

En algunas ocasiones, en la Universidad de Costa Rica, por razones de muy variada consistencia, y en particular por una práctica con fundamento más político que jurídico, se ha pretendido asimilar la potestad reglamentaria del Consejo Universitario a una actividad legislativa. En sentido estricto, ello es incorrecto, pues en realidad la única disposición normativa universitaria con rango de ley —en este caso en sentido material— es el Estatuto Orgánico. El Consejo Universitario no tiene potestades legislativas sino únicamente reglamentarias y en razón de ello sólo podría hablarse de interpretación auténtica en un sentido muy amplio o figurado. Las normas legales se encuentran subordinadas en un único grado a la Constitución Política, mientras que las normas reglamentarias se encuentran en segundo grado de dependencia con respecto a la Carta Fundamental. El Estatuto Orgánico está sujeto en un grado a la Constitución Política y los reglamentos aprobados por el Consejo Universitario están subordinados en segundo grado a la Carta Magna.

La interpretación auténtica se refiere a las leyes en sentido estricto, cuyos procesos de emisión o derogación pueden ser muy complejos y engorrosos. A las normas reglamentarias debe suponerseles un ritmo mucho más flexible y dinámico de derogación o modificación, que hace innecesario un procedimiento de interpretación auténtica. Sin embargo, el procedimiento para reformar o derogar las normas reglamentarias universitarias, establecido por el Estatuto Orgánico, es un procedimiento complicado que exige, entre otros requisitos, la publicación del proyecto de reforma en La Gaceta Universitaria, para que los interesados puedan manifestar sus opiniones al respecto.

De forma que en materia de reglamentos universitarios, si es que fuera jurídicamente posible el procedimiento de interpretaciones auténticas, resultaría preferible reformar expresamente la norma cuestionada antes que, simplemente, interpretarla. No está previsto de modo expreso en el Estatuto Orgánico que el Consejo Universitario tenga atribuciones para interpretar auténticamente las disposiciones reglamentarias. Tampoco existe disposición similar alguna en la Ley General de la Administración Pública, que pudiera ser aplicada al respecto por analogía. Y, finalmente, no podría aplicarse analógicamente el inciso a) del artículo 121 de la Constitución Política porque el Consejo Universitario —como antes se ha expresado— no es un órgano legislativo o legislador.

Una sólida opinión jurídica acerca de lo que es la interpretación auténtica es la siguiente:

“La interpretación auténtica es la del propio legislador que aclara una disposición antecedente: se relaciona, en la historia, con las prohibiciones de interpretar la ley que imponían a los jueces y a los juristas diversos cuerpos históricos, como los textos justinianos que reservan al emperador tal facultad interpretativa o prohíben los comentarios; o los del Derecho austríaco, prusiano, francés o de diversos Estados italianos, que remitían a la autoridad suprema o a un órgano ad hoc la consulta de los preceptos dudosos, a fin —se decía— de que el juez no pudiera usurpar facultades propias del legislador. La interpretación auténtica es una nueva ley.” Lacruz Berdejo, José Luis (y otros), *Elementos de Derecho Civil* (J.M. Bosch editor, Barcelona, 1988, tomo I, volumen 1º), pp. 262-263.

Como se puede observar, el procedimiento de interpretación auténtica de la ley no se adecua a los tiempos actuales, a pesar de que se encuentre previsto en el texto de la Constitución Política. Al juez, y en general a cualquier persona que aplique las normas jurídicas a casos concretos, no se le puede considerar como simple ejecutor mecánico de lo previsto por las disposiciones generales.

“La interpretación auténtica tenía especial importancia cuando el legislador se reservaba esta facultad, incluso prohibiendo que otros pudieran interpretar las leyes.” Puig Brutau, José, *Introducción al Derecho Civil* (Bosch, Barcelona, 1981), p 310. Tal presupuesto es hoy inexistente y es posible, por ello, cuestionar la utilidad actual de este procedimiento legislativo.

Tal como se ha expresado anteriormente, al Consejo Universitario —que no es órgano legislativo— no se le ha atribuido de modo expreso la facultad de interpretar auténticamente los reglamentos que hubiese aprobado. En consecuencia, las interpretaciones que pudiera hacer como órgano colegiado no podrían ser estimadas con el mismo rango jurídico que el de los reglamentos así interpretados. No le está vedado emitir un criterio interpretativo, pero este criterio no podría tener el carácter obligatorio que correspondería a un reglamento. Una opinión tal no tendría por qué pesar más que el criterio racionalmente fundado que pudiera tener cualquier persona acerca de la interpretación de determinada norma reglamentaria.

La interpretación auténtica, en los casos en que se encuentre contemplada de modo expreso, no puede ser expediente para modificar, ampliar o restringir la norma interpretada. Al respecto se ha escrito:

“La ley que verdaderamente se limita a interpretar otra ley anterior no ha de alterarla, pues toda variación significaría una nueva creación legislativa. La ley interpretativa ha de incorporarse a la ley anterior, sin añadir nada que no pudiese entenderse que ya estaba en la ley interpretada, Por ello se afirma que las leyes interpretativas tienen efectos retroactivos. Incluso puede entenderse que, en lugar de retroactividad, no

existe más que el efecto de la ley interpretada y precisamente desde el día de su promulgación. Si no se trata de una verdadera interpretación, puede existir una simple corrección de erratas de un texto legal defectuoso, en cuyo supuesto no ha habido más que una sola ley, con una única fecha de promulgación, o puede tratarse, por el contrario, de una modificación del texto legal, en cuyo caso existirá una nueva ley sometida a las normas generales sobre irretroactividad." Puig Brutau, op. cit. p 312.

En una oportunidad, la Sala Constitucional consideró que por más que la Asamblea Legislativa se esforzara en denominarla "interpretación auténtica", de lo que se trataba en realidad era de una reforma legal ya que el resultado final no fue precisar el sentido de la primera ley o aclarar algunos de sus conceptos, sino introducir una reforma. Por tal razón, no se integró en la ley original y no surtió efectos retroactivos. A pesar de la denominación utilizada, el tribunal constitucional no declaró la inconstitucionalidad porque estimó que se trataba, pura y simplemente, de una simple reforma legal con efectos hacia el futuro (cfr. Resolución 8408-99).

Cabe agregar que como la interpretación auténtica debe hacerse mediante ley formal, esta nueva ley requiere de interpretación al momento en que vaya a ser aplicada a un caso concreto. La interpretación auténtica no elimina la posibilidad de que pueda y deba ser interpretada por los operadores del Derecho. La ley como tal —y lo mismo puede afirmarse de un reglamento— no es propiamente Derecho, sino solo fuente de Derecho. De las fuentes de Derecho emana el Derecho propiamente dicho (OJ-0732-2006, del 6 de junio de 2006) (el resaltado no es del original).

b) **Uso de las normas transitorias:**

(...) debido a sus particularidades, el tema de las normas transitorias ha sido poco desarrollado. En efecto, el uso de transitorios parte de principios generales del derecho de acuerdo a los cuales la ley posterior deroga a la anterior, de conservación de la seguridad jurídica (como fin del ordenamiento y como garantía para el administrado) y de plenitud del ordenamiento jurídico, en el tanto la adecuada evolución del Derecho no admite vacíos ni contradicciones. Por ello, los transitorios regulan situaciones específicas o condiciones especiales de las relaciones sociales, que de otro modo no encontrarían solución jurídica concreta en la nueva norma, con lo cual se originaría un vacío normativo y una incerteza jurídica incompatibles con el sistema democrático de convivencia.

La justificación para la utilización de las disposiciones transitorias se encuentra en la naturaleza de las normas como pautas de valoración y de ordenación de los comportamientos sociales, de ahí que evidentemente un nuevo cuerpo normativo causa cierta incertidumbre jurídica en los sujetos que ven modificada la licitud de su proceder cotidiano. Es aquí donde se hace presente el deber legislativo de prever los efectos que tendrá la nueva norma y su impacto en el cotidiano desarrollo de las relaciones sociales que regula.

Ahora bien, desde el punto de vista de su estructura, las disposiciones transitorias no varían del resto de normas. Es decir, contienen una proposición que describe la situación fáctica particular y que se relaciona con ese período de asimilación de la norma. No obstante, su aspecto característico se encuentra en que a dicho enunciado se le otorga un plazo relativamente corto o el cumplimiento de una condición particular. También puede darse el caso de que al dictarse las normas reglamentarias se prevea en el transitorio algún trámite o salvedad al procedimiento, de carácter provisional.

En cuanto a su ubicación en el cuerpo normativo, la práctica indica que este tipo de normas se deben ubicar junto a las disposiciones que derogan alguna disposición anterior y de manera previa a la disposición que establece el momento en que entrará en vigencia el cuerpo normativo.

Finalmente, debe tenerse presente que una vez que pierde vigencia la disposición transitoria, bien sea porque el simple transcurso del tiempo previsto o porque se haya cumplido la condición transitoria que contiene, la norma pierde efecto jurídico de manera tácita (...) (OJ-0712-2006, del 7 de junio de 2006) (el resaltado no pertenece al original).

Finalmente, la Oficina Jurídica, en su último criterio, reiteró los argumentos anteriores y adicionó lo siguiente:

(..) *Por el contrario, este procedimiento podría entrañar algunas consecuencias más bien desfavorables al quehacer institucional. Citamos dos de medular importancia:*

a.- Otro componente de la interpretación auténtica en el que insiste la doctrina y que precisamente otorga a su aplicación el carácter de "auténtica" se refiere a que los efectos de la interpretación se retrotraen al momento de la emisión de la norma.

Esto quiere decir que si la interpretación auténtica implica el reconocimiento de situaciones jurídicas más favorables o derechos más amplios que los que se asociaban a la norma antes de su interpretación, cualquier persona puede invocar el reconocimiento de efectos retroactivos o bien solicitar revisiones a situaciones resueltas al amparo de la norma interpretada. La retroactividad implicaría la posibilidad de reconocer por ejemplo intereses, lucros cesantes y otras situaciones de esta índole.

Actualmente el reconocimiento de efectos retroactivos lo hace la Administración en casos concretos donde es posible dimensionar el impacto institucional, pero como una interpretación auténtica normativa tiene efectos generales, en este caso las repercusiones a nivel global institucional no serían fácilmente previsibles. En cambio, una reforma reglamentaria tiene en tesis de principio únicamente efectos hacia el futuro y no compromete los actos emitidos por la Administración al amparo de la norma interpretada.

b.- Por otra parte, la interpretación auténtica de las normas supone retos considerables en lo que a conocimiento y sistematización normativa se refiere. La historia del derecho conoce de reiterados ejemplos en los que la proliferación de glosas, comentarios e interpretaciones a las normas ha provocado serios problemas de conocimiento de la ley por parte de sus destinatarios y de sistematización por parte de sus emisores.

Estos problemas han obligado a la postre a digestos o codificaciones muy complejas de esos comentarios, glosas e interpretaciones, pues con el paso del tiempo habría que contar no solo con la norma sino también con las sucesivas interpretaciones de ellas. Sucedería en la práctica algo análogo a lo que ha tenido que enfrentar el Consejo Universitario en la práctica de los "acuerdos" y que devino en una situación de difícil manejo por parte de los operadores jurídicos.

Una práctica en este sentido obligaría al Consejo a no solo publicar las normas en sus páginas y documentos, sino también cada interpretación auténtica que haya emitido en relación con las normas originalmente dictadas. Esta situación con el paso del tiempo podría volverse dificultosa (OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009) (el resaltado no pertenece al original).

En síntesis, el criterio de la asesoría legal ha sido que la interpretación auténtica es *jurídicamente improcedente*, a la vez que resulta inoportuno plantear un procedimiento para tramitar dichas solicitudes como parte de la política normativa.

6. Conclusiones de la Comisión de Reglamentos

La Comisión de Reglamentos centra sus reflexiones en tres aspectos derivados del análisis de los apartados precedentes; estos son los siguientes: a) La viabilidad de un estudio de toda la normativa universitaria, b) la necesidad de modificar el punto 4, del acuerdo de la sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de septiembre de 2004 y, c) posibles cambios al contenido y el planteamiento de un foro sobre los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*.

a) La viabilidad de un estudio a toda la normativa universitaria

En razón del primer punto, relacionado con el estudio solicitado por el Consejo Universitario, la Comisión de Reglamentos considera que llevar a cabo una indagación de ese tipo es inviable, a pesar de que tiene su origen en una sana intención de corregir, perfeccionar y actualizar la normativa institucional. Los aspectos analizados para afirmar la inviabilidad de la revisión total de la normativa, aprobada por el Consejo Universitario y la Rectoría, son los siguientes:

- El objetivo perseguido por el Consejo Universitario tiene alcances muy amplios y una complejidad excesiva, por lo que un estudio en abstracto de toda la normativa institucional (en sus aspectos formales, de contenido, así como los relacionados con los propósitos, la naturaleza, el ámbito de aplicación, la materia regulada) se considera improcedente, en razón del volumen actual de trabajo de la Comisión de Reglamentos. Además, un estudio como el solicitado rebasaría tanto la capacidad de respuesta para realizar la adecuación de todos los reglamentos institucionales, como la capacidad para atender las revisiones puntuales de los casos sometidos a este Consejo por parte de la comunidad universitaria.
- La normativa institucional tiene una dinámica que la obliga a estar en constante revisión; por tanto, un estudio integral que analice de manera retrospectiva la totalidad de los reglamentos, es tanto titánico como de poca utilidad, debido a ese dinamismo de las normas que obliga a una actualización constante. Además, institucionalmente, los estudios de la revisión de la normativa proceden en su mayoría de las necesidades de la comunidad universitaria, que al interpretar y aplicar diario de la normativa vigente, encuentra normas que requieren modificarse, adaptarse o vacíos normativos para responder a la realidad concreta.
- Una estrategia que aplique de manera prospectiva lo establecido por los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, tiene mayor viabilidad y es factible de aplicar, de conformidad con las capacidades resolutorias actuales de la Comisión de Reglamentos. Lo anterior, por cuanto es en el estudio concreto de aquellos aspectos de la normativa que generan conflictos, dudas o inquietudes, que se puede analizar los roces de competencia, los alcances reales de la regulación, la pertinencia del texto de la norma para regular las acciones, actividades o comportamientos, las relaciones con otros cuerpos normativos o determinar los vacíos normativos existentes.

En el tanto un estudio como el solicitado implica dirigir esfuerzos, tiempo y recursos técnicos en depurar, a priori, posibles defectos normativos, que, tal como se adujo, son detectables en la aplicación cotidiana de las normas universitarias. Por tanto, si se mantienen las condiciones actuales y no se ceden mayores recursos para afrontar el estudio, se estima que las consecuencias directas del encargo serían: retrasar el avance de la normativa institucional, así como limitar la capacidad de respuesta para resolver las demandas actuales de estudio de normativa, tanto de la Comisión de Reglamentos como de las instancias asesoras en materia reglamentaria, entre ellas, la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria.

b) Posible modificación o derogación del punto 4, del acuerdo de la sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2004

Relacionado con el punto anterior, el segundo aspecto es la recomendación para modificar el punto 4, del acuerdo de la sesión N.º 4915, lo cual se fundamenta en las valoraciones sobre la viabilidad de cumplir con el acuerdo mencionado.

Al respecto, la Comisión de Reglamentos estima que es necesario reformar el mandato del Órgano Colegiado, con dos objetivos precisos: En primer lugar, se tiene la finalidad de darle mayor viabilidad y factibilidad a la preocupación del Consejo Universitario en torno a la reglamentación universitaria, y en segundo lugar, establecer la obligación de que la Comisión de Reglamentos aplique lo fijado por los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* en el estudio de los proyectos reglamentarios presentados ante el Consejo Universitario.

El texto que se propone para modificar el acuerdo es el siguiente:

Cuadro N.º 4
Modificación al punto 4, del acuerdo de la sesión N.º 4915

Texto vigente acuerdo de la sesión N.º 4915	Texto propuesto para modificar acuerdo de la sesión N.º 4915
(...)	(...)
4. Encargar a la Comisión de Reglamentos llevar a	4. Encargar a la Comisión de Reglamentos para que

<p>cabos, con el apoyo de funcionarios y órganos universitarios correspondientes, una revisión general de los reglamentos y de otra normativa emitida por el Consejo Universitario y la Rectoría, con el fin de promover su concordancia con estos lineamientos; especialmente se pretende:</p> <p>a. Lograr una mayor coherencia entre la materia y el contenido de la normativa y de las jerarquías y competencias de los órganos universitarios.</p> <p>b. Buscar un reordenamiento y simplificación de la normativa vigente, considerando la afinidad de los temas tratados y las posibilidades de delegación de aspectos operativos a órganos de menor nivel jerárquico.</p> <p>c. Tramitar la derogación de aquella normativa que ha perdido utilidad por obsolescencia, oposición a normas de mayor jerarquía o por pertinencia, debido a razones de índole político, organizativo, jurídico u otros.</p> <p>(...)</p>	<p><u>en el estudio de los proyectos reglamentarios aplique lo establecido por los Lineamientos para la emisión de normativa institucional, con el propósito de:</u> llevar a cabo, con el apoyo de funcionarios y órganos universitarios correspondientes, una revisión general de los reglamentos y de otra normativa emitida por el Consejo Universitario y la Rectoría, con el fin de promover su concordancia con estos lineamientos; especialmente se pretende:</p> <p>a. Lograr una mayor coherencia entre la materia y el contenido de la normativa y de las jerarquías y competencias de los órganos universitarios.</p> <p>b. Buscar un reordenamiento y simplificación de la normativa vigente, considerando la afinidad de los temas tratados y las posibilidades de delegación de aspectos operativos a órganos de menor nivel jerárquico.</p> <p>c. Tramitar la derogación de aquella normativa que ha perdido utilidad por obsolescencia, oposición a normas de mayor jerarquía o por pertinencia, debido a razones de índole político, organizativo, jurídico u otros.</p> <p>(...)</p>
---	---

Fuente: Comisión de Reglamentos.

c) Cambios a los contenidos y el planteamiento de un foro sobre los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

1. Cambios en los contenidos de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

En torno al análisis del uso de los transitorios y de la interpretación auténtica de normas, la Comisión de Reglamentos considera necesario incorporar ambos contenidos dentro de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, por las siguientes razones:

En primer lugar, en lo referente a las normas transitorias, se estimó conveniente modificar la referencia actual del apartado de *Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional*, punto IV sobre *Principios de Forma*. La modificación tiene el propósito de resaltar los parámetros que se deben considerar al momento de redactar una norma transitoria. Dado que se considera que la redacción actual tiene un carácter general, el cual puede dificultar la comprensión cuando las personas desconozcan los aspectos jurídicos propios de su redacción.

Al respecto, el texto que propone la Comisión de Reglamentos es el siguiente:

Cuadro N.º 5
Reforma a la definición de disposiciones transitorias
de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

Lineamientos para la emisión de normativa institucional	Texto propuesto por la Comisión de Reglamentos
<p>Disposiciones transitorias: indicarán la pervivencia de la norma antigua o el establecimiento de un régimen transitorio con las bases para facilitar la aplicación de las nuevas regulaciones. Serán explícitas, detalladas y precisas en lo relativo al régimen aplicable a las situaciones jurídicas pendientes</p>	<p>Disposiciones transitorias: <u>Son medidas que establecen un período de tiempo o condición particular que debe cumplirse para que entre a regir en su totalidad, tanto un nuevo reglamento como los cambios hechos a los existentes.</u></p> <p><u>Este tipo de disposición debe precisar el período</u></p>

	<u>de tiempo que regirá, así como ser exacta en las situaciones donde se aplicará, sobre todo cuando se requiera establecer nuevas condiciones, procedimientos, trámites o se modifique la naturaleza o función de órganos, unidades o instancias universitarias.</u>
--	--

Fuente: Comisión de Reglamentos.

En segundo lugar, específicamente con respecto a la interpretación auténtica de normas, la Comisión de Reglamentos estima que las solicitudes para realizar este mecanismo solo deben aceptarse en aquellas situaciones donde exista una clara ambigüedad en el texto normativo. Esta ambigüedad debe producir confusión e inseguridad entre quienes deben aplicar la norma, por lo que resulta necesario que la autoridad que la promulgó o la dictó, esclarezca su contenido.

La Comisión de Reglamentos considera que los criterios de la Oficina Jurídica permiten comprender las implicaciones de la interpretación auténtica, así como las situaciones en las cuales es procedente utilizarla. Además, el análisis legal ha dado claridad sobre los métodos interpretativos, quién o quiénes pueden interpretar según su ámbito de competencia, así como sobre las condiciones generales que deben prevalecer para que una interpretación auténtica, sea una verdadera interpretación y no una reforma normativa. No obstante, se estima que es necesario establecer los requisitos de admisibilidad de una solicitud de interpretación de normativa por parte del Consejo Universitario.

En procura de regular a lo interno del Órgano Colegiado y de aclarar a la comunidad cuando procede una interpretación normativa, la Comisión de Reglamentos consultó a la Oficina Jurídica sobre la posibilidad de establecer un procedimiento de admisibilidad (CR-CU-09-32, del 19 de mayo de 2009). En su respuesta, la asesoría jurídica recomendó que no se admitieran este tipo de procedimientos, tanto por criterios de orden jurídico como de política normativa (OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009).

A pesar del criterio jurídico y sus recomendaciones, la Comisión de Reglamentos considera que el mecanismo de interpretación de normas se encuentra inmerso en la cultura organizacional universitaria, tanto así que desde las vicerrectorías hasta integrantes de la comunidad universitaria han solicitado al Consejo Universitario que proceda a estudios de ese tipo. En razón de ello, se considera que sí es pertinente regular el proceso de admisibilidad de estas solicitudes, aunque no se cumplan los supuestos para una interpretación auténtica como lo sostiene la Oficina Jurídica. Sin embargo, las solicitudes pueden tomarse como una interpretación normativa, tal y como lo sostiene esa misma asesoría y se deriva de los criterios expertos consultados. La regulación de un procedimiento de admisibilidad, entonces, se vuelve más pertinente, en el tanto se debe cambiar la concepción institucional de la interpretación normativa que puede realizar el Consejo Universitario, a la vez que se corrige el error conceptual que ha predominado en torno a este mecanismo.

Actualmente, la Comisión de Reglamentos previo a realizar el estudio de una solicitud de "interpretación auténtica", tiene como regla general solicitar el criterio de la Oficina Jurídica para determinar si efectivamente la norma es ambigua, adolece de claridad o precisión, se contraponen a otras, entre otros supuestos. Aunque los casos de interpretaciones son pocos en comparación con las reformas reglamentarias, son aún menos las solicitudes que cumplen con los supuestos para realizar a una interpretación, y cuando estos se cumplían, se procedió a recomendar la reforma normativa. Lo anterior, en virtud de las recomendaciones que ha dado la Oficina Jurídica, desde el año 2005.

La solución que propone la Comisión de Reglamentos para el caso de la interpretación auténtica, no es prohibir o desaplicar este mecanismo, sino es regular el proceso de admisibilidad dentro del Consejo Universitario y comunicarlo a la comunidad universitaria. De esta manera, se tomarían en cuenta las preocupaciones de la Oficina Jurídica sobre la aplicación institucional del mecanismo, en el tanto solo se procedería, en primera instancia, a admitir únicamente solicitudes de interpretación en las cuales el criterio legal institucional establezca que existe ambigüedad, falta de claridad o contradicción; para lo cual, se procedería, en segunda instancia, a trasladarla como una reforma reglamentaria.

En conclusión, la Comisión de Reglamentos propone adicionar a los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, en el apartado V sobre *Propuestas nuevas y modificaciones*, en el punto a) denominado *Normativa de aprobación del Consejo Universitario*, el texto siguiente:

Cuadro N.º 6
Inclusión de un apartado sobre interpretación auténtica de normas
en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

Lineamientos para la emisión de normativa institucional	Texto propuesto por la Comisión de Reglamentos
<p>V. Propuestas nuevas y modificaciones</p> <p>Los miembros de la comunidad universitaria y cualquier persona pueden presentar una propuesta de formulación o reforma normativa institucional, la cual será canalizada a los órganos que correspondan y será tramitada como iniciativa, si es acogida por los miembros necesarios y con competencia para iniciar dicho proceso.</p> <p>Las propuestas se presentarán por escrito y serán acompañadas de toda la documentación pertinente, la cual deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una fundamentación de la necesidad de la reforma. b) Normativa que se afecta y propuestas de creación o modificación de normas. <p>Si el órgano que recibe la propuesta considera que es competencia de otra instancia, deberá trasladarla a la instancia que corresponda, comunicándolo así al proponente. Las iniciativas de normativa se presentarán ante el jerarca del órgano que las aprueba, quien las canalizará para su trámite ante la instancia correspondiente. Este podrá rechazar, en forma razonada y motivada, las peticiones que fueran impertinentes o, evidentemente, improcedentes, o que no reúnan los requisitos de presentación de propuestas previamente definidos.</p> <p>La Institución contará con un “Manual de mínimos para el desarrollo de cuerpos normativos”, el cual contendrá los principios jurídicos y administrativos, así como otra serie de disposiciones tanto de forma como de contenido, que deberá seguirse en el desarrollo de cuerpos normativos, salvo el Consejo Universitario y la Asamblea Colegiada Representativa, que emitirán sus propias regulaciones. Este Manual será de aprobación del Rector o la Rectora y deberá ser congruente con los “Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional”, que forman parte de estas disposiciones.</p> <p>Las propuestas debidamente presentadas y acogidas por el órgano al que le corresponde su aprobación, se consideran iniciativas y, por lo tanto, deberán ser dictaminadas mediante pronunciamiento del órgano. Estas se tramitarán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Normativa de aprobación del Consejo Universitario</i>: Se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano. 	<p>V. Propuestas nuevas y modificaciones</p> <p>Los miembros de la comunidad universitaria y cualquier persona pueden presentar una propuesta de formulación o reforma normativa institucional, la cual será canalizada a los órganos que correspondan y será tramitada como iniciativa, si es acogida por los miembros necesarios y con competencia para iniciar dicho proceso.</p> <p>Las propuestas se presentarán por escrito y serán acompañadas de toda la documentación pertinente, la cual deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una fundamentación de la necesidad de la reforma. b) Normativa que se afecta y propuestas de creación o modificación de normas. <p>Si el órgano que recibe la propuesta considera que es competencia de otra instancia, deberá trasladarla a la instancia que corresponda, comunicándolo así al proponente. Las iniciativas de normativa se presentarán ante el jerarca del órgano que las aprueba, quien las canalizará para su trámite ante la instancia correspondiente. Este podrá rechazar, en forma razonada y motivada, las peticiones que fueran impertinentes o, evidentemente, improcedentes, o que no reúnan los requisitos de presentación de propuestas previamente definidos.</p> <p>La Institución contará con un “Manual de mínimos para el desarrollo de cuerpos normativos”, el cual contendrá los principios jurídicos y administrativos, así como otra serie de disposiciones tanto de forma como de contenido, que deberá seguirse en el desarrollo de cuerpos normativos, salvo el Consejo Universitario y la Asamblea Colegiada Representativa, que emitirán sus propias regulaciones. Este Manual será de aprobación del Rector o la Rectora y deberá ser congruente con los “Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional”, que forman parte de estas disposiciones.</p> <p>Las propuestas debidamente presentadas y acogidas por el órgano al que le corresponde su aprobación, se consideran iniciativas y, por lo tanto, deberán ser dictaminadas mediante pronunciamiento del órgano. Estas se tramitarán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Normativa de aprobación del Consejo Universitario</i>: Se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano. <p>En el caso de interpretación de normas, esta</p>

Lineamientos para la emisión de normativa institucional	Texto propuesto por la Comisión de Reglamentos
<p>b) <i>Normativa de competencia del Rector o de la Rectora</i>: Podrá ser presentada por el Rector o la Rectora, por el Consejo Universitario, por los Vicerrectores o Vicerrectoras, por los Decanos o Decanas y por los Directores o Directoras de Sedes Regionales (...).</p>	<p><u>será admisible solo cuando, a criterio de la asesoría legal institucional, exista ambigüedad, falta de claridad, imprecisión o contradicción en el texto normativo, procediéndose para ello a la respectiva modificación reglamentaria.</u></p> <p>b) <i>Normativa de competencia del Rector o de la Rectora</i>: Podrá ser presentada por el Rector o la Rectora, por el Consejo Universitario, por los Vicerrectores o Vicerrectoras, por los Decanos o Decanas y por los Directores o Directoras de Sedes Regionales (...).</p>

Fuente: Comisión de Reglamentos.

Por otra parte, es necesario aclarar a lo interno del Consejo Universitario cómo proceder con las solicitudes de interpretación de normas, pues en algunos casos es la Dirección del Órgano Colegiado, la que solicita el criterio legal cuando recibe una solicitud de interpretación, pero en otros, esa Dirección traslada la solicitud para estudio de la Comisión de Reglamentos, momento, en el cual dicha Comisión realiza la consulta a la asesoría legal institucional.

La Comisión de Reglamentos considera útil establecer un único procedimiento, siendo lo más conveniente que, previo a abrir un expediente para ser dictaminado por la Comisión, sea la Dirección del Consejo Universitario, la que consulte a la Oficina Jurídica si realmente existe una verdadera ambigüedad o falta de claridad en la norma. De tal manera que si la solicitud fuese procedente, se traslade para estudio de la Comisión de Reglamentos como una petición de reforma reglamentaria, y si no lo es, la Dirección se lo comunique a la instancia o persona interesada, aportándole las razones del caso. Esta sugerencia permitiría regular y simplificar el trámite que se sigue actualmente, a la vez que fomenta una verdadera economía procesal al encauzar para estudio de la Comisión solo aquellas solicitudes que ameritan, realmente, un acuerdo del Consejo Universitario.

2. Planteamiento de un foro sobre los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*

En tercer lugar, en torno a los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, la Comisión de Reglamentos cree pertinente evaluar las repercusiones que éstos han tenido desde su aprobación. En este sentido, se considera pertinente realizar un foro, con la finalidad de analizar los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, sus contenidos, estructura y funcionalidad para quienes proponen cambios a los reglamentos universitarios. Al respecto, la Comisión de Reglamentos estima que es pertinente en la realización del foro contar con la participación de la Rectoría, la Oficina Jurídica, la Oficina de Contraloría Universitaria, así como con expertos en temas universitarios relacionados con la normativa institucional y en general.

El objetivo del foro será valorar los cambios a la normativa institucional de los últimos años y la necesidad de mejorar los instrumentos con que cuenta tanto el Consejo Universitario como la comunidad universitaria, para la redacción y evaluación de las propuestas normativas, pero, en especial, retomar el análisis de las potestades normativas, tanto del Consejo Universitario como de la Rectoría. De esta manera, se considera esencial diferenciar claramente los ámbitos de competencia normativa de cada uno de las instancias universitarias, para favorecer y fortalecer las reglas institucionales, así como brindar mayor seguridad jurídica, tanto a instancias universitarias como a terceras personas.

Finalmente, la Comisión de Reglamentos cree conveniente proponer un acuerdo donde se solicite a la Rectoría difundir de nuevo los *Lineamientos*, por cuanto se ha detectado que los proyectos normativos mantienen algunas de las limitaciones existentes en el año 2004. La recomendación tiene sustento en la necesidad de continuar depurando la presentación de proyectos ante el Consejo Universitario.

****A las diez horas y cincuenta minutos el Consejo Universitario hace un receso.

A las once horas y diez minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Ing. Agr. Claudio Gamboa, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, Dr. Rafael González, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Luis Bernardo Villalobos, M.Sc. Mariana Chaves y M.L. Ivonne Robles. ****

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA retoma la lectura del dictamen.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el año 2004, el Consejo Universitario analizó una propuesta que procuraba mejorar la elaboración de los proyectos reglamentarios en la Universidad. El estudio derivó en la aprobación de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, a la vez que se solicitó a la Comisión de Reglamentos lo siguiente:

4. Encargar a la Comisión de Reglamentos llevar a cabo, con el apoyo de funcionarios y órganos universitarios correspondientes, una revisión general de los reglamentos y de otra normativa emitida por el Consejo Universitario y la Rectoría, con el fin de promover su concordancia con estos lineamientos; especialmente se pretende:

- a. Lograr una mayor coherencia entre la materia y el contenido de la normativa y de las jerarquías y competencias de los órganos universitarios.
- b. Buscar un reordenamiento y simplificación de la normativa vigente, considerando la afinidad de los temas tratados y las posibilidades de delegación de aspectos operativos a órganos de menor nivel jerárquico.
- c. Tramitar la derogación de aquella normativa que ha perdido utilidad por obsolescencia, oposición a normas de mayor jerarquía o por pertinencia, debido a razones de índole político, organizativo, jurídico u otros (...) (sesión N.º 4915, artículo 7, punto 4, del 22 de setiembre de 2004).

2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó para estudio de la Comisión de Reglamentos tres casos relacionados con los contenidos de los *Lineamientos para la Emisión de Normativa Institucional*, a saber: a) realizar el estudio para cumplir lo dispuesto en el acuerdo de la sesión N.º 4915, artículo 7, punto 4 (CR-P-07-019, del 5 de diciembre de 2007), b) valorar el uso de los transitorios en la normativa institucional (CR-P-06-010, del 9 de marzo de 2006) y c) analizar la interpretación auténtica de normas (CR-P-06-008, del 8 de marzo de 2006).

3. La Oficina Jurídica, reiteradamente, se ha referido a los principios jurídicos que guían, tanto la aplicación de las normas transitorias (OJ-0745-2005, del 27 de mayo de 2005; OJ-0889-2005, del 23 de junio de 2005; OJ-0712-2006, del 7 de junio de 2006, OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009), como a los fundamentos de la interpretación auténtica (OJ-1685-99, del 7 de diciembre de 1999; OJ-1219-2005, del 31 de agosto de 2005; OJ-0732-2006, del 6 de junio de 2006).

4. La Comisión de Reglamentos analizó la viabilidad de un estudio sobre la totalidad de la normativa institucional, y recomendó, entre otros: a) modificar la estrategia propuesta para aplicar los aspectos establecidos en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* a los nuevos proyectos reglamentarios, en el tanto un análisis retrospectivo de toda la normativa institucional resulta inviable, b) solicitar la divulgación a la comunidad universitaria de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, y c) realizar un foro para evaluar las implicaciones de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* en la elaboración, análisis y aprobación de la normativa universitaria.

5. La Comisión de Reglamentos recomendó realizar dos modificaciones a los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*:

- La primera, en el punto V sobre *propuestas nuevas y modificaciones*, punto a) denominado *Normativa de aprobación del Consejo Universitario* para incorporar el mecanismo de interpretación auténtica de normas y las condiciones para su realización.

- La segunda, el anexo correspondiente a *elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional*, el apartado sobre *disposiciones transitorias* para dar mayor claridad a quienes elaboran propuestas reglamentarias sobre el uso y la funcionalidad de estas normas.

6. Es necesario valorar las repercusiones de *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* en los cambios a la normativa institucional de los últimos años para aportar elementos que permitan mejorar los instrumentos con que cuenta, tanto el Consejo Universitario como la comunidad universitaria, para la redacción y evaluación de las propuestas normativas.

7. Es esencial diferenciar y especificar claramente los ámbitos de competencia normativa de cada una de las instancias universitarias, más allá de la tipología general establecida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; esto, con el propósito de favorecer y fortalecer las reglas institucionales, así como brindar mayor seguridad jurídica, tanto a instancias universitarias como a terceras personas.

8. En la aprobación de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* Los proyectos reglamentarios o modificaciones normativas que se presentan para aprobación del Consejo Universitario mantienen limitaciones asociadas a debilidades en la justificación de las propuestas, errores de sintaxis, desorganización de la estructura y contenidos, desvinculación a otros cuerpos normativos; todo lo cual demanda una mayor dedicación de tiempo y esfuerzo de carácter técnico para la depuración de las propuestas.

ACUERDA:

1. Modificar el punto 4, del acuerdo de la sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de setiembre de 2004, para que se lea de la siguiente manera:

4. Encargar a la Comisión de Reglamentos para que en el estudio de los proyectos reglamentarios aplique lo establecido por los Lineamientos para la Emisión de Normativa Institucional, con el propósito de:

a. Lograr una mayor coherencia entre la materia y el contenido de la normativa y de las jerarquías y competencias de los órganos universitarios.

b. Buscar un reordenamiento y simplificación de la normativa vigente, considerando la afinidad de los temas tratados y las posibilidades de delegación de aspectos operativos a órganos de menor nivel jerárquico.

c. Tramitar la derogación de aquella normativa que ha perdido utilidad por obsolescencia, oposición a normas de mayor jerarquía o por pertinencia, debido a razones de índole político, organizativo, jurídico u otros (...)

2. Realizar las siguientes reformas en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*:

2.1 Adicionar un párrafo en el punto V sobre *propuestas nuevas y modificaciones*, punto a) denominado *Normativa de aprobación del Consejo Universitario*, con el siguiente contenido:

Lineamientos para la emisión de normativa institucional	Texto propuesto por la Comisión de Reglamentos
<p>V. Propuestas nuevas y modificaciones</p> <p>Los miembros de la comunidad universitaria y cualquier persona pueden presentar una propuesta de formulación o reforma normativa institucional, la cual será canalizada a los órganos que correspondan y será tramitada como iniciativa, si es acogida por los miembros necesarios y con competencia para iniciar dicho proceso.</p>	<p>V. Propuestas nuevas y modificaciones</p> <p>Los miembros de la comunidad universitaria y cualquier persona pueden presentar una propuesta de formulación o reforma normativa institucional, la cual será canalizada a los órganos que correspondan y será tramitada como iniciativa, si es acogida por los miembros necesarios y con competencia para iniciar dicho proceso.</p>

<p>Las propuestas se presentarán por escrito y serán acompañadas de toda la documentación pertinente, la cual deberá contener al menos:</p> <p>a) Una fundamentación de la necesidad de la reforma. b) Normativa que se afecta y propuestas de creación o modificación de normas.</p> <p>Si el órgano que recibe la propuesta considera que es competencia de otra instancia, deberá trasladarla a la instancia que corresponda, comunicándolo así al proponente. Las iniciativas de normativa se presentarán ante el jerarca del órgano que las aprueba, quien las canalizará para su trámite ante la instancia correspondiente. Este podrá rechazar, en forma razonada y motivada, las peticiones que fueran impertinentes o, evidentemente, improcedentes, o que no reúnan los requisitos de presentación de propuestas previamente definidos.</p> <p>La Institución contará con un “Manual de mínimos para el desarrollo de cuerpos normativos”, el cual contendrá los principios jurídicos y administrativos, así como otra serie de disposiciones tanto de forma como de contenido, que deberá seguirse en el desarrollo de cuerpos normativos, salvo el Consejo Universitario y la Asamblea Colegiada Representativa, que emitirán sus propias regulaciones. Este Manual será de aprobación del Rector o la Rectora y deberá ser congruente con los “Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional”, que forman parte de estas disposiciones.</p> <p>Las propuestas debidamente presentadas y acogidas por el órgano al que le corresponde su aprobación, se consideran iniciativas y, por lo tanto, deberán ser dictaminadas mediante pronunciamiento del órgano. Estas se tramitarán de la siguiente manera:</p> <p>a) <i>Normativa de aprobación del Consejo Universitario:</i> Se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano.</p> <p>b) <i>Normativa de competencia del Rector o de la Rectora:</i> Podrá ser presentada por el Rector o la Rectora, por el Consejo Universitario, por los Vicerrectores o Vicerrectoras, por los Decanos o Decanas y por los Directores o Directoras de Sedes Regionales (...).</p>	<p>Las propuestas se presentarán por escrito y serán acompañadas de toda la documentación pertinente, la cual deberá contener al menos:</p> <p>a) Una fundamentación de la necesidad de la reforma. b) Normativa que se afecta y propuestas de creación o modificación de normas.</p> <p>Si el órgano que recibe la propuesta considera que es competencia de otra instancia, deberá trasladarla a la instancia que corresponda, comunicándolo así al proponente. Las iniciativas de normativa se presentarán ante el jerarca del órgano que las aprueba, quien las canalizará para su trámite ante la instancia correspondiente. Este podrá rechazar, en forma razonada y motivada, las peticiones que fueran impertinentes o, evidentemente, improcedentes, o que no reúnan los requisitos de presentación de propuestas previamente definidos.</p> <p>La Institución contará con un “Manual de mínimos para el desarrollo de cuerpos normativos”, el cual contendrá los principios jurídicos y administrativos, así como otra serie de disposiciones tanto de forma como de contenido, que deberá seguirse en el desarrollo de cuerpos normativos, salvo el Consejo Universitario y la Asamblea Colegiada Representativa, que emitirán sus propias regulaciones. Este Manual será de aprobación del Rector o la Rectora y deberá ser congruente con los “Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional”, que forman parte de estas disposiciones.</p> <p>Las propuestas debidamente presentadas y acogidas por el órgano al que le corresponde su aprobación, se consideran iniciativas y, por lo tanto, deberán ser dictaminadas mediante pronunciamiento del órgano. Estas se tramitarán de la siguiente manera:</p> <p>a) <i>Normativa de aprobación del Consejo Universitario:</i> Se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano. <u>En el caso de interpretación de normas, esta será admisible solo cuando, a criterio de la asesoría legal institucional, exista ambigüedad, falta de claridad, imprecisión o contradicción en el texto normativo, procediéndose para ello a la respectiva modificación reglamentaria.</u></p> <p>b) <i>Normativa de competencia del Rector o de la Rectora:</i> Podrá ser presentada por el Rector o la Rectora, por el Consejo Universitario, por los Vicerrectores o Vicerrectoras, por los Decanos o Decanas y por los Directores o Directoras de Sedes Regionales (...).</p>
--	---

2.2 Modificar, el texto referente a las *disposiciones transitorias*, punto IV, del anexo denominado *Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional*, para que se lea de la siguiente manera:

Lineamientos para la emisión de normativa institucional	Texto propuesto por la Comisión de Reglamentos
<p>Disposiciones transitorias: indicarán la pervivencia de la norma antigua o el establecimiento de un régimen transitorio con las bases para facilitar la aplicación de las nuevas regulaciones. Serán explícitas, detalladas y precisas en lo relativo al régimen aplicable a las situaciones jurídicas pendientes</p>	<p><u>Disposiciones transitorias: Son medidas que establecen un período de tiempo o condición particular que debe cumplirse para que entre a regir en su totalidad, tanto un nuevo reglamento como los cambios hechos a los existentes.</u></p> <p><u>Este tipo de disposición debe precisar el período de tiempo que regirá, así como ser exacta en las situaciones donde se aplicará, sobre todo cuando se requiera establecer nuevas condiciones, procedimientos, trámites o se modifique la naturaleza o función de órganos, unidades o instancias universitarias.</u></p>

3. Encargar a la Dirección del Consejo Universitario lo siguiente:

- a) Realizar un foro, con la participación de representantes de la Oficina Jurídica y la Rectoría, para valorar los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, especialmente en aquellos aspectos relacionados con las potestades normativas institucionales del Consejo Universitario y la Rectoría.
- b) Definir un procedimiento interno para la admisibilidad de solicitudes de interpretación de normas, tomando en cuenta las sugerencias de la Comisión de Reglamentos en el dictamen CR-DIC-09-14 y lo establecido en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*.

4. Solicitar a la Rectoría que comunique a la comunidad universitaria lo siguiente:

Las unidades académicas o unidades administrativas, así como el personal universitario, que deseen presentar proyectos de reformas reglamentarias o proponer la creación de nueva normativa institucional, deben utilizar como guía para su elaboración los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*."

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a discusión el dictamen.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA comenta que firman el Lic. Héctor Monestel, el señor Carlos Campos, suscrito, el Ing. Fernando Silesky, como coordinador, y el señor Carlos Villalobos. Agradece a Francis Mora Ballesteros, asesor jurídico de la Oficina Jurídica, al Lic. Javier Fernández, analista de la Unidad de Estudios, y a la Licda. Maritza Mena Campos, filóloga del Consejo Universitario.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ comenta que es un tema importante para la Universidad por problemas que se han venido dando, entre lo que es la competencia reglamentaria general que tiene el Consejo Universitario y la competencia administrativa residual reglamentaria que tiene la Rectoría.

Reitera su gran importancia porque es el órgano parlamentario, en donde emanan las normas de esta Universidad. Como órgano superior, se debería entender que la

Rectoría sí tiene una capacidad reglamentaria, pero residual, de lo que son los acuerdos que se originan en el Consejo; y que ella tiene que obedecerlos y acatarlos, de los cuales puede, en este caso, acatando y cumpliendo con esos reglamentos, tomar a su vez otros reglamentos específicamente administrativos, porque son residuales a la competencia que se tienen.

Expresa que, posiblemente, es una cuestión coyuntural o histórica llamarle lineamientos a esta normativa institucional. Menciona “Lineamientos para la emisión de la normativa institucional”, no entiende por qué el nombre de lineamientos y solicita que se aclare ese aspecto.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS agradece y se refiere a lo dicho por el Dr. Rafael González con respecto a su preocupación.

Explica que cuando tuvieron un caso en la Comisión de Política Académica, les correspondió analizar los lineamientos de vinculación remunerada; justamente, esa fue una de la advertencias, y, aparte de otras situaciones que se dieron, fue uno de los argumentos por los cuales se piensa que el Consejo Universitario debería integrar todas las preocupaciones que se tienen con el vínculo externo, incluyendo el tema de los lineamientos.

Se refiere al Dr. Oldemar Rodríguez, y comenta que es el que actualmente coordina la comisión especial. Considera que más que lineamientos, se refieren a un reglamento; justamente, la advertencia que hacían en el análisis preliminar fue que en el artículo 16 del *Estatuto Orgánico*, se menciona que es a la Asamblea Colegiada Representativa la que le corresponde realizar los Lineamientos de política institucional; es decir, en ese sentido no sería correcto si tomaran el acuerdo dos, por lo que da lectura: (...) *Realizar las siguientes reformas en los lineamientos para la emisión de Normativa Institucional (...)*.

Comenta que, en última instancia, sería seguir profundizando en esa imprecisión y estaría de acuerdo en dejar solamente el acuerdo uno y dar como insumo lo que aparece en el 2 como parte de esa discusión que debería hacerse, en el sentido de lograr una mayor coherencia entre la materia; lo que dice el uno que se corrige del acuerdo cuatro de la sesión N.º 4915 y da lectura al inciso 4a: (...) *Lograr una mayor coherencia y la materia y el contenido de la normativa, y las jerarquías y competencias universitarias (...)*.

A esos que le llaman lineamientos para la emisión de normativa universitaria, habría que red denominarlo acorde con lo que el *Estatuto Orgánico* plantea.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ señala que en la página 28, con respecto a la propuesta de modificación, a la letra dice:

(...) En caso de interpretación de normas, este será admisible solo cuando a criterio de la asesoría institucional, exista ambigüedad, falta de claridad, e imprecisión o contradicción en el texto normativo, procediéndose para ello la respectiva modificación reglamentaria (...).

Comenta que esto le está dando a la Oficina Jurídica un poder decisorio y un poder de interpretación auténtica, si hay o no, contradicción o problemas de interpretación.

Opina que eso debería de ser admisible cuando el Consejo Universitario así lo determine, tal vez colocar que “con la asesoría de la Oficina Jurídica” o “previa solicitud de

opinión a la Oficina Jurídica"; es decir, que no quede condicionado a que si la Oficina Jurídica dice que no hay problema de interpretación, ya no puede llegar al Plenario y considera que eso se debería de aclarar.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL coincide con el Dr. Oldemar Rodríguez, porque escuchando y leyendo con detenimiento la propuesta del dictamen, es claro que en el razonamiento de la Oficina Jurídica se dan cuenta de que se está atribuyendo la potestad de interpretación auténtica.

Considera que, evidentemente, no puede ser así y esa percepción de la Oficina Jurídica se refleja, precisamente, en ese texto que acaba de mencionar el Dr. Oldemar Rodríguez, con lo cual estaría de acuerdo de que esa reforma si se va aplicar, no se intente y no prevalezca.

Comenta que en relación con el tema de la noción de lineamientos, que efectivamente se ha empezado a discutir, la noción que tiene del origen histórico de los lineamientos en la Universidad y que se empiecen a aplicar como tales, es a finales de los años noventa, anteriormente, no se había utilizado esa categoría para delimitar o definir cuerpos normativos, y, efectivamente, surge a propósito de los lineamientos para el vínculo externo remunerado.

Razona que fue una manera de evadir la discusión reglamentaria y el procedimiento reglamentario en rigor de una normativa que, entre otras cosas, modificaba, incluso, el concepto y la noción del modelo público de universidad.

Opina que es una discusión que no solamente sigue latente en este Órgano y tendrá que darse nuevamente en la comunidad universitaria, para eso el Consejo nombró una comisión especial, para revisar el vínculo externo que conlleva la noción de estos lineamientos y ponerlos a derecho como normas institucionales.

Rememora un caso de la Comisión de Política Académica que votó en contra, porque en una escuela de la Universidad se aplicó una normativa regulatoria de ciertos procedimientos en unidades académicas bajo el nombre de lineamientos, asunto que le pareció impropio.

Considera que, desde otra perspectiva, sí abogaría porque con todo y el cuestionamiento y las dudas, respecto a la noción de lineamientos, que se mantenga vigente la reforma, excepto esta que acaba de sugerir que no procede.

Explica que la intención es que a partir de la comisión especial, salga una propuesta integral para poner a derecho, el asunto conceptual de los lineamientos, pero mientras eso se da, es urgente que se tenga una referencia coherente para elaborar la normativa.

Agrega que hay una gran incoherencia en la elaboración de la normativa como el mismo dictamen lo recoge de manera profusa, la cantidad de reglamentos que promulga el Consejo y los que hay en la Rectoría; es decir, que son reglamentos de hecho, pero que no se conocen en muchas unidades académicas y administrativas.

Opina que la iniciativa pretende eso; además, está sugiriendo ordenar esa discusión de manera más integral que complementaria a la comisión especial, que tiene que ver con lineamientos propiamente del Consejo Universitario.

Coincide con el Dr. Oldemar Rodríguez, y considera que habría que desistir de él, ya que los lineamientos tienen que ser revisados, pero que se deberían realizar las reformas para mantener un marco de referencia homogéneo.

****A las once horas y treinta y dos minutos, el Ing. Fernando Silesky entra en la sala de sesiones ****

LA M.L. IVONNE ROBLES propone entrar a una sesión de trabajo.

****A las once horas y treinta y tres minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las once horas y cincuenta minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. ****

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones recomendadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Siete votos

EN CONTRA: Dr. Rafael González y Dr. Luis Bernardo Villalobos.

TOTAL: Dos votos

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Siete votos

EN CONTRA: Dr. Rafael González y Dr. Luis Bernardo Villalobos.

TOTAL: Dos votos

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS razona el voto negativo, en el sentido de que no es toda la propuesta de acuerdo. Explica que está en contra de que se haya aprobado el acuerdo o se haya introducido un acuerdo dos, porque le parece contradictorio que se esté llamando a una revisión general de lineamientos y, por otro lado, se estén aprobando lineamientos aun cuando han hecho un reconocimiento explícito de que hay una contradicción entre esto y el artículo 16 del *Estatuto Orgánico*.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ justifica su voto negativo. Comenta que va en el mismo sentido del Dr. Luis Bernardo Villalobos, ya que no está en contra de toda la propuesta del acuerdo, e incluso recomienda eliminar el punto dos, porque estarían tomando acuerdos en que, a su vez, están reformando por la misma vía, las cosas a las que están oponiéndose, por lo que lo consideraría contradictorio.

Reitera que es únicamente en ese punto dos; el resto le parece que está bien, pero es otra parte del proyecto presentado por los compañeros.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. En el año 2004, el Consejo Universitario analizó una propuesta que procuraba mejorar la elaboración de los proyectos reglamentarios en la Universidad. El estudio derivó en la aprobación de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, a la vez que se solicitó a la Comisión de Reglamentos lo siguiente:

4. Encargar a la Comisión de Reglamentos llevar a cabo, con el apoyo de funcionarios y órganos universitarios correspondientes, una revisión general de los reglamentos y de otra normativa emitida por el Consejo Universitario y la Rectoría, con el fin de promover su concordancia con estos lineamientos; especialmente se pretende:

a. Lograr una mayor coherencia entre la materia y el contenido de la normativa y de las jerarquías y competencias de los órganos universitarios.

b. Buscar un reordenamiento y simplificación de la normativa vigente, considerando la afinidad de los temas tratados y las posibilidades de delegación de aspectos operativos a órganos de menor nivel jerárquico.

c. Tramitar la derogación de aquella normativa que ha perdido utilidad por obsolescencia, oposición a normas de mayor jerarquía o por pertinencia, debido a razones de índole político, organizativo, jurídico u otros (...) (sesión N.º 4915, artículo 7, punto 4, del 22 de septiembre de 2004).

2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó para estudio de la Comisión de Reglamentos tres casos relacionados con los contenidos de los *Lineamientos para la Emisión de Normativa Institucional*, a saber: a) realizar el estudio para cumplir lo dispuesto en el acuerdo de la sesión N.º 4915, artículo 7, punto 4 (CR-P-07-019, del 5 de diciembre de 2007), b) valorar el uso de los transitorios en la normativa institucional (CR-P-06-010, del 9 de marzo de 2006) y c) analizar la interpretación auténtica de normas (CR-P-06-008, del 8 de marzo de 2006).
3. La Oficina Jurídica, reiteradamente, se ha referido a los principios jurídicos que guían tanto la aplicación de las normas transitorias (OJ-0745-2005, del 27 de mayo de 2005; OJ-0889-2005, del 23 de junio de 2005; OJ-0712-2006, del 7 de junio de 2006, OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009), como a los fundamentos de la interpretación auténtica (OJ-1685-99, del 7 de diciembre de 1999; OJ-1219-2005, del 31 de agosto de 2005; OJ-0732-2006, del 6 de junio de 2006).

4. La Comisión de Reglamentos analizó la viabilidad de un estudio sobre la totalidad de la normativa institucional, y recomendó, entre otros: a) modificar la estrategia propuesta para aplicar los aspectos establecidos en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* a los nuevos proyectos reglamentarios, en el tanto un análisis retrospectivo de toda la normativa institucional resulta inviable, b) solicitar la divulgación a la comunidad universitaria de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, y c) realizar un foro para evaluar las implicaciones de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* en la elaboración, análisis y aprobación de la normativa universitaria.
5. La Comisión de Reglamentos recomendó realizar dos modificaciones a los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*:
 - La primera, en el punto V sobre *propuestas nuevas y modificaciones*, punto a) denominado *Normativa de aprobación del Consejo Universitario* para incorporar el mecanismo de interpretación auténtica de normas y las condiciones para su realización.
 - La segunda, el anexo correspondiente a *elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional*, el apartado sobre *disposiciones transitorias* para dar mayor claridad a quienes elaboran propuestas reglamentarias sobre el uso y la funcionalidad de estas normas.
6. Es necesario valorar las repercusiones de *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* en los cambios a la normativa institucional de los últimos años para aportar elementos que permitan mejorar los instrumentos con que cuenta, tanto el Consejo Universitario como la comunidad universitaria, para la redacción y evaluación de las propuestas normativas.
7. Es esencial diferenciar y especificar claramente los ámbitos de competencia normativa de cada una de las instancias universitarias, más allá de la tipología general establecida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; esto, con el propósito de favorecer y fortalecer las reglas institucionales, así como brindar mayor seguridad jurídica, tanto a instancias universitarias como a terceras personas.
8. En la aprobación de los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, los proyectos reglamentarios o modificaciones normativas que se presentan para aprobación del Consejo Universitario mantienen limitaciones asociadas a debilidades en la justificación de las propuestas, errores de sintaxis, desorganización de la estructura y contenidos, desvinculación a otros cuerpos normativos; todo lo cual demanda una mayor dedicación de tiempo y esfuerzo de carácter técnico para la depuración de las propuestas.

ACUERDA:

1. Modificar el punto 4, del acuerdo de la sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de septiembre de 2004, para que se lea de la siguiente manera:

4. Encargar a la Comisión de Reglamentos para que en el estudio de los proyectos reglamentarios aplique lo establecido por los Lineamientos para la Emisión de Normativa Institucional, con el propósito de:

a. Lograr una mayor coherencia entre la materia y el contenido de la normativa y de las jerarquías y competencias de los órganos universitarios.

b. Buscar un reordenamiento y simplificación de la normativa vigente, considerando la afinidad de los temas tratados y las posibilidades de delegación de aspectos operativos a órganos de menor nivel jerárquico.

c. Tramitar la derogación de aquella normativa que ha perdido utilidad por obsolescencia, oposición a normas de mayor jerarquía o por pertinencia, debido a razones de índole político, organizativo, jurídico u otros (...).

2. Realizar las siguientes reformas en los Lineamientos para la emisión de normativa institucional:

2.1 Adicionar un párrafo en el punto V sobre propuestas nuevas y modificaciones, punto a) denominado Normativa de aprobación del Consejo Universitario, con el siguiente contenido:

Lineamientos para la emisión de normativa institucional	Texto propuesto por la Comisión de Reglamentos
<p>V. Propuestas nuevas y modificaciones</p> <p>Los miembros de la comunidad universitaria y cualquier persona pueden presentar una propuesta de formulación o reforma normativa institucional, la cual será canalizada a los órganos que correspondan y será tramitada como iniciativa, si es acogida por los miembros necesarios y con competencia para iniciar dicho proceso.</p> <p>Las propuestas se presentarán por escrito y serán acompañadas de toda la documentación pertinente, la cual deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una fundamentación de la necesidad de la reforma. b) Normativa que se afecta y propuestas de creación o modificación de normas. <p>Si el órgano que recibe la propuesta considera que es competencia de otra instancia, deberá trasladarla a la instancia que corresponda, comunicándolo así al proponente. Las iniciativas de normativa se presentarán ante el jerarca del órgano que las aprueba, quien las canalizará para su trámite ante la instancia correspondiente. Este podrá rechazar, en forma razonada y motivada, las peticiones que fueran impertinentes o, evidentemente, improcedentes, o que no reúnan los requisitos de presentación de propuestas previamente definidos.</p>	<p>V. Propuestas nuevas y modificaciones</p> <p>Los miembros de la comunidad universitaria y cualquier persona pueden presentar una propuesta de formulación o reforma normativa institucional, la cual será canalizada a los órganos que correspondan y será tramitada como iniciativa, si es acogida por los miembros necesarios y con competencia para iniciar dicho proceso.</p> <p>Las propuestas se presentarán por escrito y serán acompañadas de toda la documentación pertinente, la cual deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una fundamentación de la necesidad de la reforma. b) Normativa que se afecta y propuestas de creación o modificación de normas. <p>Si el órgano que recibe la propuesta considera que es competencia de otra instancia, deberá trasladarla a la instancia que corresponda, comunicándolo así al proponente. Las iniciativas de normativa se presentarán ante el jerarca del órgano que las aprueba, quien las canalizará para su trámite ante la instancia correspondiente. Este podrá rechazar, en forma razonada y motivada, las peticiones que fueran impertinentes o, evidentemente, improcedentes, o que no reúnan los requisitos de presentación de propuestas previamente definidos.</p>

<p>La Institución contará con un “Manual de mínimos para el desarrollo de cuerpos normativos”, el cual contendrá los principios jurídicos y administrativos, así como otra serie de disposiciones tanto de forma como de contenido, que deberá seguirse en el desarrollo de cuerpos normativos, salvo el Consejo Universitario y la Asamblea Colegiada Representativa, que emitirán sus propias regulaciones. Este Manual será de aprobación del Rector o la Rectora y deberá ser congruente con los “Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional”, que forman parte de estas disposiciones.</p>	<p>La Institución contará con un “Manual de mínimos para el desarrollo de cuerpos normativos”, el cual contendrá los principios jurídicos y administrativos, así como otra serie de disposiciones tanto de forma como de contenido, que deberá seguirse en el desarrollo de cuerpos normativos, salvo el Consejo Universitario y la Asamblea Colegiada Representativa, que emitirán sus propias regulaciones. Este Manual será de aprobación del Rector o la Rectora y deberá ser congruente con los “Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional”, que forman parte de estas disposiciones.</p>
<p>Las propuestas debidamente presentadas y acogidas por el órgano al que le corresponde su aprobación, se consideran iniciativas y, por lo tanto, deberán ser dictaminadas mediante pronunciamiento del órgano. Estas se tramitarán de la siguiente manera:</p>	<p>Las propuestas debidamente presentadas y acogidas por el órgano al que le corresponde su aprobación, se consideran iniciativas y, por lo tanto, deberán ser dictaminadas mediante pronunciamiento del órgano. Estas se tramitarán de la siguiente manera:</p>
<p>a) <i>Normativa de aprobación del Consejo Universitario:</i> Se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano.</p>	<p>a) <i>Normativa de aprobación del Consejo Universitario:</i> Se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano.</p>
<p>b) <i>Normativa de competencia del Rector o de la Rectora:</i> Podrá ser presentada por el Rector o la Rectora, por el Consejo Universitario, por los Vicerrectores o Vicerrectoras, por los Decanos o Decanas y por los Directores o Directoras de Sedes Regionales (...).</p>	<p><u>En el caso de interpretación de normas, esta será admisible solo cuando exista ambigüedad, falta de claridad, imprecisión o contradicción en el texto normativo, procediéndose para ello a la respectiva modificación reglamentaria.</u></p> <p>b) <i>Normativa de competencia del Rector o de la Rectora:</i> Podrá ser presentada por el Rector o la Rectora, por el Consejo Universitario, por los Vicerrectores o Vicerrectoras, por los Decanos o Decanas y por los Directores o Directoras de Sedes Regionales (...).</p>

2.2 Modificar, el texto referente a las *disposiciones transitorias*, punto IV, del anexo denominado *Elementos básicos por considerar en la formulación de normativa institucional*, para que se lea de la siguiente manera:

Lineamientos para la emisión de normativa institucional	Texto propuesto por la Comisión de Reglamentos
<p><i>Disposiciones transitorias:</i> indicarán la pervivencia de la norma antigua o el establecimiento de un régimen transitorio con las bases para facilitar la aplicación de las nuevas regulaciones. Serán explícitas, detalladas y precisas en lo</p>	<p><u><i>Disposiciones transitorias:</i> Son medidas que establecen un periodo de tiempo o condición particular que debe cumplirse para que entre a regir en su totalidad, tanto un nuevo reglamento como los cambios hechos a los existentes.</u></p>

relativo al régimen aplicable a las situaciones jurídicas pendientes	<u>Este tipo de disposición debe precisar el período de tiempo que regirá, así como ser exacta en las situaciones donde se aplicará, sobre todo cuando se requiera establecer nuevas condiciones, procedimientos, trámites o se modifique la naturaleza o función de órganos, unidades o instancias universitarias.</u>
--	--

3. Encargar a la Dirección del Consejo Universitario lo siguiente:

- a) Realizar un foro, con la participación de representantes de la Oficina Jurídica y la Rectoría, para valorar los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, especialmente en aquellos aspectos relacionados con las potestades normativas institucionales del Consejo Universitario y la Rectoría.
- b) Definir un procedimiento interno para la admisibilidad de solicitudes de interpretación de normas, tomando en cuenta las sugerencias de la Comisión de Reglamentos en el dictamen CR-DIC-09-14 y lo establecido en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*.

4. Solicitar a la Rectoría que comunique a la comunidad universitaria lo siguiente:

Las unidades académicas o unidades administrativas, así como a las personas de la población universitaria, que deseen presentar propuestas de reformas reglamentarias o proponer la creación de nueva normativa institucional, deben utilizar como guía para su elaboración los Lineamientos para la emisión de normativa institucional.

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-09-30, presentado por la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos*. Expediente N.º 17.043.

LA M.L. IVONNE ROBLES expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, el diputado Óscar López, de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica (F/ PASE 46-09), acerca del Proyecto de ley “*Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos*”. Expediente N.º 17.043.
2. Mediante el oficio R-1090-2009, del 20 de febrero de 2009, la Rectoría eleva dicho proyecto del ley al Consejo Universitario, para su análisis.

3. La Dirección del Consejo Universitario procede a establecer una comisión especial, de conformidad con el *Reglamento del Consejo Universitario*, el cual faculta a este Órgano para que integre grupos de estudio que analizarán los proyectos de la Asamblea Legislativa.
4. La M. L. Ivonne Robles Mohs, coordinadora de la Comisión Especial, integra a las siguientes personas: Dr. Jorge Murillo Medrano, director de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura; Dr. Jorge Chen Sham, director del Departamento de Lengua y Literatura; M.L. Henry Campos Vargas, director del Departamento de Filología Clásica; Licda. Sol Argüello Scriba, profesora del Departamento de Filología Clásica; Dra. Carla Jara Murillo, directora del Departamento Lingüística; Dr. Víctor Manuel Sánchez Corrales, Catedrático, Escuela de Filología, Lingüística y Literatura; M.L. Annette Calvo Shadid, vicedecana, Facultad de Letras; Dr. José Ángel Vargas Vargas, director de la Sede de Occidente, San Ramón.
5. La Comisión solicita los criterios de la Oficina Jurídica (oficio CEL-CU-09-44, del 6 de marzo de 2009) y de la Oficina de Contraloría Universitaria (CEL-CU-09-43, del 6 de marzo de 2009).
6. La Contraloría Universitaria emite criterio en el oficio OCU-R-44 -2009, del 2 de abril del 2009; en tanto, la Oficina Jurídica lo expone en el oficio OJ-429-2009-2009, del 31 de marzo de 2009.
7. La Rectoría recibe una solicitud por parte de la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, para que el Consejo Universitario se pronuncie (CG-166-09), del 24 de septiembre del 2009; tal solicitud es remitida por la Rectoría a este Órgano Colegiado, el 25 de septiembre del año en curso (R-6956-2009).
8. La mayoría de los integrantes de la Comisión Especial enviaron sus observaciones y recomendaciones sobre el proyecto de ley, entre los meses de abril y septiembre.

ANÁLISIS

1. Síntesis de la Ley

1.1 Origen y propósito

El proyecto de ley es una iniciativa propuesta por el ciudadano Isaías D'Oleo Ochoa y retomada por el diputado Óscar López Arias. Se pretende crear un Colegio Costarricense Confederado de Filólogos, a fin de contribuir con el desarrollo de la Filología Española y Clásica dentro de las instituciones de educación superior, los institutos, los centros de investigación y las demás instituciones educativas. El Colegio podría utilizar las siglas Codefil, para efectos de esta ley y sus reglamentos, en los registros, las inscripciones, las publicaciones, la correspondencia y en todas las demás actividades.

Según las justificaciones, más que competencia lingüística, hoy necesitamos competencia ideológica, competencia política, que nos permita leer en doble nivel; es decir, ejercer la función metalingüística, la posibilidad de interrogarnos sobre el código de nuestra propia lengua.

1.2 Objetivos

Los objetivos que busca el colegio propuesto, son:

- a) Promover y mantener la comprensión y amistad entre sus miembros, y entre estos y los profesionales extranjeros de la misma disciplina, sin distingo de raza, nacionalidad, credo religioso u opinión política.
- b) Contribuir al desarrollo de la Filología Española o Clásica dentro de las instituciones de educación superior, los institutos, los centros de investigación y las demás instituciones educativas.
- c) Emitir criterio en materia de su competencia, cuando así se requiera.
- d) Fomentar y defender el libre ejercicio de la profesión de Filología.
- e) Defender los derechos de sus miembros y realizar las gestiones pertinentes para garantizar el ejercicio decoroso y bien remunerado de la profesión.
- f) Gestionar y otorgar la protección profesional que demanden sus miembros.
- g) Tutelar los derechos y los intereses legítimos de quienes contraten los servicios de los profesionales miembros del Colegio, de acuerdo con las actividades, los actos que realicen los filólogos, o las omisiones, en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

- h) Incentivar la participación de los filólogos para que contribuyan a alcanzar logros en el orden social, económico y cultural, de manera que se integren plenamente como profesionales en el mercado laboral.
- i) Participar en el análisis y la discusión de los problemas que afecten el ámbito de la Filología, así como contribuir en el planteamiento y la búsqueda de alternativas de solución.

Serán miembros del Codefil activos, con las obligaciones y los derechos estipulados en esta Ley:

- a) Los profesionales graduados en Filología, ya sea Española o Clásica, y en Lingüística, con el grado universitario de bachiller, como mínimo. Se considerarán graduados universitarios, para efectos de esta Ley, los profesionales que tengan título de estudios universitarios de una institución de enseñanza superior reconocida por el Consejo Nacional de Rectores (Conare), en el caso de universidades públicas, o el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (Conesup), cuando sean universidades privadas.
- b) Los profesionales incorporados mediante reconocimiento y equiparación de título, de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes, siempre y cuando cumplan los requisitos que establece esta Ley. El reconocimiento y la equiparación anteriores serán resueltos por la Junta Directiva y tendrán que ser aprobados por la Asamblea General.

Serán miembros temporales, los profesionales en Filología o Lingüística que ingresen al país para brindar asesoría temporal, en organismos del Estado o de la empresa privada, en los colegios y las asociaciones profesionales. Para efectuar ese trabajo, deberán inscribirse en el Codefil (...)

Dentro de la categoría de miembros temporales estarán los estudiantes del último año de las carreras de bachillerato en Filología, sea Española o Clásica, de las distintas universidades. No tendrán voz ni voto en las decisiones del Colegio; sin embargo, podrán participar de todos los actos culturales y educacionales que realice el Colegio y colaborar en estos. Una vez que hayan obtenido el título respectivo, presentarán el certificado correspondiente y podrán cambiar su categoría a miembros activos, previa solicitud a la Junta Directiva.

2. Criterios de la Contraloría Universitaria y de la Oficina Jurídica

La **Contraloría Universitaria**, en el oficio OCU-R-0344 -2009, del 2 de abril del 2009, señaló lo siguiente:

El nombre del Colegio a formar es "Colegio Costarricense Confederado de Filólogos". De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define Confederado de la siguiente manera:

Confederado: *Que entra o está en una confederación.*

Confederación: *Alianza, liga, unión o pacto entre personas, grupos o Estados. / Conjunto resultante de esta alianza, sea un organismo, una entidad o un Estado.*

Lo anterior llama la atención, por cuanto del texto remitido no se desprende la existencia de otros colegios profesionales con los cuales se vaya a conformar la "alianza, liga, unión o pacto". Actualmente, bajo la ley número 4770 se encuentra funcionando el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 de su Ley Orgánica, está integrado, entre otros profesionales, por licenciados en filología y que, según inciso f) de este mismo artículo, incluiría también a los bachilleres en esta especialidad.

1. *El artículo 6 inciso b), del texto remitido para análisis, señala como miembros activos del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos (CODEFIL) a:*

"Los profesionales incorporados mediante reconocimiento y equiparación de título, de acuerdo con los tratados y leyes vigentes, siempre y cuando cumplan los requisitos que establece esta Ley. El reconocimiento y la equiparación anteriores serán resueltos por la Junta Directiva y tendrán que ser aprobados por la Asamblea General."

*Al respecto, el artículo 30 del Convenio de CONARE, y el Reglamento institucional generado a partir de este artículo, son claros en establecer que **el reconocimiento y la equiparación de títulos expedidos por universidades extranjeras, es función propia de las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias del Convenio de CONARE**. Esta función le es concedida por las leyes constitutivas de cada una de estas universidades.*

Lo anterior hace que el texto propuesto resulte inconsistente con esta normativa, siendo ésta, a criterio de esta Contraloría Universitaria, una competencia de las universidades estatales y quedando, bajo la tutela de los colegios profesionales, el no incorporar miembros que no hayan cumplido previamente con este requisito.

Sin embargo, debe destacarse el que, en corriente legislativa se encuentra el Proyecto de Ley denominado: "Ley reguladora del trámite para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios de educación superior realizados en el extranjero", tramitado bajo el expediente legislativo No.16.294 y que esta Contraloría Universitaria analizó y remitió al Consejo Universitario mediante oficio OCU-R-125-2008. De aprobarse este proyecto, dicho trámite puede, eventualmente, sufrir modificaciones.

Con respecto al texto propuesto para los artículos 16 y 17, es necesario precisar que se entiende por "corrección filológica o de estilo", y si, dicha función, puede considerarse como un derecho exclusivo de los miembros de este colegio profesional. Esta duda surge en razón de los siguientes aspectos:

- De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, Ley No. 7623,

"Las normas prosódicas, ortográficas y gramaticales de la lengua española serán de uso obligatorio en la Administración Pública, la cual deberá prever el asesoramiento y los mecanismos necesarios para cumplir con esta disposición."

Lo anterior significa que, todo funcionario público tiene, en cierta medida, la obligación de hacer un uso adecuado de las mismas, y por ende, su superior jerárquico debe también verificar que en los documentos emitidos por las diferentes unidades, se haga un uso apropiado de las mismas. Es por ello que debe definirse el alcance de esta expresión (corrección filológica o de estilo), en el sentido de si será considerado sólo para los casos de sujetos remunerados por su realización o si incluirá a toda revisión de estilo que una persona realice, con las implicaciones que esto acarrearía.

- Si tenemos en cuenta que, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes incorpora dentro de sus afiliados a los filólogos, sería incorrecto establecer que únicamente los afiliados al CODEFIL tienen el "derecho exclusivo" de realizar correcciones filológicas o de estilo. Eso haría que sus colegas incorporados a otro colegio profesional, estuvieran en el ejercicio ilegal de la profesión, lo cual sería ilógico, razón por la cual mientras exista la posibilidad de afiliarse a uno u otro colegio profesional, debe revisarse este punto.

El artículo 56 propuesto establece que los miembros del colegio tendrán la posibilidad de "certificar los trabajos de corrección filológica o de estilo". De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define certificar como:

Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. / Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

En este mismo diccionario, se define como fe pública a:

"Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario."

Es por ello que considera esta Contraloría Universitaria que sería recomendable analizar si en este caso no sería más recomendable indicar que el colegiado dictaminaría con su criterio profesional los respectivos documentos sometidos a su exégesis profesional, cosa que es distinta a colocarlos como fedatarios públicos, figura que obedece a otros fines y dinámica.

La **Oficina Jurídica** emite el siguiente criterio en el oficio OJ-429-2009- del 31 de marzo de 2009:

En el texto propuesto se dispone la creación del Colegio Profesional, se establecen los requisitos para ingresar a él, la conformación de los órganos encargados de manejarlo, sus

atribuciones y potestades, los procedimientos destinados a regular la correcta marcha del colegio y los mecanismos para garantizar la tutela de los derechos de los colegiados, entre otras cosas.

No encontramos aspectos que afecten el quehacer institucional, por el contrario, el proyecto dispone en el artículo 49 que, en caso de disolución por cualquier causa, todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional Autónoma, las que liquidarán e invertirán el producto, preferentemente en la promoción y divulgación de la Filología y la Lingüística en nuestro país.

En el inciso c) del artículo 48 se establecen como parte integrante del patrimonio del Colegio, “las subvenciones que acuerden, a favor del Colegio, el gobierno de la República, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente.” No obstante, ello no perjudica el haber patrimonial institucional, pues, en caso de que se concedieran subvenciones, sería por disposición universitaria y no de manera impuesta.

Por último, consideramos oportuno acotar que, en el artículo 57 se estipula que en contra de las resoluciones de la Asamblea General sólo podrá interponerse recurso de revocatoria ante la misma Asamblea. Siguiendo el esquema recursivo utilizado en el proyecto y previsto en la Ley General de la Administración Pública, lo correcto sería utilizar el recurso de reposición o reconsideración y no el de revocatoria, pues se refieren a los actos emanados del órgano de mayor jerarquía, según lo previsto en la norma.

3. Reflexiones de la Comisión Especial

Para sustentar las reflexiones, la Comisión especial analizó las observaciones dadas por la Oficina de Contraloría Universitaria y la Oficina Jurídica, así como las emitidas por la mayoría de los miembros de la Comisión, quienes expresaron lo siguiente:

- a) Las nociones de filología y de lenguaje, expuestas en el fundamento del proyecto de ley, son inconsistentes.
- b) La creación del colegio propuesto debe tener como primer objetivo contribuir con el desarrollo de la Filología Española y de la Filología Clásica en el país, así como con el ejercicio profesional de las personas graduadas en estos campos, y no solo “promover y mantener lazos de comprensión y amistad entre sus miembros”, como se consigna en el artículo 3, inciso a) del proyecto de ley.
- c) En la Universidad de Costa Rica, la carrera de Lingüística no ofrece grado de Bachillerato, solamente grado de Licenciatura y Posgrado, por eso la siguiente disposición resulta imprecisa:

“Serán miembros del Codefil activos, con las obligaciones y los derechos estipulados en esta Ley:

a) Los profesionales graduados en Filología, ya sea Española o Clásica, y en Lingüística, con el grado universitario de bachiller, como mínimo (...)”

- d) La “categoría de miembros temporales” es confusa, pues estaría integrada tanto por los “profesionales en Filología o Lingüística que ingresen al país para brindar asesoría temporal” como por “los estudiantes del último año de las carreras de bachillerato en Filología, sea Española o Clásica, de los distintas universidades”, según los artículos 8 y 9 del proyecto de ley.
- e) Para la precisión textual, es necesario revisar el empleo de la conjunción “o” a lo largo de toda la propuesta.
- f) El ejercicio profesional de la Filología Española y de la Filología Clásica parece estar limitado a la “corrección filológica o de estilo”, según los artículos 16 y 17 del proyecto de ley.
- g) El proyecto de ley otorga más importancia a los aspectos organizativos y funcionales del colegio que al ejercicio profesional de las personas graduadas en Filología Española y en Filología Clásica, y la coordinación con las diferentes instancias encargadas de formar profesionales en tales campos. Además, varios de esos aspectos presentan inconsistencias, como los contemplados en los artículos: 6, 8, 11, 12 inciso a), 16, 17, 21, 29, 29, 32, 33 y 42.

Por lo expuesto, la Comisión Especial recomienda la reformulación del proyecto de ley "Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos". Expediente N.º 17.043, tomando en cuenta todas las consideraciones expuestas.

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El Diputado Óscar López, de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica (F/ PASE 46-09), acerca del Proyecto de ley "Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos". Expediente N.º 17.043
3. Mediante el oficio R-1090-2009, del 20 de febrero de 2009, la Rectoría eleva dicho proyecto al Consejo Universitario, para su análisis.
4. Se solicitó el criterio de la Oficina de la Contraloría Universitaria en el oficio CEL -CU-09-43, del 6 de marzo de 2009, la cual, en su oficio OCU-R -44 - 2009, del 2 de abril del 2009, señaló:

El nombre del Colegio a formar es "Colegio Costarricense Confederado de Filólogos". De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define Confederado de la siguiente manera:

Confederado: Que entra o está en una confederación.

Confederación: Alianza, liga, unión o pacto entre personas, grupos o Estados. / Conjunto resultante de esta alianza, sea un organismo, una entidad o un Estado.

Lo anterior llama la atención, por cuanto del texto remitido no se desprende la existencia de otros colegios profesionales con los cuales se vaya a conformar la "alianza, liga, unión o pacto". Actualmente, bajo la ley número 4770 se encuentra funcionando el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 de su Ley Orgánica, está integrado, entre otros profesionales, por licenciados en filología y que, según inciso f) de este mismo artículo, incluiría también a los bachilleres en esta especialidad.

2. El artículo 6 inciso b), del texto remitido para análisis, señala como miembros activos del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos (CODEFIL) a:

"Los profesionales incorporados mediante reconocimiento y equiparación de título, de acuerdo con los tratados y leyes vigentes, siempre y cuando cumplan los requisitos que establece esta Ley. El reconocimiento y la equiparación anteriores serán resueltos por la Junta Directiva y tendrán que ser aprobados por la Asamblea General."

*Al respecto, el artículo 30 del Convenio de CONARE, y el Reglamento institucional generado a partir de este artículo, son claros en establecer que **el reconocimiento y la equiparación de títulos expedidos por universidades extranjeras, es función propia de las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias del Convenio de CONARE**. Esta función le es concedida por las leyes constitutivas de cada una de estas universidades.*

Lo anterior hace que el texto propuesto resulte inconsistente con esta normativa, siendo ésta, a criterio de esta Contraloría Universitaria, una competencia de las universidades estatales y quedando, bajo la tutela de los colegios profesionales, el no incorporar miembros que no hayan cumplido previamente con este requisito.

Sin embargo, debe destacarse el que, en corriente legislativa se encuentra el Proyecto de Ley denominado: "Ley reguladora del trámite para el reconocimiento, equiparación o

convalidación de estudios de educación superior realizados en el extranjero”, tramitado bajo el expediente legislativo No.16.294 y que esta Contraloría Universitaria analizó y remitió al Consejo Universitario mediante oficio OCU-R-125-2008. De aprobarse este proyecto, dicho trámite puede, eventualmente, sufrir modificaciones.

Con respecto al texto propuesto para los artículos 16 y 17, es necesario precisar que se entiende por “corrección filológica o de estilo”, y si, dicha función, puede considerarse como un derecho exclusivo de los miembros de este colegio profesional. Esta duda surge en razón de los siguientes aspectos:

- De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, Ley No. 7623,

“Las normas prosódicas, ortográficas y gramaticales de la lengua española serán de uso obligatorio en la Administración Pública, la cual deberá prever el asesoramiento y los mecanismos necesarios para cumplir con esta disposición.”

Lo anterior significa que, todo funcionario público tiene, en cierta medida, la obligación de hacer un uso adecuado de las mismas, y por ende, su superior jerárquico debe también verificar que en los documentos emitidos por las diferentes unidades, se haga un uso apropiado de las mismas. Es por ello que debe definirse el alcance de esta expresión (corrección filológica o de estilo), en el sentido de si será considerado sólo para los casos de sujetos remunerados por su realización o si incluirá a toda revisión de estilo que una persona realice, con las implicaciones que esto acarrearía.

- Si tenemos en cuenta que, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes incorpora dentro de sus afiliados a los filólogos, sería incorrecto establecer que únicamente los afiliados al CODEFIL tienen el “derecho exclusivo” de realizar correcciones filológicas o de estilo. Eso haría que sus colegas incorporados a otro colegio profesional, estuvieran en el ejercicio ilegal de la profesión, lo cual sería ilógico, razón por la cual mientras exista la posibilidad de afiliarse a uno u otro colegio profesional, debe revisarse este punto.

El artículo 56 propuesto establece que los miembros del colegio tendrán la posibilidad de “certificar los trabajos de corrección filológica o de estilo”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define certificar como:

Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. / Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

En este mismo diccionario, se define como fe pública a:

“Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarías de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.”

Es por ello que considera esta Contraloría Universitaria que sería recomendable analizar si en este caso no sería más recomendable indicar que el colegiado dictaminaría con su criterio profesional los respectivos documentos sometidos a su exégesis profesional, cosa que es distinta a colocarlos como fedatarios públicos, figura que obedece a otros fines y dinámica.

5. Se pidió el criterio de la Oficina Jurídica, en el oficio CEL-CU-09-44, del 6 de marzo de 2009, la cual, en oficio OJ- 429-2009, del 31 de marzo de 20089, manifestó:

En el texto propuesto se dispone la creación del Colegio Profesional, se establecen los requisitos para ingresar a él, la conformación de los órganos encargados de manejarlo, sus atribuciones y potestades, los procedimientos destinados a regular la correcta marcha del colegio y los mecanismos para garantizar la tutela de los derechos de los colegiados, entre otras cosas.

No encontramos aspectos que afecten el quehacer institucional, por el contrario, el proyecto dispone en el artículo 49 que, en caso de disolución por cualquier causa, todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura de la Universidad de

Costa Rica y de la Universidad Nacional Autónoma, las que liquidarán e invertirán el producto, preferentemente en la promoción y divulgación de la Filología y la Lingüística en nuestro país.

En el inciso c) del artículo 48 se establecen como parte integrante del patrimonio del Colegio, "las subvenciones que acuerden, a favor del Colegio, el gobierno de la República, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente." No obstante, ello no perjudica el haber patrimonial institucional, pues, en caso de que se concedieran subvenciones, sería por disposición universitaria y no de manera impuesta.

Por último, consideramos oportuno acotar que, en el artículo 57 se estipula que en contra de las resoluciones de la Asamblea General sólo podrá interponerse recurso de revocatoria ante la misma Asamblea. Siguiendo el esquema recursivo utilizado en el proyecto y previsto en la Ley General de la Administración Pública, lo correcto sería utilizar el recurso de reposición o reconsideración y no el de revocatoria, pues se refieren a los actos emanados del órgano de mayor jerarquía, según lo previsto en la norma.

6. El 24 de septiembre del 2009, la Rectoría recibe una solicitud de parte de la Asamblea Legislativa, por intermedio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, para que el Consejo Universitario se pronuncie (CG-166-09); dicha solicitud es remitida por la Rectoría a este Órgano Colegiado, el 25 de septiembre de 2009 (R-6956-2009).
7. Se recibieron las observaciones de los integrantes de la Comisión especial: Dr. Jorge Murillo Medrano, director de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura; M.L. Henry Campos Vargas, director del Departamento de Filología Clásica, Licda. Sol Argüello Scriba, profesora del Departamento de Filología Clásica; Dra. Carla Jara Murillo, directora del Departamento de Lingüística, Escuela de Filología, M.L. Annette Calvo Shadid, vicedecana, Facultad de Letras, y del Dr. José Ángel Vargas Vargas, director de la Sede de Occidente, San Ramón y la M.L. Ivonne Robles, miembro del Consejo, quien coordinó.
8. Las nociones de filología y de lenguaje, expuestas en el fundamento del proyecto de ley son inconsistentes.
9. La creación del colegio propuesto debe tener como primer objetivo contribuir al desarrollo de la Filología Española y de la Filología Clásica en el país, así como con el ejercicio profesional de las personas graduadas en estos campos, y no solo "promover y mantener lazos de comprensión y amistad entre sus miembros", como se consigna en el artículo 3, inciso a) del proyecto de ley.
10. En la Universidad de Costa Rica, la carrera de Lingüística no ofrece grado de Bachillerato, solamente grado de Licenciatura y Posgrado; por eso la siguiente disposición resulta imprecisa:

"Serán miembros del Codefil activos, con las obligaciones y los derechos estipulados en esta Ley:

a) Los profesionales graduados en Filología, ya sea Española o Clásica, y en Lingüística, con el grado universitario de bachiller, como mínimo (...)"

11. La "categoría de miembros temporales" es confusa, pues estaría integrada tanto por los "profesionales en Filología o Lingüística que ingresen al país para brindar asesoría temporal" como por "los estudiantes del último año de las carreras de bachillerato en Filología, sea Española o Clásica, de las distintas universidades", según los artículos 8 y 9 del proyecto de ley.
12. Para la precisión textual, es necesario revisar el empleo de la conjunción "o" a lo largo de toda la propuesta.
13. El ejercicio profesional de la Filología Española y de la Filología Clásica parece estar limitado a la "corrección filológica o de estilo", según los artículos 16 y 17 del proyecto de ley.
14. El proyecto de ley otorga más importancia a los aspectos organizativos y funcionales del colegio que al ejercicio profesional de las personas graduadas en Filología Española y en Filología Clásica, y a la coordinación con las diferentes instancias encargadas de formar profesionales en tales campos. Además, varios de esos aspectos presentan inconsistencias, como los contemplados en los artículos: 6, 8, 11, 12 inciso a), 16, 17, 21, 29, 32, 33 y 42.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica reconoce la importancia de la formación y de la promoción de la Filología Española y de la Filología Clásica, por lo que recomienda la reformulación del proyecto de ley "Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos". Expediente N.º 17.043, tomando en cuenta todas las consideraciones expuestas."

LA M.L. IVONNE ROBLES señala que el dictamen está firmado por Sr. Jorge Murillo Medrano, Director de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura; la Licda. Sol Arguello Scriba, profesora del Departamento de Filología Clásica; la M.L. Anette Calvo Shadid, Vicedecana de la Facultad de Letras; el Dr. José Ángel Vargas Vargas, Director Sede de Occidente, y por ella; la Dra. Carla Jara Murillo, y el M.L. Henry Campos Vargas están por llegar a firmar el original.

Inmediatamente, somete a discusión el dictamen.

EL ING. FERNANDO SILESKY agradece y solicita que se separen los considerandos, que son de procedimientos, de los considerandos de fondo, porque en el acuerdo dice: (...)Tomando en cuenta todas las consideraciones expuestas (...).

Explica que si dentro de los considerandos, hay considerandos que tiene que ver con el proceso y otros considerandos que tienen que ver con el fondo de los acuerdos, se deben rescatar las consideraciones de fondo después del acuerdo, para que quede mucho más explícito y mucho más claro ese acuerdo.

Expresa que fuera de la discusión específica de la propuesta, la historia de la existencia de los colegios profesionales en Costa Rica y es que en un cierto principio de la historia, los colegios profesionales se crearon en función de una actividad de formación docente y no en una actitud de cuidado de los derechos de sus miembros.

Explica que con el tiempo se consideró que aquellos colegios profesionales que tenían que ver directamente con el riesgo de salud y de muerte eran los que debían de ser pertinentes de ahí que, en un principio, solamente estaban los colegios de médicos y de ingenieros e inclusive los de farmacia; el de los abogados tenía otra connotación.

Agrega que con el tiempo lo que se pensó, más que todo, no era en el riesgo de muerte o de salud de las personas, sino en un riesgo general, de acuerdo con el ejercicio profesional de las personas y cada vez más la tendencia es que los colegios se enfrasquen en el problema gremial y el de defender la calidad de su ejercicio de la profesión; en forma general, ese es el comportamiento. De hecho, en épocas pasadas, ha habido propuestas hasta de eliminar todos los colegios profesionales.

Comenta que luchar contra la costumbre reglamentaria ya es imposible, a menos de que haya errores en los colegios en los cuales se justifique.

Comenta que apoya la propuesta y realiza la consideración para emitir un criterio en forma general de la existencia de los colegios profesionales.

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa e Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa e Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El Diputado Óscar López, de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica (F/ PASE 46-09), acerca del *Proyecto de ley Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos*. Expediente N.º 17.043.
3. Mediante el oficio R-1090-2009, del 20 de febrero de 2009, la Rectoría eleva dicho proyecto al Consejo Universitario, para su análisis.
4. Se solicitó el criterio de la Oficina de la Contraloría Universitaria en el oficio CEL -CU-09-43, del 6 de marzo de 2009, la cual, en su oficio OCU-R -44 - 2009, del 2 de abril del 2009, señaló:

El nombre del Colegio a formar es “Colegio Costarricense Confederado de Filólogos”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define Confederado de la siguiente manera:

Confederado: Que entra o está en una confederación.

Confederación: Alianza, liga, unión o pacto entre personas, grupos o Estados. / Conjunto resultante de esta alianza, sea un organismo, una entidad o un Estado.

Lo anterior llama la atención, por cuanto del texto remitido no se desprende la existencia de otros colegios profesionales con los cuales se vaya a conformar la

“alianza, liga, unión o pacto”. Actualmente, bajo la ley número 4770 se encuentra funcionando el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 de su Ley Orgánica, está integrado, entre otros profesionales, por licenciados en filología y que, según inciso f) de este mismo artículo, incluiría también a los bachilleres en esta especialidad.

1. **El artículo 6 inciso b), del texto remitido para análisis, señala como miembros activos del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos (CODEFIL) a:**

“Los profesionales incorporados mediante reconocimiento y equiparación de título, de acuerdo con los tratados y leyes vigentes, siempre y cuando cumplan los requisitos que establece esta Ley. El reconocimiento y la equiparación anteriores serán resueltos por la Junta Directiva y tendrán que ser aprobados por la Asamblea General.”

Al respecto, el artículo 30 del Convenio de CONARE, y el Reglamento institucional generado a partir de este artículo, son claros en establecer que el reconocimiento y la equiparación de títulos expedidos por universidades extranjeras, es función propia de las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias del Convenio de CONARE. Esta función le es concedida por las leyes constitutivas de cada una de estas universidades.

Lo anterior hace que el texto propuesto resulte inconsistente con esta normativa, siendo ésta, a criterio de esta Contraloría Universitaria, una competencia de las universidades estatales y quedando, bajo la tutela de los colegios profesionales, el no incorporar miembros que no hayan cumplido previamente con este requisito.

Sin embargo, debe destacarse el que, en corriente legislativa se encuentra el Proyecto de Ley denominado: “Ley reguladora del trámite para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios de educación superior realizados en el extranjero”, tramitado bajo el expediente legislativo No.16.294 y que esta Contraloría Universitaria analizó y remitió al Consejo Universitario mediante oficio OCU-R-125-2008. De aprobarse este proyecto, dicho trámite puede, eventualmente, sufrir modificaciones.

Con respecto al texto propuesto para los artículos 16 y 17, es necesario precisar que se entiende por “corrección filológica o de estilo”, y si, dicha función, puede considerarse como un derecho exclusivo de los miembros de este colegio profesional. Esta duda surge en razón de los siguientes aspectos:

- **De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, Ley No. 7623,**

“Las normas prosódicas, ortográficas y gramaticales de la lengua española serán de uso obligatorio en la Administración Pública, la cual deberá prever el asesoramiento y los mecanismos necesarios para cumplir con esta disposición.”

Lo anterior significa que, todo funcionario público tiene, en cierta medida, la obligación de hacer un uso adecuado de las mismas, y por ende, su superior jerárquico debe también verificar que en los documentos emitidos por las diferentes unidades, se haga un uso apropiado de las mismas. Es por ello que debe definirse el alcance de esta expresión (corrección filológica o de estilo), en el sentido de si será considerado sólo para los casos de sujetos remunerados por su realización o si incluirá a toda revisión de estilo que una persona realice, con las implicaciones que esto acarrearía.

- **Si tenemos en cuenta que, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes incorpora dentro de sus afiliados a los filólogos, sería incorrecto establecer que únicamente los afiliados al CODEFIL tienen el “derecho exclusivo” de realizar correcciones filológicas o de estilo. Eso haría que sus colegas incorporados a otro colegio profesional, estuvieran en el ejercicio ilegal de la profesión, lo cual sería ilógico, razón por la cual mientras exista la posibilidad de afiliarse a uno u otro colegio profesional, debe revisarse este punto.**

El artículo 56 propuesto establece que los miembros del colegio tendrán la posibilidad de “certificar los trabajos de corrección filológica o de estilo”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define certificar como:

Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. / Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

En este mismo diccionario, se define como fe pública a:

“Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.”

Es por ello que considera esta Contraloría Universitaria que sería recomendable analizar si en este caso no sería más recomendable indicar que el colegiado dictaminaría con su criterio profesional los respectivos documentos sometidos a su exégesis profesional, cosa que es distinta a colocarlos como fedatarios públicos, figura que obedece a otros fines y dinámica.

5. **Se pidió el criterio de la Oficina Jurídica, en el oficio CEL-CU-09-44, del 6 de marzo de 2009, la cual, en oficio OJ- 429-2009, del 31 de marzo de 2009, manifestó:**

En el texto propuesto se dispone la creación del Colegio Profesional, se establecen los requisitos para ingresar a él, la conformación de los órganos encargados de manejarlo, sus atribuciones y potestades, los procedimientos destinados a regular la correcta marcha del colegio y los mecanismos para garantizar la tutela de los derechos de los colegiados, entre otras cosas.

No encontramos aspectos que afecten el quehacer institucional, por el contrario, el proyecto dispone en el artículo 49 que, en caso de disolución por cualquier causa, todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional Autónoma, las que liquidarán e invertirán el producto, preferentemente en la promoción y divulgación de la Filología y la Lingüística en nuestro país.

En el inciso c) del artículo 48 se establecen como parte integrante del patrimonio del Colegio, “las subvenciones que acuerden, a favor del Colegio, el gobierno de la República, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente.” No obstante, ello no perjudica el haber patrimonial institucional, pues, en caso de que se concedieran subvenciones, sería por disposición universitaria y no de manera impuesta.

Por último, consideramos oportuno acotar que, en el artículo 57 se estipula que en contra de las resoluciones de la Asamblea General sólo podrá interponerse recurso de revocatoria ante la misma Asamblea. Siguiendo el esquema recursivo utilizado en el proyecto y previsto en la Ley General de la Administración Pública, lo correcto sería utilizar el recurso de reposición o reconsideración y no el de revocatoria, pues se refieren a los actos emanados del órgano de mayor jerarquía, según lo previsto en la norma.

6. El 24 de septiembre del 2009, la Rectoría recibe una solicitud de parte de la Asamblea Legislativa, por intermedio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, para que el Consejo Universitario se pronuncie (CG-166-09); dicha solicitud es remitida por la Rectoría a este Órgano Colegiado, el 25 de septiembre de 2009 (R-6956-2009).
7. Se recibieron las observaciones de los integrantes de la Comisión especial: Dr. Jorge Murillo Medrano, director de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura; M.L. Henry Campos Vargas, director del Departamento de Filología Clásica, Licda. Sol Argüello Scriba, profesora del Departamento de Filología Clásica; Dra. Carla Jara Murillo, directora del Departamento Lingüística; M.L. Annette Calvo Shadid, vicedecana, Facultad de Letras, Dr. José Ángel Vargas Vargas, director de la Sede de Occidente, San Ramón, y M.L. Ivonne Robles Mohs, Consejo Universitario, quien coordinó.
8. Las nociones de filología y de lenguaje, expuestas en el fundamento del proyecto de ley son, inconsistentes.
9. La creación del colegio propuesto debe tener como primer objetivo contribuir al desarrollo de la Filología Española y de la Filología Clásica en el país, así como con el ejercicio profesional de las personas graduadas en estos campos, y no solo “promover y mantener lazos de comprensión y amistad entre sus miembros”, como se consigna en el artículo 3, inciso a) del proyecto de ley.
10. En la Universidad de Costa Rica, la carrera de Lingüística no ofrece grado de Bachillerato, solamente grado de Licenciatura y Posgrado; por eso la siguiente disposición resulta imprecisa:

Serán miembros del Codefil activos, con las obligaciones y los derechos estipulados en esta Ley:

 - a) *Los profesionales graduados en Filología, ya sea Española o Clásica, y en Lingüística, con el grado universitario de bachiller, como mínimo (...).*
11. La “categoría de miembros temporales” es confusa, pues estaría integrada tanto por los “profesionales en Filología o Lingüística que ingresen al país para brindar asesoría temporal” como por “los estudiantes del último año de las carreras de bachillerato en Filología, sea Española o Clásica, de las distintas universidades”, según los artículos 8 y 9 del proyecto de ley.
12. Para la precisión textual, es necesario revisar el empleo de la conjunción “o” a lo largo de toda la propuesta.

13. El ejercicio profesional de la Filología Española y de la Filología Clásica parece estar limitado a la “corrección filológica o de estilo”, según los artículos 16 y 17 del proyecto de ley.

14. El proyecto de ley otorga más importancia a los aspectos organizativos y funcionales del colegio que al ejercicio profesional de las personas graduadas en Filología Española y en Filología Clásica, y a la coordinación con las diferentes instancias encargadas de formar profesionales en tales campos. Además, varios de esos aspectos presentan inconsistencias, como los contemplados en los artículos: 6, 8, 11, 12 inciso a), 16, 17, 21, 29, 32, 33 y 42.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica reconoce la importancia de la formación y de la promoción de la Filología Española y de la Filología Clásica, por lo que recomienda la reformulación del proyecto de ley *Creación del Colegio Costarricense Confederado de Filólogos*. Expediente N.º 17.043, tomando en cuenta todas las observaciones expuestas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

La Comisión de Política Académica presenta el dictamen CPA-DIC-09-11, sobre el análisis de la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional y que se proponga, en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2., del 11 de noviembre de 2002; 4670, art. 2, del 3 de octubre de 2001, y 4174, art. 2, del 20 de marzo de 1996.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS saluda y comenta sobre los antecedentes del caso. Explica que al Consejo Universitario llegan, periódicamente, algunos casos para que se levanten requisitos a algunos docentes, que por diversos motivos deben trabajar aparte de su jornada laboral un cuarto de tiempo. Comenta que en un determinado momento revisando los acuerdos del Consejo Universitario, consideró que podrían darles la posibilidad de tomar esos acuerdos.

Explica que el acuerdo vigente había venido modificándose en el transcurso del tiempo, y el acuerdo original, se tomó a partir del año 1996. Originalmente, se orientó a fortalecer el proceso de regionalización; es decir, permitir que colegas puedan trabajar una jornada adicional de un cuarto de tiempo para apoyar las diversas sedes regionales.

Agrega que se daban dos situaciones particulares que deberían requerir un mayor estudio; por un lado, si se trataba de una persona que había hecho una carrera básicamente en el área docente de tiempo completo y tenía esta situación en la cual había que “levantarle los requisitos”. Esta persona tenía que pasar por una serie de procedimientos a nivel de la unidad académica; luego de la Vicerrectoría de Docencia y al Consejo Universitario, a diferencia de las personas que trabajan tiempo completo en el área administrativa que no pasaban por este tipo de procedimientos.

Manifiesta que en un determinado momento les llamó la atención que en el acuerdo establecido por el Consejo Universitario, se tomaba como un procedimiento de carácter repetitivo, que tenía más forma de norma universitaria que de acuerdo, porque los acuerdos se toman para una determinada situación y prácticamente paran.

Señala que en ese sentido hubo un mandato del Consejo Universitario para que se analizara esa situación y se hiciera una propuesta, comenta que, fundamentalmente, con esa introducción, va a iniciar a partir del análisis, porque ya explicó el origen de la propuesta, e indica que el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* en cuanto a las jornadas de trabajo, dice:

Seguidamente, expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

- 1 El Consejo Universitario en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, acordó lo siguiente:
(...) 2. Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales, para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional, y que proponga, en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.
- 2 La Dirección del Consejo Universitario remitió la propuesta a la Comisión de Política Académica para su resolución (CPA-P-08-006, del 18 de abril de 2008).
- 3 La Comisión de Política Académica solicitó el criterio de la Oficina Jurídica y de la Oficina de la Contraloría universitaria (CPA-CU-09-9, del 10 de febrero de 2009).
- 4 La Comisión de Política Académica solicitó el criterio de la Oficina de Recursos Humanos (CPA-CU-09-10, del 10 de febrero de 2009).
- 5 La Comisión de Política Académica solicitó el criterio de la Vicerrectoría de Docencia (CPA-CU-09-11, del 12 de febrero de 2009).
- 6 La Comisión de Política Académica recibió los criterios de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Jurídica y de la Contraloría Universitaria (ORH-1524-2009, del 23 de febrero de 2009; OJ-477-2009, del 14 de abril de 2009, y OCU-R-049-2009, del 4 de mayo de 2009).
- 7 La Comisión de Política Académica solicitó la presencia del Dr. Luis Baudrit, Director de la Oficina Jurídica, con el fin de exponer el criterio emitido por su Oficina (CPA-CU-09-39, del 30 de abril de 2009).
- 8 La Comisión de Política Académica recibió a la Licda. Katia Enamorado en representación del Dr. Luis Baudrit, con el fin de exponer el criterio de la Oficina Jurídica en torno a este caso (reunión del 7 de mayo de 2009).

ANALISIS

1. Origen de la propuesta

La propuesta surge a partir del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, que expresa lo siguiente:

(...)

2. *Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales, para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional, y que proponga,*

en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.

2. El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente en cuanto a las jornadas de trabajo, estipula lo siguiente:

CAPÍTULO VIII ESCALA DE REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO

(...)

ARTÍCULO 50. La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:

a. Para efectos de la jornada de trabajo y de la remuneración consiguiente, serán profesores de tiempo completo quienes dediquen 40 horas por semana a labores universitarias, distribuidas de la manera que mejor convenga a los intereses universitarios, según criterio de la unidad correspondiente. La jornada diaria para el profesor de tiempo completo será de ocho horas.

b. La Universidad podrá contratar profesores por fracción de tiempo completo y en casos calificados a juicio del Vicerrector respectivo, por el sistema horario.

*c. Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, **excepto los casos especiales que, de manera temporal, defina el Consejo Universitario.***

ch. Habrá profesores de dedicación extraordinaria que se regirán por las normas que al respecto dicte el Consejo Universitario.

d. Se considerarán equivalentes a tiempo completo las siguientes combinaciones:

I. 3/4 de tiempo completo más 4 horas.

II. 1/2 de tiempo completo más 8 horas.

III. 1/4 de tiempo completo más 12 horas.

(El énfasis no es del original)

Con respecto a la situación que se ha presentado en los casos de excepción planteados en el artículo 50, inciso c), al hacer un análisis de los acuerdos, se encontró que el Consejo Universitario ha ido tomando disposiciones expresadas en puntos específicos que han sido ratificados, sin que necesariamente se modifiquen los otros puntos de los mismos acuerdos de alcance general, a partir de los cuales se han generado derechos efectivos e intereses consolidados, que se requiere modificar y hacer explícitos en un reglamento, en aras de mantener la mayor claridad normativa y transparencia en la gestión.

En sentido, en la sesión N.º 4046, artículo 3, de 1.º de julio de 1994, el Consejo Universitario tomó el siguiente acuerdo:

1. *todo funcionario universitario en propiedad y debidamente calificado puede combinar labores en plazas docentes y en plazas administrativas sin que exceda una jornada laboral total remunerada de tiempo completo y cuarto.*
 - 1.1. *El nombramiento se hará con carácter temporal para toda jornada superior a un tiempo completo*
 - 1.2. *En la combinación de labores en plazas docentes y en plazas administrativas no debe, ni puede haber superposición horaria.*
 - 1.3. *La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder de un tiempo completo, cuando el trabajo se realiza en una misma Sede de la Universidad de Costa Rica (...)*

Después, en la sesión N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996, el Consejo Universitario llegó al siguiente acuerdo:

Modificar el acuerdo N.º 3 punto n.º 1 de la sesión 4046, del 1º de julio de 1994 para que se lea con el siguiente texto:

1. *todo funcionario universitario docente o administrativo debidamente calificado puede combinar labores en plazas docentes y en plazas administrativas sin que exceda una jornada laboral total remunerada de tiempo completo y cuarto, siempre que esta situación responda a un interés de la Institución y no del funcionario, para lo cual:*
 - 1.1. *El nombramiento se hará con carácter temporal para toda jornada superior a un tiempo completo, salvo en el caso en que el funcionario sea escogido en el correspondiente concurso y obtenga la propiedad.*
 - 1.2. En la combinación de labores en plazas docentes y en plazas administrativas no debe, ni puede haber superposición horaria.
 - 1.3. La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder de un tiempo completo, cuando el trabajo se realiza en una misma Sede de la Universidad de Costa Rica.

Posteriormente, en la sesión N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, el Consejo Universitario tomó el siguiente acuerdo.

2. Modificar el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, punto 1.3, artículo 2 de la sesión 4174, del 20 de marzo de 1996 para que se lea:
- 1.3 La jornada laboral máxima en una área (docente o administrativa), no podrá exceder al tiempo completo, cuando el trabajo se realiza en una misma Sede de la Universidad de Costa Rica, excepto en el caso de profesores de tiempo completo en Régimen Académico, que laboren un cuarto de tiempo adicional, según la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS manifiesta que en el párrafo anterior se incorporó un cambio.

Continúa con la lectura.

2. *Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo en Régimen Académico.*

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS añade que en el siguiente párrafo también se introdujo otro cambio, con el que se establecen requisitos para los que trabajan tiempo completo en el área académica, mas no así en el área administrativa.

Continúa con la lectura.

- 2.1 Autorizar a la Vicerrectoría de Docencia para que en casos muy calificados y manteniendo en todo momento el interés institucional, permita a los funcionarios docentes de tiempo completo en Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica, laborar un cuarto de tiempo adicional en su propia sede, en una unidad académica diferente a su unidad académica base.

Para el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), se podrá, además, nombrar por un cuarto de tiempo adicional a un profesor aunque el programa de posgrado en el cual va a colaborar esté asociado a su unidad base.

- 2.2. *Para esto se establecen los siguientes requisitos:*

- 2.2.1.- Los docentes que opten por este sistema deberán demostrar su dedicación y compromiso con la Universidad.
- 2.2.2.- Los académicos que sean contratados para un cuarto de tiempo adicional, deberán contar como mínimo con la categoría de Profesor Adjunto.
- 2.2.3.- La solicitud formal del Director de la unidad académica o del programa de posgrado, según corresponda, en la cual se justifique la propuesta de contratación por un cuarto de tiempo adicional, que se hará ante el Vicerrector de Docencia.
- 2.2.4.- El Vicerrector de Docencia autorizará el nombramiento por un cuarto de tiempo adicional por un ciclo lectivo, así como las renovaciones subsecuentes.
- 2.2.5.- El nombramiento de un cuarto de tiempo adicional se realizará con carácter temporal para toda jornada laboral superior a tiempo completo. En ningún caso podrá existir superposición horaria.
- 2.2.6.- El nombramiento de un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes por sustitución.

Por último, en la sesión N.º 4758, artículo 8, del 10 de diciembre de 2002, el Consejo Universitario llegó al siguiente acuerdo:

Modificar el acuerdo de la sesión ordinaria 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, que regula el nombramiento de profesores, hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en su propia sede, de la siguiente forma:

1.3. La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder al tiempo completo, en la misma sede, excepto en el caso de aquellos profesores de tiempo completo cuyas solicitudes se ajusten a la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario, en los siguientes apartados.

2- Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento hasta por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo, en su misma sede:

2.1. Se autoriza a las unidades académicas para que en casos muy calificados y en respuesta a requerimientos estrictamente académicos y de interés institucional, puedan nombrar hasta un cuarto de tiempo adicional, a profesores que tengan tiempo completo en la Institución, incluida su jornada en propiedad y temporal si la hubiere.

2.2. El nombramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- EN GRADO:

- El Director o Decano de la unidad académica deberá presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia, antes de adquirir compromiso con los docentes, justificando la necesidad del nombramiento y deberá contar con el aval de la Asamblea de Escuela o de Facultad.

- El nombramiento se realizará con carácter temporal y esporádico, hasta por dos ciclos lectivos consecutivos en un mismo año. Si la unidad académica requiere volver a realizar el nombramiento, una vez más, la solicitud deberá contar con el aval de las 2/3 partes de la Asamblea de Escuela o de Facultad otorgado mediante votación secreta.

- El nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes temporales por sustitución.

- El nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo. Para estos efectos sedes y sus recintos se consideran unidades académicas diferentes.

EN POSGRADO:

- La dirección del programa de posgrado podrá gestionar el nombramiento ante el Consejo del Sistema de Posgrado, siempre que cuente con los recursos para asumirlo. La gestión debe justificar la necesidad del nombramiento y contar con el aval de la Comisión del programa de posgrado correspondiente.

- El nombramiento se realizará con carácter temporal y hasta por un año, en los ciclos lectivos propios del programa de posgrado correspondiente.

2.3- En ningún caso podrá existir superposición horaria ni continuidad en el nombramiento que permita configurarse en relación laboral a tiempo indeterminado.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS indica que en el apartado anterior se detallan una serie de referencias de los profesores que han nombrado en algunas ocasiones, con el fin de que se puedan dar una idea al respecto.

Asimismo, en el punto 4) aparecen las solicitudes realizadas ante las diferentes instancias de la Universidad.

Continúa con la lectura.

3. Nombramiento de profesores

Debido a la sobrecarga académica de varias unidades de la Universidad de Costa Rica, la Vicerrectoría de Docencia ha recibido solicitudes para solventar las necesidades de estudiantes por terminar su programa de estudio.

La Vicerrectora de Docencia, Dra. Libia Herrero Uribe, mediante oficio VD-632- 2006, del 2 de marzo de 2006, solicita al Consejo Universitario estudiar la posibilidad de levantar el requisito exigido en el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 5 de noviembre de 2002, de que el "nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo", con el fin de que se facilite la matrícula de un grupo de estudiantes de Medicina, que concluyeron los requisitos de ingreso a segundo año, en el curso de verano.

En la sesión N.º 5054, artículo 4, del 8 de marzo de 2006, el Consejo Universitario llegó al siguiente acuerdo:

Autorizar de manera excepcional y por esta única vez a la Escuela de Medicina, para que nombre un cuarto de tiempo adicional a los profesores que tienen un nombramiento de tiempo completo y que imparten los cursos de Histología, Anatomía Descriptiva y Bioquímica. Este acuerdo no modifica el de la sesión 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 5 de noviembre de 2002, y se aplicará exclusivamente en el primer semestre del año 2006.

En la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, la Comisión de Política Académica presenta el dictamen CPA-DIC-08-02, en torno a la propuesta de nombramiento, como caso de excepción, del Prof. Jorge Granados Zúñiga, por un cuarto de tiempo adicional, para atender dos grupos del curso MF- 2009 "Principios de Fisiología Humana", de la Escuela de Medicina. En este caso, se dio la situación de varios estudiantes que quedaron fuera de esos cursos. En el análisis que realiza la Comisión de Política Académica, en esta ocasión se plantea una posible inequidad en el trato de los requerimientos para el nombramiento en grado de profesores de tiempo completo en una misma Unidad Académica con aquellos que tienen un nombramiento de tiempo completo, pero en diferentes unidades académicas. Asimismo, se observan diferentes requisitos o procedimientos para el nombramiento por un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, según se trate de personal universitario que se dedica solamente a la docencia de aquel cuya jornada es solamente en el área administrativa. Dentro de este marco, el Consejo Universitario llega al siguiente acuerdo:

2. Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales, para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional, y que proponga, en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las

sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.

4. Solicitud de la Comisión de Política Académica a la Oficina Jurídica, a la de la Oficina de la Contraloría Universitaria y a la Oficina de Recursos Humanos

La Comisión de Política Académica, en el oficio CPA-CU-09-9, del 9 de febrero de 2009, solicitó el criterio de la Oficina Jurídica y de la Contraloría Universitaria, en relación con este caso, en los siguientes términos:

(...) La Comisión de Política Académica del Consejo Universitario, está analizando la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional y que proponga en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2., del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, art. 2, del 3 de octubre de 2001 y N.º 4174, art. 2 del 20 de marzo de 1996.

En ese sentido haciendo un análisis de los acuerdos tomados en dichas sesiones, hemos encontrado que se han ido tomando nuevas disposiciones sobre puntos específicos de los acuerdos rectificadas anteriormente, sin que se modifique globalmente todo el acuerdo.

Dentro de este marco, le solicito con toda consideración su criterio sobre los acuerdos señalados que están vigentes, haciendo énfasis en el análisis de los aspectos que podrían generar eventuales situaciones de inequidad, dado que según algunas de las disposiciones tomadas, para poder optar por un nombramiento adicional al T.C. en la labor docente, se tiene una serie de requisitos que no se aplican al personal docente de T.C. que tiene diferentes unidades base y al personal administrativo con jornada de T.C. en la Institución y que también opta por ¼ de tiempo adicional en el campo de la docencia dentro de la Universidad de Costa Rica (...)

También, la Comisión de Política Académica, en oficio CPA-CU-09-10, del 10 de febrero de 2009, le solicitó a la Oficina de Recursos Humanos lo siguiente:

(...) *le solicito de la manera más atenta, enviarme información sobre los funcionarios y las funcionarias universitarias que tienen T.C. en el área académica y administrativa, que además tienen una jornada adicional hasta de ¼ de T.C. en las diferentes Áreas y Sedes de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con acuerdos citados (...)*

6. Criterio de la Oficina Jurídica

Como parte del proceso de análisis, la Comisión de Política Académica solicitó el criterio de la Oficina Jurídica sobre el situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, ya que haciendo un análisis de los acuerdos tomados en dichas sesiones, se encontró que se han ido tomando nuevas disposiciones, aun cuando no necesariamente se han derogado acuerdos que podrían entrar en contradicción o generar situaciones de inequidad. Esta Oficina, en oficio N.º OJ-477-2009, del 14 de abril de 2009, indicó lo siguiente:

*El Consejo Universitario ha abordado esta temática en varias ocasiones, estableciendo una serie de disposiciones generales que han sido modificadas, total o parcialmente, a lo largo de los años. Aún cuando las modificaciones parciales sean omisas acerca de la vigencia de los acuerdos anteriores, **es menester interpretar que se encuentran vigentes todas aquellas disposiciones que no hayan sido expresamente derogadas o modificadas en su contenido, ni que hayan sido abrogadas por la aprobación de una disposición posterior que sea contraria** (El resaltado no es del original).*

Entonces, el conjunto de disposiciones vigentes en esta materia son las siguientes:

“1. Todo funcionario universitario docente o administrativo debidamente calificado puede combinar labores en plazas docentes y en plazas administrativas sin que exceda una jornada total remunerada de tiempo y cuarto, siempre que esta situación responda a un interés de la Institución y no del funcionario, para lo cual:

1.1. El nombramiento se hará con carácter temporal para toda jornada laboral superior a un tiempo completo, salvo en el caso en que el funcionario sea escogido en el correspondiente concurso y obtengan la propiedad.¹⁶

1.2. En la combinación de labores en plazas docentes y administrativas, no debe ni puede haber superposición horaria.

1.3. La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa), no podrá exceder al tiempo completo, en la misma sede, excepto en el caso de aquellos profesores de tiempo completo cuyas solicitudes se ajusten a la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario, en los siguientes apartados.

2. Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento hasta por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo, en su misma sede:

2.1. Se autoriza a las unidades académicas para que en casos muy calificados y en respuesta a requerimientos estrictamente académicos y de interés institucional, puedan nombrar hasta un cuarto de tiempo adicional, a profesores que tengan tiempo completo en la Institución, incluida su jornada en propiedad y temporal si la hubiere.

2.2. El nombramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS comenta que lo anterior corresponde a la reconstrucción que hizo la Oficina Jurídica de todos los acuerdos que se han ido tomando, por lo que según lo señalado por dicha instancia, son los que estarían vigentes y sobre los cuales el Consejo Universitario estaría tomando los acuerdos.

Continúa con la lectura.

EN GRADO:

- El Director o Decano de la unidad académica deberá presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia antes de adquirir compromiso con los docentes, justificando la necesidad del nombramiento y deberá contar con el aval de la Asamblea de Escuela o de Facultad.

- El nombramiento se realizará con carácter temporal y esporádico, hasta por dos ciclos lectivos consecutivos en un mismo año. Si la unidad académica requiere volver a realizar el nombramiento, una vez más, la solicitud deberá contar con el aval de las 2/3 partes de la Asamblea de Escuela o de Facultad otorgado mediante votación secreta.

- El nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes temporales por sustitución.

- El nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo. Para estos efectos sedes y sus recintos se consideran unidades académicas diferentes.

EN POSGRADO:

- La dirección del programa de posgrado podrá gestionar el nombramiento ante el Consejo del Sistema de Posgrado, siempre que cuente con los recursos para asumirlo. La gestión debe justificar la necesidad del nombramiento y contar con el aval de la Comisión del programa de posgrado correspondiente.

- El nombramiento se realizará con carácter temporal y hasta por un año, en los ciclos lectivos propios del programa de posgrado correspondiente.

¹⁶ Las disposiciones sobre esta materia fueron adoptadas originalmente mediante acuerdo de la sesión N.º 4046, artículo 3 del 1º de julio de 1994. Los puntos 1 y 1.1 fueron modificados en sesión N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.

2.3. En ningún caso podrá existir superposición horaria ni continuidad en el nombramiento que permita configurarse en relación laboral a tiempo indeterminado.¹⁷

Ahora bien, esta Asesoría anteriormente señaló que **si bien las atribuciones del Consejo Universitario le permiten adoptar acuerdos de alcance general, estos deben revestir la forma jurídica de una norma reglamentaria, en consonancia con el artículo 30 del Estatuto Orgánico, que establece que “son funciones del Consejo Universitario: (...) k) (el resaltado no es del original)**

Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).

Entonces, **las regulaciones contenidas en los acuerdos de alcance general citados, mediante los cuales se pretendió normar los nombramientos excepcionales en docencia que excedan a la jornada de tiempo completo, debieron revestir esta forma jurídica y seguir el procedimiento de emisión de reglamentos universitarios** (El resaltado no es del original).

Estos acuerdos, en la forma en que fueron adoptados, no revisten rango normativo, pues no se trata de normas reglamentarias emitida de conformidad con el procedimiento propio para este tipo de disposiciones. Al haberse omitido el trámite establecido en el Estatuto Orgánico para la aprobación reglamentaria por parte del Consejo Universitario, los acuerdos adoptados sobre esta temática se encuentran viciados de nulidad, lo cual impide su ejecución.

En atención a la potestad normativa que le otorga el Estatuto Orgánico, corresponde a ese Consejo emitir el reglamento respectivo que regule los nombramientos de funcionarios administrativos y docentes que se vayan a desempeñar en el sector docente con un nombramiento adicional a la jornada de tiempo completo, las circunstancias que ameriten la autorización de estos nombramientos, los requisitos que deben cumplir los interesados, el procedimiento que debe seguir su trámite y demás modalidades pertinentes, tomando en cuenta criterios de conveniencia institucional y política académica universitaria.

7. Criterio de la Oficina de la Contraloría Universitaria

También, como parte del proceso de análisis, la Comisión de Política Académica solicitó el criterio de la Oficina de la Contraloría Universitaria sobre la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo. Esta Oficina, en el oficio OCU-R-049-2009, 4 de mayo del 2009, argumentó lo siguiente:

(...) referente a **“los acuerdos señalados que están vigentes, haciendo énfasis en el análisis de los aspectos que podrían generar eventuales situaciones de inequidad, dado que según algunas de las disposiciones tomadas, para poder optar por un nombramiento de 1/4 de tiempo adicional al T.C. en la labor docente, en el caso de los docentes que tienen una jornada de TC en una misma Unidad Académica es necesario cumplir con una serie de requisitos que no se aplican cuando se trata de personal docente de T.C. que tiene diferentes unidades base o y en el caso del personal administrativo con jornada de T.C. en la institución”,** (sic) nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Se hace referencia en el oficio citado, sobre algunos aspectos que deben analizarse detenidamente, a fin de externar un criterio que permita a la Comisión de Política Académica, tener mayores elementos para dilucidar el problema planteado consiste, según se logra extraer del oficio, en las eventuales situaciones de inequidad en los nombramientos, debido a los requisitos y procedimientos que se deben seguir para concretar dicho nombramiento, los cuales son actualmente distintos, dependiendo del caso en particular.

En razón de lo anterior, es importante referirse a las presuntas situaciones de inequidad, para lo cual debemos recurrir al principio de igualdad; posteriormente, resulta necesario referirse sobre el tema de si es o no conveniente para la institución, establecer requisitos diferenciados para realizar nombramientos de docentes de forma excepcional, aprobándoles 1/4 de tiempo

¹⁷ Los puntos 1.3, 2, 2.1, 2.2 y 2.3 fueron agregados y modificados mediante los acuerdos adoptados en las sesiones N.ºs 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, y 4758, artículo 8, del 11 de noviembre de 2002.

adicional a la jornada de tiempo completo que mantienen con la Universidad de Costa Rica. Para ello, será importante tener en cuenta, los análisis que ha realizado el Consejo Universitario en las discusiones realizadas, sobre la posibilidad de autorizar estos nombramientos, los cuales han generado en la actualidad, los distintos procedimientos que siguen las unidades académicas para proceder con esos nombramientos adicionales.

Sale monestel 12:39.

A. Sobre el principio de igualdad en función de los requisitos para nombramientos de 1/4 de tiempo adicional

El tema o principio jurídico referido a la igualdad, ha sido tratado en múltiples ocasiones por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; en tal sentido, resulta oportuno para el caso en particular, citar la sentencia número 6832-95 de las 16:15 horas del 13 de diciembre de 1995, a saber:

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS señala que se incorporó la referencia de la Sala Constitucional.

Continúa con la lectura.

*“El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. **Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso.** Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.” (El destacado no corresponde al original).*

De lo anterior, es posible resumir para el caso que nos ocupa, que no cabe señalar la existencia de esa inequidad, tal y como se sugiere en el oficio **CPA-CU-09-9**,

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS expresa que la Comisión solicitó una información, pero lo que les fue remitido fue un análisis de la solicitud de la Comisión, no un criterio propiamente basado en la solicitud presentada por la Comisión.

Continúa con la lectura.

ya que los acuerdos tomados por el Consejo Universitario, para autorizar los nombramientos por 1/4 de tiempo adicional a la jornada ordinaria de algunos funcionarios, fueron tomados para funcionarios con relaciones laborales distintas; es decir, existirán procedimientos y mecanismos según se trate de funcionarios docentes con tiempo completo en una misma unidad académica, con respecto a docentes de distintas unidades, o bien, si son funcionarios administrativos de tiempo completo con posibilidades y características para ejercer la docencia.

Por otro lado, es importante considerar que para el caso específico de los docentes, los acuerdos que ha tomado el Consejo Universitario, siempre tuvieron como tema particular, el análisis de la pertenencia o no del docente al Régimen Académico, o si por el contrario, son funcionarios que se encuentran en un estado de interinazgo.

En este sentido, lo mencionado por la Sala Constitucional en la sentencia referenciada, esclarece la situación, en cuanto a si la Universidad de Costa Rica se ajusta al principio de

igualdad en los nombramientos de sus funcionarios, cuando se les asigna tiempo adicional a la jornada máxima permitida por ley, por cuanto señala en su análisis, que las soluciones para una situación determinada pueden ser distintas, cuando estas tienen sus propias particularidades, con lo cual deberá derivarse de ello además, un tratamiento diferente, normativamente permitido.

Esta situación particular, es la que se debe considerar al momento de establecer los mecanismos y procedimientos de nombramiento, ya que nos encontramos ante funcionarios con distintas características.

Ese tratamiento distinto en los procedimientos seguidos, y que actualmente se deben aplicar, para nombrar excepcionalmente a un docente por 1/4 de tiempo adicional a su jornada de tiempo completo, se basa en un análisis particular de cada situación específica hecho por el Consejo Universitario, aspecto que evidencia la intención de este órgano, de dar una solución particular a situaciones diferentes, con el ánimo de solventar una necesidad institucional propia.

De esta manera, consideramos que es posible y válido, además, hacer una distinción entre los docentes que trabajan para una sola unidad base académica o de investigación, aquellos otros que trabajan en diferentes unidades base (incluidas las sedes regionales o recintos), hasta completar la jornada de tiempo completo, y finalmente, los funcionarios administrativos, a los cuales les ha sido autorizado laborar de manera adicional en plazas docentes.

Las categorías de funcionarios anteriormente señaladas, requieren necesariamente nombramientos a través de mecanismos distintos, dada su condición también distinta, requiriendo para ello un tratamiento diferente, y eso es lo que el Consejo Universitario, dentro de sus facultades y competencias ha intentado regular, mediante el dictado de los acuerdos necesarios para tal fin.

Por lo anteriormente dicho, y en aras de fortalecer el criterio sobre el tema de la igualdad y su aplicación práctica a una realidad concreta, es importante tomar en cuenta que, durante la discusión a una modificación del acuerdo tomado en la sesión del Consejo Universitario N.º 4670 ^[18], con respecto a permitirle a los docentes de tiempo completo, un nombramiento adicional de 1/4 de tiempo, en cuanto a la opinión vertida por la Oficina Jurídica, sobre la posibilidad de que dicha oportunidad se diera a todos los docentes y no únicamente a los que se encuentran en régimen, tal y como se había aprobado el anterior acuerdo, se mencionó que:

“...hay dos categorías de profesores, los que están en régimen académico y los que no están en régimen académico. Los derechos y deberes de ambos profesores son diferentes. No se puede crear igualdad donde no la hay, este es un principio jurídico básico. La igualdad se crea en donde hay igualdad; en este caso, hay una diferencia propia de la Institución que define dos tipos de funcionarios docentes, y no hay nada que hacer...”

Asimismo, se señaló que “...la Universidad, al instituir un régimen académico, también instituyeron en el reglamento diferencias entre las distintas categorías de profesores...”

A. Sobre el análisis realizado por el Consejo Universitario en cuanto al tema referido

El Consejo Universitario en múltiples oportunidades, ha discutido el tema de los nombramientos para docentes, con tiempos adicionales a la jornada ordinaria ^[19]. Dentro de estas discusiones, dicho órgano legislador ha tomado en cuenta los distintos procedimientos que se siguen según sea el caso, dependiendo de si se trata de un docente que realiza su trabajo en diferentes unidades base, un docente nombrado a tiempo completo en una misma unidad; o si más bien corresponde a un funcionario administrativo de tiempo completo, que combina esas labores con funciones docentes dentro de la misma institución.

¹⁸ Acuerdo del Consejo Universitario tomado en la sesión N.º 4758 del 11 de noviembre de 2002.

¹⁹ Se hizo una recopilación de los acuerdos más relevantes sobre el tema, encontrándose que el Consejo Universitario ha hecho su análisis en las siguientes sesiones N.ºs: 1796, 3462, 3599, 4041, 4044, 4046, 4170, 4174, 4262, 4670, 4758, 4769, 4770 y 4913.

A modo de resumen, es posible reseñar que los acuerdos existentes a la fecha para autorizar una jornada adicional, se han basado en los siguientes argumentos:

1. *El interés institucional.*
2. *Los beneficios que aporta la experiencia y el conocimiento administrativo, en el ejercicio de la docencia. En tal sentido, los acuerdos tomados permitirían aprovechar el aporte que pudiesen dar algunos puestos en la administración, sin detrimento de las funciones propias y lograr un rendimiento adecuado en ambas actividades (docentes y administrativas).*
3. *Los beneficios observados a partir del momento en que se autorizó la participación de funcionarios administrativos en actividades docentes. [20]*
4. *La posibilidad de beneficiar a los postgrados, ya que contarían con la participación de docentes de su misma unidad académica.*
5. *Procurar la excelencia académica.*
6. *Aprovechar la experiencia de otros docentes que no se encuentran precisamente en régimen académico, para que impartan 1/4 de tiempo adicional a su jornada de tiempo completo.*
7. *Favorecer a las sedes regionales, al contar con personal calificado de la Sede Rodrigo Facio.*

Lo anterior evidencia, que estamos ante un asunto cuyas discusiones, son de orden meramente de política académica, siendo el Consejo Universitario la autoridad competente para determinar las acciones, así como las ventajas y desventajas de permitir un exceso a la jornada ordinaria de sus funcionarios, ajustándose en todo caso, a lo que en esta materia señala la normativa nacional y la interpretación que de ella hace la jurisprudencia sobre el tema.

En tal sentido, le corresponderá a dicho órgano, determinar la conveniencia institucional de seguir con la política que ha mantenido, o bien, dentro de sus potestades, analizar la posibilidad de flexibilizar los acuerdos que existen, para autorizar los nombramientos por 1/4 de tiempo adicional, independientemente del régimen en el cual se encuentran sus funcionarios; o por el contrario, tiene la posibilidad de crear otros mecanismos de mayor rigidez, que hagan de los procedimientos, un medio más selectivo, de manera tal que la decisión a tomar, sea aquella que más se ajuste a los intereses institucionales en aras de fortalecer la excelencia académica, pero que al mismo tiempo permitan mantener los argumentos enumerados anteriormente.

En resumen, debemos concluir que el tema planteado, no riñe con el principio de igualdad garantizado por la Constitución Política, por ende no se debería afirmar que los procedimientos utilizados actualmente, para nombrar con tiempo adicional a los diferentes docentes que laboran para la institución, generan situaciones de inequidad para los mismos.

Asimismo, queda demostrado que no estamos exclusivamente ante un asunto de carácter jurídico, ni mucho menos de control interno, sino más bien, resulta un tema como ya lo mencionáramos anteriormente, de política académica, en cuyo caso, el Consejo Universitario podrá variarla, en el momento que así lo determine conforme a los intereses institucionales, y no porque otras instancias argumenten falta de equidad en los procedimientos aplicados, o porque estas políticas sean únicamente para beneficiar a algunos funcionarios (...)

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS comenta que los criterios son disímiles en algunos de los contenidos, de ahí la necesidad de hacer una lectura amplia del documento.

²⁰ En el artículo 4 de sesión del Consejo Universitario N.º 3599, del 11 de octubre de 1989, se señaló que: "...se ha producido un notable mejoramiento en la formación académica y profesional de un alto número de miembros del personal administrativo y técnico de la institución (...) Además, considera la Comisión que al involucrar ese personal en las actividades sustantivas podría permitirles una mejor comprensión del funcionamiento total de la Universidad y posiblemente un mejor desempeño en sus tareas generales."

Destaca que en la primera tabla-resumen enviada por la Oficina de Recursos Humanos, se distingue en la Sede Central un total de 226 administrativos y 221 docentes que se encuentran en esa condición.

Añade que al hacer la desagregación de las personas nombradas tiempo y cuarto por área y tipo de relación laboral, se encuentra que en el área de la administración superior hay cuatro personas que tienen esa condición, cuatro en el área docente y en el área administrativa 143 y en la docente 67, de igual manera, se puede apreciar en las diversas sedes regionales y unidades académicas que se detallan.

Continúa con la lectura.

8. Criterio de la Oficina de Recursos Humanos

La Oficina de Recursos Humanos, en oficio ORH-1524-2009, del 23 de febrero de 2009, envió un cuadro comparativo de la situación de los docentes y administrativos con $\frac{1}{4}$ de tiempo adicional en los siguientes términos

(...) le adjunto la lista de los funcionarios y funcionarias que tienen nombramiento por tiempo completo y un cuarto adicional.

Esta lista se ha obtenido de los puestos vigentes en el mes de noviembre de 2008, por ser un más representativo (sic), considerando que a la fecha no se han tramitado los nombramientos del primer ciclo lectivo de este año.

Cualquier adición o aclaración acerca de la información remitida puede comunicarse directamente con el señor Juan Diego Rojas, Jefe de la Sección de Tecnología de la Información (...)

En una conversación, vía telefónica, del Coordinador de la Comisión de Política Académica, Dr. Luis Bernardo Villalobos con el señor Juan Diego Rojas, Jefe de la Sección de Tecnología de la Información de la Oficina de Recursos Humanos, envió, vía digital la información de manera actualizada, y la Oficina de Recursos Humanos lo remitió en el oficio ORH-6838-2009, del 31 de agosto de 2009, como se expone en los siguientes cuadros:

Universidad de Costa Rica		
Oficina de Recursos Humanos		
Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009		
Por sede y tipo de relación laboral		
<u>SEDE</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
ESTACION FABIO BAUDRIT	DOCENTE	4
INTERSEDE DE ALAJUELA	DOCENTE	2
JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	ADMINISTRATIVO	3
PROG.ATENC. INTEGRAL EN SALUD	ADMINISTRATIVO	2
SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	226
SEDE CENTRAL	DOCENTE	221
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	5
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	25
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ADMINISTRATIVO	7
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	50
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	7

Fuente: Oficina de Recursos Humanos

Universidad de Costa Rica

Oficina de Recursos Humanos

Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009

Por área y tipo de relación laboral

<u>ÁREA</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
ÁREA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	ADMINISTRATIVO	20
ÁREA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	DOCENTE	4
ÁREA ADMINISTRATIVA	ADMINISTRATIVO	143
ÁREA ADMINISTRATIVA	DOCENTE	67
ÁREA DE ARTES Y LETRAS	ADMINISTRATIVO	10
ÁREA DE ARTES Y LETRAS	DOCENTE	23
ÁREA DE CIENCIAS BÁSICAS	ADMINISTRATIVO	17
ÁREA DE CIENCIAS BÁSICAS	DOCENTE	38
ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	ADMINISTRATIVO	22
ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	DOCENTE	53
ÁREA DE SALUD	ADMINISTRATIVO	7
ÁREA DE SALUD	DOCENTE	2
ÁREA DE SEDES REGIONALES	ADMINISTRATIVO	14
ÁREA DE SEDES REGIONALES	DOCENTE	92
ÁREA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	ADMINISTRATIVO	12
ÁREA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	DOCENTE	38

Nota: Las personas se contabilizan en aquella área y tipo de relación laboral en las cuales tienen una jornada mayor.

Fuente: Oficina de Recursos Humanos

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS enfatiza que cuando se hace un análisis por sede y tipo de relación laboral, se distingue que en la Sede Central las personas que trabajan en el área administrativa aparecen en esa condición 111 funcionarios y del área docente 49.

Continúa con la lectura.

Universidad de Costa Rica Oficina de Recursos Humanos Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009 Por sede y tipo de relación laboral (Actualizado 21/09/2009)			
<u>SEDE PRINCIPAL</u>	<u>SEDES ADICIONALES</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN LABORAL</u>	<u>CANTIDAD</u>
ESTACION FABIO BAUDRIT	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	1
ESTACION FABIO BAUDRIT	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	1
INTERSEDE DE ALAJUELA	SEDE CENTRAL	DOCENTE	1
JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	ADMINISTRATIVO	1
PROG.ATENC. INTEGRAL EN SALUD	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	1
SEDE CENTRAL	INTERSEDE DE ALAJUELA	DOCENTE	13
SEDE CENTRAL	RECINTO DE GOLFITO	DOCENTE	4
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	111
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	DOCENTE	49
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	ADMINISTRATIVO	2
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	4
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE	1
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	1
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	7
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ADMINISTRATIVO	6
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	24
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	ADMINISTRATIVO	4
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	6

SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	SEDE CENTRAL	DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	SEDE CENTRAL	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	SEDE REGIONAL DE LIMÓN	ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE CENTRAL	DOCENTE	8
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	5
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE CENTRAL	DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	17
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	SEDE CENTRAL	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	1

Fuente: Oficina de Recursos Humanos

9. Análisis de la Comisión de Política Académica

El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996, referente a una jornada total de tiempo y cuarto, en un principio surge para atender las necesidades de las Sedes Regionales, para que los profesores de la Sede "Rodrigo Facio" pudieran impartir lecciones en estas Sedes Regionales; este acuerdo es modificado en la sesión N.º 4670, artículo 2, del 24 de octubre de 2001, y por el acuerdo N.º 4758, artículo 8, del 10 de diciembre de 2002.

Al principio, fue una disposición de la administración universitaria para ceder $\frac{1}{4}$ de tiempo adicional a las Sedes Regionales. Posteriormente, en el año 1996, se convirtió en un acuerdo del Consejo Universitario²¹. En el 2001 dejó de ser exclusivo de las Sedes y se convirtió en un beneficio que se traslada también al sector administrativo²². En el año 2002, se dan otros cambios, los cuales consisten en que el profesor de T.C. puede trabajar $\frac{1}{4}$ de tiempo adicional en otra Sede o en otra área²³; sin embargo, no puede trabajar en su propia área a menos que el Consejo Universitario por régimen de excepción así lo acuerde.

En ese sentido, la Comisión de Política Académica considera que estos acuerdos generales, emitidos por medio de acuerdos del Consejo Universitario, podrían ser incorporados a las normas generales como el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* o al *Reglamento de Régimen Salarial Académico*; esto, con el fin de depurar jurídicamente la forma en que fueron adaptados dichos acuerdos.

Un acuerdo general se vota en el Plenario, se aplica y no se publica, no es de alcance general, pero afecta a la comunidad universitaria, lo que iría en contra del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que establece un procedimiento de adopción de normas reglamentarias que implica la consulta con la comunidad universitaria y la necesidad de escuchar las observaciones emanadas de ella, así como plazos y tiempos de espera; además, implica la publicación en *La Gaceta Universitaria*, según lo estipula el artículo 30, inciso k) del mismo *Estatuto*.

Entonces, la Comisión de Política Académica estima que, vista esta particularidad jurídica, es el momento oportuno para hacer una depuración, aprovechar el momento y concebir una propuesta bien deliberada, que responda a las necesidades universitarias reales y actuales.

²¹ Sesión N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.

²² Sesión N.º 4670, artículo 2, del 204 de octubre de 2001.

²³ Sesión N.º 4758, artículo 8, del 10 de diciembre de 2002.

En lugar de crear otro reglamento, lo ideal sería hacer una reforma e incorporarlo en el *Reglamento de régimen académico*.

9.1. Algunos aspectos derivados del análisis de la Comisión de Política Académica que se deben tomar en cuenta para la resolución del caso de cuarto de tiempo adicional

Luego del análisis documental del caso y las respectivas consultas con la Oficina Jurídica, la Oficina de Contraloría Universitaria y la Oficina de Recursos Humanos, se propuso una reunión en la que la Comisión de Política Académica invitó a la Oficina Jurídica. Por esta oficina, asistió la Licda. Katia Enamorado. Con base en el análisis de todos estos elementos aportados en las consultas realizadas, se desprenden una serie de aspectos que arrojan algunas luces acerca de cómo abordar el asunto, según se expone seguidamente:

9.1.1. Superposición de acuerdos

Del análisis de la documentación relacionada con este caso, hay coincidencia con la Oficina Jurídica en el sentido de que el Consejo Universitario introdujo a partir de su segunda revisión en ese órgano²⁴, una serie de modificaciones que se iban dando sobre la base de las anteriores modificaciones, con el riesgo de que se caiga en una superposición de acuerdos.

9.1.2. Diferencias en los requisitos por sectores

Por otra parte, en el estudio documental se han identificado diferencias entre los requisitos del personal que puede acogerse a estos acuerdos de trabajar en docencia un cuarto de tiempo adicional a su tiempo completo, según se trate de si es un funcionario que se dedica exclusivamente a la docencia o a la administración universitaria. En ese sentido, si se labora tiempo completo en el sector docente, se deben cumplir una serie de requisitos que no son los mismos para aquellos funcionarios de tiempo completo en el área administrativa. Esta situación se considera como una debilidad en los acuerdos tomados por el Consejo Universitario para atender esta situación del cuarto de tiempo adicional, en razón de que se pueden generar situaciones de inequidad que deben ser corregidas.

9.2. Revisión del procedimiento de gestión de acuerdos del Consejo Universitario por parte de la Oficina Jurídica

Para la Oficina Jurídica (oficio OJ-477-2009, del 14 de abril de 2009), es necesario y pertinente corregir este tipo de situaciones. Es decir, se hace necesario incorporar el contenido de estos acuerdos generales emitidos por el Consejo Universitario en diversas sesiones a las normas regulares que emite el Consejo Universitario, en este caso a los reglamentos, de manera que se pueda depurar jurídicamente la forma en que fueron adoptados, porque el acuerdo general se vota en plenario y se aplica, pero, en realidad, el *Estatuto Orgánico* establece un procedimiento de adopción de normas reglamentarias que implica la consulta con la comunidad universitaria, la necesidad de escuchar todo lo que sea producto de esa consulta y ciertos plazos y tiempos de espera, así como la publicación, aspecto que no se da cuando se trata de acuerdos del Consejo Universitario. En ese sentido, se estima que si el procedimiento va a afectar a toda la comunidad universitaria, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 30, inciso k) del *Estatuto Orgánico*²⁵.

Para tal efecto, se deben identificar una serie de criterios que podrían orientar la elaboración de un articulado que norme esta situación y, a la vez, definir si se requiere un nuevo reglamento o, por el contrario, se puede adicionar el nuevo articulado a alguno de los reglamentos ya existentes que se relacionan con esta temática.

Sobre el asunto en estudio, la Comisión de Política Académica debe plantear los términos generales para delimitar la autorización de nombramientos más allá del tiempo completo, siempre que sea para labores docentes. Estos términos, junto con los acuerdos vigentes, serán insumo para preparar el nuevo articulado. Asimismo, es necesario considerar que la promulgación de una reglamentación al respecto no invalida los acuerdos que tomó el Consejo Universitario con base en el procedimiento establecido en los mismos acuerdos que este órgano emitió.

La propuesta podría ser una reforma al *Reglamento del Régimen Académico y Servicio Docente*, adicionando un nuevo capítulo que contemple este tipo de situación. Adicionalmente, el acuerdo del Consejo Universitario

²⁴ Véase cuadro en anexo N.º 1

²⁵ ...Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en *La Gaceta Universitaria*...

debe pasar el caso a la Comisión de Reglamentos, la que una vez completado este proceso de consulta, realice el resto del procedimiento de reforma reglamentaria.

El Reglamento que se emita en tal sentido debe estar adaptado a la realidad universitaria actual, que puede que sea distinta a la que motivó la adopción de esta serie de acuerdos, porque, además, fueron modificados muchas veces a lo largo del tiempo y de una manera parcial, a veces acopiando el contenido del acuerdo anterior, a veces no, fue muy difícil realmente como tratar de reconstruir lo que esta vigente, y que no, y cuando fue modificado y por que, incluso del examen de las actas, no queda muy claro el por qué de ciertos cambios o modificaciones, o de ciertos agregados.

****A las doce horas y cincuenta y seis minutos, el Dr. Oldemar Rodríguez sale de la sala de sesiones ****

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Política Académica presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El Consejo Universitario en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, acordó lo siguiente:

(...) 2. *Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales, para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional, y que proponga, en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.*

2. La Dirección del Consejo Universitario remitió la propuesta a la Comisión de Política Académica para la emisión del dictamen respectivo (CPA-P-08-006, del 18 de abril de 2008).
3. Es necesario atender la situación de la jornada laboral del cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en un marco de equidad de los diversos grupos laborales de la Institución que acceden a esta opción de contratación.
4. La Oficina Jurídica, en el oficio N.º OJ-477- 2009, del 14 de abril de 2009, argumentó, entre otros aspectos, los siguientes:

*El Consejo Universitario ha abordado esta temática en varias ocasiones, estableciendo una serie de disposiciones generales que han sido modificadas, total o parcialmente, a lo largo de los años. Aún cuando las modificaciones parciales sean omisas acerca de la vigencia de los acuerdos anteriores, **es menester interpretar que se encuentran vigentes todas aquellas disposiciones que no hayan sido expresamente derogadas o modificadas en su contenido, ni que hayan sido abrogadas por la aprobación de una disposición posterior que sea contraria** (El resaltado no es del original) (...)*

*Ahora bien, esta Asesoría anteriormente señaló que **si bien las atribuciones del Consejo Universitario le permiten adoptar acuerdos de alcance general, estos deben revestir la forma jurídica de una norma reglamentaria, en consonancia con el artículo 30 del Estatuto Orgánico, que establece que “son funciones del Consejo Universitario: (...) k) (El resaltado no es del original).***

Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).”

*Entonces, **las regulaciones contenidas en los acuerdos de alcance general citados, mediante los cuales se pretendió normar los nombramientos excepcionales en docencia que excedan a la jornada de tiempo completo, debieron revestir esta forma jurídica y seguir el procedimiento de emisión de reglamentos universitarios.** (el resaltado no es del original) (...)*

En atención a la potestad normativa que le otorga el Estatuto Orgánico, corresponde a ese Consejo emitir el reglamento respectivo que regule los nombramientos de funcionarios administrativos y docentes que se vayan a desempeñar en el sector docente con un nombramiento adicional a la jornada de tiempo completo, las circunstancias que ameriten la autorización de estos nombramientos, los requisitos que deben cumplir los interesados, el procedimiento que debe seguir su trámite y demás modalidades pertinentes, tomando en cuenta criterios de conveniencia institucional y política académica universitaria.

5. La Oficina de la Contraloría Universitaria, en oficio OCU-R-049-2009, del 4 de mayo de 2009, expresó, entre otras, las siguientes opiniones:

(...) El Consejo Universitario en múltiples oportunidades, ha discutido el tema de los nombramientos para docentes, con tiempos adicionales a la jornada ordinaria ^[26]. Dentro de estas discusiones, dicho órgano legislador ha tomado en cuenta los distintos procedimientos que se siguen según sea el caso, dependiendo de si se trata de un docente que realiza su trabajo en diferentes unidades base, un docente nombrado a tiempo completo en una misma unidad; o si más bien corresponde a un funcionario administrativo de tiempo completo, que combina esas labores con funciones docentes dentro de la misma institución.

Lo anterior evidencia, que estamos ante un asunto cuyas discusiones, son de orden meramente de política académica, siendo el Consejo Universitario la autoridad competente para determinar las acciones, así como las ventajas y desventajas de permitir un exceso a la jornada ordinaria de sus funcionarios, ajustándose en todo caso, a lo que en esta materia señala la normativa nacional y la interpretación que de ella hace la jurisprudencia sobre el tema.

En tal sentido, le corresponderá a dicho órgano, determinar la conveniencia institucional de seguir con la política que ha mantenido, o bien, dentro de sus potestades, analizar la posibilidad de flexibilizar los acuerdos que existen, para autorizar los nombramientos por 1/4 de tiempo adicional, independientemente del régimen en el cual se encuentran sus funcionarios; o por el contrario, tiene la posibilidad de crear otros mecanismos de mayor rigidez, que hagan de los procedimientos, un medio más selectivo, de manera tal que la decisión a tomar, sea aquella que más se ajuste a los intereses institucionales en aras de fortalecer la excelencia académica, pero que al mismo tiempo permitan mantener los argumentos enumerados anteriormente

6. La Oficina de Recursos Humanos, en oficio ORH-1524-2009, del 23 de febrero de 2009, envió los cuadros comparativos de la situación de los docentes y administrativos con ¼ de tiempo adicional, los cuales fueron ampliados con la siguiente información actualizada, recibida, vía digital, el 31 de agosto del 2009, y por medio del oficio ORH-6838-2009, del 31 de agosto de 2009:

Universidad de Costa Rica		
Oficina de Recursos Humanos		
Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009		
Por sede y tipo de relación laboral		
<u>SEDE</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
ESTACION FABIO BAUDRIT	DOCENTE	4
INTERSEDE DE ALAJUELA	DOCENTE	2
JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	ADMINISTRATIVO	3
PROG. ATENC. INTEGRAL EN SALUD	ADMINISTRATIVO	2

²⁶ Se hizo una recopilación de los acuerdos más relevantes sobre el tema, encontrándose que el Consejo Universitario ha hecho su análisis en las siguientes sesiones: 1796, 3462, 3599, 4041, 4044, 4046, 4170, 4174, 4262, 4670, 4758, 4769, 4770 y 4913

SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	226
SEDE CENTRAL	DOCENTE	221
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	5
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	25
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ADMINISTRATIVO	7
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	50
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	7

Fuente: Oficina de Recursos Humanos

Universidad de Costa Rica
 Oficina de Recursos Humanos
 Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009
 Por área y tipo de relación laboral

<u>ÁREA</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
AREA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	ADMINISTRATIVO	20
AREA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	DOCENTE	4
ÁREA ADMINISTRATIVA	ADMINISTRATIVO	143
ÁREA ADMINISTRATIVA	DOCENTE	67
ÁREA DE ARTES Y LETRAS	ADMINISTRATIVO	10
ÁREA DE ARTES Y LETRAS	DOCENTE	23
ÁREA DE CIENCIAS BÁSICAS	ADMINISTRATIVO	17
ÁREA DE CIENCIAS BÁSICAS	DOCENTE	38
ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	ADMINISTRATIVO	22
ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	DOCENTE	53
ÁREA DE SALUD	ADMINISTRATIVO	7
ÁREA DE SALUD	DOCENTE	2
ÁREA DE SEDES REGIONALES	ADMINISTRATIVO	14
ÁREA DE SEDES REGIONALES	DOCENTE	92
ÁREA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	ADMINISTRATIVO	12
ÁREA REA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	DOCENTE	38

Nota: Las personas se contabilizan en aquella área y tipo de relación laboral en las cuales tienen una jornada mayor.

Fuente: Oficina de Recursos Humanos

Universidad de Costa Rica
 Oficina de Recursos Humanos
 Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009
 Por sede y tipo de relación laboral
 (Actualizado 21/09/2009)

<u>SEDE PRINCIPAL</u>	<u>SEDES ADICIONALES</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN LABORAL</u>	<u>CANTIDAD</u>
ESTACION FABIO BAUDRIT	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	1

ESTACION FABIO BAUDRIT	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO		DOCENTE	1
INTERSEDE DE ALAJUELA	SEDE CENTRAL		DOCENTE	1
JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	JARDIN BOTÁNICO LANKESTER		ADMINISTRATIVO	1
PROG. ATENC. INTEGRAL EN SALUD	SEDE CENTRAL		ADMINISTRATIVO	1
SEDE CENTRAL	INTERSEDE DE ALAJUELA		DOCENTE	13
SEDE CENTRAL	RECINTO DE GOLFITO		DOCENTE	4
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE	1
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	1
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	2
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	4
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL		ADMINISTRATIVO	111
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL		DOCENTE	49
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE		ADMINISTRATIVO	2
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE		DOCENTE	4
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE LIMÓN		DOCENTE	1
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE		ADMINISTRATIVO	1
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE		DOCENTE	7
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO		ADMINISTRATIVO	6
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO		DOCENTE	24
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO		ADMINISTRATIVO	4
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO		DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	SEDE CENTRAL		DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO		DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	SEDE CENTRAL		DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	SEDE REGIONAL DE LIMÓN		ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE CENTRAL		ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE CENTRAL		DOCENTE	8
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE		ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE		DOCENTE	5
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE CENTRAL		ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE CENTRAL		DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO		ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO		DOCENTE	17

SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	ATLÁNTICO SEDE CENTRAL	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	1

7. Es necesario establecer, vía reglamento, los aspectos relativos a los nombramientos del personal académico y administrativo de la Universidad de Costa Rica por un cuarto de tiempo adicional a su jornada de tiempo completo en la Institución
8. La promulgación de un reglamento no invalida los acuerdos que tomó el Consejo Universitario con base en el procedimiento establecido en los mismos acuerdos que este órgano emitió.
9. La modificación del Reglamento que se emita al respecto debe adaptarse a la realidad universitaria actual.
10. El *Estatuto Orgánico* le otorga al Consejo Universitario la potestad de emitir y modificar reglamentos generales de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, inciso k).

ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Reglamentos que en el marco de la reforma del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* que esa comisión estudia, incorpore una modificación que regule los nombramientos del personal académico y administrativo de la Universidad de Costa Rica por un cuarto de tiempo adicional a su jornada de tiempo completo en la Institución, tomando como referencia los siguientes criterios y propuesta de articulado:

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS agradece a los miembros de la Comisión y al Lic. José Rocha, analista de la Unidad de Estudios, por la colaboración en la elaboración de este dictamen, así como a la Licda. Kattia Enamorado y a la Oficina Jurídica, por sus aportes en la confección del acuerdo.

Continúa con la lectura.

A. Criterios que debe contemplar un articulado para reforma del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Es necesario enunciar una serie de aspectos sobre los que se debe elaborar un articulado para atender la materia en cuestión, tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) Conviene que en la Universidad de hoy, estas autorizaciones se sigan dando de manera excepcional.
- b) La autorización siempre tiene que estar sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos que deben cumplir tanto la comunidad que se dedica exclusivamente a la docencia como a las labores administrativas.
- c) Es necesario que este tipo de acciones sirva para fortalecer procesos específicos en la Institución, como, por ejemplo, el desarrollo regional, así como fortalecer el acceso estudiantil a institución y el ingreso a carrera.
- d) Es necesario que el grado y el posgrado tengan un tratamiento razonado, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada nivel.
- e) El nuevo articulado debe incentivar la calidad en la labor docente, agilizar la labor académica, estimular el trabajo interdisciplinario y, a la vez, motivar al estudiantado para que su proceso de permanencia en la Institución sea el más razonable posible.
- f) Es necesario que el reglamento fortalezca la capacidad resolutoria de las unidades académicas, de manera tal que la toma de decisión de si se contrata a una persona por tiempo adicional al tiempo

completo con la Institución, sea decisión de la persona que dirige la Unidad académica, sea aprobada por la Asamblea de esa Unidad y refrendada por la Vicerrectoría de Docencia.

- g) Corresponderá atender al Consejo Universitario solamente los aspectos no contemplados en el nuevo reglamento, por la vía de excepción.
- h) Este tipo de nombramientos deben tener una vigencia consecutiva no mayor de un año y puede ser renovada anualmente.

B. Propuesta de articulado

- 1.- El nombramiento debe ser excepcional y responder a verdaderas necesidades de excelencia académica, que a la vez sirva para fortalecer las Unidades Académicas y las Sedes Regionales: Es importante que el carácter excepcional se evidencie en las razones académicas que motivan la autorización del nombramiento, las que deberán ser objeto de análisis de la Asamblea respectiva, a propuesta de la Dirección de la unidad respectiva.
- 2.- La aprobación del nombramiento está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos que serán exigibles tanto a aquellos que laboran tiempo completo en el sector académico como en el administrativo:
 - a. La instancia proponente debe justificar las razones por las cuales se considera que el nombramiento propuesto responde a una situación excepcional que resguarda el interés de la Institución.
 - b. La persona que se desempeña en el cargo debe justificar que su nombramiento no tiene superposición horaria, ni afecta sus actividades regulares dentro de la institución.
 - c. Los académicos que sean contratados para un cuarto de tiempo adicional, deberán contar como mínimo con la categoría de Profesor Adjunto.
 - d. La persona debe adjuntar documentos que evidencien su experiencia para impartir el curso que se le demanda.
3. Este tipo de nombramiento tiene las siguientes limitaciones:
 - a. El límite de jornada es de $\frac{1}{4}$ adicional al TC si se trabaja en una misma sede o en sede diferente.
 - b. El máximo plazo del nombramiento es de un ciclo, pero esa persona puede ser nombrada como máximo dos ciclos consecutivos en el mismo año.
 - c. El personal universitario que se puede acoger a este tipo de nombramiento debe tener tiempo completo en la Institución.
- 4.- Los nombramientos del personal docente deben ser propuestos por la Dirección de la unidad académica respectiva, aprobados por mayoría simple de la Asamblea de la unidad, que requiere contratar el recurso y ratificados por la Vicerrectoría de Docencia. ”

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, lo somete a votación, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Ing. Fernando Silesky y.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Ing. Fernando Silesky y.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de las votaciones: el Dr. Oldemar Rodríguez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, acordó lo siguiente:

(...) 2. Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales, para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional, y que proponga, en un plazo no mayor de seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.

2. La Dirección del Consejo Universitario remitió la propuesta a la Comisión de Política Académica para la emisión del dictamen respectivo (CPA-P-08-006, del 18 de abril de 2008).
3. Es necesario atender la situación de la jornada laboral del cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en un marco de equidad de los diversos grupos laborales de la Institución que acceden a esta opción de contratación.
4. La Oficina Jurídica, en el oficio N.º OJ-477- 2009, del 14 de abril de 2009, argumentó, entre otros aspectos, los siguientes:

El Consejo Universitario ha abordado esta temática en varias ocasiones, estableciendo una serie de disposiciones generales que han sido modificadas, total o parcialmente, a lo largo de los años. Aún cuando las modificaciones parciales sean omisas acerca de la vigencia de los acuerdos anteriores, es menester interpretar que se encuentran vigentes todas aquellas disposiciones que no hayan sido expresamente derogadas o modificadas en su contenido, ni que hayan sido abrogadas por la aprobación de una disposición posterior que sea contraria (...) (El resaltado no es del original).

Ahora bien, esta Asesoría anteriormente señaló que si bien las atribuciones del Consejo Universitario le permiten adoptar acuerdos de alcance general, estos deben revestir la forma jurídica de una norma reglamentaria, en consonancia con el artículo 30 del Estatuto Orgánico, que establece que “son funciones del Consejo Universitario: (...) k (El resaltado no es del original).

Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...)".

Entonces, las regulaciones contenidas en los acuerdos de alcance general citados, mediante los cuales se pretendió normar los nombramientos excepcionales en docencia que excedan a la jornada de tiempo completo, debieron revestir esta forma jurídica y seguir el procedimiento de emisión de reglamentos universitarios (...) (el resaltado no es del original).

En atención a la potestad normativa que le otorga el Estatuto Orgánico, corresponde a ese Consejo emitir el reglamento respectivo que regule los nombramientos de funcionarios administrativos y docentes que se vayan a desempeñar en el sector docente con un nombramiento adicional a la jornada de tiempo completo, las circunstancias que ameriten la autorización de estos nombramientos, los requisitos que deben cumplir los interesados, el procedimiento que debe seguir su trámite y demás modalidades pertinentes, tomando en cuenta criterios de conveniencia institucional y política académica universitaria.

5. La Oficina de la Contraloría Universitaria, en oficio OCU-R-049-2009, del 4 de mayo de 2009, expresó, entre otras, las siguientes opiniones:

(...) El Consejo Universitario en múltiples oportunidades, ha discutido el tema de los nombramientos para docentes, con tiempos adicionales a la jornada ordinaria ^[27]. Dentro de estas discusiones, dicho órgano legislador ha tomado en cuenta los distintos procedimientos que se siguen según sea el caso, dependiendo de si se trata de un docente que realiza su trabajo en diferentes unidades base, un docente nombrado a tiempo completo en una misma unidad; o si más bien corresponde a un funcionario administrativo de tiempo completo, que combina esas labores con funciones docentes dentro de la misma institución.

Lo anterior evidencia, que estamos ante un asunto cuyas discusiones, son de orden meramente de política académica, siendo el Consejo Universitario la autoridad competente para determinar las acciones, así como las ventajas y desventajas de permitir un exceso a la jornada ordinaria de sus funcionarios, ajustándose en todo caso, a lo que en esta materia señala la normativa nacional y la interpretación que de ella hace la jurisprudencia sobre el tema.

En tal sentido, le corresponderá a dicho órgano, determinar la conveniencia institucional de seguir con la política que ha mantenido, o bien, dentro de sus potestades, analizar la posibilidad de flexibilizar los acuerdos que existen, para autorizar los nombramientos por 1/4 de tiempo adicional, independientemente del régimen en el cual se encuentran sus funcionarios; o por el contrario, tiene la posibilidad de crear otros mecanismos de mayor rigidez, que hagan de los procedimientos, un medio más selectivo, de manera tal que la decisión a tomar, sea aquella que más se ajuste a los intereses institucionales en aras de fortalecer la excelencia académica, pero que al mismo tiempo permitan mantener los argumentos enumerados anteriormente.

6. La Oficina de Recursos Humanos, en oficio ORH-1524-2009, del 23 de febrero de 2009, envió los cuadros comparativos de la situación de los docentes y

²⁷ Se hizo una recopilación de los acuerdos más relevantes sobre el tema, encontrándose que el Consejo Universitario ha hecho su análisis en las siguientes sesiones: 1796, 3462, 3599, 4041, 4044, 4046, 4170, 4174, 4262, 4670, 4758, 4769, 4770 y 4913

administrativos con ¼ de tiempo adicional, los cuales fueron ampliados con la siguiente información actualizada, recibida, vía digital, el 31 de agosto del 2009, y por medio del oficio ORH-6838-2009, del 31 de agosto de 2009:

Universidad de Costa Rica
Oficina de Recursos Humanos
Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009
Por sede y tipo de relación laboral

<u>SEDE</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
ESTACION FABIO BAUDRIT	DOCENTE	4
INTERSEDE DE ALAJUELA	DOCENTE	2
JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	ADMINISTRATIVO	3
PROG. ATENC. INTEGRAL EN SALUD	ADMINISTRATIVO	2
SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	226
SEDE CENTRAL	DOCENTE	221
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	5
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	25
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ADMINISTRATIVO	7
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	50
SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	7

Fuente: Oficina de Recursos Humanos

Universidad de Costa Rica
Oficina de Recursos Humanos
Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009
Por área y tipo de relación laboral

<u>ÁREA</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
AREA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	ADMINISTRATIVO	20
AREA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	DOCENTE	4
ÁREA ADMINISTRATIVA	ADMINISTRATIVO	143
ÁREA ADMINISTRATIVA	DOCENTE	67
ÁREA DE ARTES Y LETRAS	ADMINISTRATIVO	10
ÁREA DE ARTES Y LETRAS	DOCENTE	23
ÁREA DE CIENCIAS BÁSICAS	ADMINISTRATIVO	17
ÁREA DE CIENCIAS BÁSICAS	DOCENTE	38
ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	ADMINISTRATIVO	22
ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	DOCENTE	53
ÁREA DE SALUD	ADMINISTRATIVO	7
ÁREA DE SALUD	DOCENTE	2
ÁREA DE SEDES REGIONALES	ADMINISTRATIVO	14
ÁREA DE SEDES REGIONALES	DOCENTE	92
ÁREA INGENIERÍA Y	ADMINISTRATIVO	12

ARQUITECTURA
 ÁREA REA INGENIERÍA Y DOCENTE 38
 ARQUITECTURA

Nota: Las personas se contabilizan en aquella área y tipo de relación laboral en las cuales tienen una jornada mayor.

Fuente: Oficina de Recursos Humanos

Universidad de Costa Rica
Oficina de Recursos Humanos
Personas nombradas Tiempo y 1/4 a agosto 2009
Por sede y tipo de relación laboral
(Actualizado 21/09/2009)

<u>SEDE PRINCIPAL</u>	<u>SEDES ADICIONALES</u>	<u>TIPO DE RELACIÓN LABORAL</u>	<u>CANTIDAD</u>
ESTACION FABIO BAUDRIT	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	1
ESTACION FABIO BAUDRIT	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	1
INTERSEDE DE ALAJUELA	SEDE CENTRAL	DOCENTE	1
JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	JARDIN BOTÁNICO LANKESTER	ADMINISTRATIVO	1
PROG.ATENC. INTEGRAL EN SALUD	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	1
SEDE CENTRAL	INTERSEDE DE ALAJUELA	DOCENTE	13
SEDE CENTRAL	RECINTO DE GOLFITO	DOCENTE	4
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	111
SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	DOCENTE	49
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	ADMINISTRATIVO	2
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	4
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE LIMÓN	DOCENTE	1
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	1
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	7
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ADMINISTRATIVO	6
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	24
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	ADMINISTRATIVO	4
SEDE CENTRAL	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	SEDE CENTRAL	DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	SEDE REGIONAL DEL PACIFICO	DOCENTE	2
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	SEDE CENTRAL	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DE LIMÓN	SEDE REGIONAL DE LIMÓN	ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	1

SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE CENTRAL	DOCENTE	8
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	SEDE REGIONAL DE OCCIDENTE	DOCENTE	5
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE CENTRAL	ADMINISTRATIVO	1
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE CENTRAL	DOCENTE	6
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ADMINISTRATIVO	2
SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SEDE REGIONAL DEL ATLÁNTICO	DOCENTE	17
SEDE REGIONAL DEL PACÍFICO	SEDE CENTRAL	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DEL PACÍFICO	SEDE REGIONAL DE GUANACASTE	DOCENTE	1
SEDE REGIONAL DEL PACÍFICO	SEDE REGIONAL DEL PACÍFICO	DOCENTE	1

7. **Es necesario establecer, vía reglamento, los aspectos relativos a los nombramientos del personal académico y administrativo de la Universidad de Costa Rica por un cuarto de tiempo adicional a su jornada de tiempo completo en la Institución**
8. **La promulgación de un reglamento no invalida los acuerdos que tomó el Consejo Universitario con base en el procedimiento establecido en los mismos acuerdos que este órgano emitió.**
9. **La modificación del Reglamento que se emita al respecto debe adaptarse a la realidad universitaria actual.**
10. **El Estatuto Orgánico le otorga al Consejo Universitario la potestad de emitir y modificar reglamentos generales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, inciso k).**

ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Reglamentos que en el marco de la reforma del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* que esa comisión estudia, incorpore una modificación que regule los nombramientos del personal académico y administrativo de la Universidad de Costa Rica por un cuarto de tiempo adicional a su jornada de tiempo completo en la Institución, tomando como referencia los siguientes criterios y propuesta de articulado:

A. Criterios que debe contemplar un articulado para reforma del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Es necesario enunciar una serie de aspectos sobre los que se debe elaborar un articulado para atender la materia en cuestión, tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. **Conviene que en la Universidad de hoy estas autorizaciones se sigan dando de manera excepcional.**
- b. **La autorización siempre tiene que estar sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos que deben cumplir tanto la comunidad que se dedica exclusivamente a la docencia como a las labores administrativas.**

- c. Es necesario que este tipo de acciones sirva para fortalecer procesos específicos en la Institución, como, por ejemplo, el desarrollo regional, así como fortalecer el acceso estudiantil en la institución y el ingreso en carrera.
- d. Es necesario que el grado y el posgrado tengan un tratamiento razonado, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada nivel.
- e. El nuevo articulado debe incentivar la calidad en la labor docente, agilizar la labor académica, estimular el trabajo interdisciplinario y, a la vez, motivar al estudiantado para que su proceso de permanencia en la Institución sea el más razonable posible.
- f. Es necesario que el reglamento fortalezca la capacidad resolutoria de las unidades académicas, de manera tal que la toma de decisión de si se contrata a una persona por tiempo adicional al tiempo completo con la Institución, sea decisión de la persona que dirige la Unidad académica, sea aprobada por la Asamblea de esa Unidad y refrendada por la Vicerrectoría de Docencia.
- g. Corresponderá atender al Consejo Universitario solamente los aspectos no contemplados en el nuevo reglamento, por la vía de excepción.
- h) Este tipo de nombramientos deben tener una vigencia consecutiva no mayor de un año y puede ser renovada anualmente.

B. Propuesta de articulado

- 1.- El nombramiento debe ser excepcional y responder a verdaderas necesidades de excelencia académica, que a la vez sirva para fortalecer las Unidades Académicas y las Sedes Regionales: Es importante que el carácter excepcional se evidencie en las razones académicas que motivan la autorización del nombramiento, las que deberán ser objeto de análisis de la Asamblea respectiva, a propuesta de la Dirección de la unidad respectiva.
- 2.- La aprobación del nombramiento está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos que serán exigibles tanto a aquellos que laboran tiempo completo en el sector académico como en el administrativo:
 - a) La instancia proponente debe justificar las razones por las cuales se considera que el nombramiento propuesto responde a una situación excepcional que resguarda el interés de la Institución.
 - b) La persona que se desempeña en el cargo debe justificar que su nombramiento no tiene superposición horaria, ni afecta sus actividades regulares dentro de la institución.
 - c) Los académicos que sean contratados para un cuarto de tiempo adicional, deberán contar como mínimo con la categoría de Profesor Adjunto.

- d) La persona debe adjuntar documentos que evidencien su experiencia para impartir el curso que se le demanda.

3.- Este tipo de nombramiento tiene las siguientes limitaciones:

- a. El límite de jornada es de $\frac{1}{4}$ adicional al TC si se trabaja en una misma sede o en sede diferente.
- b. El máximo plazo del nombramiento es de un ciclo, pero esa persona puede ser nombrada como máximo dos ciclos consecutivos en el mismo año.
- c. El personal universitario que se puede acoger a este tipo de nombramiento debe tener tiempo completo en la Institución.

4.- Los nombramientos del personal docente deben ser propuestos por la Dirección de la unidad académica respectiva, aprobados por mayoría simple de la Asamblea de la unidad, que requiere contratar el recurso y ratificados por la Vicerrectoría de Docencia.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

La señora Directora, M.L. Ivonne Robles Mohs, propone una ampliación del tiempo hasta concluir el caso sobre la elaboración de una propuesta que reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y las catedráticas.

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Ing. Fernando Silesky y.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Dr. Oldemar Rodríguez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar el tiempo de la sesión hasta concluir el caso sobre la elaboración de una propuesta que reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y las catedráticas.

ARTÍCULO 7

La Comisión de Política Académica presenta el dictamen CPA-DIC-09-12, sobre la elaboración de una propuesta que reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas (acuerdo de la sesión N.º 5219, artículo 16, del 19 de diciembre de 2007).

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS sintetiza que el siguiente caso llega al Consejo Universitario como una propuesta del Dr. Jorge Rovira Más, quien había alcanzado ya los siete pasos académicos como catedrático, pero al llegar ahí ya no hay más posibilidades.

Se pensó que la solicitud del Dr. Rovira Más para el reconocimiento era viable por vías que no fueran de tipo de carácter salarial, por lo que este caso fue trasladado a la Comisión de Política Académica en el año 2007.

Por otra parte, expresa que hace unos años fue publicado un artículo sobre los catedráticos que han acumulado más de 153 puntos –son pocos dentro de la Institución–, los cuales la Comisión identificó y conversó con algunos de ellos, con el fin de conocer su criterio al respecto.

Aprovecha la oportunidad para agradecer a los catedráticos Lic. Helio Gallardo Martínez, Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, Dra. María Bonilla y Dr. Leonardo Mata Jiménez, a los miembros de la Comisión y al Lic. José Rocha, analista de la Unidad de Estudios, quien trabajó en la sistematización de la información.

Enfatiza que en el dictamen se detallan los pasos académicos que se dan hasta llegar al paso 7, donde se adquieren 153 puntos y hasta ahí llega el límite.

Seguidamente, expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. *El Consejo Universitario en la sesión N.º 5219, artículo 16, del 19 de diciembre de 2008, acordó lo siguiente:*
(...) 2. Solicitar a la Comisión de Política Académica que, en un plazo no mayor a seis meses, presente una propuesta al Consejo Universitario en la que se reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas.
2. *La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Política Académica (CPA-P-08-001, del 8 de enero de 2007).*
3. *La Comisión de Política Académica solicitó la participación de los siguientes académicos: Lic. Helio Gallardo Martínez, Catedrático de la Escuela de Filosofía, Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dra. María Bonilla, Catedrática de la Escuela de Artes Dramáticas, y Dr. Leonardo Mata Jiménez, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con el fin de obtener mejores criterios en relación con el tema en estudio (CPA-CU-08-42, del 20 de mayo de 2008).*
4. *En Comisión de Política Académica del 22 de mayo de 2008, fueron recibidos los catedráticos Lic. Helio Gallardo Martínez y Dr. Leonardo Mata Jiménez.*
5. *El expediente denominado Reforma al Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente para incluir la categoría de Catedrático al “Catedrático Extraordinario” fue trasladado de la Comisión de*

Reglamentos a la Comisión de Política Académica (pase CU-P-01-11-144, del 21 de noviembre de 2001) para ser analizados conjuntamente (CU-D-08-08-484, del 12 de agosto de 2008).

6. *La Comisión de Política Académica solicitó también la presencia a esta comisión de la Dra. María Bonilla y del Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, catedráticos de la Universidad de Costa Rica, con el fin de obtener mayores elementos en torno a este caso (CPA-CU-08-102, del 13 de noviembre de 2008).*
7. *En Comisión de Política Académica del 20 de noviembre de 2008, fueron recibidos el catedrático Jorge Enrique Romero Pérez y la catedrática Dra. María Bonilla Picado.*
8. *La Comisión de Política Académica solicitó el criterio de la Oficina Jurídica (CPA-CU-09-65, del 17 de agosto de 2009).*
9. *La Oficina Jurídica emitió el criterio correspondiente (OJ-1376-2009, del 27 de agosto de 2009).*

ANÁLISIS

1. Origen de la Propuesta

El Dr. Jorge Rovira Mas, del Instituto de Investigaciones Sociales, planteó la posible modificación del artículo 5, inciso c), de las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, con el fin de otorgar incentivos al cuerpo docente para continuar con la producción académica. El objetivo de la reforma consistía en eliminar el tope de 7 pasos para los catedráticos y las catedráticas y elevarlos a 15, así como el puntaje de 153 a 225.

A pesar de que la Comisión de Régimen Académico en un principio estimó que el aumento de 7 a 15 pasos es un efecto de motivación²⁸, la Contraloría Universitaria fue del criterio de que implicaría para la Institución compromisos de considerable cuantía que a mediano plazo menoscabarían el sistema remunerativo docente, además de que existen mecanismos que satisfagan otro tipo de necesidades, como, por ejemplo, el reconocimiento y prestigio, puesto que el elemento económico no siempre tiene efecto motivador sobre las personas que han obtenido tantos logros personales²⁹.

También, la Oficina de Planificación Universitaria manifestó que la Institución implementó una política de salarios que se incrementarían hasta el 2011, por lo que lo conveniente es darle un seguimiento a esa política, en lugar de aprobar nuevos componentes en la escala salarial como la propuesta de aumentar los pasos académicos de 7 a 15 como se propuso³⁰.

Finalmente, la Comisión de Política Académica entre sus argumentos consideró que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) tiene un convenio para el reconocimiento salarial en las contrataciones de los y las docentes de las instituciones de Educación Superior, que fue ratificado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4689, artículo 8, del 5 de diciembre de 2001.

2. Normativa Institucional

Las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, aprobadas en sesión N.º 3748, artículo 1, del 26 de junio de 1991, norma las remuneraciones salariales de todas las personas contratadas por la Universidad de Costa Rica para realizar tareas académicas.³¹ En el artículo 5 (salario por pasos por méritos académicos) inciso c) se acordó lo siguiente:

²⁸ CEA-RA-1543-06, del 29 de noviembre de 2006.

²⁹ OCU-R-073-2007, del 6 de junio de 2007.

³⁰ OPLAU-825-2007, del 9 de noviembre de 2007.

³¹ Se publicaron en el Alcance 5-91, del 19 de agosto de 1991.

ARTÍCULO 5
(Salario por pasos por méritos académicos)

(...) c. **La Comisión de Régimen Académico efectuará el estudio de actualización del expediente académico a solicitud del profesor y le otorgará los pasos a que tiene derecho según los lineamientos para la asignación de puntaje en Régimen Académico de acuerdo con la siguiente escala de pasos por méritos académicos. El solicitante deberá aportar los documentos que permitan la valoración, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.**

<i>Profesor</i>				
Pasos	Instructor Postulante(*)	Adjunto	Asociado	Catedrático
1	27 pts.	45 pts.	63 pts.	99 pts.
2	36 pts.	54 pts.	72 pts.	108 pts.
3			81 pts.	117 pts.
4			90 pts.	126 pts.
5				135 pts.

(*) Véase transitorio 4. (...)

Por la urgencia de encontrar mecanismos que permitieran mejorar los salarios del sector docente, en la sesión N.º 4656, artículo 12, del 21 de agosto de 2001³², el artículo 5, inciso c), es reformado de 5 a 7 pasos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5
(Salario por pasos por méritos académicos)

(...)

<i>Profesor</i>				
Pasos	Instructor Postulante(*)	Adjunto	Asociado	Catedrático
1	27 pts.	45 pts.	63 pts.	99 pts.
2	36 pts.	54 pts.	72 pts.	108 pts.
3			81 pts.	117 pts.
4			90 pts.	126 pts.
5				135 pts.
6				144 pts.
7				153 pts.

(*) Véase transitorio 4. (...)

Cabe señalar que la última modificación de este artículo se realizó en la sesión N.º 5118, del 21 de noviembre de 2006. El propósito fue permitir que las personas con una **jornada laboral mayor o igual a ¼ de tiempo** pudieran obtener pasos intermedios por los méritos acumulados en su categoría, dado que el requisito era contar con una **jornada mayor o igual a ½ tiempo**.

3. Propuesta original para incluir al “Catedrático Extraordinario” en el Reglamento de régimen académico y servicio docente³³

³² Publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 8-2001, del 31 de agosto de 2001, y ratificado en la sesión 4672, artículo 5, del 9 de octubre de 2001.

³³ Síntesis del expediente. Reforma al *Reglamento de régimen académico y servicio docente* para incluir la categoría de “Catedrático Extraordinario”. Javier Fernández, analista Unidad de Estudios.

Con el fin de otorgar un reconocimiento a los académicos que han hecho un gran aporte a la Institución, el Consejo Universitario invitó el 9 de agosto de 2001, a catedráticos y decanos de la Institución para que exteriorizaran su criterio respecto de la propuesta de reforma al *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, con el fin de incluir en dicha normativa la categoría de **Maestro Académico**³⁴. La propuesta aprobada contenía cambios al capítulo IV del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, además de cambiar el nombre de la categoría de *Maestro Académico* por el de **Catedrático Extraordinario**.

A raíz de una solicitud del Consejo Universitario, distintas comisiones de expertos trabajaron en la redacción de la reforma. La Comisión de Política Académica propuso, en la sesión N.º 4668, artículo 10, del 23 de octubre de 2001, dicha reforma. Luego de discutir sobre la conveniencia institucional, se acordó trasladar el caso a la Comisión de Reglamentos.

En síntesis, la propuesta planteaba lo siguiente:

- Introducir la categoría de Catedrático Extraordinario (artículos 9,14, inciso a, y 15).
- Definición de la categoría de Catedrático Extraordinario como el profesor de más alta excelencia y que posea el grado de doctor o excepcionalmente de maestría, con 165 puntos en régimen académico, con obras y trayectoria reconocida académicamente y realizar una presentación formal para su acreditación dentro de la categoría (artículos 14 bis y 48).
- Los derechos de las personas en la categoría de Catedrático Extraordinario son: a) disfrutar de una licencia sabática por tiempo completo durante dos semestres, b) apoyo para la publicación de obras, c) adjudicación de la categoría de emérito a partir de su jubilación, d) asistencia anual a congresos o actividades académicas con gastos pagos, y e) un incentivo de 25% sobre el salario base de un catedrático sin pasos académicos (artículo 15 bis).
- Los deberes de las personas en la categoría de Catedrático Extraordinario son: a) impartir un curso al menos cada dos años en el Sistema de Educación General, o sea, en Estudios Generales, b) ser tutor de profesores postulantes.
- Eliminar el inciso b) del artículo 13, el inciso c) del artículo 14³⁵

La Comisión de Reglamentos decidió modificar la propuesta original y elaborar un planteamiento distinto, pero manteniendo el objetivo inicial sobre la posibilidad de otorgar nuevos beneficios a aquellos catedráticos sobresalientes y que han llegado al tope del régimen académico.

La principal modificación era la de incorporar estos incentivos en un capítulo adicional dentro del *Reglamento para conferir honores y distinciones de la Universidad de Costa Rica*, por cuanto tiene la ventaja de que no se crea una categoría; por lo tanto, no era necesario modificar el *Estatuto Orgánico* ni el *Reglamento de régimen académico y servicio docente*.

El Consejo Universitario acordó publicar en consulta la reforma³⁶. La Comisión de Reglamentos, después de las consultas de la comunidad universitaria, decidió consultar al respecto a la Oficina Jurídica, con el propósito de incluir la propuesta en las *Regulaciones del régimen salarial académico*. La Oficina Jurídica dio su consentimiento, pero sin que esto significara adquirir una categoría o denominación distinta a las establecidas en el *Estatuto Orgánico*³⁷. Esta nueva propuesta eliminó la mayoría de los aspectos de las propuestas anteriores, pero mantuvo la idea de incentivar a los catedráticos que obtengan más de 153 puntos, de la siguiente manera³⁸:

- Una licencia sabática de dos semestres cada cinco años.
- Derecho a proponer prioridades de su interés en su plan de trabajo semestral.
- Derecho a participar en un congreso internacional cada dos años con los gastos pagos.

³⁴ Sesión N.º 4668, artículo 10, del 26 de setiembre de 2001. Pág. 30.

³⁵ Acta de la sesión N.º.4933, artículo 6, del 17 de noviembre de 2004. Pág. 34.

³⁶ *La Gaceta Universitaria* N.º 36-2003, del 5 de diciembre de 2003.

³⁷ Oficio OJ-511-2004, del 17 de abril de 2004.

³⁸ Sesión N.º 4933, artículo 6, del 17 de noviembre de 2004. Pág. 34.

- Cuota anual para la compra de libros.
- Derecho a invitar cada dos años a un par de académicos con los gastos pagados por la Institución.
- Un incentivo salarial del 25% sobre el salario base de Catedrático, sin pasos académicos.

Además, el Consejo Universitario en sesión N.º 5219, artículo 16, del 19 de diciembre de 2007, analizó las propuestas de modificación del artículo 5, inciso c) de las Regulaciones del Régimen salarial académico presentadas por el Dr. Rovira Mas y llegó a las siguientes consideraciones:

- El Régimen Salarial Académico contempla un tope en la asignación de escalafones para todas las categorías de Régimen Académico, con excepción de la categoría de catedrático.
- La Universidad de Costa Rica estableció una política salarial para los próximos 5 años, con el propósito de ir cerrando brechas entre los sectores docentes (sesión N.º 5099, del 13 de setiembre de 2006).
- La erogación económica a consecuencia de la modificación del artículo 5, inciso c), de las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, traería consecuencias considerables para la sostenibilidad financiera de la Universidad de Costa Rica, y una brecha salarial inconveniente entre los catedráticos y los demás profesores de la Institución.
- Las autoridades universitarias han procurado motivar económicamente al personal docente, por medio de una política salarial que permita la equiparación con las otras instituciones del sector público.
- Además, se han impulsado iniciativas para otorgar reconocimientos que incentiven la permanencia del personal académico en la Institución.
- Por último, existen diversos incentivos de tipo no salarial que permitirían estimular al Catedrático que sobrepase los 153 puntos en Régimen Académico, como una nueva frecuencia del disfrute de la licencia sabática, mayor participación en actividades científicas y culturales en el exterior, facilidades para publicaciones y adquisición de material académico, para invitación de especialistas, entre otros.

El Consejo Universitario llegó al siguiente acuerdo:

1. *No acoger la propuesta de modificación del artículo 5, inciso c), de las Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica, presentada por el Dr. Jorge Rovira Mas.*

2. *Solicitar a la Comisión de Política Académica que, en un plazo no mayor a seis meses, presente una propuesta al Consejo Universitario en la que se reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas (el énfasis es nuestro).*

Por último, la coordinación de la Comisión de Reglamentos recomendó que la propuesta: *Reforma reglamentaria del régimen académico y servicio docente para incluir la categoría de Catedrático al Catedrático Extraordinario*, fuera trasladada a la Comisión de Política Académica. Mediante oficio CR-CU-08-19, del 8 de agosto de 2008, el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, miembro entonces del Consejo Universitario y coordinador de la Comisión de Reglamentos, propuso el traslado, y finalmente la Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Política Académica, mediante oficio CU-D-08-08-484, del 12 de agosto de 2008.

4. Criterio de la Oficina Jurídica

Como parte del proceso de análisis, la Comisión de Política Académica solicitó el criterio de la Oficina Jurídica sobre la "Elaboración de una propuesta que reconozca el mérito e incentive la labor académica de los Catedráticos y de las Catedráticas". Dicha Oficina, en el oficio OJ-1376-2009, del 27 de agosto de 2009, argumentó lo siguiente:

(...) *La propuesta en cuestión pretende establecer una serie de incentivos y beneficios a los docentes que cuenten con un puntaje superior a los 153 puntos en Régimen Académico, los cuales corresponderán a una nueva categoría denominada Catedrático Extraordinario o*

Destacado. En su nota, usted solicita que se le indique si para su implementación es necesario abocarse a una reforma al Estatuto Orgánico o si más bien se requiere de una modificación al Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Con ocasión de una iniciativa de modificación reglamentaria anterior, que igualmente pretendía incluir en el Reglamento Académico y Servicio Docente una nueva categoría docente, esta Asesoría dictaminó acerca de la necesaria correspondencia que debe existir entre el Reglamento y el artículo 176 del Estatuto Orgánico, por lo que remitimos el dictamen OJ-1381-02 para que la Comisión que usted coordina incorpore a los elementos del análisis los razonamientos que en el se puntualizan (...)

Dictamen OJ-1381-02, del 26 de setiembre de 2002

- I. *Existen diversas posiciones jurídicas en torno a la interpretación del artículo 176 del Estatuto Orgánico, que establece las diferentes clases de profesores que existirán en la Universidad de Costa Rica, tanto incorporados al Régimen Académico como excluidos de él.*
- II. *Una de estas posiciones parte de la literalidad de la norma, la cual señala que: “En la Universidad de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores: Instructor, Profesor Adjunto, Profesor Asociado, y Catedrático. Existirán además: Retirado, Emérito, Interino, Ad honorem, Invitado y Visitante”. De este modo, el asunto se traduce a determinar si el anterior listado es taxativo y no admite la creación de otras categorías a no ser por la vía de la reforma estatutaria (numerus clausus) o bien si expresa únicamente ejemplos de tipos de profesores, que pueden ser aumentado (o incluso disminuida) sin necesidad de reformar el Estatuto y en ejercicio ordinario de la mera potestad reglamentario del Consejo Universitario (numerus apertus).*
- III. *Desde el punto de vista hermenéutico, una posibilidad es indagar cuál fue la voluntad legislativa (interpretación psicológica-voluntarista) mediante el análisis de las actas respectivas en las que se discutió y aprobó el artículo indicado. Lamentablemente, salvo lo indicado infra, esta posibilidad se encuentra seriamente limitada dado que las actas no arrojan luz acerca de dicho extremo por la metodología adoptada por el legislador de aquella época para transcribir las discusiones. Salvo en ciertas materias estas discusiones no se consignaron, de modo tal que únicamente puede establecerse una comparación entre el texto del proyecto original preparado por los profesores Rogelio Sotela, Gil Chaverri, Bernal Fernández y Carlos José Gutiérrez (Archivo del Consejo Universitario, N.º 0329) y el Estatuto Orgánico promulgado en definitiva.*
- IV. *Excluida la posibilidad indicada, una conclusión posible es que la lista del numeral 176 estatutario es taxativa por las siguientes razones:*
 - *Desde el punto de vista literal gramatical, la disposición indica las clases de profesores que existirán, es decir, no describe desde el punto de vista histórico las clases que existen, sino que establece un imperativo que implica tanto los profesores en régimen como los excluidos del él, de modo tal que pretende establecer los profesores que existirán en la Universidad de Costa Rica con pretensión exhaustividad. Es más afín a las listas de carácter abierto otro tipo de forma gramatical, por ejemplo “Existen en la Universidad de Costa Rica...” o “Los Institutos de Investigación de la Universidad de Costa Rica son...”*
 - *Desde el punto de vista de su interpretación sistemática, la disposición se encuentra relacionado con otra disposición estatutaria, a saber, el artículo 179 que establece lo siguiente: “Los reglamentos correspondientes regularán en detalle las diversas clases de profesores, y sus derechos, obligaciones, nombramientos, ingresos al régimen académico, régimen disciplinario, despidos y las actividades que les sean propias” Es importante señalar que en el proyecto original de Estatuto Orgánico (arts. 196-215) se valoró la posibilidad de regular con cierto grado de detalle los extremos que el artículo indica, pero esta posibilidad fue desechada. **De esta manera, resulta claro que los legisladores reservaron para el Estatuto el establecimiento de los tipos o clases de profesores, y dejaron para la normativa de carácter reglamentario la regulación de los demás extremos.** A mayor abundamiento, nótese que en la Explicación de motivos al Proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica preparada por el profesor Sotela Montagné (XXIV Régimen de Enseñanza, Archivo del Consejo Universitario, N.º 0328, pag. 41), tratándose de las diversas*

categorías de profesores, se indica claramente que el Estatuto sienta las bases para un reglamento posterior, a saber el Reglamento de Régimen Académico, de lo cual se colige que la función de dicho Reglamento es desarrollar –únicamente– lo estatuido por la ese cuerpo normativo.

- Por último, es importante atender a la naturaleza de la materia regulada, la cual no se refiere a aspectos meramente formales, como por ejemplo la nomenclatura de las oficinas administrativas, sino que se refiere a un aspecto sustantivo de la actividad universitaria y sobre el cual debe regir una interpretación restrictiva que imposibilite la modificación del Estatuto Orgánico por la vía de interpretar que los (numerosos) listados que establece son susceptibles de modificación.
- V. No obstante, en el caso concreto, debe tenerse en consideración que la reforma reglamentaria **fue aprobada juntamente** con un acuerdo según el cual se solicitó “a la Comisión de Estatuto Orgánico que modifique el artículo 176 del Estatuto Orgánico, para que elimine la figura del Profesor Instructor y la de Profesor Interino y se introduzca la de Profesor Postulante y Profesor Interino Suplente”. Esta reforma estatutaria ya se encuentra sometida al procedimiento respectivo y ha sido tomada en consideración por esta Oficina (OJ-1113-02) para referirse a gestiones de nulidad presentadas. Efectivamente, esta Oficina, en su dictamen OJ-0889-02, recomendó al Consejo Universitario, considerando lo dicho en el párrafo anterior, **dejar pendiente una solicitud de nulidad presentada por el Consejo del Área de Salud contra el acuerdo de ese órgano colegiado, hasta tanto la Asamblea Colegiada Representativa se pronuncie acerca de la reforma estatutaria propuesta**. Asimismo, estas consideraciones han sido señaladas para recomendar a la Vicerrectoría de Docencia dejar pendientes los concursos de antecedentes para ingreso a Régimen Académico, hasta que se culmine con el proceso de reforma estatutaria.

Finalmente debemos señalar, que la citada reforma reglamentaria se encuentra nuevamente sometida a conocimiento de las Comisiones de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, y por tanto resulta conveniente esperar a los resultados de este nuevo análisis o al pronunciamiento de la Asamblea Colegiada Representativa, según se explicó supra, antes de determinar la procedencia de su aplicación.

5. Análisis de la Comisión de Política Académica

A partir de una serie de reuniones sostenidas entre la Comisión de Política Académica y un grupo de académicos y una académica cuyo puntaje en régimen académico es superior a los 153 puntos; esta comisión elabora el siguiente análisis a partir de las reflexiones de la profesora Dra. María Bonilla Picado, los profesores Dr. Jorge Enrique Romero Pérez; Dr. Leonardo Mata Jiménez y el Lic. Helio Gallardo Martínez, en las sesiones realizadas por la Comisión de Política Académica, los días 22 de mayo de 2008 y 20 de noviembre de 2008. En el análisis realizado, se sistematizaron las reflexiones a partir de los significados o construcciones de estos docentes en relación con la propuesta planteada por el profesor Jorge Rovira Mas, para el reconocimiento del puntaje superior a los 153 puntos en la categoría de Catedrático, que algunos han denominado “Propuesta de Catedrático Extraordinario”.

El análisis de la CPA se ha organizado en tres apartados que contienen antecedentes y justificación, pasando por aspectos a considerar para diseñar la iniciativa, así como los elementos a razonar para el planteamiento de la propuesta y concluyendo con algunos términos para la puesta en operación de dicha idea.

Es necesario considerar que una eventual concreción de esta propuesta debe tomar en consideración la incidencia de la misma en el Estatuto Orgánico, específicamente en el artículo 176, referente al personal docente y las clases de profesores, así como en el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, concretamente en el artículo 14, que es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria, por lo que, un acuerdo el Consejo Universitario debe tomar en consideración estos dos aspectos y formar parte de incisos adicionales a los que contempla en la actualidad el artículo 14, que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 14.

a. La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.

b. El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.

c. El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

5.1. Algunas reflexiones de los miembros de la Comunidad Universitaria sobre la propuesta de Catedrático Destacado³⁹**5.1.1. Consideraciones del origen y evolución del caso**

El análisis de la propuesta realizada por el profesor Jorge Rovira Mas, surge a partir de un estudio minucioso del puntaje máximo que obtiene los profesores y profesoras en la UCR., más allá de la categoría de Catedrático.

Varios Catedráticos y Catedráticas sobrepasan el puntaje que prácticamente está estipulado dentro de la Institución que tiene un tope de 153 puntos y los pasos académicos que tienen un tope de 7 pasos, que tienen un reconocimiento propiamente financiero o salarial. El Consejo Universitario recibió una solicitud del Dr. Jorge Rovira Mas para que hubiese un reconocimiento adicional al puntaje establecido.

Haciendo una revisión de toda la documentación y las opiniones que se pudieron tener en ese momento, se acordó solicitar a la Comisión de Política Académica, que presentara una propuesta para reconocer el mérito e incentivar la labor académica de los Catedráticos y de las Catedráticas, pero, además pensar que después de los 153 puntos que el Régimen Académico establece, exista otro tipo de actividades; es decir, 153 puntos es como el límite superior con el cual un catedrático o una catedrática podría recibir un estímulo financiero a escala salarial, pero después de eso se puede seguir obteniendo puntos y hay posibilidades de obtener otro tipo de estímulos que no sean de carácter salarial, pero podrían ser estímulos de carácter académico, que le permitan al catedrático y a la catedrática realmente estimular y sentir satisfacción con la labor desarrollada.

En una publicación de la Revista *Girasol* del año 2008 se estipula que son diez los catedráticos y catedráticas, que sobrepasan los 153 puntos, y que existe solo una mujer, la Dra. María Bonilla que ocupa los 10 primeros lugares, pero hay otros compañeros que igualmente, tienen puntajes bastante altos.

5.1.2. Algunos aspectos por considerar para atender la iniciativa planteada

Es necesario pensar una serie de aspectos que permitan sustentar y dar forma a la iniciativa que se ha planteado, tomando en consideración la diversa normativa universitaria, de manera tal que la propuesta realmente responda a las diversas orientaciones que rigen el quehacer institucional.

Quienes participaron en la Comisión para analizar este asunto, consideran que habría que distinguir entre reconocimiento del mérito e incentivo, que son dos cosas distintas. El reconocimiento del mérito a un catedrático se sigue de un trabajo realizado o historia institucional de esa persona y de sus equipos de trabajo. El incentivo hace referencia a la creación de condiciones para que catedráticos, meritorios o no, se sientan respaldados institucionalmente en sus ocupaciones y mejoren su desempeño.

³⁹ Este documento fue elaborado a partir de las entrevistas de los miembros de la Comisión de Política Académica con los profesores Catedráticos invitados, en las sesiones de la Comisión realizadas el 22 de mayo de 2008 y el 20 de noviembre de 2008

La distinción anterior implica que el reconocimiento del mérito a catedráticos y catedráticas no contiene sanciones (excepto las que están establecidas en otros reglamentos), mientras que una política de incentivos podría contener sanciones a los que no cumplen con la condición de Catedrático o Catedrática. Eso podría plantear problemas legales así que por eso no nos vamos a referir a una política de incentivos, sino solo a la política de aquellos a los que la Universidad mediante algún procedimiento reconoce como catedráticos distinguidos o de mérito.

El reconocimiento pasa entonces por una flexibilización de la rigidez administrativa; por ejemplo, carga docente discrecional, facilidades para organizar actividades, emprendimientos locales e internacionales especiales, atención administrativa preferencial a sus demandas (para estos últimos emprendimientos). La finalidad es darle al catedrático de mérito condiciones institucionales para que ejercite su creatividad que ya se la han reconocido porque tiene una carrera.

El reconocimiento al mérito de un catedrático pasa precisamente por ingresar al grupo que institucionalmente la Universidad desea reconocer como meritorio. Su gran mérito es pertenecer a esa minoría que dedicó su vida a la Universidad, que dedicó su vida a estudiar, a producir conocimiento, a establecer relaciones con otros académicos y sus acciones le dan prestigio a la Universidad.

Al nivel de catedrático meritorio, debería llegarse aparte de la carrera ya acumulada:

- a. Por iniciativa de la autoridad universitaria
- b. Por petición de la persona interesada.

Los catedráticos meritorios deberían ser considerados como personalidades que fortalecen y promueven la imagen de una universidad como instancia de creación, rigurosidad y solidaridad.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Política Académica presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El Dr. Jorge Rovira Mas, del Instituto de Investigaciones Sociales, planteó la posible modificación del artículo 5, inciso c), de las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, con el fin de otorgar incentivos al cuerpo docente para continuar con la producción académica.
2. El Consejo Universitario en la sesión N.º 5219, artículo 16, del 19 de diciembre de 2008, acordó lo siguiente:

(...) 2. Solicitar a la Comisión de Política Académica que, en un plazo no mayor a seis meses, presente una propuesta al Consejo Universitario en la que se reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso *Reforma reglamentaria del régimen académico y servicio docente para incluir la categoría de Catedrático al Catedrático Extraordinario* a la Comisión de Política Académica, mediante oficio CU-D-08-08-484, del 12 de agosto de 2008.
4. La Comisión de Política Académica solicitó la participación en esta Comisión de las siguientes personas: Lic. Helio Gallardo Martínez, Catedrático de la Escuela de Filosofía; Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Dra. María Bonilla Catedrática de la Escuela de Artes Dramáticas, y Dr. Leonardo Mata Jiménez, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con el fin de obtener mayores elementos en torno a este caso (CPA-CU-08-42, del 20 de mayo de 2008).
5. La Comisión de Política Académica recibió el 22 de mayo de 2008 a los catedráticos Lic. Helio Gallardo Martínez; Dr. Leonardo Mata Jiménez; y el 20 de noviembre de 2008, al Dr. Jorge E. Romero Pérez y a la Dra. María Bonilla Picado.

6. Las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, aprobadas en sesión N.º 3748, artículo 1, del 26 de junio de 1991, norma las remuneraciones salariales de todas las personas contratadas por la Universidad de Costa Rica para realizar tareas académicas.
7. La Oficina Jurídica en el oficio OJ-1381-02, del 26 de setiembre de 2002, manifestó:

(...) *Una de estas posiciones parte de la literalidad de la norma, la cual señala que: "En la Universidad de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores: Instructor, Profesor Adjunto, Profesor Asociado, y Catedrático. Existirán además: Retirado, Emérito, Interino, Ad honorem, Invitado y Visitante". De este modo, el asunto se traduce a determinar si el anterior listado es taxativo y no admite la creación de otras categorías a no ser por la vía de la reforma estatutaria (numerus clausus) o bien si expresa únicamente ejemplos de tipos de profesores, que pueden ser aumentado (o incluso disminuida) sin necesidad de reformar el Estatuto y en ejercicio ordinario de la mera potestad reglamentario del Consejo Universitario (numerus apertus).*
8. Es necesario considerar una serie de aspectos que permitan sustentar y dar forma a la iniciativa que se ha planteado, tomando en consideración la diversa normativa universitaria, de manera tal que la propuesta responda realmente a las diversas orientaciones que rigen el quehacer institucional.
9. Un acuerdo del Consejo Universitario debe tomar en consideración la incidencia en el *Estatuto Orgánico*, específicamente en el artículo 176, referente al personal docente y las clases de profesores, así como en el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, en especial el artículo 14, que estipula lo siguiente:

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS señala que se le consultó al Dr. Luis Baudrit, Director de la Oficina Jurídica, quien indicó que el *Estatuto Orgánico* es claro en las categorías de profesores que tiene la UCR; sin embargo, el artículo 14 por vía del reglamento se podría modificar para introducir la figura que se pretende.

Hace la aclaración con el fin de que tengan una idea de la línea por dónde la Comisión está enfocando el acuerdo.

Continúa con la lectura.

ARTÍCULO 14.

- a.** *La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.*
 - b.** *El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.*
 - c.** *El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.*
10. El reconocimiento al mérito de un catedrático es un estímulo para las personas que institucionalmente la Universidad desea reconocer como meritorias, porque pertenecen a un

grupo selecto que dedicó su vida a la Universidad, que dedicó su vida a estudiar, a producir conocimiento, a establecer relaciones con otros académicos y sus acciones le dan prestigio a la Universidad.

ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Reglamentos que modifique el artículo 14, del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente e incluya la categoría de *Catedrático Destacado*, de manera que reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas de la Universidad de Costa Rica, que han alcanzado un puntaje superior a los 153 puntos en régimen académico.

Es necesario para esa modificación tomar en consideración algunos elementos entre los que se destacan los siguientes:

- a. Acceso a los medios de comunicación universitarios; esto quiere decir que los medios universitarios como Canal 15, entre otros, deberían tener un espacio para conversaciones de estos catedráticos. Todos los medios deberían tener un espacio que podría ser semanal, en el que se muestre que la Universidad es un centro de pensamiento, de proyectos, de diálogo y que ahí hay gente muy meritoria.
- b. Estimular los vínculos entre estos catedráticos mediante un centro de pensamiento en el cual los catedráticos meritorios puedan estar juntos, interactuar, construir, pensar, tomarse un café, leer una publicación, hacer una discusión y ojala invitar a los estudiantes para que escuchen esas discusiones; eso es crear cultura universitaria como personas, porque es juntarlos ahí para que se conozcan y se reconozcan. Estos cafés generan relación entre los distintos grupos más activos y dinámicos de la Universidad y van creando su propia cultura universitaria; de ahí, la importancia de la publicación, pero más que de la publicación de la resonancia
- c. A los catedráticos meritorios de edad avanzada y productiva, debería concedérseles facilidades materiales para que no se pensionen por cuestiones circunstanciales, parqueo preferencial, oficinas o actividades ubicadas en sitios accesibles.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS manifiesta que lo anterior fue tomado en cuenta, debido a que algunos de los catedráticos mencionaron que tienen dificultades, incluso por su edad para conseguir parqueos; además, de otras situaciones que los limitan, por lo que esta podría ser una parte del reconocimiento.

Continúa con la lectura.

- d. Acceso a publicaciones especializadas en coordinación con el SIBDI.
- e. Disfrute de un año sabático calendario.
- f. Espacios laborales adecuados y confortables (oficinas y laboratorios, entre otros).
- g. Estímulo de viajes al exterior a participar en actividades estratégicas de apoyo a su labor.
- h. Flexibilidad para escoger dedicación y asignación de carga académica.
- i. Participación en actividades académicas nacionales.
- j. Priorización en gestiones editoriales.
- k. Priorización en inscripción y financiamiento de proyectos de investigación
- l. Tener un apartado presupuestario diferenciado para estímulo de actividades de esos catedráticos.”

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a discusión el dictamen.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL supone que este caso será trasladado a la Comisión de Reglamentos, donde podrá ser discutido con mayor amplitud y detalle el fondo de este asunto; sin embargo, presume que las orientaciones que en el documento se sugieren en caso de que se acuerden no limitan a la Comisión de Reglamentos, incluso apartarse de los criterios o lineamientos que aquí puedan estarse dando, no solo por el fondo, sino por la forma.

En lo personal tiene la duda del reconocimiento y mérito y si con esto se está induciendo a mérito o ascenso de carrera de régimen académico y al reconocimiento de mérito por consideraciones de distinción que le hace la comunidad, una asamblea o una escuela a determinadas personas. Ese es el fondo que en su opinión tendrá que retomarse en la Comisión de Reglamentos.

En cuando a los medios de comunicación, le inquieta que se sugieran las pautas con carácter imperativo, por lo que estima que si este caso se traslada a la Comisión de Reglamentos este punto debe ser analizado, pues debería ser facultativo.

Sugiere que se cambie la palabra “deberían” por “podrían”, dado que los medios de comunicación poseen su propia dinámica, autonomía, independencia, pautas de producción, etc. Asimismo, próximamente se va a presentar al Plenario una propuesta de reglamento para medio de comunicación, por lo que es importante que tomen eso en cuenta.

EL ING. FERNANDO SILESKY agradece al Dr. Luis Bernardo Villalobos la propuesta presentada.

Recuerda que el tema del reconocimiento especial, data desde hace más de diez años, debido a que se han presentado discrepancias sobre el planteamiento de la creación de una categoría especial, casi discriminatoria hacia otros sectores.

Señala que los puntos e sugeridos como elementos a considerar son aspectos que se les reconocen a todos los funcionarios que están haciendo una buena labor, como la posibilidad de viajes al dar libre acceso para acceder a todos los viajes siempre y cuando haya una plena justificación.

En cuanto a los espacios físicos especiales, indica que hay una normativa interna sobre accesibilidad.

Con respecto a las publicaciones, señala que el SIBDI es completamente libre; es decir, tiene acceso libre a las personas que ocupan y le dan consideraciones especiales a todos los científicos que están haciendo una buena labor.

Exterioriza que teme que con esta iniciativa no se esté creando una categoría de mérito, sino una de castas.

Opina que como este caso va a hacer analizado por la Comisión de Reglamentos es conveniente que continúe la discusión al respecto, porque hay algunos aspectos que no se ajustan los principios generales, en el sentido de que los méritos deben ser dados en función del quehacer diario, porque esto es lo que hace los méritos.

LA M.L. IVONNE ROBLES menciona que de acuerdo con las intervenciones se puede ajustar el acuerdo de la siguiente manera: *Solicitar a la Comisión de Reglamentos que valore la posibilidad de modificar el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente para incluir la categoría de catedrático destacado o catedrática destacada de manera que reconozca el mérito e incentive las labores académicas de los catedráticos y de las catedráticas en la UCR que han alcanzado un puntaje superior a los 153 puntos de Régimen Académico.*

Añade que con esta modificación se le da un espacio o una oportunidad para que la Comisión de Reglamentos pueda analizar el asunto.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS agradece las observaciones y comentarios exteriorizadas por los miembros del Consejo, las cuales son muy enriquecedoras. Piensa que este asunto va a tener una amplia deliberación en la Comisión de Reglamentos.

Comenta que hay puntos de vista de encuentro y de desencuentro sobre este tema en la Institución, situación que todos y todas conocen.

Enfatiza que la esencia es que las personas que han tenido un trabajo excepcional también puedan tener un reconocimiento de excepción, ese es el espíritu que prima en esta propuesta.

Concuerda en incorporar a la propuesta los cambios sugeridos. Le parece que hay algunas cuestiones que pueden mantenerse, pues recogen el espíritu de la consulta hecha por la Comisión. Esto no significa que la Comisión piense que así tenga que ir una eventual modificación reglamentaria como se mencionó en lo que respecta a las publicaciones, viajes, etc.

Destaca la importancia de que la comunidad universitaria tenga claro que se está pensando en esa línea, pues en la propuesta no hay ningún reconocimiento de carácter salarial y le da la impresión de que el Lic. Héctor Monestel apunta en algo que también la Comisión señaló en el sentido de reconocimiento o estímulo. Esta es una discusión que se tendrá que dar y buscar la mejor acepción que no riña con la reglamentación o con el derecho laboral del país y con la misma Convención Colectiva dentro de la Institución.

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa e Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Ing. Fernando Silesky.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de ambas votaciones el Dr. Oldemar Rodríguez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Dr. Jorge Rovira Mas, del Instituto de Investigaciones Sociales, planteó la posible modificación del artículo 5, inciso c), de las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, con el fin de otorgar incentivos al cuerpo docente para continuar con la producción académica.
2. El Consejo Universitario en la sesión N.º 5219, artículo 16, del 19 de diciembre de 2008, acordó lo siguiente:
(...) 2. Solicitar a la Comisión de Política Académica que, en un plazo no mayor a seis meses, presente una propuesta al Consejo Universitario en la que se reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso *Reforma reglamentaria del régimen académico y servicio docente para incluir la categoría de Catedrático al Catedrático Extraordinario* a la Comisión de Política Académica, mediante oficio CU-D-08-08-484, del 12 de agosto de 2008.
4. La Comisión de Política Académica solicitó la participación en esta Comisión de las siguientes personas: Lic. Helio Gallardo Martínez, Catedrático de la Escuela de Filosofía; Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Dra. María Bonilla Catedrática de la Escuela de Artes Dramáticas, y Dr. Leonardo Mata Jiménez, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con el fin de obtener mayores elementos en torno a este caso (CPA-CU-08-42, del 20 de mayo de 2008).
5. La Comisión de Política Académica recibió el 22 de mayo de 2008 a los catedráticos Lic. Helio Gallardo Martínez; Dr. Leonardo Mata Jiménez; y el 20 de noviembre de 2008, al Dr. Jorge E. Romero Pérez y a la Dra. María Bonilla Picado.
6. Las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, aprobadas en sesión N.º 3748, artículo 1, del 26 de junio de 1991, norma las remuneraciones salariales de todas las personas contratadas por la Universidad de Costa Rica para realizar tareas académicas.
7. La Oficina Jurídica en el oficio OJ-1381-02, del 26 de setiembre de 2002, manifestó:

(...) Una de estas posiciones parte de la literalidad de la norma, la cual señala que: "En la Universidad de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores:

Instructor, Profesor Adjunto, Profesor Asociado, y Catedrático. Existirán además: Retirado, Emérito, Interino, Ad honorem, Invitado y Visitante". De este modo, el asunto se traduce a determinar si el anterior listado es taxativo y no admite la creación de otras categorías a no ser por la vía de la reforma estatutaria (numerus clausus) o bien si expresa únicamente ejemplos de tipos de profesores, que pueden ser aumentado (o incluso disminuida) sin necesidad de reformar el Estatuto y en ejercicio ordinario de la mera potestad reglamentario del Consejo Universitario (numerus apertus).

8. Es necesario considerar una serie de aspectos que permitan sustentar y dar forma a la iniciativa que se ha planteado, tomando en consideración la diversa normativa universitaria, de manera tal que la propuesta responda realmente a las diversas orientaciones que rigen el quehacer institucional.
9. Un acuerdo del Consejo Universitario debe tomar en consideración la incidencia en el *Estatuto Orgánico*, específicamente en el artículo 176, referente al personal docente y las clases de profesores, así como en el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, en especial el artículo 14, que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 14.

a. La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.

b. El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.

c. El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

10. El reconocimiento al mérito de un catedrático es un estímulo para las personas que institucionalmente la Universidad desea reconocer como meritorias, porque pertenecen a un grupo selecto que dedicó su vida a la Universidad, que dedicó su vida a estudiar, a producir conocimiento, a establecer relaciones con otros académicos y sus acciones le dan prestigio a la Universidad.

ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Reglamentos que valore la posibilidad de modificar el artículo 14, del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente para incluir la categoría de *Catedrático Destacado y Catedrática Destacada*, de manera que reconozca el mérito e incentive la labor académica de los catedráticos y de las catedráticas de la Universidad de Costa Rica, que han alcanzado un puntaje superior a los 153 puntos en régimen académico.

Es necesario para esa modificación tomar en consideración algunos elementos entre los que se destacan los siguientes:

- a) Acceso a los medios de comunicación universitarios; esto quiere decir que los medios universitarios como Canal 15, entre otros, podrían tener un espacio para conversaciones de estos catedráticos. Todos los medios deberían tener un espacio que podría ser semanal, en el que se muestre que la Universidad es un centro de pensamiento, de proyectos, de diálogo y que ahí hay gente muy meritoria.
- b) Estimular los vínculos entre estos catedráticos mediante un centro de pensamiento en el cual los catedráticos meritorios puedan estar juntos, interactuar, construir, pensar, tomarse un café, leer una publicación, hacer una discusión y ojala invitar a estudiantes para que escuchen esas discusiones; eso es crear cultura universitaria como personas, porque es juntarlos ahí para que se conozcan y se reconozcan. Estos cafés generan relación entre los distintos grupos más activos y dinámicos de la Universidad y van creando su propia cultura universitaria; de ahí, la importancia de la publicación, pero más que de la publicación, la retroalimentación.
- c) A los catedráticos meritorios de edad avanzada y productiva, debería concedérseles facilidades materiales para que no se pensionen por cuestiones circunstanciales, parqueo preferencial, oficinas o actividades ubicadas en sitios accesibles.
- d) Acceso a publicaciones especializadas en coordinación con el SIBDI.
- e) Disfrute de un año sabático calendario.
- f) Espacios laborales adecuados y confortables (oficinas y laboratorios, entre otros).
- g) Estímulo de viajes al exterior a participar en actividades estratégicas de apoyo a su labor.
- h) Flexibilidad para escoger dedicación y asignación de carga académica.
- i) Participación en actividades académicas nacionales.
- j) Priorización en gestiones editoriales.
- k) Priorización en inscripción y financiamiento de proyectos de investigación
- l) Tener un apartado presupuestario diferenciado para estímulo de actividades de esas personas catedráticas.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas y veintinueve minutos, se levanta la sesión.

M.L. Ivonne Robles Mohs
Directora
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*